



00266

Oficio No. 700.2020

Asunto: Respuesta al Dictamen Preliminar

Oficio No. CONAMER/20/0385

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2020

PF6M-FIAR-B000200906

Dr. César Emiliano Hernández Ochoa  
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria  
Presente.

Se hace referencia al oficio No. CONAMER/20/0385, mediante el cual esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, notificó el Dictamen Preliminar relativo a la Propuesta Regulatoria denominada "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria".

Al respecto y con fundamento en los artículos 14, 20, y 34 fracciones VIII, XIII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 13, último párrafo, y Capítulo III, de la Ley General de Mejora Regulatoria; artículo 39 fracción V, 45 y 47 fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), artículo 13, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con la finalidad de continuar con el proceso de Mejora Regulatoria y obtener un Dictamen Total Final por parte de ese órgano desconcentrado, se adjuntan al presente oficio los siguientes documentos:

- Respuesta al Dictamen Preliminar, atendiendo las observaciones y recomendaciones de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- Respuesta a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- Oficio No. DGN.418.01.2020.843 atendiendo las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica.
- Documento con la versión definitiva de la Propuesta Regulatoria.

Agradezco su consideración y quedo de usted.

Atentamente  
El Titular de la Unidad  
y Responsable Oficial de Mejora Regulatoria

RICARDO MIRANDA BURGO



fm

6



**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
RECONOCER LA MADRE DE LA PATRIA

Unidad de Administración y Finanzas

C.c.p. Lic. María del Rosario González Arriaga, Directora General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.  
Dr. Alfonso Guati Rojo Sánchez, Director General de Normas.  
Lic. Pedro Francisco Guerra Morales, Coordinador de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos, CONAMER.





Ciudad de México, a 23 de marzo de 2020

**Mtro. Pedro Francisco Guerra Morales**

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).  
Boulevard Adolfo López Mateos, No. 3025 piso 8, Col. Independencia  
Batan Norte, C.P. 10400, Ciudad de México.  
P r e s e n t e

**Asunto:** Respuesta al Dictamen Preliminar  
Oficio No. CONAMER/20/0385

Me refiero al oficio No. CONAMER/20/0385 remitido al Lic. Ricardo Miranda Burgos, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Economía, recibido con fecha 27 de enero de 2020 en la Secretaría de Economía, cuyo asunto es: se emite Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria"

Al respecto y con fundamento en los artículos 34 fracciones VIII, XIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 45 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y Capitulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria, y como una respuesta a las recomendaciones que formuló la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, me permito remitir el presente oficio.

## **RESPUESTA AL DICTAMEN PRELIMINAR**

### ***I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria***

Al respecto la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

*[...] realizó una valoración sobre tales acciones y observa que efectivamente, tales obligaciones regulatorias serán derogadas o simplificadas, de conformidad con la información proporcionada por esa Secretaría el 12 de diciembre de 2019. La información correspondiente se desglosa en el apartado V de Impacto de la Regulación del presente escrito.*

Esta Dependencia atendió lo señalado por la Comisión con la identificación de las disposiciones regulatorias señaladas puntualmente en el apartado V, en la sección referida a Requerimientos de





simplificación regulatoria del presente documento. Lo anterior se pone a disposición a fin de que la Comisión se pronuncie a favor en el presente apartado.

## **II. Consideraciones generales**

La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria informó lo siguiente:

*[...] resulta necesario tomar medidas oportunas, que permitan revertir la tendencia a incrementar el aumento de la obesidad y el sobrepeso, así como sus efectos. Las políticas públicas deben estar orientadas a que en el menor tiempo posible la población en general pueda tener mayor bienestar en su salud y esto a su vez impacte en las demás esferas de su entorno: estabilidad emocional, financiera, laboral, entre otras.*

Por lo señalado, se solicita a la Comisión tenga a bien, dar por atendido el presente apartado.

## **III. Objetivos regulatorios y problemática**

Con respecto a este apartado la CONAMER señaló que:

*[...] coincide en la necesidad de replantear de manera impostergable el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas, a fin de adoptar un esquema más claro y comprensible para la población mexicana, que le brinde certeza respecto del contenido nutricional de los productos que consume y lo incentive a optar por alternativas más nutritivas. Dicha política coadyuvará a la reducción de la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en nuestro país.*

Por esta razón se solicita a la Comisión tenga a bien, dar por atendido lo correspondiente al presente apartado.

## **IV. Alternativas de la regulación**

Considerando la **Respuesta al comentario 1** se fundamenta ampliamente desde varios enfoques como el social, salud, económico y jurídico. Con lo anterior se brindó amplia información por parte de la Dependencia con relación a las alternativas de la regulación, poniendo a consideración de la Comisión para que tenga a bien dar por atendido el presente apartado.

## **V. Impacto de la regulación**

Con respecto al apartado V Impacto de la regulación, la Comisión realiza comentarios en siete numerales: 1 análisis de impacto en riesgos, 2 análisis de impacto en el comercio exterior, 3 análisis





de impacto en la competencia, 4 creación, modificación y/o eliminación de trámites, 5 obligaciones y/o disposiciones, 6 costos, y 7 beneficios. Para cada señalamiento en que así lo solicita la Comisión se da atención de parte de esta Dependencia. A continuación, se detallan estos numerales

### **1. Análisis de impacto en Riesgos**

Al respecto, la Comisión señaló:

*“En lo concerniente al presente apartado, esta Comisión observa que en términos de la problemática que da origen a la presente regulación, la SE señaló que el anteproyecto en comento presenta un enfoque basado en riesgos; específicamente, en relación con la salud humana, protección al consumidor y productividad laboral, todos ellos catalogados con la probabilidad y categoría de riesgo alto. [...] Por su parte, esa Dependencia establece que la supervisión y vigilancia de las acciones antes mencionadas será fundamental para disminuir los riesgos señalados, por ello será imprescindible la colaboración interinstitucional con el fin de obtener los resultados esperados con la implementación del anteproyecto en comento.”*

En este sentido, se solicita a la Comisión dar por atendido el presente apartado.

### **2. Análisis de impacto en el Comercio Exterior**

En este numeral, la Comisión señaló

*[...] que en caso de recibir la opinión de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la SE, esta CONAMER lo hará de su conocimiento para los efectos legales conducentes.*

En este sentido, esta Dependencia tomó en consideración el señalamiento de la Comisión, y se atenderá en su oportunidad con base a lo establecido en la Ley.

### **3. Análisis de impacto en la Competencia**

Con lo que respecta a este numeral, la Comisión detalló

*[...] con fundamento en el Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica y el artículo 9<sup>1</sup> del Manual de la MIR, el anteproyecto en comento fue notificado a la Comisión Federal*

---

<sup>1</sup> Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA.





*de Competencia Económica (COFECE), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones [...] Lo anterior, se hace de su conocimiento a efecto de que esa Secretaría manifieste su consideración respecto de la opinión de la autoridad de competencia y, en su caso, realice las modificaciones que estime pertinentes sobre la regulación propuesta.”*

En atención a las recomendaciones al anteproyecto vertidas por la Comisión Federal de Competencia Económica se emite el Oficio DGN.418.01.2020.843, mismo que se encuentra anexo en el expediente del portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

#### **4. Creación, modificación y/o eliminación de trámites**

Al respecto de la creación, modificación y/o eliminación de trámites, la *Comisión sugirió:*

*[...] a la SE tomar en consideración el comentario vertido en el numeral 42 del apartado VII. Comentarios al anteproyecto.*

En este sentido, en el numeral 42 se atendió lo correspondiente al señalamiento relacionado con el presente apartado, poniendo a consideración de la Comisión para que tenga a bien dar por atendido el presente señalamiento.

#### **5. Obligaciones y/o Disposiciones**

Al respecto de este numeral, la Comisión consideró:

*[..] que la SE identificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la Propuesta Regulatoria,*

Por esta razón se tiene por atendido lo señalado el presente punto.

#### **6. Costos**

Derivado del proceso de consulta pública, con respecto a este apartado, la Comisión realizó una serie de observaciones ordenadas en viñetas, No obstante, a fin de brindar una respuesta ordenada, estas viñetas se estructuran en incisos. A continuación se detalla la forma en que se atendieron dichas observaciones:

- a) Erogaciones para los comercializadores y unidades de verificación por la realización del procedimiento para la evaluación de la conformidad, lo que a su vez pudiera transferirse al precio de los productos para los consumidores.**





### **Respuesta al apartado Costos, inciso a)**

Existen costos de cumplimiento relacionados con el etiquetado frontal de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Dichos costos impactan a los fabricantes de los productos en cuestión.

La regulación vigente, la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2010, ya considera los costos de cumplimiento para los particulares, los cuales se refieren a la emisión del Dictamen de Cumplimiento que emite la Unidad de Verificación correspondiente. La emisión de la propuesta no modifica esta acción regulatoria, por ello el señalamiento previo de generar nuevos costos para los particulares.

No obstante, y con la finalidad brindar la mayor precisión con respecto a la observación de la Comisión, se considera la modificación que puede suscitar la entrada en vigor de la propuesta regulatoria para la infraestructura de la evaluación de la conformidad. Esta infraestructura está constituida por las entidades acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. En particular, para la norma oficial mexicana vigente y para la propuesta regulatoria, tal infraestructura la conforman las Unidades de Verificación.

Al mes de diciembre de 2019, para la regulación vigente, se cuenta con una infraestructura conformada por un total de 74 empresas, de acuerdo con la información del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC).

Estas 74 entidades son las que actualmente llevan a cabo la evaluación de la conformidad. La regulación propuesta implica la modificación de la regulación vigente. En este sentido, las entidades para evaluar la conformidad también deberán de actualizar su acreditación. Fundamentalmente, no implica cambiar los procesos que siguen dichas entidades para verificar el cumplimiento de la regulación. No obstante, implica llevar a cabo una ampliación de alcance ante la Entidad Mexicana de Acreditación para poder llevar a cabo labores de evaluación de la conformidad, una vez que sea haya emitido la regulación propuesta.

Los costos por dicha ampliación de alcance en el rubro de información comercial a partir del 1 de enero de 2020 se encuentran en 2,097 pesos más IVA, es decir, de 2,432.52, y serán los que, en su momento, deberán desembolsar cada entidad acreditada para poder continuar con sus labores con respecto a la regulación propuesta. De esta manera, los costos derivados de la propuesta regulatoria en cuanto a la evaluación de la conformidad ascienden a 180 mil 6.48 pesos (ver Tabla 1). Estos costos, a fin de no subestimar el impacto que pudiesen tener, se asume que se desembolsarán de forma constante durante los siguientes periodos de análisis y se incorporan en la cuantificación de los beneficios netos, considerando el resto de costos considerados en la Respuesta a los incisos b), c), d) y f) del presente documento (ver Tabla 2, Tabla 3 y Tabla 4).





Vale la pena señalar que, a pesar de que existen estos costos para las entidades que actualmente prestan dichos servicios de evaluación de la conformidad, sobre los costos agregados de la propuesta regulatoria, existe un impacto menor, que, no obstante, se incluye para dar cumplimiento a la presente observación realizada por la CONAMER.

*Tabla 1 Costos de evaluación de la conformidad para la propuesta regulatoria*

Concepto	Cantidad
Entidades para evaluar la conformidad	74
Ampliación de alcance, precio	2,432.52
<b>Costos totales</b>	<b>180,006.48</b>

Fuente: elaboración propia con datos de SINEC, EMA

La expectativa con respecto a estos costos es que tengan un impacto apenas marginal sobre la evaluación de la conformidad desde la perspectiva de las Unidades de Verificación. Por parte de los sujetos obligados, no se espera que tenga un impacto sobre este sector y, por consecuencia, no se esperan efectos directos que se pudieran manifestar en incrementos a los precios de los productos consumo final objeto de la propuesta. Lo expuesto con anterioridad sirvió de base para atender el cuestionamiento a este inciso y se pone a consideración de la Comisión a fin de que pueda expresarse en favor de la emisión de la regulación.

Con respecto al señalamiento realizado expresamente que refiere a posibles pérdidas por la prohibición de leyendas sobre productos respaldados por sociedades o asociaciones de profesionales, es importante destacar lo señalado en Respuesta al comentario 16 en que se detalló que la inclusión de recomendaciones o respaldos, no se prohíbe de forma contundente en la propuesta regulatoria, solo limita dicho respaldo a fin de alcanzar los objetivos de la misma de forma efectiva. La redacción citada del numeral 4.1.4 es explícita en la propuesta regulatoria. En este sentido, no es posible valorar la aparición de este escenario pues en la propuesta existe la posibilidad de la diferenciación siempre y cuando se cumpla con lo establecido y permita alcanzar los objetivos legítimos de la propuesta regulatoria.

- b) Reducción de volumen de ventas y eventuales recortes de empleos.**
- c) Pérdidas por la prohibición de leyendas sobre productos respaldados por sociedades o asociaciones de profesionales, cuando dichos productos cuenten con al menos un sello.**
- d) Prohibiciones a productos con sellos sobre ostentar declaraciones nutrimentales o saludables.**
- e) Disminución del poder disuasivo de los sellos en la elección de los consumidores, debido a que prácticamente la totalidad de alimentos podrían incluir algún sello.**
- f) Menor diferenciación entre productos que con igual cantidad de sellos pudieran contener valores nutrimentales diferenciados.**





### **Respuesta al apartado Costos, incisos b), c), d), e) y f)**

Los incisos señalados en la presente respuesta corresponden a posibles implicaciones negativas para los fabricantes y/o comercializadores de los productos objeto de la propuesta regulatoria. Es importante señalar que, con respecto a estos impactos, no se ha hallado evidencia concluyente de que efectivamente pudiesen materializarse de una forma generalizada, profunda y sostenida.

Con respecto al impacto que pudiera implicar el sistema de etiquetado para la industria, se ha identificado que, en el caso de Chile, no hay evidencia que demuestre una caída pronunciada, significativa y prolongada de las ventas para la industria, derivado del cambio en el sistema de etiquetado frontal a uno de tipo de advertencia.

Por ejemplo, en el estudio realizado en Chile después de la implementación del sistema de advertencia (Scapini S. & Vergara S.) se obtuvieron resultados interesantes. Los productos analizados mostraron resultados variables en cuanto a que, en tanto que algunos de ellos incrementaron sus ventas, otros mostraron una disminución en las mismas. En este sentido es que en Chile no es concluyente que la implementación del sistema de etiquetado de advertencia provoque pérdidas para la industria por disminución de las ventas de productos con sellos. En el mismo estudio, se señala que las ventas de ese tipo de productos se ven influidas por una gran variedad de factores como la existencia de bienes sustitutos, el precio, genero, edad, etc. Con respecto a la opinión pública, en términos generales, se percibe de manera positiva el nuevo sistema de etiquetado.

Otro aspecto que es relevante en Chile radica en el hecho que la implementación de la Ley de Etiquetado en Alimentos puede ser vista como una oportunidad para la innovación, la investigación y el desarrollo de la industria alimentaria. De no presentarse este requerimiento para dicho sector, podría ocurrir un estancamiento del mismo al no contar con estímulos exógenos.

Es necesario resaltar que, para los fabricantes de los alimentos y bebidas no alcohólicas, objeto de la propuesta regulatoria, pudieran experimentar un riesgo, cuya probabilidad de aparición es baja, con relación a una posible disminución en sus ventas. Vale la pena destacar que la propuesta regulatoria constituye una medida que persigue una legítima preocupación relacionada con la salud de la población en general, y de la salud infantil en particular, de nuestro país. Por otra parte, hay que señalar que una disminución en las ventas no se traduce necesariamente en un deterioro en los beneficios privados. Los beneficios, si bien es cierto que dependen en primera instancia del volumen de ventas, están en función, de forma más precisa, de las utilidades. Cuando existe el desarrollo de un mercado en particular, implica el desarrollar tecnología, transferencia de conocimiento, entre otros factores, que supone que existan procesos más eficientes, y con ello, que los costos sean menores. Por consecuencia, los márgenes de utilidad se pudieran ver beneficiados. En este sentido, en términos gruesos, pueden existir también externalidades positivas para la propia industria.

No obstante lo anterior, atendiendo lo señalado por la Comisión, se lleva a cabo la evaluación monetaria para el caso en que se pudiese materializar una disminución en las ventas para los





particulares. Se presentan dos escenarios comparativos en que pudieran materializarse las pérdidas para los productos sujetos a la regulación propuesta. El primero de ellos con un impacto del 5% y el segundo con un impacto del 10%. Estos dos escenarios impactarían de manera negativa a los beneficios netos de la implementación de la regulación. No obstante, aún con un impacto del 10% los beneficios netos continúan siendo superiores al total de costos y pérdidas que supone la regulación. En la Tabla 2 se muestra la información agregada para los cinco periodos (años) de los beneficios, los costos y los beneficios netos, con los dos escenarios propuestos.

*Tabla 2 Resumen bajo dos escenarios de pérdidas*

Indicador	Pérdidas al 5%	Pérdidas al 10%
Total Beneficios	33,892,843,496	33,892,843,496
Total de Costos	23,393,499,427	24,907,267,930
Beneficios Netos	10,499,344,069	8,985,575,566

Fuente: elaboración propia

A continuación, se muestra con mayor detalle lo contenido en la Tabla 2. En la Tabla 3 se muestra el desglose de los beneficios para cada periodo, las pérdidas con un impacto del 5% y los costos que, en este caso ya se tiene contemplado el rediseño del sistema de etiquetado para la industria que se lleva a cabo en el periodo cero; además, se consideran los costos estimados en el inciso a) correspondientes al impacto que significa para las unidades de verificación. Estos dos conceptos constituyen la totalidad de costos señalados en la Tabla 2. Por último, se incluyen los beneficios netos, resultado de restar de los beneficios la totalidad de costos.

*Tabla 3 Beneficios netos agregados bajo escenario del 5%*

Periodo	Beneficios	Pérdidas	Costos	Beneficios netos
0			19,059,975,000	-19,060,155,006
1	7,124,841,660	878,305,436	180,006	6,246,356,217
2	6,946,793,244	897,329,824	180,006	6,049,283,413
3	6,773,729,311	854,175,618	180,006	5,919,373,686
4	6,605,503,898	856,307,184	180,006	5,749,016,708
5	6,441,975,383	847,406,364	180,006	5,594,389,013
<b>Totales</b>	<b>33,892,843,496</b>	<b>4,333,524,427</b>	<b>19,060,875,032</b>	<b>10,498,264,030</b>

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 4 se muestra lo correspondiente al escenario en que las posibles pérdidas pudieran impactar en un 10%. El resto del contenido correspondiente a los costos del rediseño del sistema de etiquetado y lo que significa para la evaluación de la conformidad, así como los beneficios permanecen igual. Resultado de un impacto más elevado, es evidente que los beneficios netos tienden a representar un monto menor.

*Tabla 4 Beneficios netos agregados bajo escenario del 10%*

Periodo	Beneficios	Pérdidas	Costos	Beneficios netos
0			19,059,975,000	-19,060,155,006
1	7,124,841,660	1,212,484,853	180,006	5,912,176,801





2	6,946,793,244	1,226,697,194	180,006	5,719,916,044
3	6,773,729,311	1,140,064,457	180,006	5,633,484,848
4	6,605,503,898	1,156,876,546	180,006	5,448,447,346
5	6,441,975,383	1,111,169,881	180,006	5,330,625,495
<b>Totales</b>	<b>33,892,843,496</b>	<b>5,847,292,930</b>	<b>19,060,875,032</b>	<b>8,984,495,527</b>

Fuente: elaboración propia

Para llegar a estos resultados, y debido a que se está realizando una evaluación a priori, es necesario establecer una metodología y algunos supuestos al respecto. Para obtener resultados estadísticos confiables, es necesario contar con la mayor disponibilidad de los mismos.

Se tomó un periodo de análisis con información mensual de enero de 2013 a noviembre de 2019, de acuerdo con la información disponible del Banco de Información Económica (INEGI, 2020). Se obtuvo el valor de la producción del sector de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas. De esta manera se cuenta con un total de 83 observaciones y un total de 19 categorías de productos a los que les es aplicable la propuesta regulatoria. Con ello, la cantidad de datos es suficientemente grande para obtener estimaciones confiables.

Se llevó a cabo una estimación mensual a partir de diciembre de 2019, igualmente de manera mensual y consecuente para los cinco años siguientes. Esta estimación mensual se llevó a cabo por medio de una función de pronóstico estadístico tomando en cuenta la estacionalidad que ha presentado el sector analizado. El detalle de este pronóstico se encuentra en la Tabla 6 Pronóstico del valor de la producción para el sector de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Después de realizar pruebas con otros mecanismos estadísticos, se eligió la función mencionada por representar de forma mucho más consistente, tanto el comportamiento registrado como la estimación futura de cada variable (ver Gráfica 1). La sumatoria de todas las variables representa el total del sector de la propuesta regulatoria.

De esta manera se obtuvieron los pronósticos para los datos registrados. En cada periodo mensual registrado analizado, al igual que los pronósticos obtenidos, se presentan variaciones positivas y negativas de un periodo a otro. Así por ejemplo, para el primer periodo mensual proyectado que es diciembre de 2019 se estimó un valor de 72 mil 507 millones de pesos y el valor para enero de 2020 de 72 mil 143 millones de pesos (los datos se encuentran en la Tabla 2). El diferencial entre estas dos cantidades, corresponde a un descenso de 363,273 millones. Bajo el primer escenario en que se concretara una pérdida, esta variación negativa se vería afectada por dicho 5%. Este dato corresponde a 18 millones 164 mil pesos y corresponde al 5% de los 363,273 millones de pesos. Vale la pena señalar que, debido a que se trata de la estimación de pérdidas, ese dato se expresa en términos absolutos, es decir sin importar el signo. El mismo procedimiento se lleva a cabo con el escenario del 10%. La sumatoria de los doce meses de cada año, corresponde a las pérdidas en términos anuales y se ven reflejados en la Tabla 2, Tabla 3 y Tabla 4.

*Tabla 5 Valor de la producción (miles de pesos) Escenarios con pérdidas del 5% y 10%*

Periodo	Alimentos y bebidas no alcohólicas	Pronóstico	Variación	Pérdidas 5%	Pérdidas 10%
01 2013	51,116,746				





Periodo	Alimentos y bebidas no alcohólicas	Pronóstico	Variación	Pérdidas 5%	Pérdidas 10%
02 2013	50,479,102				
03 2013	52,775,485				
04 2013	52,521,296				
05 2013	53,563,498				
06 2013	52,353,923				
07 2013	53,083,093				
08 2013	54,878,987				
09 2013	50,528,524				
10 2013	54,637,391				
11 2013	52,914,147				
12 2013	51,074,544				
01 2014	51,670,434				
02 2014	48,248,309				
03 2014	54,049,512				
04 2014	53,307,228				
05 2014	55,818,960				
06 2014	53,680,992				
07 2014	56,146,528				
08 2014	55,934,785				
09 2014	52,729,154				
10 2014	55,300,488				
11 2014	53,273,452				
12 2014	53,124,651				
01 2015	53,539,756				
02 2015	51,620,071				
03 2015	56,460,077				
04 2015	54,976,226				
05 2015	55,829,106				
06 2015	56,249,090				
07 2015	58,142,182				
08 2015	58,466,658				
09 2015	56,730,530				
10 2015	58,417,121				
11 2015	57,203,243				
12 2015	56,728,580				
01 2016	55,956,715				
02 2016	57,072,453				
03 2016	60,178,178				
04 2016	61,402,907				
05 2016	60,907,953				
06 2016	61,468,541				
07 2016	61,953,818				
08 2016	64,150,925				
09 2016	60,920,073				
10 2016	62,440,744				
11 2016	63,082,627				
12 2016	62,991,161				





Periodo	Alimentos y bebidas no alcohólicas	Pronóstico	Variación	Pérdidas 5%	Pérdidas 10%
01 2017	63,825,374				
02 2017	61,428,182				
03 2017	67,160,544				
04 2017	64,079,796				
05 2017	69,194,149				
06 2017	68,502,804				
07 2017	67,261,251				
08 2017	71,181,544				
09 2017	63,859,947				
10 2017	66,721,712				
11 2017	68,917,938				
12 2017	65,285,711				
01 2018	67,733,868				
02 2018	64,308,480				
03 2018	69,668,588				
04 2018	70,040,129				
05 2018	72,352,255				
06 2018	71,269,071				
07 2018	71,102,632				
08 2018	72,881,965				
09 2018	67,056,699				
10 2018	70,425,314				
11 2018	70,080,143				
12 2018	67,106,891				
01 2019	70,221,566				
02 2019	66,137,412				
03 2019	72,014,269				
04 2019	70,513,059				
05 2019	75,577,219				
06 2019	73,108,141				
07 2019	75,440,975				
08 2019	75,685,084				
09 2019	70,640,571				
10 2019	74,925,720				
11 2019	72,610,738				
12 2019	72,507,011	72,507,011	-103,727		
01 2020		72,143,738	-363,273	18,164	36,327
02 2020		70,825,943	-1,317,795	65,890	131,779
03 2020		74,791,015	3,965,072	198,254	396,507
04 2020		74,823,562	32,547	1,627	3,255
05 2020		76,525,842	1,702,280	85,114	170,228
06 2020		76,086,057	-439,785	21,989	43,978
07 2020		77,351,083	1,265,026	63,251	126,503
08 2020		78,415,539	1,064,456	53,223	106,446
09 2020		75,500,288	-2,915,251	145,763	291,525
10 2020		78,057,528	2,557,240	127,862	255,724
11 2020		76,714,980	-1,342,547	67,127	134,255





Periodo	Alimentos y bebidas no alcohólicas	Pronóstico	Variación	Pérdidas 5%	Pérdidas 10%
12 2020		76,114,143	-600,837	30,042	60,084
01 2021		75,627,880	-486,263	24,313	48,626
02 2021		74,461,236	-1,166,643	58,332	116,664
03 2021		78,485,995	4,024,759	201,238	402,476
04 2021		78,346,026	-139,969	6,998	13,997
05 2021		79,973,189	1,627,163	81,358	162,716
06 2021		79,492,814	-480,375	24,019	48,038
07 2021		80,956,312	1,463,498	73,175	146,350
08 2021		81,824,415	868,103	43,405	86,810
09 2021		78,801,082	-3,023,333	151,167	302,333
10 2021		81,492,897	2,691,815	134,591	269,181
11 2021		80,123,570	-1,369,327	68,466	136,933
12 2021		79,518,221	-605,348	30,267	60,535
01 2022		79,174,192	-344,029	17,201	34,403
02 2022		78,038,944	-1,135,249	56,762	113,525
03 2022		81,952,727	3,913,784	195,689	391,378
04 2022		81,988,596	35,868	1,793	3,587
05 2022		83,575,382	1,586,786	79,339	158,679
06 2022		82,984,368	-591,014	29,551	59,101
07 2022		84,385,706	1,401,338	70,067	140,134
08 2022		85,228,724	843,017	42,151	84,302
09 2022		82,392,175	-2,836,549	141,827	283,655
10 2022		84,906,112	2,513,937	125,697	251,394
11 2022		83,447,268	-1,458,844	72,942	145,884
12 2022		83,024,170	-423,098	21,155	42,310
01 2023		82,594,393	-429,777	21,489	42,978
02 2023		81,474,895	-1,119,498	55,975	111,950
03 2023		85,530,586	4,055,691	202,785	405,569
04 2023		85,554,688	24,102	1,205	2,410
05 2023		87,111,998	1,557,310	77,865	155,731
06 2023		86,587,269	-524,729	26,236	52,473
07 2023		87,994,242	1,406,973	70,349	140,697
08 2023		88,690,853	696,611	34,831	69,661
09 2023		85,804,159	-2,886,694	144,335	288,669
10 2023		88,317,696	2,513,537	125,677	251,354
11 2023		86,945,573	-1,372,123	68,606	137,212
12 2023		86,406,475	-539,099	26,955	53,910
01 2024		85,900,138	-506,337	25,317	50,634
02 2024		84,978,396	-921,742	46,087	92,174
03 2024		88,936,651	3,958,255	197,913	395,826
04 2024		88,994,979	58,328	2,916	5,833
05 2024		90,712,761	1,717,782	85,889	171,778
06 2024		90,223,941	-488,820	24,441	48,882
07 2024		91,542,468	1,318,528	65,926	131,853
08 2024		92,325,627	783,158	39,158	78,316
09 2024		89,444,241	-2,881,386	144,069	288,139
10 2024		91,768,211	2,323,970	116,199	232,397





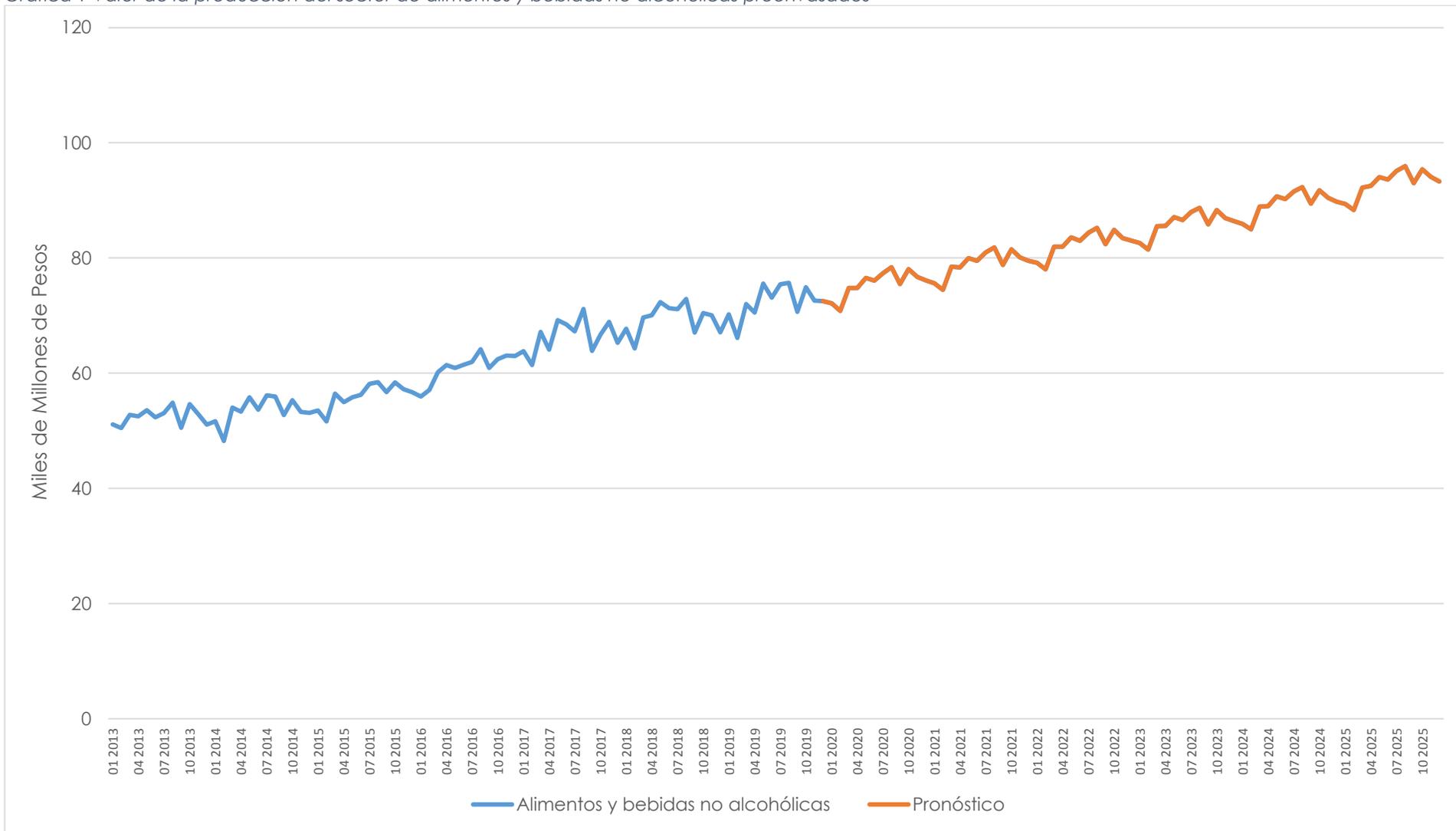
Periodo	Alimentos y bebidas no alcohólicas	Pronóstico	Variación	Pérdidas 5%	Pérdidas 10%
11 2024		90,427,441	-1,340,770	67,038	134,077
12 2024		89,778,390	-649,051	32,453	64,905
01 2025		89,404,786	-373,604	18,680	37,360
02 2025		88,331,276	-1,073,510	53,676	107,351
03 2025		92,224,986	3,893,710	194,685	389,371
04 2025		92,505,755	280,770	14,038	28,077
05 2025		94,026,038	1,520,283	76,014	152,028
06 2025		93,633,321	-392,717	19,636	39,272
07 2025		95,125,278	1,491,957	74,598	149,196
08 2025		95,959,850	834,573	41,729	83,457
09 2025		92,978,332	-2,981,519	149,076	298,152
10 2025		95,407,323	2,428,992	121,450	242,899
11 2025		94,090,427	-1,316,897	65,845	131,690
12 2025		93,299,484	-790,942	39,547	79,094

Fuente: elaboración propia con base en información de INEGI, BIE





Gráfica 1 Valor de la producción del sector de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados





*Tabla 6 Pronóstico del valor de la producción para el sector de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados*

Período	Elaboración de botanas	Refrescos y otras bebidas no alcohólicas	Concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Condimentos y aderezos	Gelatinas y otros postres en polvo	Otros alimentos	Panificación industrial	Galletas y pastas para sopa	Envasados de pescados y mariscos	Embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Derivados y fermentos lácteos	Leche en polvo, condensada y evaporada	Leche líquida	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Chocolate y productos de chocolate	Congelación de frutas y verduras	Cereales para el desayuno
01 2013	5,572,446	11,753,870	2,054,143	1,267,588	284,236	375,232	4,649,960	2,385,115	1,069,674	2,626,477	3,554,990	2,434,834	4,217,746	2,657,762	902,936	2,188,634	1,449,087	770,134	901,882
02 2013	5,650,778	11,646,053	2,414,105	1,317,576	302,278	417,945	4,414,200	2,208,808	1,120,285	2,414,008	3,286,014	2,549,094	4,096,364	2,525,734	895,479	2,125,367	1,350,141	801,907	942,966
03 2013	5,451,797	12,645,121	2,788,484	1,235,456	319,954	361,063	4,599,724	2,257,377	968,267	2,495,749	3,613,783	2,522,525	4,355,442	2,766,610	919,657	2,022,237	1,404,689	941,911	1,105,639
04 2013	5,609,854	13,497,498	2,377,051	1,139,703	377,374	429,389	4,619,909	2,267,002	1,002,979	2,511,680	3,594,925	2,161,103	4,200,880	2,669,513	917,971	2,141,699	1,288,200	841,287	873,279
05 2013	5,646,163	13,761,244	2,286,782	1,327,055	382,386	475,888	4,559,248	2,207,166	1,083,443	2,668,273	3,697,766	2,231,932	4,474,444	2,840,981	954,936	1,967,127	1,159,654	886,262	952,748
06 2013	5,504,184	13,496,217	2,106,621	1,341,920	374,201	402,184	4,407,555	2,094,377	1,055,048	2,594,924	3,571,373	2,369,946	4,205,657	2,713,291	1,002,320	1,879,903	1,271,931	919,042	1,043,229
07 2013	5,560,997	13,165,027	2,275,864	1,318,682	363,353	431,341	4,620,900	2,405,143	1,040,644	2,592,966	3,598,023	2,115,758	4,587,137	3,278,633	1,042,999	1,903,288	1,155,246	714,983	912,109
08 2013	5,671,191	13,989,710	2,084,721	1,458,582	359,762	399,808	4,789,900	2,460,297	883,405	2,675,911	3,718,383	2,386,122	4,520,004	3,284,127	1,021,144	2,227,578	1,383,156	639,872	925,314
09 2013	5,385,938	11,687,405	2,703,589	1,310,286	346,685	416,919	4,727,328	2,351,592	681,609	2,679,699	3,374,685	2,462,465	4,240,958	2,696,923	884,536	1,959,420	1,549,637	639,431	1,059,779
10 2013	5,692,037	13,024,862	2,112,931	1,358,997	403,760	451,815	4,911,174	2,668,329	1,088,070	2,811,268	3,754,474	2,473,822	4,547,494	2,949,684	990,803	2,258,684	1,787,765	604,566	744,856
11 2013	5,815,064	12,278,133	2,165,436	1,353,704	384,548	456,399	4,723,420	2,605,329	916,803	2,759,980	3,475,896	2,495,014	4,506,667	2,621,065	1,023,451	2,148,922	1,691,376	668,273	824,667
12 2013	5,445,532	12,543,202	2,042,792	1,318,429	362,282	424,748	4,656,318	2,276,582	827,459	3,019,346	3,317,007	2,506,018	4,342,837	2,358,306	790,020	1,911,450	1,441,352	690,789	800,255
01 2014	5,524,861	11,710,454	2,494,112	1,373,480	288,087	384,315	4,750,233	2,414,263	998,770	2,776,740	3,556,079	2,384,970	4,348,726	2,723,513	953,578	2,021,681	1,456,791	746,627	763,154
02 2014	5,054,249	10,552,983	2,296,393	1,217,522	321,339	384,151	4,388,140	2,180,965	1,078,399	2,624,519	3,294,458	2,360,031	4,011,928	2,586,438	931,471	1,880,242	1,382,392	894,704	807,985
03 2014	5,395,204	12,923,687	2,756,632	1,253,709	354,674	428,102	4,712,376	2,396,363	1,013,658	2,810,099	3,643,878	2,628,248	4,458,246	2,822,293	932,718	2,049,474	1,304,820	1,019,923	1,145,408
04 2014	5,599,575	14,076,137	2,419,201	1,216,484	375,726	462,941	4,641,186	2,147,229	962,744	2,704,357	3,673,519	2,218,517	4,326,376	2,772,457	934,454	1,868,368	1,284,984	845,274	777,699
05 2014	5,711,713	14,510,240	2,683,124	1,451,427	389,939	520,845	4,802,228	2,416,116	911,714	3,025,297	3,683,476	2,255,788	4,424,436	3,247,418	1,025,947	1,951,283	1,135,555	875,980	816,434
06 2014	5,291,220	13,800,456	2,198,927	1,449,496	405,471	451,428	4,417,254	2,281,966	979,448	3,094,546	3,617,084	2,352,088	4,485,322	2,748,463	1,003,071	1,821,467	1,303,783	912,374	1,067,128
07 2014	6,023,152	14,189,555	2,508,837	1,511,827	395,943	462,914	4,739,602	2,371,596	1,001,226	3,064,230	3,672,359	2,138,277	4,461,381	3,337,244	1,080,794	1,997,943	1,294,057	778,026	937,565
08 2014	5,935,776	14,416,082	2,225,575	1,556,160	358,505	410,009	4,574,406	2,431,818	874,547	3,133,791	3,781,340	2,377,850	4,510,037	3,269,398	1,006,333	2,147,405	1,367,019	623,925	934,809
09 2014	5,472,057	12,811,477	2,186,975	1,526,429	366,111	482,692	4,540,883	2,450,112	733,086	3,200,541	3,699,642	2,178,293	4,214,579	3,205,347	1,008,927	1,975,553	1,454,913	652,902	1,068,635
10 2014	5,422,700	12,997,100	2,327,142	1,538,372	386,503	524,134	4,771,376	2,675,005	978,744	3,287,130	3,895,568	2,607,590	4,343,566	2,976,529	1,050,040	2,224,935	1,677,190	745,057	871,798
11 2014	5,528,068	12,210,397	2,264,249	1,652,798	389,757	527,695	4,675,358	2,645,190	929,792	3,192,951	3,489,166	2,273,650	4,137,868	2,813,217	1,049,200	2,173,727	1,177,656	756,842	845,871
12 2014	5,595,953	12,593,026	2,146,010	1,496,877	336,303	586,378	4,888,415	2,358,162	860,940	3,507,286	3,611,746	2,222,592	4,244,019	2,584,577	811,307	1,948,893	1,421,271	824,695	1,086,201
01 2015	6,203,407	11,297,653	2,084,852	1,492,238	392,239	481,826	5,089,715	2,559,090	971,857	3,167,653	3,789,038	2,548,836	4,361,845	2,958,721	936,963	2,008,418	1,406,566	947,625	841,295
02 2015	5,580,898	10,814,663	2,409,689	1,384,457	379,572	462,473	4,656,574	2,515,620	1,230,662	2,971,421	3,401,557	2,528,081	4,059,420	2,864,520	924,640	1,887,337	1,450,630	1,099,493	998,364
03 2015	6,164,565	12,273,847	2,703,320	1,416,742	413,913	627,086	4,987,189	2,760,149	1,149,764	3,265,313	3,810,627	2,573,299	4,411,959	3,062,699	947,871	2,050,520	1,393,016	1,266,619	1,181,579
04 2015	5,978,571	13,409,945	2,280,827	1,380,478	414,976	577,603	4,817,309	2,560,804	855,494	3,058,771	3,695,668	2,443,696	4,317,564	2,875,284	950,142	2,027,220	1,282,113	1,125,436	928,325
05 2015	5,923,493	14,115,439	2,198,036	1,513,005	452,421	624,004	4,632,828	2,668,129	912,923	3,233,593	3,732,768	2,316,798	4,185,675	3,229,798	995,655	1,931,573	1,209,278	1,128,559	825,221
06 2015	5,911,519	13,769,055	2,050,054	1,604,554	480,330	560,267	4,932,800	2,664,927	946,634	3,344,435	3,843,615	2,221,184	4,369,197	3,091,235	1,021,661	2,064,288	1,230,480	1,147,413	1,004,442
07 2015	6,462,119	14,510,083	2,149,723	1,392,705	400,498	584,720	5,040,053	2,882,513	958,033	3,242,635	3,760,052	2,375,014	4,430,672	3,714,838	1,063,296	2,058,895	1,266,871	944,431	905,031
08 2015	6,526,389	14,891,975	2,042,114	1,409,639	406,000	535,750	4,894,923	2,636,025	874,733	3,347,631	3,866,230	2,158,726	4,683,139	3,490,822	1,029,981	2,436,341	1,406,244	823,264	943,732
09 2015	6,101,480	13,629,576	1,999,136	1,511,597	457,441	578,089	5,065,257	2,886,695	888,446	3,564,907	3,924,482	2,286,072	4,203,846	2,930,310	994,333	2,316,577	1,516,616	799,507	1,076,163
10 2015	6,109,226	13,672,797	2,077,460	1,449,333	482,030	584,575	5,325,429	3,065,407	1,041,630	3,651,876	3,991,556	2,397,480	4,514,743	3,067,848	1,055,214	2,504,911	1,674,014	878,492	873,099
11 2015	6,053,179	13,282,347	2,172,446	1,478,847	488,391	627,692	5,021,048	3,016,271	907,539	3,492,928	3,711,853	2,489,643	4,514,435	2,970,286	1,078,775	2,560,309	1,621,690	910,023	885,541
12 2015	5,992,842	13,912,683	1,905,170	1,516,053	388,872	636,751	5,112,186	2,850,766	879,185	3,722,700	3,745,154	2,329,227	4,312,512	2,893,086	904,871	2,342,216	1,424,457	1,011,836	848,013
01 2016	6,551,212	12,576,503	2,274,073	1,303,653	418,474	515,775	5,002,197	2,793,311	925,966	3,388,920	3,731,847	2,569,991	4,201,030	3,084,172	1,056,306	2,101,785	1,499,539	1,066,592	895,369
02 2016	6,448,398	12,524,903	2,853,334	1,532,335	442,903	505,805	5,229,970	2,801,899	982,182	3,215,717	3,540,944	2,652,434	4,008,620	3,391,411	1,032,100	2,138,533	1,555,757	1,338,449	876,759
03 2016	6,485,569	14,610,329	2,913,841	1,408,852	445,185	606,396	5,300,044	2,745,283	952,758	3,344,321	3,956,870	2,653,276	4,348,188	3,463,670	999,787	2,152,968	1,351,626	1,510,586	928,629
04 2016	6,685,585	15,230,831	2,701,481	1,406,988	468,739	663,391	5,184,776	2,889,243	1,117,605	3,355,379	3,950,178	2,567,700	4,255,839	3,791,020	1,055,629	2,483,222	1,375,998	1,280,669	938,664
05 2016	6,515,943	16,141,596	2,255,083	1,512,372	498,334	645,387	4,938,886	2,855,384	1,090,752	3,466,970	3,944,798	2,471,148	4,279,831	3,723,624	1,065,582	2,139,772	1,245,281	1,129,029	988,181
06 2016	6,613,748	16,062,323	2,174,835	1,553,563	499,398	650,944	5,253,410	2,867,092	1,042,138	3,611,375	3,945,377	2,471,024	4,413,285	3,657,657	1,058,989	2,117,827	1,341,818	1,078,966	1,054,412
07 2016	6,764,854	16,278,287	2,372,058	1,436,709	468,333	611,736	5,278,801	3,127,038	1,101,520	3,510,275	3,761,853	2,532,473							



Periodo	Elaboración de botanas	Refrescos y otras bebidas no alcohólicas	Concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Condimentos y aderezos	Gelatinas y otros postres en polvo	Otros alimentos	Panificación industrial	Galletas y pastas para sopa	Envasados de pescados y mariscos	Embutidos y otras carnes de ganado, aves y otros animales comestibles	Derivados y fermentos lácteos	Leche en polvo, condensada y evaporada	Leche líquida	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Chocolate y productos de chocolate	Congelación de frutas y verduras	Cereales para el desayuno
08 2017	7,317,959	19,633,649	2,921,379	1,806,196	525,411	622,250	6,004,077	3,487,278	1,285,328	3,946,144	4,458,194	2,583,597	4,703,474	4,295,994	1,263,711	2,793,193	1,507,629	998,087	1,027,994
09 2017	7,064,818	16,582,840	2,351,591	1,588,563	482,359	583,827	5,362,149	3,222,740	1,126,022	3,863,581	4,276,711	2,446,918	4,370,720	3,335,808	1,147,236	2,609,724	1,547,073	853,912	1,043,355
10 2017	7,396,725	16,341,209	2,225,476	1,804,787	522,494	692,927	6,280,512	3,546,502	1,335,601	3,855,484	4,365,443	2,490,705	4,548,970	3,663,320	1,252,723	2,726,630	1,742,926	950,792	978,486
11 2017	7,248,167	17,615,563	2,801,182	1,678,006	503,956	809,767	5,780,129	3,494,006	1,484,628	3,963,323	4,277,060	2,714,877	4,635,154	3,925,687	1,319,940	2,891,804	1,730,994	1,042,477	1,001,218
12 2017	6,899,832	17,106,765	2,226,878	1,635,206	447,331	833,312	5,559,469	3,344,097	1,215,152	4,160,864	4,241,305	2,441,355	4,390,944	3,248,001	1,099,946	2,550,700	1,649,769	1,203,106	1,031,679
01 2018	7,543,244	15,207,310	3,249,355	1,712,105	558,705	692,663	6,209,756	3,340,051	1,390,205	3,957,418	4,429,540	2,765,258	4,585,069	4,026,998	1,245,873	2,767,941	1,703,877	1,311,820	1,036,680
02 2018	7,110,091	14,143,957	2,903,612	1,531,039	594,672	814,488	6,043,940	3,182,751	1,414,491	3,635,809	4,115,170	2,857,220	4,333,243	3,892,070	1,191,948	2,521,593	1,552,624	1,448,961	1,020,801
03 2018	7,565,662	17,117,535	3,104,360	1,664,513	573,001	815,040	6,156,254	3,321,703	1,558,741	3,889,617	4,650,301	2,724,472	4,635,622	4,032,476	1,136,565	2,618,992	1,541,371	1,536,992	1,125,371
04 2018	7,517,662	17,735,166	3,027,696	1,580,692	533,199	916,482	6,209,792	3,231,190	1,373,026	3,902,601	4,522,710	2,999,993	4,551,837	4,091,880	1,211,214	2,755,888	1,554,965	1,317,276	1,006,860
05 2018	7,448,792	19,646,856	2,780,224	1,729,031	560,697	1,017,022	6,059,179	3,328,890	1,357,587	4,109,695	4,629,883	2,704,149	4,791,745	4,243,005	1,208,074	2,708,822	1,554,238	1,356,951	1,027,415
06 2018	7,438,186	18,829,514	2,736,684	1,801,384	578,952	829,585	5,893,604	3,334,063	1,580,605	4,142,608	4,640,390	2,907,189	4,584,167	4,185,542	1,232,493	2,733,535	1,455,899	1,165,221	1,199,450
07 2018	7,614,805	18,631,899	2,789,903	1,833,652	600,175	725,918	5,830,330	3,388,168	1,530,265	4,006,188	4,578,908	2,687,242	4,750,075	4,719,502	1,286,176	2,498,120	1,446,775	1,104,868	1,079,303
08 2018	7,794,791	19,099,041	2,781,451	1,901,833	629,208	781,697	6,226,778	3,228,948	1,374,027	4,107,604	4,829,813	2,785,393	4,824,713	4,439,400	1,301,548	3,075,983	1,590,279	962,605	1,146,853
09 2018	7,281,396	17,174,444	2,320,472	1,788,545	525,600	754,288	5,626,052	3,116,955	1,280,436	4,059,536	4,627,821	2,720,482	4,456,228	3,552,823	1,242,141	2,774,648	1,634,939	966,216	1,153,677
10 2018	7,255,176	17,543,803	2,561,060	2,006,706	565,959	860,105	6,305,898	3,692,833	1,261,737	4,078,919	4,526,499	2,756,803	4,860,981	3,944,819	1,352,756	2,908,043	1,730,980	1,060,076	1,133,161
11 2018	7,353,111	17,601,568	2,460,167	1,976,980	508,882	912,907	6,053,215	3,448,371	1,430,696	4,187,230	4,560,205	2,810,991	4,730,502	3,732,007	1,393,363	2,975,737	1,845,133	1,062,997	1,036,081
12 2018	6,963,485	17,023,900	2,618,433	1,949,443	441,604	898,363	5,634,489	3,390,965	1,320,173	4,526,397	4,191,571	2,368,490	4,540,667	3,444,597	1,184,450	2,612,292	1,671,335	1,280,569	1,145,728
01 2019	7,780,115	16,822,895	2,918,315	1,677,499	543,445	828,383	6,350,107	3,389,153	1,237,701	4,245,603	4,819,665	2,569,427	4,733,592	4,104,414	1,310,103	2,887,570	1,647,194	1,337,654	1,019,271
02 2019	7,344,941	14,576,497	3,079,276	1,739,084	527,330	750,754	5,700,722	3,442,495	1,380,915	3,749,637	4,408,186	2,741,871	4,344,982	4,145,820	1,307,616	2,631,342	1,667,398	1,445,839	1,152,707
03 2019	8,043,974	17,530,207	3,301,725	1,850,617	545,705	856,831	5,816,088	3,496,171	1,558,084	4,000,810	4,729,235	2,442,400	5,068,861	4,141,081	1,278,236	2,786,547	1,693,334	1,513,715	1,361,008
04 2019	7,250,105	17,872,893	3,357,786	1,760,618	543,168	810,249	6,165,425	3,141,101	1,369,883	3,850,678	4,759,532	2,787,348	4,798,983	4,080,423	1,222,460	2,730,790	1,559,674	1,395,736	1,056,207
05 2019	7,901,523	19,955,573	3,422,305	1,854,346	586,107	926,069	6,361,480	3,566,288	1,506,937	4,249,331	4,931,172	2,595,582	4,977,299	4,350,358	1,301,455	2,690,848	1,714,317	1,404,283	1,281,936
06 2019	7,352,882	19,220,155	2,895,646	1,934,877	573,139	787,353	5,937,095	3,594,896	1,568,329	4,223,931	4,796,631	2,813,398	4,607,180	4,304,218	1,249,404	2,657,792	1,704,897	1,289,822	1,596,496
07 2019	7,621,618	19,811,009	3,297,101	1,970,158	620,753	783,611	6,383,774	3,538,592	1,576,490	4,267,928	5,040,448	2,772,346	4,872,521	4,799,333	1,348,544	2,705,970	1,663,141	1,134,937	1,232,701
08 2019	7,842,502	19,808,164	2,798,726	1,992,326	628,342	802,230	6,567,542	3,574,821	1,315,566	4,244,952	5,034,468	2,845,663	5,114,677	4,688,387	1,299,446	2,978,960	1,702,087	1,254,278	1,191,947
09 2019	7,733,879	18,224,270	2,488,037	1,920,260	553,506	767,126	5,861,306	3,687,492	988,328	4,126,430	4,889,885	2,757,383	4,972,670	3,908,284	1,276,657	2,612,283	1,708,939	1,161,969	1,302,067
10 2019	7,842,530	18,441,739	2,894,609	2,156,137	600,159	1,020,574	6,628,345	3,794,393	1,212,853	4,270,233	5,061,716	2,837,716	4,932,933	4,362,693	1,408,748	3,047,134	1,985,397	1,194,666	1,233,145
11 2019	7,492,294	17,981,331	2,524,887	2,144,782	557,408	1,054,965	6,319,676	3,699,304	1,310,139	4,333,897	4,895,346	2,833,419	4,782,767	3,955,557	1,452,830	3,081,266	1,835,756	1,175,052	1,180,662
12 2019	7,771,025	18,365,339	2,660,190	2,079,586	505,624	971,029	6,349,358	3,432,559	1,388,406	4,531,690	4,893,307	2,752,032	4,689,144	3,859,110	1,207,012	2,796,921	1,726,746	1,275,166	1,252,769
01 2020	7,801,681	17,188,021	2,919,461	2,036,761	597,730	900,461	6,372,187	3,526,554	1,394,043	4,224,300	5,039,160	2,814,793	4,758,238	4,166,491	1,334,378	2,777,997	1,719,595	1,315,055	1,256,832
02 2020	7,832,338	16,601,270	3,150,299	2,034,615	600,667	859,466	6,395,016	3,431,185	1,399,679	4,045,499	4,762,746	2,632,805	4,449,352	4,184,115	1,315,529	2,698,607	1,708,007	1,463,852	1,260,895
03 2020	7,862,994	18,557,349	3,425,636	2,074,960	607,874	909,967	6,417,845	3,562,667	1,405,316	4,245,854	5,154,118	2,657,620	4,845,622	4,353,629	1,283,172	2,810,066	1,719,858	1,631,781	1,264,958
04 2020	7,893,651	19,528,919	3,109,300	1,991,667	594,863	924,969	6,440,674	3,436,425	1,410,953	4,145,742	5,130,773	2,630,226	4,700,865	4,390,152	1,292,290	2,852,690	1,617,755	1,462,628	1,269,020
05 2020	7,924,307	20,195,995	3,016,299	2,128,060	637,651	1,010,760	6,463,503	3,564,790	1,416,589	4,343,135	5,144,210	2,716,084	4,785,679	4,636,839	1,364,760	2,727,261	1,729,524	1,447,312	1,273,083
06 2020	7,954,964	19,981,770	2,857,136	2,221,151	638,985	986,846	6,486,332	3,514,897	1,422,226	4,404,685	5,203,843	2,741,984	4,747,716	4,384,773	1,344,851	2,773,472	1,710,461	1,432,820	1,277,146
07 2020	7,985,620	20,284,519	3,051,672	2,172,575	661,108	882,850	6,509,161	3,718,156	1,427,863	4,356,206	5,208,325	2,662,798	4,912,145	4,972,773	1,421,159	2,843,301	1,671,902	1,327,742	1,281,209
08 2020	8,016,277	20,790,801	2,850,884	2,256,718	669,360	878,251	6,531,990	3,671,283	1,433,499	4,436,675	5,326,069	2,848,655	5,039,244	4,868,121	1,422,894	3,133,999	1,737,968	1,218,179	1,285,272
09 2020	8,046,933	19,078,992	2,822,409	2,167,382	603,621	961,391	6,554,819	3,719,234	1,439,136	4,524,594	5,206,659	2,849,912	4,711,636	4,294,252	1,363,213	2,948,321	1,754,100	1,169,350	1,289,335
10 2020	8,077,590	19,618,856	2,908,043	2,304,511	640,794	1,011,365	6,577,648	3,959,651	1,444,773	4,622,587	5,427,892	2,861,222	4,921,647	4,507,640	1,460,861	3,193,242	1,997,304	1,228,505	1,293,397
11 2020	8,108,246	18,960,940	2,948,271	2,239,028	600,060	1,004,759	6,600,477	3,908,983	1,450,409	4,519,828	5,113,012	2,976,655	4,857,303	4,305,695	1,494,883	3,159,993	1,901,932	1,267,046	1,297,460
12 2020	8,138,903	19,357,451	2,783,379	2,173,832	543,971	1,037,504	6,623,306	3,642,237	1,456,046	4,782,743	5,110,972	2,940,817	4,763,680	4,107,362	1,270,541	2,931,400	1,781,382	1,367,094	1,301,523
01 2021	8,169,559	18,180,133	3,042,650	2,131,007	636,078	965,820	6,646,135	3,736,232	1,461,683	4,475,353	5,256,825	2,881,704	4,832,774	4,414,743	1,397,907	2,912,477	1,774,231	1,406,984</	



Periodo	Elaboración de botanas	Refrescos y otras bebidas no alcohólicas	Concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Condimentos y aderezos	Gelatinas y otros postres en polvo	Otros alimentos	Panificación industrial	Galletas y pastas para sopa	Envasado de pescados y mariscos	Embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Derivados y fermentos lácteos	Leche en polvo, condensada y evaporada	Leche líquida	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Chocolate y productos de chocolate	Congelación de frutas y verduras	Cereales para el desayuno
06 2022	8,690,719	21,965,994	3,103,515	2,409,643	715,681	1,149,336	7,034,227	3,934,255	1,557,506	4,906,791	5,639,174	2,774,061	4,896,787	4,881,276	1,471,909	3,042,431	1,819,733	1,616,677	1,374,654
07 2022	8,721,376	22,268,743	3,298,050	2,361,067	737,804	1,077,652	7,057,056	4,137,514	1,563,143	4,858,312	5,643,656	2,798,876	5,061,216	5,469,276	1,548,217	3,112,260	1,781,174	1,511,600	1,378,717
08 2022	8,752,032	22,775,025	3,097,262	2,445,210	746,056	1,064,865	7,079,884	4,090,641	1,568,780	4,938,781	5,761,400	2,771,482	5,188,316	5,364,623	1,549,952	3,402,358	1,847,239	1,402,037	1,382,779
09 2022	8,782,689	21,063,216	3,068,787	2,355,874	680,317	1,137,106	7,102,713	4,138,591	1,574,416	5,026,700	5,641,990	2,857,340	4,860,708	4,790,754	1,490,271	3,217,280	1,863,371	1,353,208	1,386,842
10 2022	8,813,345	21,603,080	3,154,421	2,493,003	717,490	1,134,186	7,125,542	4,379,009	1,580,053	5,124,693	5,863,223	2,883,241	5,070,718	5,004,142	1,587,919	3,462,202	2,106,576	1,412,363	1,390,905
11 2022	8,844,002	20,945,164	3,194,650	2,427,520	676,756	1,205,903	7,148,371	4,328,341	1,585,690	5,021,934	5,548,343	2,804,054	5,006,374	4,802,198	1,621,941	3,428,953	2,011,204	1,450,903	1,394,968
12 2022	8,874,658	21,341,675	3,029,758	2,362,324	620,667	1,194,692	7,171,200	4,061,595	1,591,326	5,284,849	5,546,303	2,989,911	4,912,751	4,603,864	1,397,599	3,200,360	1,890,653	1,550,952	1,399,031
01 2023	8,905,315	20,164,357	3,289,029	2,319,499	712,774	1,124,125	7,194,029	4,155,590	1,596,963	4,977,459	5,692,156	2,986,168	4,981,845	4,911,245	1,524,965	3,181,436	1,883,503	1,590,842	1,403,094
02 2023	8,935,971	19,577,606	3,519,867	2,317,353	715,711	1,083,130	7,216,858	4,060,222	1,602,600	4,798,658	5,415,743	3,002,478	4,672,959	4,928,869	1,506,116	3,102,046	1,871,914	1,739,638	1,407,156
03 2023	8,966,628	21,533,685	3,795,204	2,357,698	722,917	1,133,631	7,239,687	4,191,704	1,608,236	4,998,743	5,807,115	3,117,911	5,069,229	5,098,383	1,473,759	3,213,505	1,883,765	1,907,568	1,411,219
04 2023	8,997,284	22,505,255	3,478,868	2,274,405	709,907	1,148,632	7,262,516	4,065,462	1,613,873	4,898,901	5,783,769	3,082,073	4,924,472	5,134,906	1,482,877	3,256,129	1,781,663	1,738,415	1,415,282
05 2023	9,027,941	23,172,331	3,385,867	2,410,798	752,695	1,234,423	7,285,345	4,193,826	1,619,510	5,096,294	5,797,207	3,022,960	5,009,286	5,381,592	1,555,347	3,130,700	1,893,432	1,723,099	1,419,345
06 2023	9,058,597	22,958,106	3,226,704	2,503,889	754,029	1,210,509	7,308,174	4,143,934	1,625,146	5,157,845	5,856,839	2,963,916	4,971,323	5,129,527	1,535,438	3,176,910	1,874,369	1,708,606	1,423,408
07 2023	9,089,254	23,260,855	3,421,240	2,455,313	776,151	1,106,514	7,331,003	4,347,193	1,630,783	5,109,365	5,861,322	3,026,677	5,135,752	5,717,527	1,611,746	3,246,740	1,835,809	1,603,529	1,427,470
08 2023	9,119,910	23,767,137	3,220,452	2,539,456	784,404	1,101,915	7,353,832	4,300,319	1,636,420	5,189,834	5,979,066	2,844,689	5,262,851	5,612,875	1,613,481	3,536,838	1,901,875	1,493,966	1,431,533
09 2023	9,150,567	22,055,328	3,191,977	2,450,121	718,664	1,185,054	7,376,661	4,348,270	1,642,057	5,277,753	5,859,566	2,869,504	4,935,243	5,039,005	1,553,800	3,351,760	1,918,007	1,445,137	1,435,596
10 2023	9,181,223	22,595,192	3,277,611	2,587,250	755,838	1,235,028	7,399,490	4,588,688	1,647,693	5,375,746	6,080,889	2,842,111	5,145,254	5,252,393	1,651,448	3,596,681	2,161,212	1,504,292	1,439,659
11 2023	9,211,880	21,937,276	3,317,839	2,512,766	715,104	1,228,423	7,422,319	4,538,019	1,653,330	5,272,987	5,766,008	2,927,968	5,080,910	5,050,449	1,685,470	3,563,432	2,065,840	1,542,832	1,443,722
12 2023	9,242,536	22,333,787	3,152,948	2,456,570	659,015	1,261,167	7,445,148	4,271,274	1,658,967	5,535,902	5,763,969	2,953,869	4,987,287	4,852,116	1,461,128	3,334,839	1,945,289	1,642,881	1,447,785
01 2024	9,273,193	21,156,469	3,412,218	2,413,745	751,122	1,189,483	7,467,976	4,365,269	1,664,603	5,228,512	5,909,822	2,874,682	5,056,381	5,159,496	1,588,494	3,315,915	1,938,138	1,682,771	1,451,847
02 2024	9,303,489	20,569,718	3,643,057	2,411,599	754,059	1,176,696	7,490,805	4,269,901	1,670,240	5,049,711	5,633,408	3,060,539	4,747,495	5,177,120	1,569,645	3,236,526	1,926,550	1,831,567	1,455,910
03 2024	9,334,506	22,525,797	3,918,393	2,451,944	761,265	1,248,938	7,513,634	4,401,383	1,675,877	5,249,796	6,024,780	3,056,796	5,143,765	5,346,634	1,537,288	3,347,984	1,938,401	1,999,497	1,459,973
04 2024	9,365,162	23,497,367	3,602,057	2,368,651	748,255	1,246,017	7,536,463	4,275,140	1,681,513	5,149,954	6,001,435	3,073,106	4,999,007	5,383,157	1,546,406	3,390,609	1,836,298	1,830,344	1,464,036
05 2024	9,395,819	24,164,443	3,509,057	2,505,044	791,043	1,317,735	7,559,292	4,403,505	1,687,150	5,347,347	6,014,872	3,188,539	5,083,821	5,629,844	1,618,876	3,265,180	1,948,067	1,815,028	1,468,099
06 2024	9,426,475	23,950,218	3,349,894	2,598,135	792,376	1,306,524	7,582,121	4,353,613	1,692,787	5,408,898	6,074,505	3,152,701	5,045,858	5,377,778	1,598,967	3,311,390	1,929,005	1,603,535	1,472,162
07 2024	9,457,132	24,252,966	3,544,429	2,549,559	814,499	1,235,956	7,604,950	4,556,872	1,698,423	5,360,418	6,078,987	3,093,589	5,210,287	5,965,778	1,675,275	3,381,220	1,890,445	1,695,458	1,476,224
08 2024	9,487,788	24,759,249	3,343,641	2,633,702	822,752	1,194,961	7,627,779	4,509,998	1,704,060	5,440,887	6,196,731	3,034,544	5,337,387	5,861,126	1,677,010	3,671,317	1,956,511	1,585,895	1,480,287
09 2024	9,518,445	23,047,440	3,315,166	2,544,367	757,012	1,245,462	7,650,608	4,557,949	1,709,697	5,528,806	6,077,321	3,097,305	5,009,779	5,287,257	1,617,329	3,486,239	1,972,643	1,537,066	1,484,350
10 2024	9,549,101	23,587,303	3,400,800	2,681,496	794,186	1,260,464	7,673,437	4,798,367	1,715,333	5,626,799	6,298,555	2,915,317	5,219,790	5,500,645	1,714,977	3,731,161	2,215,847	1,596,221	1,488,413
11 2024	9,579,758	22,929,388	3,441,029	2,616,012	753,452	1,346,255	7,696,266	4,747,698	1,720,970	5,524,400	5,983,674	2,940,132	5,155,445	5,298,701	1,748,999	3,697,912	2,120,475	1,634,761	1,492,476
12 2024	9,610,414	23,325,898	3,276,137	2,550,816	697,363	1,322,341	7,719,095	4,480,953	1,726,607	5,786,955	5,981,634	2,912,739	5,061,822	5,100,367	1,524,657	3,469,319	1,999,925	1,734,810	1,496,538

Fuente: elaboración propia con base en información de INEGI, BIE



El cuestionamiento puntual sobre el inciso d) Prohibiciones a productos con sellos sobre ostentar declaraciones nutrimentales o saludables, es importante señalar que la colocación de uno o más sellos obedece al perfil nutrimental no a la declaración nutrimental, esta es obligatoria aún en los casos en que un producto en particular incluya un sello de advertencia. Tal es caso que se describe en el numeral 4.5 y 4.5.1 de la propuesta.

Con respecto al inciso e) Disminución del poder disuasivo de los sellos en la elección de los consumidores, debido a que prácticamente la totalidad de alimentos podrían incluir algún sello, se puede señalar que la probabilidad puede ser que exista, no se cuenta con evidencia que manifieste directamente su aparición de tal forma que se constituya como un riesgo.

Por último, el inciso f) Menor diferenciación entre productos que con igual cantidad de sellos pudieran contener valores nutrimentales diferenciados, pudiera significar que, es los términos planteados, la diferenciación de productos pudiera obedecer solamente a los sellos de advertencia, no obstante, el objetivo de los sellos de advertencia es alertar sobre el perfil de nutrimentos críticos. Además las propiedades detalladas para los productos se especifican en la declaración nutrimental, debido a que en esta, contenida en el numeral 4.5 y 4.5.1, se incluye la información sobre las especificaciones intrínsecas del producto y, con ello, es posible realizar una diferenciación correcta.

De esta forma se atendieron los señalamientos correspondientes, con objeto de que se dé por atendido el requerimiento con respecto a los incisos correspondientes a la estimación de posibles pérdidas para la industria.

### **g) Impacto en el comercio exterior, al discrepar las medidas de la Propuesta Regulatoria con estándares y convenios internacionales en la materia.**

#### **Respuesta al apartado Costos, inciso g)**

En el Análisis de Impacto Regulatorio presentado con la propuesta regulatoria se incluyó el análisis de impacto en el comercio exterior correspondiente. Para ello se expresó lo siguiente:

El cumplimiento del etiquetado de los productos de fabricación extranjera queda en manos de los comercializadores o importadores en punto de entrada. El etiquetado, que típicamente se anexa sobre el envase o empaque de los productos de importación, ya se considera en la NOM vigente. El cambio propuesto se refiere, sobre todo a un rediseño de dicho etiquetado. Para la comercialización posterior en territorio nacional, no se considera necesario cumplir con acciones adicionales.

En este sentido, los empaques y/o envases de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, no tienen un requerimiento de estar etiquetados conforme lo dispuesto en la propuesta regulatoria. Esta disposición, tal como se señala, se encuentra a cargo del importador o





comercializador de los productos de procedencia extranjera. Por tal motivo, el impacto de la propuesta regulatoria lo constituye el rediseño del sistema de etiquetado, el cual ya se encuentra perfectamente identificado y cuantificado.

Lo expuesto con anterioridad sirvió de base para atender el cuestionamiento a este inciso y se pone a consideración de la Comisión a fin de que pueda expresarse en favor de la emisión de la regulación.

#### **h) Gastos de envases y similares que no necesariamente usan etiquetas adhesivas.**

##### **Respuesta al apartado Costos, inciso h)**

En la propuesta regulatoria se cuenta con las disposiciones necesarias para evitar que los sujetos obligados incurran en gastos innecesarios. En el apartado VI Evaluación de la propuesta, en la Respuesta al comentario 4 y la Respuesta al comentario 42 del presente documento se aportan más consideraciones con respecto a este inciso. Se aportan elementos para una gradualidad por medio de fases de implementación con la finalidad de alcanzar eficientemente los objetivos de la propuesta regulatoria.

Es importante señalar que la propuesta regulatoria se refiere a un sistema de etiquetado frontal que contempla, no solo etiquetas sino las superficies donde se establecen las especificaciones establecidas en el proyecto de NOM. Por ello, se tratan de forma indistinta dichos elementos. Como se señaló, ya se contempla evitar que se incurran en gastos adicionales dentro del texto de la propuesta regulatoria.

Lo expuesto con anterioridad sirvió de base para atender el cuestionamiento a este inciso y se pone a consideración de la Comisión a fin de que pueda expresarse en favor de la emisión de la regulación.

#### **i) Erogaciones en que incurrirían los productores para determinar su grado de cumplimiento respecto del nuevo modelo de etiquetado.**

##### **Respuesta al apartado Costos, inciso i)**

Los costos de cumplimiento ya se encuentran contemplados en la norma oficial vigente. La propuesta regulatoria, en este sentido, no cambia los costos de cumplimiento para los particulares (más allá de los incrementos producto de un proceso inflacionario, cosa que queda fuera del alcance de la puesta en marcha de la propuesta regulatoria). Los costos que supone la regulación propuesta son los costos por rediseñar el sistema de etiquetado vigente, debidamente considerados en la cuantificación.

Con lo expuesto se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.





## **j) Reducción de la comercialización de productos en el mercado formal.**

### **Respuesta al apartado Costos, inciso j)**

Un objetivo de la regulación propuesta, en función de la problemática identificada, se refiere a la eliminación de las asimetrías de la información. En general, se espera que se puedan modificar las conductas de consumo al reorientarse hacia productos con mejores condiciones nutrimentales.

En términos generales, algunos productos podrán ver disminuida su demanda, digamos, porque el consumidor prefiere productos más saludables. Es decir que, en tanto los menos saludables pueden ver disminuida su demanda, los más saludables pueden ver incrementada la misma. Con esto, se da lugar a una recomposición del mercado que, en términos del valor de las mercancías, permanezca prácticamente igual. En otras palabras, la demanda agregada del sector alimenticio se reconfigura en sus componentes, pero no se espera que disminuya.

En el trabajo de Scapini y Vergara (2017) se señalan dos resultados sumamente relevantes en lo ocurrido en Chile. En primer lugar, que la disminución del total de la demanda se encuentra en el orden del 4.3% (que corresponde al 11% de aquella población que cambió sus hábitos de consumo). En segundo lugar, que un total de 17.7% de los productos realizaron cambios en la composición de los alimentos. Esto último, posiblemente debido a que los fabricantes. Un ejemplo de que, pese a que exista el riesgo asociado a modificaciones en la demanda de productos poco saludables, las compañías productoras realizarán un esfuerzo adicional para retener cautivo su mercado al cambiar la composición de sus productos para hacerlos más saludables.

No obstante, es necesario considerar el supuesto en el que la población deja de consumir productos regulados por los que no lo están. En el apartado A del documento de Análisis de Impacto Regulatorio, referente al Análisis de riesgos, se identificó un cambio en los patrones de consumo producto de la entrada en vigor de la propuesta regulatoria. Al respecto, la reducción de la demanda obedece, en lo fundamental, a la misma lógica, es decir, que con relación a los bienes objeto de la propuesta regulatoria, para que se pudiera presentar una reducción significativa los productos regulados deberían dejar de consumirse masivamente y se prefieran productos no regulados. En este sentido, se identifica una baja probabilidad de ocurrencia de este riesgo. Además, de acuerdo con lo ocurrido en Chile, la evidencia no resulta, efectivamente concluyente al respecto. De ser el caso, estos bienes deben ser sustitutos perfectos y la demanda agregada ser altamente elástica. No obstante, de acuerdo con las condiciones de la industria y del mercado nacional, no se identifica que se cumplan estas condiciones.

La demanda agregada se compone en una parte de demanda altamente inelástica, es decir que no cambiará su consumo (o lo hará muy poco), aun cuando las condiciones de los alimentos preenvasados y las bebidas no alcohólicas cambien radicalmente en cuando al sistema de advertencias en el etiquetado frontal. El otro componente de la demanda agregada se refiere a la demanda de tipo elástica, lo que implica que el consumo de productos se llevará a cabo en función del contenido nutrimental y la conducta será determinada por el mencionado sistema de





etiquetado. Este caso tendrá un efecto en la recomposición demanda, no propiamente a una reducción de la misma. Se retoma lo establecido en el párrafo anterior con respecto a la baja probabilidad de ocurrencia del escenario identificado.

En lo señalado conforme a las estructuras de mercado, los bienes sujetos a la propuesta regulatoria se comercializan en un mercado regulado u organizado. Los bienes no regulados se encuentran en un mercado no organizado. Las características de ambas estructuras o tipos de mercado están descritas en el apartado Análisis de Riesgos del Análisis de Impacto Regulatorio presentado.

Para que se pudiese generar un costo significativo derivado de la reducción de la demanda de productos objeto de la regulación propuesta, se debiera materializar el riesgo señalado de la modificación de los patrones de consumo (de forma masiva), el cual es bajo. Además de que, la evidencia internacional refuerza lo expuesto en cuanto a la no disminución de la demanda. Así entonces, existe poca probabilidad de que existan pérdidas por una disminución en la demanda por la modificación de los patrones de consumo y sí una recomposición de la misma. No obstante, en el presente documento, se realiza un análisis de que dicho riesgo pudiera materializarse, en la Respuesta a los incisos b), c), d) y f).

Con lo expuesto se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

**k) Costos en publicidad y comercialización, por restricciones a empaque adicionales al etiquetado señaladas en el numeral 4.1.5.**

**Respuesta al apartado Costos, inciso k)**

Tal como se expuso en el Análisis de Impacto Regulatorio y en la Respuesta a Ampliaciones y Correcciones de la propuesta regulatoria presentada a la Comisión. En la propuesta regulatoria se contempla un esquema de implementación gradual en fases para evitar que los sujetos obligados incurran en pérdidas innecesarias, incluyendo lo referente a restricciones, contratos en publicidad, o cualquier otro que resulte de la entrada en vigor de la propuesta. En el presente documento, en el Apartado VII, Respuesta al comentario 4 y 42, se aborda lo relacionado a la entrada en vigor de la propuesta regulatoria y a las consideraciones al respecto.

Con lo expuesto se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.





**l) Obligaciones de incluir las leyendas “Contiene edulcorantes, evitar en niños” y “Contiene cafeína, evitar en niños”**

**Respuesta al apartado Costos, inciso l)**

Estas obligaciones forman parte del sistema de etiquetado frontal contenido en la propuesta regulatoria. Por tanto, los costos en que se deben de incurrir se refieren a los ya identificados y cuantificados con referencia al rediseño del sistema de etiquetado. Al respecto, y a fin de evitar que los particulares incurran en desembolsos innecesarios, se establecen los artículos Transitorios Primero y Segundo. En el presente documento, en el Apartado VII, Respuesta al comentario 4 y 43, se aborda lo relacionado a la entrada en vigor de la propuesta regulatoria y a las excepciones al respecto.

Con lo expuesto se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

**m) Creación de categorías de productos genuinos y sustitutos con obligaciones específicas para cada una.**

**Respuesta al apartado Costos, inciso m)**

Estas categorías fueron eliminadas, producto de la discusión técnica y científica derivada del proceso de la consulta pública y atendidas en el marco del proceso de normalización a fin de brindar mayor certeza jurídica a los sujetos obligados. En el presente documento, en el apartado VII se presentó la justificación respectiva, en particular en la Respuesta al comentario 13.

Con lo expuesto se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

**n) Reducción de incentivos para la reformulación de productos, dada una baja probabilidad de eximir a algún alimento de la obligación de colocar al menos un sello.  
o) Reformulación de productos, en el caso de productores que busquen evitar los sellos que contempla la Propuesta Regulatoria.**

**Respuesta al apartado Costos, inciso n) y o)**

Un objetivo primario de la regulación propuesta consiste en el establecimiento de medidas con la finalidad de que el consumo de productos preenvasados de alimentos y bebidas no alcohólicas se lleve a cabo de forma más informada para que los consumidores tomen una decisión racional en cuanto al cuidado de salud. En particular, la población infantil se encuentra en mayor riesgo al exponerse al consumo de productos que no cumplen con lo requerido para llevar a cabo una dieta que permita evitar el sobrepeso y la obesidad.





Al respecto, las medidas contenidas en la propuesta regulatoria no son una imposición del estado de forma unilateral. A lo largo del presente documento se señala que las Dependencias responsables de coordinar la propuesta regulatoria son la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud a través de sus respectivos comités, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), y que el Grupo de Trabajo quedó instalado de manera conjunta y contó con la participación voluntaria del sector público, instituciones de educación superior, centros de investigación, representantes de los consumidores, representantes del sector privado, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, a fin de que la propuesta regulatoria y la respuesta a los comentarios vertida en el periodo de consulta pública estuviese fundada con base en el consenso presentando en todo momento con una base técnica y científica. Lo anterior, se erige en un acto jurídicamente necesario, idóneo y oportuno para dar cumplimiento a la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el principio constitucional del interés superior de la niñez, mediante las políticas públicas necesarias, garantizando, con la expedición de esta norma oficial mexicana, los derechos de las personas, principalmente de los niños y las niñas, a la salud, a la alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. De esta manera, existen objetivos de salud pública altamente importantes para la implementación de la propuesta regulatoria y que esta recibió en todo momento la opinión y consenso de los particulares.

No obstante, la reformulación de los productos objeto de la propuesta regulatoria, queda en un acto libre a cargo de los fabricantes de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. En el ámbito internacional, tal como se ha señalado, la experiencia dicta que, se pueden generar diversos efectos al respecto. Por ejemplo, en el caso de Chile, que se han reformulado un 17.7%, obedece a una reacción que han presentado los fabricantes de los productos sujetos a la regulación. Esta reacción, si bien en primera instancia puede ser vista por los fabricantes, pues podría implicar algún tipo de costos por este tipo de medidas. Sin embargo, de acuerdo a la conformación de la industria en nuestro país, es posible deducir que este tipo de industria puede aprovechar las economías de escala para que los costos marginales de la reformulación sean cercanos a cero.

En otras palabras, la evaluación de reformular los productos que tienen una probabilidad de contar con algún sello, puede ser vista como una erogación para la industria. Sin embargo, como se ha señalado puede contener un costo de oportunidad atractivo, en la medida que se aprovechen economías de escala. En este proceso, los costos por la reformulación pueden detonar en un efecto multiplicador sobre la rentabilidad ya que, los costos marginales tienden a disminuir, y la posición de los productos, al mejorar, tiende a brindar mayor cantidad de ventas lo que, en consecuencia, puede provocar márgenes de utilidad más altos, es decir, la maximización de la utilidad.<sup>2</sup>

Con los argumentos esgrimidos se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

---

<sup>2</sup> En microeconomía, rama de la teoría económica que analiza el comportamiento de los agentes económicos, se establece como fundamental el comportamiento racional de estos. Así dicta que todo productor, ante las condiciones de mercado dadas, buscará la maximización de su utilidad cumpliendo con ello el supuesto del comportamiento racional.





**p) Efectos negativos en la competencia.**

**Respuesta al apartado Costos, inciso p)**

Con respecto a los efectos que se observan sobre la competencia, vale la pena señalar lo contenido en la Respuesta al inciso p) y j) del presente apartado. Si bien se puede presentar el caso de que, la competitividad se reduzca por bajos incentivos de los agentes económicos productores para ingresar al mercado, lo cierto es que, siguiendo la lógica de la maximización de utilidad, la salida del mercado de dichos productores sería poco probable.

Lo anterior, toda vez que, con base en lo descrito en la respuesta al inciso p) y j) del presente apartado, se tiene poca probabilidad de que la competencia se vea afectada de forma negativa. Más bien se puede esperar que la competencia mejore, producto de mejores y más informadas decisiones de compra por parte de los consumidores, aprovechamiento del uso de economías de escala y su consecuente transferencia de conocimientos, y en general, un funcionamiento del mercado más óptimo al abatir los fallos identificados.

Hay que diferenciar sobre el tamaño de empresa que existe en el mercado. Actualmente existen empresas que con productos con características saludables y que produce la cantidad suficiente para existir y competir en el mercado de productos de alimentos y bebidas no alcohólicas. No obstante, su presencia en el mercado es poco significativa si se compara con los productores que llegan a distribuir a grandes cantidades sus productos en la mayor parte del territorio nacional y extranjero. Por lo anterior, se considera que el mercado enfrentaría incentivos de competencia ya que abre la oportunidad del uso de nuevas tecnologías para la innovación de productos más saludables, y con ello, los participantes pequeños pueden competir en mejores condiciones que, en otras condiciones no sería factible.

Con estos argumentos se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

**7. Beneficios**

En este numeral 7, la Comisión no indicó el requerimiento de una respuesta de esta Dependencia, por lo cual, se solicita se dé por atendido.

**Beneficios no Cuantificables**

En este numeral 7, la Comisión señaló que:

*[...] aprecia que la Propuesta Regulatoria cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de que se generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares. Lo anterior, a reserva del pronunciamiento que esa Secretaría realice en torno a los comentarios*





resultado de la consulta pública sobre las implicaciones en los costos de cumplimiento adicionales.

Estos costos adicionales, se describieron y cuantificaron debidamente en el numeral 6 del presente documento, en particular en la Respuesta al apartado Costos, incisos b) c) d) y e), por lo cual se presenta a la Comisión a fin de que se sirva pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

**Requerimientos de simplificación regulatoria**

**Respuesta de los Requerimientos de simplificación regulatoria**

Al respecto, dentro del acervo regulatorio de la Dirección General de Normas se encuentran proyectos de normas oficiales mexicanas a modificarse. Uno de ellos es el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-152-SCFI-2019 “Ámbar de Chiapas – especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-152-SCFI-2003), con folio de referencia SE/48660 en el portal de la CONAMER. En el proyecto de modificación y su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio, ha encontrado la derogación de 12 obligaciones regulatorias para los particulares, manifestadas en métodos de prueba. De dicha carga regulatoria es posible aportar dos acciones adicionales de mejora regulatoria al presente proyecto, referentes la Conductividad eléctrica y al método de prueba denominado Termogravimétrico. Cada carga regulatoria tiene un costo de cumplimiento medio para los particulares de 2 mil 208.94 pesos. Considerando la cantidad unidades económicas obligadas a dicho cumplimiento, cada carga regulatoria representa un monto de 1 millón 495 mil 6.56 pesos, aportando un total de 2 millones 990 mil 13 pesos, lo cual está detallado en la Tabla 7.

*Tabla 7 Métodos de prueba derogados de la NOM-152-SCF-2003I*

Método de prueba derogado	Costo	Unidades económicas	Total
Conductividad eléctrica.	2,208.28	677	1,495,006.56
Termogravimétrico.	2,208.28	677	1,495,006.56
<b>Total</b>			<b>2,990,013.13</b>

Fuente: elaboración propia

De esta forma se atendió a lo solicitado por la Comisión, en el sentido de buscar áreas de oportunidad respecto a la carga regulatoria, a fin de aportar al requerimiento de simplificación regulatoria establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Esto se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

**Ahorros adicionales**

Por otra parte, en lo referente a los ahorros adicionales que pudiera significar la propuesta regulatoria, de forma directamente cuantificable, se detectó lo que pudiera significar para el agua





mineral de presentar la exención de presentar la información de la declaración nutrimental. En este sentido, aplicaría a los productores, en términos del impacto que pudiera constituir en cuanto a los costos derivados de la propuesta regulatoria, orientados al rediseño del sistema de etiquetado de los productos.

De esta manera, siguiendo la misma metodología de cálculo de los costos. Se estima conforme al supuesto de requerir de un profesional para el rediseño del sistema de etiquetado, con un sueldo de 16,500 contratado por un periodo de 6 meses. Esta erogación debe realizarse por una sola ocasión. Por otro lado, las unidades económicas registradas en el rubro de son 1,695 dentro del rubro de agua mineral, correspondiente a la excepción señalada, de acuerdo con el DENU (INEGI, 2020).

*Tabla 8 Ahorros por la excepción de agua mineral*

Rubro	Cantidad
Unidades económicas	1,695
Costo unitario	16,500
Frecuencia (meses/año)	6
Costo unitario	99,000
<b>Costos totales</b>	<b>167,805,000</b>

Fuente: elaboración propia con base en datos de DENU, INEGI

En la Tabla 8 se señala el ahorro que representa la excepción de incluir la declaración nutrimental para los productos de agua mineral. El monto de ahorro por cada unidad económica sería de 99 mil pesos que, multiplicado por las 1,695 unidades económicas sujetas a la excepción, arrojan un total de 167 millones 805 mil pesos. Vale la pena precisar que, estos ahorros derivados por la excepción señalada, siendo consistentes con la contraparte relacionada con los costos, igualmente se manifestarán en un solo periodo.

*Tabla 9 Beneficios totales de la propuesta regulatoria*

Periodo	Disminución en Gastos Públicos	Disminución en Gastos Privados	Beneficios por excepciones	Beneficios totales
1	5,340,000,000	1,784,841,660	167,805,000	7,292,646,660
2	5,179,800,000	1,766,993,244		6,946,793,244
3	5,024,406,000	1,749,323,311		6,773,729,311
4	4,873,673,820	1,731,830,078		6,605,503,898
5	4,727,463,605	1,714,511,777		6,441,975,383
<b>Totales</b>	<b>25,145,343,425</b>	<b>8,747,500,071</b>	<b>167,805,000</b>	<b>34,060,648,496</b>

Fuente: elaboración propia

Los beneficios totales se modificarán positivamente con la incorporación de lo anteriormente detallado. De esto da cuenta la Tabla 9 en la que se consideran los beneficios por la disminución en gastos en salud públicos y privados, además de los beneficios por las excepciones señaladas. Con respecto a los dos rubros adicionales señalados por la Comisión, estos resultan en la práctica, de una complejidad mayúscula, toda vez que, tratar de estimarlos a priori y sin un marco de referencia previo, escapa del análisis del presente documento. Por ello, esta Dependencia no ha sido omisa





en su consideración, y ha estimado aquellos con los que se cuenta con información suficiente para ello.

Con lo expuesto se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

## **VI. Evaluación de la propuesta**

En cuanto a este apartado, la Comisión indicó que:

*[...] conforme a lo establecido en el artículo 77 de la LGMR, dentro de un periodo de 5 años, contados a partir de la entrada en vigor de la regulación en comento, la misma deberá someterse a un análisis de impacto regulatorio ex post, razón por la cual se exhorta a esa Dependencia a hacerse de los recursos de información, datos y documentos necesarios y suficientes, a efecto de poder cumplir con lo establecido en el precepto jurídico mencionado.*

Con relación a lo anterior, esta Dependencia tomó en consideración lo señalado para atenderlo en su oportunidad con base en lo estipulado en la LGMR. Lo anterior, a fin de que la Comisión, con respecto a este apartado, se pronuncie en favor de la emisión de la regulación.

## **VII. Comentarios al anteproyecto**

Al respecto la Comisión señaló que:

*"Conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LGMR, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes, y considerando la naturaleza y el objetivo que persigue el anteproyecto, esta Comisión sugiere a la SE valorar los siguientes comentarios:"*

Los comentarios se agruparon en dos categorías: consideraciones generales y consideraciones particulares. Con la finalidad de llevar una estructura ordenada, esta Dependencia atendió puntualmente cada comentario de la siguiente manera:

### **Consideraciones generales**

Conforme a lo señalado por la Comisión que, de acuerdo a las facultades del artículo 23 y 24 de LFMR que realiza a la Propuesta Regulatoria, esta dependencia valora las recomendaciones, sugerencias y observaciones, expresadas en el Dictamen Preliminar, cuyo objetivo es brindar una mejor comprensión, certeza jurídica para las partes interesadas y, en general, para lograr una eficiente implementación en la consecución de los fines y objetivos que persigue la Propuesta Regulatoria.





En el ámbito de las atribuciones jurídicas de esta Dependencia, dichas recomendaciones, sugerencias y valoraciones de la Comisión al anteproyecto, en los términos del Artículo 47 de la LFMN, se externaron y compartieron ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) para las sesiones del 13 de diciembre de 2019 y del 24 de enero de 2020, así como al Grupo de Trabajo ordenado por dichos Comités para dar atención a los comentarios derivados del proceso de consulta pública en los términos señalados por la LFMN y su Reglamento, en las sesiones del XX del XXXX de 2019.

Expuesto lo anterior, esta Dependencia procede a abordar lo señalado por la Comisión.

## **Respuesta al comentario 1**

### **1.1 Generalidades**

En el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) presentado por esta Dependencia se incluyó un análisis de alternativas a la propuesta regulatoria. Las alternativas se discutieron e incluyeron dentro del numeral 4 del documento del AIR, son la no emisión de la regulación, esquemas de autorregulación y esquemas voluntarios. Dentro de este análisis de alternativas, en términos generales, se identificó que, de acuerdo con la información empírica recolectada, se identificó que uno de los puntos focales que impiden que el sistema de etiquetado vigente sea eficiente, se refiere a que la población tiene dificultad para comprender dicho etiquetado frontal. Además de ello, se identificó una externalidad relacionada, como se señala en el AIR, con el sobrepeso y obesidad.

En este sentido, la Propuesta Regulatoria tiene como objetivo principal, brindar información un sistema de advertencia que le permita identificar de una forma sencilla los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, que puedan contener cantidades elevadas de ingredientes cuya ingesta pueda provocar sobrepeso y obesidad. De esta manera, en esencia, se busca la protección de la salud pública, en la que existe un riesgo mayor de incidencia de los problemas señalados sobre los niños.

Vale la pena señalar que, la valoración de diferentes sistemas de etiquetado se llevó a cabo siguiendo lo establecido por la LFMN y su Reglamento. En este sentido, se constituyó un grupo de trabajo con la participación voluntaria del sector público, representantes de los consumidores, instituciones de educación superior, instituciones relacionadas con la salud, así como representantes de los sectores industriales interesados. También, la propuesta regulatoria se sometió a la respectiva consulta pública, en los propios términos de la LFMN, recibiendo y atendiendo los comentarios, así como la respectiva deliberación y consenso, basados en todo momento en el soporte técnico y científico para conducir al documento final que constituye la propuesta regulatoria.

En este tenor, la propuesta regulatoria contiene reflejadas y consensuadas las aportaciones realizadas por los diversos actores que intervinieron en su desarrollo, llegando a reflejar las mejores opciones para atender la problemática, considerando las características de la población, sus





preferencias, dinámicas sociales, elevados niveles de gasto público en salud, y demás factores relacionados con el sobrepeso y la obesidad que intervinieron en las discusiones de tipo técnico y científico.

Tal como se señala en el apartado de Costos, en particular en la respuesta a incisos b), c), d), e) y f), el impacto que pudiera significar el sistema de etiquetado para la industria, se ha identificado que, en el caso de Chile, no hay evidencia suficientemente contundente que demuestre una caída pronunciada, significativa y prolongada de las ventas para la industria, derivado del cambio en el sistema de etiquetado frontal a uno de tipo de advertencia. En cambio, se han presentado, incluso, incrementos en las ventas de algunos productos, no obstante la inclusión de sellos de advertencia.

Por ejemplo, en el estudio realizado en Chile después de la implementación del sistema de advertencia (Scapini S. & Vergara S.) se obtuvieron resultados interesantes. Los productos analizados mostraron resultados variables en cuanto a que, en tanto que algunos de ellos incrementaron sus ventas, otros mostraron una disminución en las mismas. En este sentido es que en Chile no es concluyente que la implementación del sistema de etiquetado de advertencia provoque pérdidas para la industria por disminución de las ventas de productos con sellos. En el mismo estudio, se señala que las ventas de ese tipo de productos se ven influidas por una gran variedad de factores como la existencia de bienes sustitutos, el precio, género, edad, etc. Con respecto a la opinión pública, en términos generales, se percibe de manera positiva el nuevo sistema de etiquetado.

Otro aspecto que es relevante en Chile radica en el hecho que la implementación de la Ley de Etiquetado en Alimentos puede ser vista como una oportunidad para la innovación, la investigación y el desarrollo de la industria alimentaria. De no presentarse este requerimiento para dicho sector, podría ocurrir un estancamiento del mismo al no contar con estímulos exógenos.

Por otra parte, es necesario resaltar que la preocupación del sector industrial de los alimentos y bebidas no alcohólicas, objeto de la propuesta regulatoria, con respecto a una posible disminución en sus ventas, debe verse de una forma más sensible en la medida en que existe una legítima preocupación relacionada con la salud de la población en general, y de la salud infantil en particular, de nuestro país.

También es importante señalar, que una disminución en las ventas no se traduce necesariamente en un deterioro en los beneficios privados. Los beneficios, si bien es cierto que dependen en primera instancia del volumen de ventas, están en función, de forma más precisa, de las utilidades. Cuando existe el desarrollo de un mercado en particular, implica el desarrollar tecnología, transferencia de conocimiento, entre otros factores, que supone que existan procesos más eficientes, y con ello, que los costos sean menores. Por consecuencia, los márgenes de utilidad se ven beneficiados. En este sentido, en términos gruesos, pueden existir también externalidades positivas para la propia industria. No obstante lo anterior, atendiendo lo señalado por la Comisión en el apartado V, en lo referente a los costos, se lleva a cabo la evaluación monetaria bajo distintos escenarios en que se pudiese materializar una disminución en las ventas para los particulares.





A fin de dar una mejor claridad con respecto a la justificación de la alternativa elegida, la problemática puede estructurarse bajo cuatro perspectivas diferentes que se encuentran estrechamente relacionadas: salud, social, económica y política. Estas perspectivas ya se han presentado en el Análisis de Impacto Regulatorio y en el presente documento, y se retoman a fin de brindar certeza de las diferentes dimensiones de la problemática.

## **1.2 Enfoque de la salud**

### **1.2.1 Características del sobrepeso y la obesidad**

La obesidad se puede definir como una enfermedad crónica de origen multifactorial, que se caracteriza por acumulación excesiva de grasa en el cuerpo. Se le asocia con numerosas complicaciones como: diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, artritis, depresión, entre otras. Paralelamente, desde la biomedicina se considera al sobrepeso y la obesidad como enfermedad, además de constituir factores de riesgo en la aparición de otras, en la que, el individuo considera que su estilo de vida es la principal causa. No obstante, tal como lo señala Cruz et al, esta visión es reduccionista, debido a que, salvo que obedezca a trastornos endócrinos, las causas son multifactoriales. Entre ellas cabe destacar los ambientes obesogénicos en los que se pone al alcance de consumo, una vasta variedad de alimentos con alto contenido energético y de mala calidad nutricional; por el contrario, no se promueve la ingesta de frutas y verduras frescas, esto acompañado de una publicidad agresiva que incita al consumo de aquellos productos (Cruz, Tuñón, Villaseñor, Álvarez, & Nigh, 2013).

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura -FAO- (Hoffman, 2001), considera que una persona obesa experimenta una reducción del 50% en su productividad; además, requiere un 88% más de visitas médicas que una persona sana, de acuerdo con estudios realizados en los Estados Unidos de América durante un período de seis años (Wolf & Colditz, 1994). Esto crea una situación en la que el enfermo crónico no sólo contribuye menos a la economía, sino que requiere más atenciones, creando una pérdida de recursos económicos en términos sociales.

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad radica en un desequilibrio energético entre las calorías que se consumen y las que se gastan. No obstante, intervienen otros factores como la susceptibilidad genética, el estilo de vida, y otros determinantes subyacentes como la influencia globalizadora, el entorno cultural, condición socio económica y educacional, y la urbanización, por señalar algunos.

En particular, existe una transición en la nutrición de México, influida por patrones de conducta cada vez más caracterizados por la occidentalización. De forma particular, se debe, primero, a un incremento de la disponibilidad de alimentos procesados adicionados con altas cantidades de grasas, azúcares y sal, que además, son asequibles a precios bajos; segundo, consumo creciente de comida rápida; tercero, menor cantidad de alimentos preparados en casa por el menor tiempo disponible para ello; cuarto, una mayor exposición a publicidad de alimentos industrializados; quinto, una sensible disminución de la actividad física.





En el caso de México, de acuerdo con el Institute for Health Metrics and Evaluation, las tres principales causas de muerte están asociadas a la obesidad y el sobrepeso, y en el caso de las muertes prematuras sólo se encuentran detrás de la violencia interpersonal. La OMS ubica a nuestro país en el primer lugar en obesidad infantil y el segundo en obesidad adulta (en términos de la OCDE, la segunda mayor prevalencia de obesidad) ya que siete de cada diez adultos sufre sobrepeso y obesidad.

En México la prevalencia de sobrepeso y obesidad se ha convertido en un tema de relevancia vital. Con información de la Encuesta Nacional de Salud en el año 2012 se registró un total del 71.28% de la población con problemas de sobrepeso y obesidad; de ello, el sobrepeso registró un 38.84%, la obesidad tipo I, un 22.14% y la obesidad tipo II y III un 7.31% y 2.99% respectivamente. La prevalencia es ligeramente superior en mujeres con un 73.01%, en relación al 69.37% para hombres.

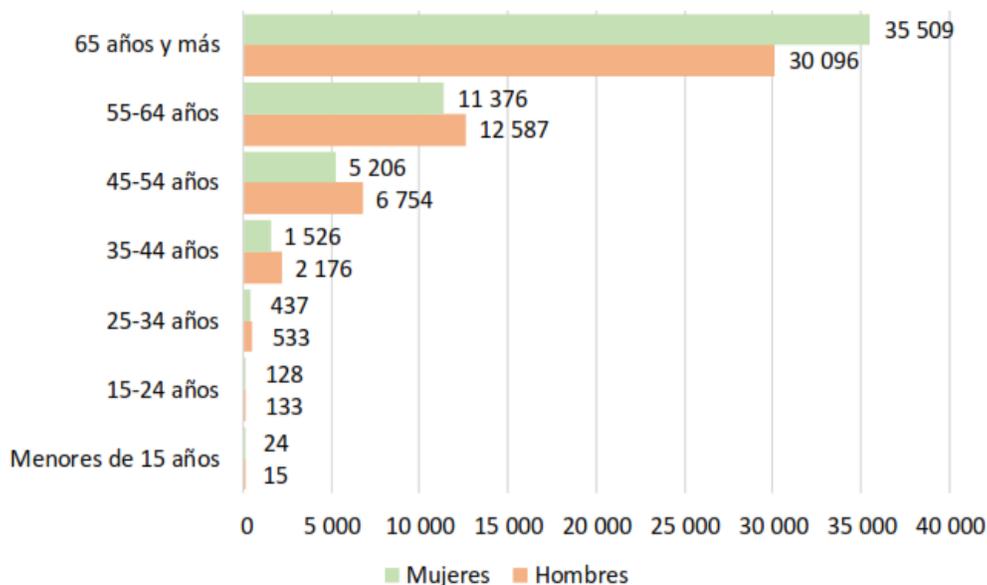
Por todo lo anterior, se considera que la obesidad es un problema que debe de ser atacado cuanto antes para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y esto hará que cada nación que la empiece a combatir, tenga mejor rendimiento en los ciudadanos, participación activa en diferentes actividades: físicas, académicas y laborales.

Una de las enfermedades más comunes, consecuencia del sobrepeso, es la diabetes en sus diferentes clasificaciones de la diabetes que se da por la ingesta de alimentos con alto contenido de azúcar, y se ha constituido como una de las principales causas de muerte en nuestro país. De acuerdo con la información proporcionada por INEGI, existe una fuerte incidencia de defunciones por este padecimiento. Los grupos más vulnerables son el segmento poblacional de más de 65 años (ver Gráfica 2.)





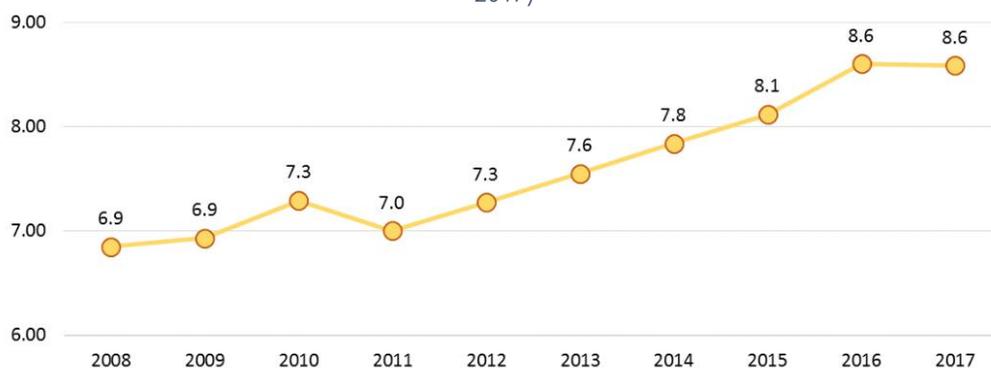
Gráfica 3 Defunciones por diabetes según grupos de edad y sexo (2017)



Fuente: INEGI

La evolución que ha presentado a lo largo del tiempo esta condición se ha caracterizado por una tasa creciente y constante. Mientras que en el año 2008 la tasa de defunciones por cada 10 mil habitantes se ubicaba en 6.9, para el año 2017 ya se ubicaba en el orden de 8.6 creciendo de forma sostenido en este periodo de tiempo, registrando un solo un breve descenso en el año 2011. Esta tendencia indica que los esfuerzos relacionados con esta condición no han resultado del todo exitosos.

Gráfica 4 Tasa de defunciones registradas por diabetes mellitus por cada 10 000 habitantes (2008-2017)





Fuente: INEGI

En suma, la dimensión de la salud con respecto al sobrepeso y la obesidad es muy importante. El problema se encuentra en una etapa crucial de atención. La intervención resulta un tema inaplazable, de lo contrario, podría presentarse un escenario irreversible para la población en su conjunto.

### **1.2.2 Sobrepeso y obesidad infantil**

Los niños son una población muy relevante ya que constituyen una cuarta parte de la población en el mundo. En cuanto al problema de sobrepeso y obesidad, se considera como un grupo demográfico altamente vulnerable de acuerdo con lo informado por UNICEF en el año 2016. Esta institución estimó que a nivel mundial había 41 millones de niños menores de cinco años con sobrepeso o eran obesos y más de 340 millones de niños y adolescentes de 5 a 19 años padecían el mismo problema. Por otro lado, los adultos con sobrepeso resultaron más de 1,900 millones, de los cuales más de 650 millones presentaron obesidad.

La OCDE presentó en su estudio denominado “the heavy burden of obesity” que el grupo de niños afectados por el sobrepeso tiende a presentar diferentes problemas ante la sociedad como las burlas en los centros educativos, bajo rendimiento en las actividades académicas; enfermedades psicológicas, como lo son la mala conexión social y baja autoestima; y, las enfermedades biológicas derivadas de la falta de actividad física y la ausencia de la alimentación saludable.

Siguiendo el análisis de la OCDE, los niños obesos tienden a tener un mal desempeño por ser propensos al bullying de sus compañeros, por tal motivo, el desempeño académico empieza a disminuir por falta de interés en participar. En este sentido, las niñas con obesidad tienen la posibilidad de ser 3 veces más intimidadas que las niñas con peso saludable y los niños varones son 1.8 veces.

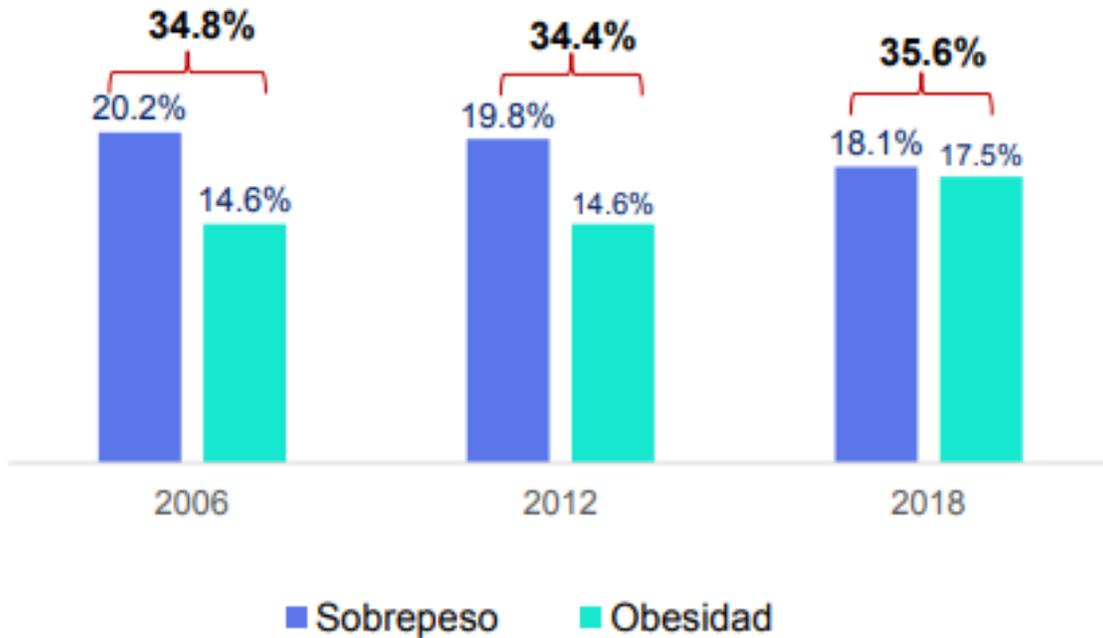
En las últimas décadas ha ido aumentando la tasa de obesidad en niños, siendo un problema abundante, tomando en cuenta esta alarmante situación, las políticas de los países tienden a proteger a los infantes con programas de tipo preventivo. También la obesidad es un problema que está atacando la vida de los niños haciendo que su vida adulta se encuentre relacionada con enfermedades cardiovasculares, bajo rendimiento en su vida laboral, trastornos psicológicos creados en la niñez y afectación con su comportamiento sociedad. Por consecuencia el gobierno debe de reducir la obesidad en niños para mejorar el bienestar de la salud física y emocional.

Los niños con presencia de sobrepeso y obesidad pueden tener baja autoestima, sufrir de problemas emocionales y de salud mental. este tipo de problemas pueden prevalecer hasta la vida adulta, pudiendo detonar en otro tipo de complicaciones y deterioro en la salud de manera, prácticamente, irreversible.





Gráfica 5 Prevalencia de sobrepeso y obesidad en la población de 5 a 11 años de edad, 2006 – 2018

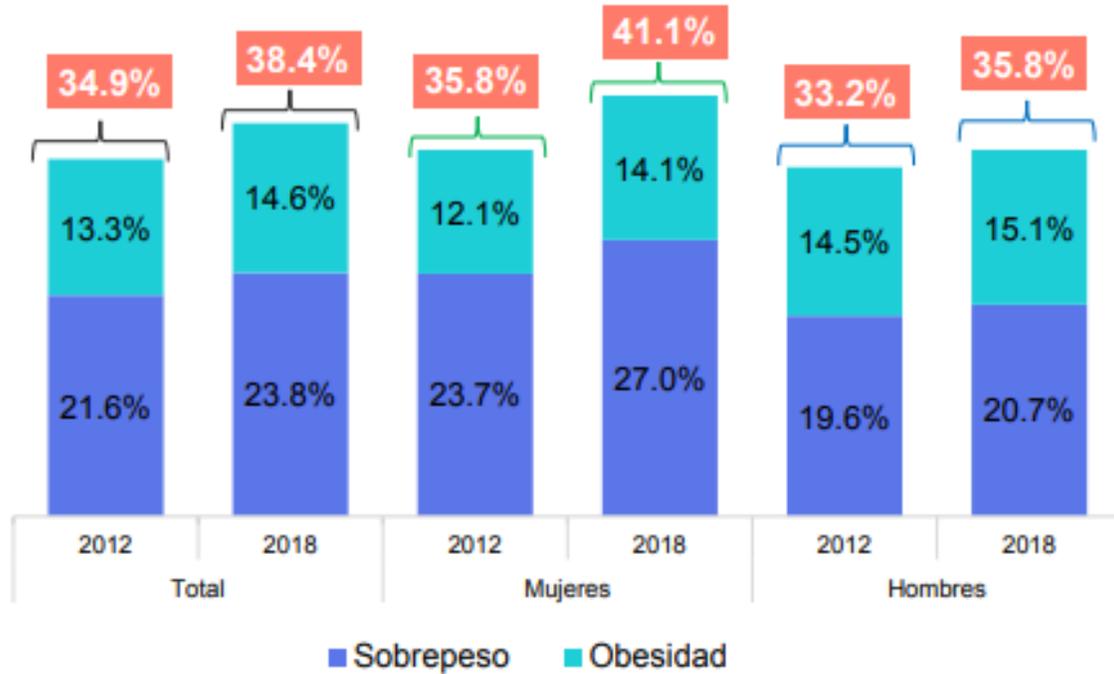


Fuente: ENSANUT, 2018





Gráfica 6 Prevalencia de sobrepeso y obesidad en la población de 12 a 19 años de edad con sobrepeso y obesidad por sexo, 2012 – 2018



Fuente: ENSANUT, 2018

En nuestro país, en los últimos años se ha agudizado el sobrepeso y la obesidad infantil. En el periodo comprendido entre 2006 y 2018 del grupo de edad entre los 6 y los 11 años mostraron una prevalencia media del orden del 35% (18.1% para sobrepeso y 17.5% de obesidad hacia 2018), lo cual resulta relevante para un segmento de una edad temprana (ver Gráfica 5). Para el siguiente grupo de edad, comprendido entre los 12 y los 19 años, la prevalencia de estos padecimientos se encuentra en 41% para las mujeres y el 35.8% para los hombre hacia 2018 (ver Gráfica 6).

La relevancia de en tan temprana edad se presenten problemas de sobrepeso y obesidad resulta sumamente relevante debido a que es en esta etapa donde se establecen generalmente los hábitos de consumo de alimentos que se tendrán a lo largo de la vida. De continuar con esta tendencia, la población con sobrepeso y obesidad, en el mediano plazo tendría una elevada probabilidad de acentuarse aún más, y se correría el riesgo, de que se presentara un escenario irreversible.

Por estas razones, es que resulta impostergable contar con el sistema de etiquetado frontal contemplado en la propuesta regulatoria, a fin de proteger a las niñas y los niños, y que se pueda mitigar el sobrepeso y la obesidad infantil.





### 1.2.3 Esperanza de vida

En el mundo, la obesidad es una enfermedad colateral que genera un efecto dominó por detonar otras enfermedades como lo son la diabetes, enfermedades cardiovasculares, hipertensión y enfermedades psicológicas.

Se tiene conocimiento que al presentar obesidad el rendimiento laboral es deficiente, en primer lugar, cuando el trabajo está ligado a la condición física, y en segundo lugar, por la falta de atención y burlas que se lleguen a suscitar en el entorno laboral.

Los gastos que llegan a presentar este grupo de personas está relacionado con los costos en salud pública, pero también en los desembolsos que de manera particular derivan de ello. Estos costos están debidamente identificados y cuantificados en el apartado de Costos del Análisis de Impacto Regulatorio presentado por la Dependencia.

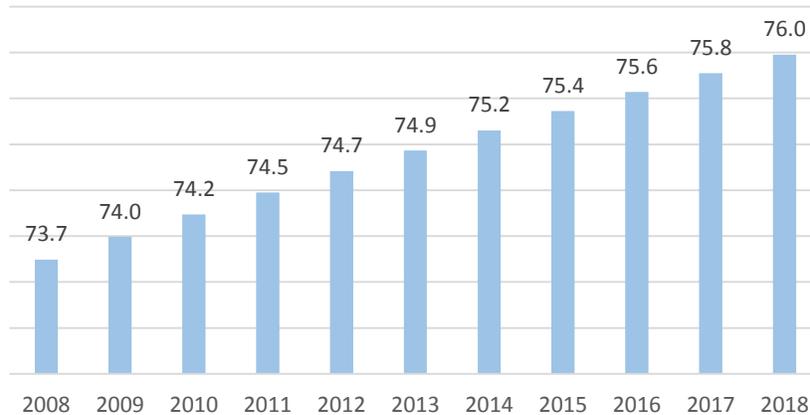
La OPS (Organización Panamericana de la Salud) detectó que las enfermedades no transmisibles (cardiovasculares, respiratorias crónicas, cáncer y diabetes) son las causantes de cuatro de cada cinco muertes anuales. De las enfermedades no transmisibles están relacionadas con el sobrepeso y obesidad en la población. En el periodo de la 29ª Conferencia Sanitaria Panamericana de la OPS en Washington, DC, se publicó que los países de América Latina presentan una alta tasa de obesidad, provocando padecer enfermedades crónicas, duplicando el promedio global, es decir, el 26.8 % corresponde a los países de América Latina frente a 12.9% del global. Además, se señaló que las muertes por enfermedades cardiovasculares han disminuido casi un 20% pero no ha sido suficiente para dejar de ser la enfermedad causante de la principal muerte en el continente.

La esperanza de vida en América Latina (Gráfica 7) ha incrementado en los últimos años, dando la expectativa de la disminución de enfermedades que afectan al cuerpo humano, a pesar de una mejora en cifras, no es lo suficiente por la calidad de vida que traen las enfermedades no transmisibles. La OPS lo determina como un obstáculo por la discapacidad y cuidados necesarios.





Gráfica 7 Esperanza de vida en América Latina



Fuente: OPS

En los países que consideró la OCDE para su análisis ya tienen un plan para contrarrestar el sobrepeso en los adultos, pero no todos cuentan con una estrategia para combatir la obesidad infantil. En cuanto a las estrategias que cuentan dichos países del análisis de la OCDE es el etiquetado en productos para la regulación de los ingredientes, siendo que los adultos son quienes tiene el acceso financiero para ser consumidores de alimentos preenvasados. En los países que fueron modificados sus etiquetas, se ha estimado que la calidad de vida ha mejorado por ser una política innovadora.

La esperanza de vida se ve notoriamente mermada por la prevalencia de sobrepeso y obesidad, además de las enfermedades en las que deriva. Esto lo señaló la OCDE desde 2009, en una prospectiva realizada para el periodo de 2020 a 2050, en que se estimó que este tipo de condiciones pueden reducir la esperanza de vida, en alrededor de tres años para los países de la OCDE y del G20, de los que México forma parte.

Por esta razón, es que es importante la emisión de la propuesta regulatoria, ya que constituye, junto con otras medidas de política pública, parte de las recomendaciones de la OCDE para combatir la lucha contra la epidemia de la obesidad.

### 1.3 Enfoque Social

El sobrepeso y la obesidad, tal como se ha afirmado en el presente documento, tiene más de un enfoque de análisis. Tal como se muestra en el enfoque de la salud, este problema recae de manera diferenciada por género y grupo edad. En este mismo tenor, se puede afirmar que, hace falta analizar desde la perspectiva de la desigualdad social y de género. Por ejemplo, es posible deducir que, en tanto que para un sector social la elección de los alimentos que consume, se puede dar con base en la información que, desde su estrato social tienen disponible, para otras esferas sociales





más débiles no resulta una verdadera alternativa la elección de dichos bienes. (Cruz, Tuñón, Villaseñor, Álvarez, & Nigh, 2013)

Los estilos de vida y el tipo de ambiente social también determinan la tipología del sobrepeso. La urbanización constituye un estilo de vida asociado a una limitante en la actividad física recreativa por la falta de espacios, pero también significan el sedentarismo a causa del tipo de trabajo en las urbes. No solo el tipo de vida, sino el estilo de vida consecuencia de una imposición social generalizada en la que, en estos espacios urbanizados, es más común el uso del automóvil como medio de transporte primario, condicionan a un estado físico saludable.

Además de ello se encuentra la dinámica de la migración de las zonas rurales a las urbanas más empobrecidas. En este tipo de zonas de tipo marginal, la población se encuentra expuesta a una enorme variedad de alimentos con altos contenidos calóricos, que, aunado a la escasa formación profesional, detonan en un elevado riesgo de obesidad. Existen también casos de obesidad en zonas rurales en que se han presentado poblaciones de mujeres con prevalencia del 46% de obesidad y un 20% con sobrepeso, debido, principalmente a una dieta a base de productos animales y carbohidratos (Anaya, Sosa, Vergara, & Suaste, 2006).

En este sentido, también es necesario tomar en cuenta el factor de la pobreza, estrechamente ligado a la educación. Al respecto, la literatura ha documentado que la población de bajos ingresos registra niveles más elevados de sobrepeso y obesidad. Aunado a lo anterior, el nivel educativo también influye de manera sustancial. Esto explica el porqué, en los mencionados ambientes obesogénicos, las personas con menores recursos y menor nivel educativo, tienen menos elementos de decisión acertada con respecto a una alimentación adecuada.

En cuanto al género, en nuestro país está claramente marcado que, por grupos de edad, en quienes más se concentra el sobrepeso y la obesidad es en los varones, con excepción del grupo de 65 años y más. En los Estados Unidos de Norteamérica, no obstante, esta prevalencia tiene una tendencia muy marcada en las mujeres, en particular en latinas y afroamericanas, en tanto que en las mujeres caucásicas, la prevalencia es menor. En el sentido social, es evidente que la cultura norteamericana considera en un escalón social inferior, en primer lugar a las mujeres, y en segundo lugar a las afroamericanas y latinas.

Por otra parte, existe una clara tendencia a la adjudicación de la responsabilidad del problema se encuentra en los individuos. No obstante, existe una fuerte presión exógena al individuo al tener disponibles pocas alternativas de elección saludable y una gran variedad de aquellas con altos contenidos de azúcares y grasas, acompañadas de publicidad masiva. En este sentido, esos factores exógenos constituyen las condiciones sociales de la vida. En última instancia, desde el enfoque sociológico, si bien los individuos pueden elegir, esta elección está condicionada por estructuras que pueden condicionar la adecuada elección de consumo de alimentos que vayan acordes a una adecuada alimentación.





## **1.4 Enfoque económico**

La problemática que da origen a la emisión de la propuesta regulatoria está estrechamente relacionada con el sobrepeso y la obesidad. Se relaciona con diferentes aspectos desde el punto de vista económico. El primero de ellos se asocia con las externalidades, derivadas principalmente, por asimetrías de información. También se analizan los impactos en costos sociales y privados que supone la atención médica de las personas en condición de sobrepeso y obesidad. Por último, se presenta el ordenamiento de los mercados.

### **1.4.1 Externalidades**

En los mercados de bienes donde existe competencia, el sistema de precios puede no resultar eficiente al momento de asignar los recursos cuando hay relaciones entre productores y consumidores que no están correctamente reflejadas en los precios de mercado. En otras palabras, existe una externalidad cuando una relación desigual entre el nivel de producción de una empresa y el bienestar de los individuos (Nicholson, 2008).

Las externalidades ocurren porque los agentes económicos provocan efectos hacia terceros, los cuales no quedan reflejados en las transacciones del mercado. Existen externalidades positivas y negativas. Típicamente se citan como ejemplo de las primeras los desarrollos científicos, y como ejemplo de las segundas, la contaminación.

Cuando una compañía farmacéutica, pongamos por caso, en la elaboración de algún medicamento, descubre una vacuna para erradicar una enfermedad, el efecto sobre la población de este desarrollo estará muy por encima del beneficio que obtenga la compañía por concepto de ingresos. En este caso existe una externalidad positiva.

Por el contrario, cuando existe una empresa que, derivado de un proceso industrial, provoca algún tipo de contaminación, ya sea en el aire o mediante desechos sólidos, provoca daño en la salud de las personas. Es muy probable que el precio de los bienes que produce la compañía mencionada, no refleje el daño provocado. Este caso ilustra una externalidad negativa.

La asimetría de información descrita entre productores y compradores de alimentos y bebidas no alcohólicas, implica un fallo de mercado que se traduce en una externalidad negativa manifestada en la obesidad y el sobrepeso de la población. Este concepto se aliena a lo descrito en el párrafo previo pues los precios de estos bienes no internalizan los gastos, tanto públicos como privados, en que se incurre en el cuidado de estos padecimientos.

En este sentido, existen diversos enfoques que tratan el tema de la internalización y de las motivaciones de los gobiernos para corregir las externalidades (Nicholson, 2008). En la propuesta regulatoria, se pretende abordar la corrección de la externalidad en el ámbito de competencia de la Norma Oficial Mexicana que es por medio de cerrar la brecha de información, es decir que la asimetría relacionada con esta variable se pueda corregir mediante un etiquetado claro para los





consumidores, sin que exista lugar a dudas sobre el contenido de los alimentos y bebidas no alcohólicas.

De esta forma, las asimetrías detectadas en el mercado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, son posibles abatirlas mediante el sistema de etiquetado incluido en la propuesta regulatoria. En este sentido, se constituye como la mejor opción para brindar información veraz al consumidor en torno a una decisión de compra acertada y que sea posible mitigar la prevalencia del sobrepeso y obesidad atribuible a información asimétrica.

#### **1.4.2 Costos sociales y privados**

De acuerdo con la OMS, el estado de salud de las personas es esencial para el desarrollo de las capacidades físicas, el razonamiento, el funcionamiento cognitivo y la interacción social. La productividad de las personas puede disminuir cuando se sufre de obesidad, ya que el trabajador presenta muchas limitantes para realizar su trabajo, al presentar un peso no adecuado.

La obesidad y el sobrepeso se traduce en costos sociales directos e indirectos. Los costos directos son aquellos que se desembolsan por concepto de la atención médica. Por su parte, los costos indirectos se pueden asociar con las pérdidas derivadas de la disminución en la productividad laboral tanto en el corto como en el largo plazo. En el corto plazo, la baja en la productividad se ve afectada por menos horas efectivamente laboradas y por permisos por enfermedad. El impacto monetario por la baja productividad por muerte prematura que se atribuye directamente al sobrepeso y la obesidad, pasó de los 9,146 millones de pesos en el año 2000 a más de 25 millones de pesos en 2008.

En el largo plazo, la principal causa de costos indirectos es la pérdida laboral permanente, que incluye la pensión por invalidez y muerte prematura. Estudios recientes han hallado evidencia sólida de que la pérdida temporal y permanente atribuible a la obesidad resulta en una carga sustancial para los sistemas nacionales de pensiones de salud y seguros, debido a que la característica principal de estos es que se trata de sistemas de tipo contributivo.

La evidencia empírica recolectada a través de múltiples estudios para diferentes países, confirma predominantemente los costos indirectos sustanciales a corto y largo plazo del sobrepeso y la obesidad en ausencia de programas de prevención personalizados efectivos y, por lo tanto, demuestra el alcance de la carga de la obesidad más allá del sector de la salud.

Así, el impacto económico del sobrepeso y la obesidad de la población se traduce en el riesgo del incremento en el gasto público en salud, es decir, se convierte en una carga financiera importante en términos sociales. De acuerdo con estimaciones internacionales del McKinsey Global Institute, la obesidad a nivel mundial impone costos equivalentes a 2.8% del PIB global. Esta cifra es casi igual a la que generan los conflictos armados y el tabaquismo. En el caso de México, la OMS estima que la obesidad y sus complicaciones le cuesta al país cerca de siete mil 800 millones de dólares anuales, casi el doble de las pérdidas por el robo de combustibles.





Otra implicación importante se relaciona con los desembolsos realizados por los particulares para cubrir sus necesidades de atención médica, independientemente de contar con acceso a la seguridad social. De acuerdo con la Secretaría de Salud (2016), de los encuestados, en total el 27.7% reportaron haber realizado algún pago por la atención recibida, del cual, el 98.1% fue para consultorios dependientes de farmacia, 83.8% entre quienes acudieron a servicios privados, en tanto que solo el 2.1% de quienes acudieron al IMSS pagaron, lo que ocurrió para 11.1% de quienes acudieron a los Servicios Estatales de Salud (**Tabla 10**).

*Tabla 10 Porcentaje y mediana de sujetos que reportó haber pagado por la atención que recibió por institución*

	%	Mediana	p25	p75
IMSS	2.1	150.0	99.0	300
ISSSTE	3.9	120.0	60.0	300
SERVICIOS ESTATALES DE SALUD	11.1	30.0	15.0	100
PRIVADO	83.8	200.0	99.0	400
OTROS PÚBLICOS (Pemex, Sedena y Semar)	25.9	200.0	125.0	3875
IMSS PROSPERA	8.2	65.0	20.0	300
CONSULTORIOS DEPENDIENTES DE FARMACIA	98.1	35.0	30.0	45
OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	25.7	145.0	35.0	750
Total	27.7	100.0	35.0	300

Fuente: ENSANUT, 2016

En resumen, que la obesidad y el sobrepeso se consideren como enfermedades multifactoriales, y que se asocien con diversas enfermedades crónico-degenerativas, se traducen en repercusiones en la actividad económica en su conjunto, incidencia en el crecimiento de gasto en salud pública, en la productividad laboral, en la competitividad y en muertes tempranas.

### 1.4.3 Impacto en el mercado

En el campo de la economía, el mercado es un terreno ampliamente explorado por la teoría. En este sentido, se asume que, bajo ciertas circunstancias, el mercado es capaz de asignar eficientemente los recursos a los agentes económicos. Estos agentes pueden ser, fundamentalmente, los consumidores, los productores y el gobierno.

En otras palabras, le funcionamiento ideal del mercado se da cuando existe información completa, homogeneizada y sin costo de acceso para los agentes económicos; también que los precios de las mercancías reflejen adecuadamente los costos de producción. Cuando no se cumplen estas





condiciones fundamentales, existe un fallo de mercado, es decir, el mercado resulta ineficiente en alguno de los aspectos señalados.

En este sentido, y retomando el tema de las externalidades, la asimetría de información mencionada provoca un deterioro en el bienestar del consumidor, al provocar en alguna medida, sobrepeso y obesidad. No solo ello, en el terreno de los precios, también resulta notable que los precios de estos productos no internalizan lo correspondiente a la reparación del daño que, sobre la salud, provoca el consumo de los productos que no cumplen con las características de nutrición de la población.

Aquí vale la pena hacer un breve paréntesis para señalar las motivaciones de los agentes económicos, y que, en general, se comportan de manera racional. Los consumidores, como ya se ha expuesto en el Análisis de Impacto regulatorio, buscan maximizar su bienestar, medido técnicamente por la función de utilidad. Típicamente se entiende que la función de utilidad representa las preferencias de consumo de cada individuo. Así, la maximización del bienestar se puede realizar mediante el uso de la mejor información disponible. Cuando no se cuenta con información, o esta es insuficiente, el consumidor puede enfrentar un problema de selección adversa, es decir, la adquisición de mercancías que van en detrimento de su bienestar.

Los productores por su parte, entran al mercado para maximizar su utilidad, fundamentalmente al tener costos bajos ante un nivel de precios dado por el mercado. Un productor no cumple el principio de la racionalidad cuando no trata de abatir sus costos. Algunos cuantos ejemplos que ilustran la maximización de la ganancia del productor los encontramos en el abatimiento de los costos marginales con el aprovechamiento de las economías de escala, el aprovechamiento de la transferencia del conocimiento, un mayor desarrollo y profundidad del mercado; también los productores pueden maximizar sus ganancias, (en contraste con lo enunciado con respecto a los consumidores) al no internalizar el deterioro del bienestar del consumidor.

Por último, el gobierno, en tanto agente económico, no busca maximizar una ganancia para sí mismo, digamos con el aprovechamiento y explotación de algún bien público, sino que busca lograr obtener el máximo bienestar social.

Retomando los fallos de mercado, resulta indispensable la intervención gubernamental para corregir las situaciones en que se presentan dichos fallos de mercado. En estos términos el estado interviene, no para deteriorar la condición de un agente económico en particular, sino para corregir y balancear el mercado que, por sí mismo no fue capaz de asignar eficientemente los recursos.

En este sentido, la intervención estatal se materializa con la emisión de la propuesta regulatoria, ante la existencia de tales fallos del mercado que, de otra forma no podrían corregirse. En resumen, desde el punto de vista económico, la propuesta regulatoria está plenamente justificada.





### 1.5 Enfoque jurídico

La propuesta regulatoria la constituye el proyecto de modificación de la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria,

El proceso de consulta pública atiende a lo establecido por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. El proyecto de modificación, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2019 para consulta pública, periodo que concluyó el 10 de diciembre del mismo año.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47, fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios recibidos durante ese periodo, fueron contestados en tiempo y forma por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) y por el Grupo de Trabajo instalado de manera conjunta.

Cabe mencionar, que el proyecto de modificación a la norma oficial mexicana que nos ocupa, fue elaborado y expedido en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 115, fracción VII, 159, fracción V, 210, 212 y 215 de la Ley General de Salud, así como en los Tratados y Acuerdos Internacionales de los que México forma parte, atendiendo así a la imperiosa necesidad del Estado Mexicano de salvaguardar y garantizar el derecho humano a la salud, en su acepción específica de derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Lo anterior, se erige en un acto jurídicamente necesario, idóneo y oportuno para dar cumplimiento a la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el principio constitucional del interés superior de la niñez, mediante las políticas públicas necesarias, garantizando, con la expedición de esta norma oficial mexicana, los derechos de las personas, principalmente de los niños y las niñas, a la salud, a la alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por otra parte, de acuerdo con la reforma a la Ley General de Salud antes mencionada, el artículo 210 de dicha Ley, establece que los productos que deben expendirse empacados o envasados llevando etiquetas que cumplan con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes; asimismo, el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que todos los productos deben cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Es de reiterar que el contenido de la presente modificación, cumple con el principio de progresividad en materia de derechos humanos que los más altos tribunales nacionales han reconocido debe permear en todo el sistema jurídico nacional y acto dictado por autoridad competente.





Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 212 y 215 de la Ley General de Salud; y, 47 fracciones III y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 36, fracciones I, II y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se presenta la fundamentación del enfoque jurídico con respecto a la propuesta regulatoria objeto del presente documento,

Con los argumentos expuestos se atendió el señalamiento realizado y se presenta a la Comisión a fin de que pueda pronunciarse en favor de la emisión de la regulación.

### **1.6 Conclusión y justificación**

En el presente apartado se identificó y destacó de forma adecuada los señalamientos realizados por la Comisión. Se abordó y justificó debidamente cómo la propuesta regulatoria resulta la opción más adecuada para atender la problemática relacionada con los fallos de mercado que derivan en problemas de sobrepeso y obesidad ya que atiende las condiciones sociales, y culturales de la sociedad mexicana | brindar un sistema de etiquetado frontal de tal forma que alerta de una manera muy sencilla sobre nutrientes críticos.

En atención a lo señalado por la Comisión, el sistema de etiquetado de advertencia contenido en la propuesta regulatoria constituye la mejor opción debido a que ofrece importantes ventajas como facilidad de interpretación para la población, proporciona información sobre nutrimentos críticos, la base de cálculo es aceptada y recomendada por organismos internacionales como el Códex Alimentarius y la Organización Panamericana de Salud. Resaltar los nutrimentos críticos en los sellos de advertencia proporciona a los consumidores información relevante en el consumo con elevados contenidos de azúcares, grasas trans o sales, causantes de sobrepeso y obesidad.

Se incluyó un análisis desde la perspectiva de la salud, en que se abordaron las principales características del sobrepeso y la obesidad, en su dimensión general y se hizo mención acerca de las enfermedades en que puede derivar la prevalencia de dichas condiciones, además se destacó lo referente a la prevalencia en niñas y niños. Se detalló que resulta imperante dar atención y proteger el interés superior de la niñez estipulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se señaló la importancia de la emisión de la regulación que, de no materializarse, se seguirían presentando en el mercado las externalidades asociadas a la información asimétrica, que devienen en sobrepeso y obesidad, lo que se traduce en importantes desembolsos económicos que se deben destinar, tanto del sector público, como del sector privado, lo que representa importantes deterioros en el bienestar social. En este sentido, se determinaron los costos y se identificó adecuadamente que los beneficios son notoriamente superiores a esos costos. Con la suma de todos estos elementos, se concluye la viabilidad, desde las aristas señaladas, y también la factibilidad en términos monetarios de la emisión de la propuesta regulatoria.





Por ello, se presente toda esta justificación para atender el comentario número 1 vertido por la Comisión, para que ésta tenga a bien darlo por atendido y se pueda manifestar en favor de la emisión de la propuesta regulatoria.

## **Respuesta al comentario 2**

### **2.1 Trabajos de Normalización y Ley General de Salud**

La propuesta regulatoria representa un trabajo coordinado entre la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud como entidades públicas responsables. Esto queda manifestado formalmente al aprobarse el anteproyecto por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), atendiendo al proceso de normalización de acuerdo con lo estipulado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Estos Comités Consultivos llevaron a cabo la integración de un grupo de trabajo con representantes del sector público, instituciones de educación superior, centros de investigación, representantes de los consumidores, representantes del sector privado, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, y en general, de cualquier interesado en la materia. En dicho grupo de trabajo se desarrolló una amplia e incluyente discusión, en que se aportaron diferentes enfoques de tipo técnico y científico con la finalidad de obtener una propuesta regulatoria acorde a las necesidades del país en materia de sobrepeso y obesidad.

Adicional a ello, la propuesta regulatoria se encuentra en concordancia con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a un ordenamiento jurídico superior, como lo es la Ley General de Salud y, en específico al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.

En este sentido, dicha reforma establece en el Artículo 2º fracción VI *“El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud”*; la fracción VIII *La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades*; en tanto que el Artículo 66 señala que, *“En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas”*.

En tanto, el Artículo 115, fracción VII, hace alusión a *“Establecer las necesidades nutrimentales que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos evitando los altos contenidos en azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio (...)”*





El artículo 159, en la fracción V señala *“La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría.”*

Por otra parte, el Artículo 210 menciona que *“La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

El Artículo 212 señala que *“La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse, para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.*

*Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir la información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.*

*Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.*

*La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.”*

Por último, el Artículo 215, en la fracción VI indica *“El etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría”;* la fracción VII, expresa *“Nutrimentos críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud”*

Hay que considerar que, además de los artículos señalados, vale la pena destacar el Segundo Transitorio que dice *“El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación”.*

Al respecto de este artículo transitorio, la emisión de la propuesta regulatoria atiende a brindar certeza jurídica al sector de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, toda vez que la norma oficial mexicana vigente contiene un sistema de etiquetado que es incompatible con las





disposiciones señaladas en el Decreto. En estos términos, la emisión de la propuesta regulatoria obedece a las adecuaciones que señala el mencionado Segundo Artículo transitorio.

Por otra parte, en la elaboración de la propuesta regulatoria, debido a la heterogénea participación de expertos con que se contó, la problemática del sobrepeso y la obesidad fue abordada siempre desde un enfoque, en efecto, multifactorial. En este sentido, se analizaron las causas y consecuencias desde el enfoque de la política pública, de salud, el ámbito social, el cultural, el mercado. El análisis elaborado por el grupo de trabajo se apegó a la aportación desde el punto de vista técnico y científico, tomando en consideración dichas esferas de impacto.

La propuesta regulatoria consiste en el proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, forma parte de una serie de medidas para contrarrestar de una forma efectiva el problema del sobrepeso y la obesidad. Tal como lo señala la Comisión, la política pública es robusta en el sentido que apunta a diferentes aristas y, por tanto, cuenta con más de un mecanismo de acción. Estos mecanismos de política pública se encuentran estrechamente relacionados.

Lo señalado anteriormente, con respecto a la emisión de la propuesta regulatoria como respuesta al Decreto de reforma a la Ley General de Salud, apunta a dar respuesta desde el punto de vista jurídico, toda vez que obedece, como se detalló, a atender un ordenamiento superior.

Las campañas de fomento a la actividad física están a cargo de la Secretaría de Salud y seguirán fortaleciéndose para lograr apuntar al aspecto de la cultura física y el cuidado del cuerpo. Esto tiene un propósito preventivo, al igual que la campaña citada por la Comisión que se implementa por medio del IMSS.

También desde el punto de vista de la salud, existen, no obstante, grupos más vulnerables como es el caso de los niños. Los niños constituyen un grupo altamente vulnerable debido al hecho que no poseen la plena capacidad de llevar a cabo un consumo orientado a cuidar por su bienestar en términos de salud.

En este sentido, la propuesta regulatoria se convierte en un instrumento de política pública necesario, idóneo y oportuno, por el hecho de que el Estado tiene la obligación de velar y cumplir con el principio constitucional del interés superior de la niñez, mediante las políticas públicas necesarias, garantizando, con la expedición de esta norma oficial mexicana, los derechos de las personas, principalmente de los niños y las niñas, a la salud, a la alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

También se cuenta con un mecanismo económico constituido por el Impuesto Especial sobre Productos y Servicios. Este tipo de impuestos busca disminuir el consumo de ciertos bienes, como es el caso, por ejemplo, de las bebidas azucaradas. El elevado consumo de estos productos se encuentra directamente relacionado con el sobrepeso y la obesidad. Por ello es que, al incrementar los precios de este tipo de productos mediante la imposición de un impuesto como el señalado, y debido a que se tiene una limitante en términos de capacidad de compra, la demanda de dichos





productos tiende a disminuir. Tal es el instrumento de precios que se refiere al Impuesto Especial sobre Productos y Servicios que señala la Comisión.

Tal como se expone detalladamente en el documento de Análisis de Impacto Regulatorio presentado con la propuesta regulatoria, se tiene identificado un fallo de mercado asociado con la externalidad en el terreno de la información asimétrica. La propuesta regulatoria busca corregir esta externalidad al establecer un sistema de etiquetado frontal de una fácil comprensión para la población.

La propuesta estará acompañada de una serie de medidas en colaboración, en primera instancia entre la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud por ser las entidades a cargo, pero también con otras entidades de la Administración Pública, con el propósito de mitigar el problema del sobrepeso y la obesidad de una forma eficiente.

## **2.2 Programas de Salud**

La prevalencia de sobrepeso y obesidad en la población mexicana tiene un origen multifactorial. La propuesta regulatoria tiene objetivos precisos relacionados con brindar mejores elementos de decisión al consumidor sobre los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

En general, se puede orientar la política pública, en conjunto con la Secretaría de Salud, hacia la implementación de planes de acción integrales que permitan orientar las decisiones de consumo de los mexicanos hacia opciones más saludables con el objeto de abatir de forma efectiva la obesidad y el sobrepeso.

En la Respuesta al comentario 1 del presente documento, se pone en evidencia que el grupo de edad más vulnerable a la sobreexposición de alimentos y bebidas alcohólicas preenvasadas con elevados contenidos de ingredientes que detonan sobrepeso y obesidad, son las niñas y los niños. Por ello, es importante darle prioridad a la conversión del entorno escolar en uno que sea más saludable y activo, a fin de velar por el bienestar de este grupo de edad, a fin de que, no solo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, la población mexicana afronte de forma general menor prevalencia de sobrepeso y obesidad, y por consecuencia, menor prevalencia de las enfermedades que de ello emanan.

Estas acciones ponen énfasis en la elección de productos naturales como una alternativa a alimentos ultraprocesados. También se hace énfasis sobre las bondades del consumo de agua natural sobre las bebidas no alcohólicas azucaradas, lo que complementa lo correspondiente a los alimentos.

La colaboración entre instituciones estará orientada hacia campañas de comunicación y educación en la población. Como objetivos se podrá establecer una mejor orientación acerca del qué y el cómo llevar a cabo una alimentación más saludable. Las campañas en redes sociales iniciadas por la Secretaría de Salud en el ámbito federal y a nivel estatal dan cuenta de que la colaboración





interinstitucional es posible. A nivel estatal, programas como el “Proyecto Prevención de Sobrepeso y Obesidad en Escolares de Hidalgo (PESOEH)”, “Reta Ya Bájale” en el estado de Hidalgo; “Vibra Nuevo León” y “Salud para Aprender” “Quítate un peso de encima” en Nuevo León, dan cuenta de la colaboración entre la autoridad federal y los gobiernos estatales. Otras acciones están orientadas a la prevención como la difusión y celebración de caminatas y carreras periódicas que incentivan la actividad física en la población. Otras entidades federativas que se han sumado a la estrategia nacional son Tlaxcala, Guanajuato, Yucatán, Campeche, Colima, Baja California, por citar algunas.

En general, se trabaja de manera conjunta entre instituciones con la finalidad de atender ejes tan importantes como la sensibilización de la población sobre los riesgos de no tener una alimentación saludable, la motivación y orientación de presentar mejores hábitos de consumo, fomento al consumo de alimentos naturales endémicos. Además, ya existen campañas de prevención como las instauradas a través del Instituto Mexicano del Seguro Social como “Chécate, mídete, muévete”, “Plato del buen comer”. Al seno de las Dependencias de la Administración Pública Federal, ya se cuenta con jornadas de salud recurrentes para que los propios servidores públicos lleven un estilo de vida más saludable. En otras dependencias, como la Secretaría de Bienestar se han implementado jornadas de nutrición y activación física con el fin de brindar mayores elementos a la población sobre los estilos de vida saludables.

En suma, ya existe colaboración interinstitucional e interestatal de las dependencias con referencia a mejorar el problema del sobrepeso y la obesidad, tanto en la prevención como en brindar mayor información y mejor orientación a fin abatir el problema de forma integral, con una política pública robusta, tal como lo señala la Comisión.

### **Respuesta al comentario 3**

Se tomó en consideración la observación realizada por la Comisión. Es importante señalar que, el anteproyecto presentado se constituye como el documento emanado de los Comités correspondientes que realizó los trabajos respectivos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Dicho documento fue sometido a la correspondiente consulta pública para que los interesados vertieran los comentarios respectivos. Derivado de dicho proceso, los Comités respectivos, tanto de la Secretaría de Economía, como de la Secretaría de Salud, conformaron un grupo de trabajo para dar atención a todos los comentarios. Para dar certeza jurídica a las partes interesadas, el documento, producto de las discusiones, con las respectivas posturas técnicas y científicas, quedará revisado en su totalidad, tanto jurídicamente como en aspectos de tipo editorial, para lograr una correcta integración para su publicación final y brindar la máxima certeza jurídica para lograr una eficiente implementación.

Cabe la pena señalar que los numerales mencionados por la Comisión, no se consideraron en el Proyecto de Modificación, en consecuencia, no se sometieron al procedimiento de normalización correspondiente. En este sentido, no es un requerimiento su incorporación en el anteproyecto ni su consideración a la consulta pública. En resumen, por esta razón no están incluidos expresamente en la propuesta regulatoria.





#### **Respuesta al comentario 4**

Al respecto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento le otorgan la facultad a la Dependencia para determinar la entrada en vigor de la propuesta regulatoria. Lo anterior, siempre y cuando no sea menor a 60 días naturales, tal como se indica adelante.

El Artículo 38 de la LFMN menciona que le *“corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:”* en particular en la fracción II *“Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor”*

Por su parte, el Reglamento de la LFMN señala en el Artículo 34 que *“Las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada norma oficial mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y las previstas en el artículo 48 de la Ley, siempre y cuando se prevea los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la norma de que se trate. Las dependencias, respetando el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, podrán determinar la entrada en vigor escalonada de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas”.*

En este sentido, se consideraron las valiosas aportaciones de la Comisión para establecer adecuadamente el periodo y esquema de entrada en vigor, para evitar riesgos de afectaciones económicas innecesarias a los sujetos obligados. Se eligió un esquema de entrada en vigor en fases que permitirá una eficiente implementación. En otras palabras, se contempla una implementación gradual de la propuesta regulatoria que atienda a brindar certeza a los sujetos obligados y poder alcanzar los objetivos planteados por las autoridades.

De esta manera, el esquema de entrada en vigor en fases de las disposiciones contenidas en la propuesta regulatoria permitirá lograr que los sujetos obligados puedan ajustarse al rediseño del sistema de etiquetado, agotar los inventarios de etiquetas y/o envases, análisis, capacitación y cualquier otro ajuste que le resulte necesario a los particulares, a fin de evitar que incurran en pérdidas innecesarias.

#### **Consideraciones particulares**

#### **Respuesta al comentario 5**

Al respecto, se tomó en consideración la valiosa observación realizada por la Comisión. En este sentido, dicha observación fue atendida por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) a través del Grupo de Trabajo y manifestadas en la respuesta a los comentarios y sus ajustes correspondientes a la propuesta regulatoria.





Las referencias normativas señaladas en el Capítulo 2 de la propuesta regulatoria, tal como se indica en el mismo, son necesarias para la aplicación de la misma. Cada una de ellas guarda su importancia y tiene una referencia dentro del propio documento de la propuesta regulatoria. En la siguiente tabla se muestra la referencia normativa y el numeral en que se cita:

<b>Referencia Normativa</b>	<b>Numeral en que se cita la Referencia Normativa</b>
<b>2.1 NOM-008-SCFI-2002</b>	4.5.2.4.1
<b>2.2 NOM-030-SCFI-2006</b>	4.1.1 Bis 4.2.1.1 6.3
<b>2.3 NOM-086-SSA1-1994</b>	4.5.2.4.8 4.6.1
<b>2.4 NOM-106-SCFI-2017</b>	4.2.8.1

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 6**

El señalamiento que realizó la CONAMER se relaciona más estrechamente con el procedimiento para la evaluación de la conformidad. En la práctica las unidades de verificación son las entidades encargadas de llevar a cabo la constatación del cumplimiento de la regulación. En esta actividad, realizan la verificación correspondiente con base en lo presentado por los sujetos obligados, en función de lo que establece la propuesta regulatoria.

En este sentido, cuando se incorpora una excepción en la regulación, es suficiente con que dicha entidad lo detecte para que, en esos términos, quede fuera de la revisión de la Unidad de Verificación. De esta forma, el sujeto obligado no tiene obligación de llevar a cabo trámite alguno con la dependencia correspondiente, debido a lo señalado con anterioridad, con lo cual se refuerza que pertenece al procedimiento para la evaluación de la conformidad y no con trámite que se deba crear por parte de la dependencia.

En el campo de aplicación del proyecto de norma se exentan del cumplimiento los descritos en el numeral 1, segundo párrafo y sus incisos. Cabe la pena señalar que en el inciso "d) *los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones*" exenta del cumplimiento los productos que determine la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) a través de la consulta denominada "Copy Advice Etiquetado" (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios)

Para explicar el caso del inciso d), es importante señalar la innovación en términos tecnológicos en la industria, por lo cual en el mercado de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas incursionan nuevas ideas para competir, las cuales están propensas al no cumplimiento por su





composición, características y propósito para el consumidor. Por ejemplo, una línea de bálsamos labiales innova sus productos para crear modelos naturales a base de manteca de cacao, los nuevos bálsamos por su composición llegan a ser comestibles, pero en esencia el producto cumple la función de hidratar los labios por lo tanto está exenta del cumplimiento de la norma de etiquetado. Así, las exenciones que se establecen en la propuesta regulatoria se refieren, sobre todo, a aquellos productos que pudieran constituirse como un producto alimenticio pero que, están orientados a un mercado completamente diferente. De esta manera no guarda relación con trámites en el sentido en se plasma en la Ley General de Mejora Regulatoria. Por último, este tipo de situaciones no se realizan a solicitud de parte. Por las razones expuestas, el señalamiento de la Comisión no se refiere a trámite alguno en los términos en que señala la Comisión.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria**

La Comisión realizó una serie de observaciones y recomendaciones a la propuesta regulatoria y que tienen por objeto facilitar la comprensión, brindar mayor certeza jurídica a los particulares, entidades de evaluación de la conformidad y, en general, para las partes involucradas con el cumplimiento y aplicación de la propuesta regulatoria, poniéndolo a consideración de la Dependencia.

En este sentido, cabe señalar que la propuesta regulatoria se sometió al proceso de normalización cumpliendo con el marco jurídico vigente. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) conformaron un grupo de trabajo con representantes del sector público, instituciones de educación superior, centros de investigación, representantes de los consumidores, representantes del sector privado, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, y en general, de cualquier interesado en la materia. En dicho grupo de trabajo se desarrolló una amplia e incluyente discusión, en que se aportaron diferentes enfoques de tipo técnico y científico con la finalidad de generar la propuesta regulatoria, objeto del presente documento.

La propuesta regulatoria, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2019 para consulta pública, periodo que concluyó el 10 de diciembre del mismo año.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47, fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios recibidos durante ese periodo, fueron contestados en tiempo y forma por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) y por el Grupo de Trabajo instalado de manera conjunta que contó con la participación del sector público, instituciones de educación superior, centros de investigación, representantes de los consumidores,





representantes del sector privado, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, a fin de que dicha respuesta a esos comentarios estuviese fundada en una base técnica y científica. Lo anterior, se erige en un acto jurídicamente necesario, idóneo y oportuno para dar cumplimiento a la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el principio constitucional del interés superior de la niñez y a la población en general, mediante las políticas públicas necesarias, garantizando, con la expedición de la propuesta regulatoria, los derechos de las personas, principalmente de los niños y las niñas, a la salud, a la alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Derivado del proceso señalado, y con base a los planteamientos técnicos y científicos, la propuesta regulatoria se robusteció a fin de brindar una mejor comprensión, certeza jurídica para las partes interesadas y, en general, para lograr una más eficiente implementación en la consecución de los fines y objetivos que persigue.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 7**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.2. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

#### *“3.2 aditivo*

*cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o puede preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye “contaminantes” o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.”*

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 8**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto a los numerales 3.5, 3.6 y 3.7. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, estos numerales quedan como sigue:

#### *“3.4 Azúcares*





*todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en un alimento o en una bebida no alcohólica.*

*3.5 azúcares añadidos*

*azúcares libres agregados a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas durante la elaboración industrial.*

*3.6 azúcares libres*

*monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.”*

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

A lo largo de la propuesta regulatoria se hace la distinción entre los azúcares, azúcares añadidos y azúcares libres, para su declaración en la lista de ingredientes, la declaración nutrimental, información nutrimental complementaria y el perfil de nutrientes. Se debe evaluar el producto preenvasado añadido de azúcares libres, siendo aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres, con el fin de hacer una distinción en los productos cuyo contenido de azúcar es de forma intrínseca, naturalmente presente y los productos que durante el proceso de elaboración han sido adicionados con algún tipo de azúcar. Lo anterior, obedece a que el documento se encuentre debidamente sustentado y detallado para evitar inconsistencias en la aplicación de la propuesta regulatoria por las partes interesadas.

Adicionalmente, vale la pena señalar que, con base en la discusión técnica y científica referida en el apartado **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** la redacción de los numerales en comento queda muy similar a la inicialmente planteada atendiendo a las necesidades del propio instrumento normativo, del sector en particular, y en atención a alcanzar los objetivos planteados. Todo ello derivado del estricto cumplimiento del proceso de normalización.

### **Respuesta al comentario 9**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.9. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

“3.8

*coadyuvante de elaboración*

*sustancia o materia, excluidos aparatos, utensilios y aditivos, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, productos o sus ingredientes, para lograr una finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, que puede dar lugar a la presencia, no intencionada pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.”*





Con lo anterior se atendió el comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación:

### **Respuesta al comentario 10**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.11. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

"3.10

*contenido*

*cantidad de producto preenvasado que por su naturaleza puede cuantificarse para su comercialización, por cuenta numérica de unidades de producto."*

Es importante señalar que las definiciones contenidas en la propuesta regulatoria fueron redactadas de la forma en que se presentan

Es importante señalar que, la presente definición y el resto de las mismas, están redactadas de tal manera, que atienden a los propios objetivos de la propuesta regulatoria, son perfectamente entendibles dentro de la industria de la cual aplican, bajo el contexto de la propia propuesta regulatoria. Por lo anterior, el objetivo de la redacción, tal como fue aprobada por los Comités responsables, es brindar certeza jurídica en la aplicación de la presente propuesta regulatoria y que, además, no se encontraron contradicciones con el resto del marco normativo vigente.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 11**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.19. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

"3.18

*envase múltiple o colectivo*

*cualquier empaque, recipiente o envoltura en el que se encuentren contenidos dos o más unidades de producto preenvasado, iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor."*

Es importante señalar que las definiciones contenidas en la propuesta regulatoria fueron redactadas de la forma en que se presentan





Es importante señalar que, la presente definición y el resto de las mismas, están redactadas de tal manera, que atienden a los propios objetivos de la propuesta regulatoria, son perfectamente entendibles dentro de la industria de la cual aplican, bajo el contexto de la propia propuesta regulatoria. Por lo anterior, el objetivo de la redacción, tal como fue aprobada por los Comités responsables, es brindar certeza jurídica en la aplicación de la presente propuesta regulatoria y que, además, no se encontraron contradicciones con el resto del marco normativo vigente.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 12**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.12 y 3.45 Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, estos numerales quedan como sigue:

“3.20

*fecha de caducidad*

*fecha límite en que se considera que las características sanitarias y de calidad que debe reunir para su consumo un producto preenvasado, almacenado en las condiciones sugeridas por el responsable del producto, se reducen o eliminan de tal manera que después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse.*

3.44

*responsable del producto*

*persona física o moral que importe o que elabore un producto o que haya ordenado su elaboración total o parcial a un tercero.”*

Es importante señalar que las definiciones contenidas en la propuesta regulatoria fueron redactadas de la forma en que se presentan

Es importante señalar que, la presente definición y el resto de las mismas, están redactadas de tal manera, que atienden a los propios objetivos de la propuesta regulatoria, son perfectamente entendibles dentro de la industria de la cual aplican, bajo el contexto de la propia propuesta regulatoria. Por lo anterior, el objetivo de la redacción, tal como fue aprobada por los Comités responsables, es brindar certeza jurídica en la aplicación de la presente propuesta regulatoria y que, además, no se encontraron contradicciones con el resto del marco normativo vigente.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.





### **Respuesta al comentario 13**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.41. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento este numeral fue eliminado de la propuesta regulatoria a fin de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados.

### **Respuesta al comentario 14**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.42. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral fue eliminado de la propuesta regulatoria a fin de brindar garantizar el marco jurídico.

Es importante señalar que con la eliminación de la definición “Producto original” el sentido de la propuesta regulatoria cambió a “Producto imitación” incluido en el numeral 3.41, el cual detalla su aplicación en el numeral 4.2.1.1.2 con la finalidad de lograr un mejor entendimiento para las partes interesadas y así brindar mayor certeza jurídica en la aplicación.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 15**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 3.46. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

“3.45

sello

*elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.”*

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 16**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.1.4 Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las





**Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2”*

La inclusión de recomendaciones o respaldos, no se prohíbe de forma contundente en la propuesta regulatoria, solo se limita a fin de alcanzar los objetivos de la misma de forma efectiva. La redacción citada del numeral 4.1.4 es explícita al respecto. En el **Apartado V Impacto de la regulación** en el **numeral 3 Análisis de impacto en la Competencia**, del presente documento, se refuerzan las consideraciones realizadas con respecto a la presente respuesta.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

#### **Respuesta al comentario 17**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.1.5. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:*

*a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y*

*b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.*

*La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.”*

Por otra parte, cabe mencionar que el proyecto de modificación a la norma oficial mexicana que nos ocupa, fue elaborado y expedido en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 115, fracción VII, 159, fracción V, 210, 212 y 215 de la Ley General de Salud, así como en los Tratados y Acuerdos Internacionales de los que México forma parte, atendiendo así a la imperiosa necesidad del Estado Mexicano de





salvaguardar y garantizar el derecho humano a la salud, en su acepción específica de derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Lo anterior, se erige en un acto jurídicamente necesario, idóneo y oportuno para dar cumplimiento a la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el principio constitucional del interés superior de la niñez, mediante las políticas públicas necesarias, garantizando, con la expedición de esta norma oficial mexicana, los derechos de las personas, principalmente de los niños y las niñas, a la salud, a la alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De acuerdo con la reforma a la Ley General de Salud antes mencionada, el artículo 210 de dicha Ley, establece que los productos que deben expendirse empacados o envasados llevando etiquetas que cumplan con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes; asimismo, el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que todos los productos deben cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Es de reiterar que el contenido de la presente modificación, cumple con el principio de progresividad en materia de derechos humanos que los más altos tribunales nacionales han reconocido debe permear en todo el sistema jurídico nacional y acto dictado por autoridad competente.

Por otra parte, en lo referente a derechos de marca y propiedad intelectual es necesario resaltar algunos puntos. Los derechos marcarios se encuentran bajo el marco jurídico señalado por la Comisión. No obstante, dichos derechos no están garantizados sin restricción alguna. Al respecto, la propia OMC señala que los estados miembros pueden restringir dichos derechos en casos en que se requiera salvaguardar la salud pública. De esta forma, no se encuentra alguna contradicción con las disposiciones señaladas en la propuesta regulatoria.

Ya existe evidencia relacionada con derechos marcarios y protección a la salud. Al respecto, se puede señalar lo ocurrido en Chile. Existieron tres casos que pueden ilustrar lo relacionado con los derechos de marcas. Un fabricante de cereales, con producto con alto contenido en azúcares, presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (Rol No. 76.420-2016), la resolución fue que la Suprema Corte declaró inadmisibile este recurso presentado. Un segundo caso fue el de un producto de chocolate con figura navideña; la Suprema Corte también rechazó el recurso interpuesto (Rol No. 45386-2017). Un tercer caso se relaciona con un fabricante de snacks (No. 10.665-2017) el cual también fue rechazado por la Suprema Corte (Sasso, 2019, pág. 79)<sup>3</sup>. De esta forma, las autoridades chilenas confirmaron la aplicación de la Ley de Alimentos.

<sup>3</sup> Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173047/Capacidad-institucional-para-la-fiscalizaci%C3%B3n-de-la-publicidad-de-alimentos-dirigida-a-los-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 18**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.1.5. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:*

*a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y*

*b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.*

*La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.”*

La redacción citada, se estableció de tal manera, considerando que los términos señalados resultan entendibles por el sector de los alimentos y las bebidas alcohólicas preenvasados. De acuerdo con la discusión técnica y científica emanada de los Comités responsables, se consideró como la mejor forma para alcanzar los fines de la regulación propuesta.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 19**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.2.1.1.2. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“4.2.1.1.2. Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como “tipo”, “estilo” o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta.”*

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.





## Respuesta al comentario 20

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.2.2.1.8 Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue::

*"4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente:*

*a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir,*

*b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a),*

*c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b)"*

La declaración en la lista de ingredientes debe considerar los azúcares libres añadidos, con el fin de hacer una distinción en los productos cuyo contenido de azúcar es de forma intrínseca, naturalmente presente y los productos que durante el proceso de elaboración han sido adicionados con algún tipo de azúcar para dar información certera al consumidor sobre el contenido de azúcares en el producto. En la **Respuesta al comentario 8** del presente documento, se refuerza lo expuesto en el presente apartado.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

## Respuesta al comentario 21

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.2.2.2.3, Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causar hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.*

*a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad y deben declararse siempre:*

- Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada.*





- Huevos, sus productos y sus derivados.  
Crustáceos y sus productos.
- Pescado y sus productos. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides  
Moluscos y sus productos.
- Cacahuates y sus productos.
- Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya;
- Leche, productos de la leche y derivados lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol.
- Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras (*Prunus amygdalus*) y nueces (especies del género *Juglans*), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas (*Corylus spp.*), pecanas (*Carya illinoensis*), nuez del Brasil (*Bertholletia excelsa*), nuez de la india (*Anacardium occidentale*), castañas (*Castanae spp.*), nuez de macadamia (*Macadamia spp.*).
- Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.  
b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.  
i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;  
ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";  
iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.  
c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.

Adicional a lo anterior, se establece que, debido a la prevalencia de la información clara al consumidor, los aditivos deben ser declarados conforme a lo establecido en la presente regulación y el conjunto de normas vigentes, y sus modificaciones que apliquen a los productos preenvasados que se comercialicen en territorio nacional de acuerdo al sistema jurídico mexicano. En este sentido el señalamiento de la Comisión relacionado con la aparente no especificidad del marco jurídico aplicable en la redacción de la propuesta regulatoria obedece a dos razones fundamentales.

La primera se basa en el hecho de no extender innecesariamente la redacción del documento, es decir, el no incluir el marco jurídico no constituye una omisión deliberada para confundir en la aplicación de la propuesta. En este sentido, los ordenamientos jurídicos correspondientes, relacionados con lo descrito en el numeral 4.2.2.2.3, presentan una distinción sutil con el objetivo y campo de aplicación de la propuesta. Para ejemplificar mejor, la propuesta regulatoria abarca un espectro limitado a la información comercial y la forma en que debe presentarse por medio de un





sistema de etiquetado frontal, por lo que, no se encarga de normar especificaciones intrínsecas de los productos o características específicas (por ejemplo, los ingredientes que causen hipersensibilidad). En consecuencia, no se requiere su entendimiento para la aplicación del mencionado sistema de etiquetado, ni es condicional ni vinculante a la aplicación de la propuesta regulatoria.

La segunda razón se refiere a que el marco jurídico en un momento determinado no se encuentra acabado para, absolutamente todos los bienes o ingredientes en particular. Por ello, el lenguaje utilizado trata de ser incluyente para que, en los casos en que se generen instrumentos normativos específicos para un producto determinado, sean regulados por dicho instrumento. Estas razones son suficientes para que la redacción se especifique en los términos en los que se encuentra.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 22**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.2.8.3. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral se eliminó de la Propuesta Regulatoria referente a *“el uso de la denominación para productos genuinos en un producto preenvasado, es responsabilidad del productor, importador o responsable de estos productos”*.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 23**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.2.8.5. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, se eliminó el numeral 4.2.8.5 de la Propuesta Regulatoria así como el resto de instrumentos normativos contenidos en dicho numeral, a fin de brindar plena certeza jurídica a los sujetos obligados.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 24**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto a los numerales 4.4, 4.4.2 y 4.8.2. Por lo expuesto en el apartado





correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, estos numerales quedan como sigue:

*“4.4 Información adicional*

*En la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica, así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente Norma Oficial Mexicana, incluidos los referentes a la declaración de propiedades establecidos en el apartado 4.1.1.*

*4.4.2 Asimismo, en la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica que indique que el envase que contiene el producto preenvasado no afecta al ambiente, evitando que sea falsa o equívoca para el consumidor.*

*4.8.2 La presentación de información o representación gráfica adicional en la etiqueta a la señalada en esta Norma Oficial Mexicana, que puede estar presente en otro idioma, es facultativa y, en su caso, no debe sustituir, sino añadirse a los requisitos de etiquetado de la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando dicha información resulte necesaria para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor.”*

La redacción citada, se estableció de tal manera, considerando que los términos señalados resultan entendibles por el sector de los alimentos y las bebidas alcohólicas preenvasados. De acuerdo a la discusión técnica y científica emanada de los Comités responsables, se consideró como la mejor forma para alcanzar los fines de la regulación propuesta.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

## **Respuesta al comentario 25**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.2. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“4.5.2 Declaración nutrimental*

*Se deben declarar los nutrimentos siguientes, excepto en el producto preenvasado regulado por otros ordenamientos jurídicos aplicables:*

- a) el contenido de energía;*
- b) la cantidad de proteína;*
- c) la cantidad de hidratos de carbono disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares y a azúcares añadidos.*





*d) la cantidad de grasas especificando la cantidad que corresponda a grasas saturadas y a grasas trans, no incluyendo las grasas trans presentes en ingredientes lácteos y cárnicos de manera natural.*

*e) la cantidad de fibra dietética;*

*f) la cantidad de sodio;*

*g) la cantidad de cualquier otro nutrimento acerca del cual se haga una declaración de propiedades;*

*h) la cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante, regulado por los ordenamientos jurídicos aplicables."*

Se establece que debido a la prevalencia de la información clara al consumidor, la declaración nutrimental debe ser declarados conforme a lo establecido en la presente regulación y el conjunto de normas vigentes, y sus modificaciones que apliquen a los productos preenvasados que se comercialicen en territorio nacional de acuerdo al sistema jurídico mexicano.

El señalamiento de la Comisión relacionado con la aparente no especificidad del marco jurídico aplicable en la redacción de la propuesta regulatoria obedece a dos razones fundamentales. La primera se basa en el hecho de no extender innecesariamente la redacción del documento, es decir, el no incluir el marco jurídico no constituye una omisión deliberada para confundir en la aplicación de la propuesta. En este sentido, los ordenamientos jurídicos correspondientes, relacionados con lo descrito en el numeral 4.5.2, presentan una distinción sutil con el objetivo y campo de aplicación de la propuesta. Para ejemplificar mejor, la propuesta regulatoria abarca un espectro limitado a la información comercial y la forma en que debe presentarse por medio de un sistema de etiquetado frontal, por lo que, no se encarga de normar especificaciones intrínsecas de los productos o características específicas (por ejemplo, los ingredientes tales como nutrimentos). En consecuencia, no se requiere su entendimiento para la aplicación del mencionado sistema de etiquetado, ni es condicional o vinculante a la aplicación de la propuesta regulatoria.

La segunda razón se refiere a que el marco jurídico en un momento determinado no se encuentra acabado para, absolutamente todos los bienes o ingredientes en particular. Por ello, el lenguaje utilizado trata de ser incluyente para que, en los casos en que se generen instrumentos normativos específicos para un producto determinado, sean regulados por dicho instrumento. Estas razones son suficientes para que la redacción se especifique en los términos en los que se encuentra.

La segunda razón se refiere a que el marco jurídico en un momento determinado no se encuentra acabado para, absolutamente todos los bienes en particular. Por ello, el lenguaje utilizado trata de ser incluyente para que, en los casos en que se generen instrumentos normativos específicos para un producto determinado, sean regulados por dicho instrumento. Estas razones son suficientes para que la redacción se especifique en los términos en los que se encuentra.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.





## Respuesta al comentario 26

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.2.3. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*"4.5.2.3 Quedan exceptuados de incluir la declaración nutrimental los productos siguientes, siempre y cuando no incluyan alguna declaración de propiedades nutrimentales o saludables:*

- i. productos que incluyan un solo ingrediente;*
- ii. hierbas, especias o mezcla de ellas;*
- iii. extractos de café, granos de café enteros o molidos descafeinados o no y que no contengan ingredientes añadidos diferentes a aromas;*
- iv. infusiones de hierbas, té descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no contengan ingredientes añadidos;*
- v. vinagres fermentados y sucedáneos;*
- vi. agua para consumo humano y agua mineral natural; y*
- vii. los productos en que la superficie más amplia sea inferior a 78 centímetros cuadrados, siempre que incluyan un número telefónico o página Web en la que el consumidor pueda obtener información sobre la declaración nutrimental. Por ejemplo, "Para información sobre declaración nutrimental llame, 800-123-4567", "Declaración nutrimental disponible en (indicar página Web o número telefónico de atención a clientes) o leyendas análogas". En este caso, los productos no deben incluir alguna declaración de propiedades en el producto mismo, su etiqueta o su publicidad."*

En esencia el inciso vii, la forma en que debe presentarse la información de la declaración nutrimental, en aquellos casos en que la superficie sea menor a 78 cm<sup>2</sup>. Por lo tanto, es muy claro que no tiene por objeto regular de ninguna manera la publicidad del producto. De esta manera, la redacción, en la forma en que fue plasmada en la propuesta regulatoria, trata de otorgar una condición de no redundancia al presentar la información citada.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

## Respuesta al comentario 27

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.2.4.6. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*"4.5.2.4.6 En los productos destinados a ser reconstituídos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la declaración nutrimental debe realizarse de acuerdo con las instrucciones para el uso indicadas en la etiqueta."*





Adicional a lo anterior, se determinó que la declaración nutrimental para los productos que pudieran conformar un insumo al consumidor para una preparación final, debe ser la forma en que se consume el producto final, de acuerdo a las instrucciones de uso, ya que NO se consume el producto en el estado en el que se comercializa, por lo que el consumidor debe ser informado sobre los nutrimentos del producto una vez preparado, que es de la forma en lo que lo va a consumir, y cuente con información clara y certera sobre la ingesta.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 28**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.2.4.9. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*"4.5.2.4.9 La inclusión de uno de los siguientes nutrimentos no obliga a incluir uno de los otros y sólo se realiza si se tiene asignado un VNR y el contenido de la porción sea igual o esté por arriba del 5% del VNR referido (ya sea IDR o IDS).*

*Vitamina A (% VNR), Vitamina E (% VNR), Vitamina C (% VNR), Vitamina B1 (% VNR), Vitamina B2 (% VNR), Vitamina B6 (% VNR), Vitamina B12 (% VNR), Vitamina D (% VNR), Vitamina K (% VNR), Ácido pantoténico (% VNR), Ácido fólico (% VNR), Niacina (% VNR), Calcio (% VNR), Fósforo (% VNR), Magnesio (% VNR), Hierro (% VNR), Zinc (% VNR), Yodo (% VNR), Cobre (% VNR), Cromo (% VNR), Flúor (% VNR), Selenio (% VNR)."*

El término "otros" hace referencia al listado incluido en el segundo párrafo, lo cual resulta en una redacción que no va más allá del mencionado numeral 4.5.2.4.9 de la propuesta regulatoria.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 29**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.2.4.10. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*"4.5.2.4.10 Todos o ninguno de los siguientes:*

*Grasa poliinsaturada \_\_\_ g; grasa monoinsaturada \_\_\_ g; colesterol \_\_\_ mg."*





La redacción final del numeral mencionado se modificó a fin de ofrecer mayor comprensión en la lectura del documento de la propuesta regulatoria y brindar mayor certeza jurídica a los sujetos obligados y entidades encargadas de evaluar la conformidad.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 30**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.2.4.12. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*"4.5.2.4.12 Se puede señalar el número de porciones contenidas en el envase, usando el término "aproximadamente" o "aprox"."*

Vale la pena señalar que se incorporó el numeral mencionado a fin de ofrecer mayor comprensión en la lectura del documento de la propuesta regulatoria y brindar mayor certeza jurídica a los sujetos obligados y entidades encargadas de evaluar la conformidad.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 31**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.2.4.14. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

#### *4.5.2.4.14 Tolerancias y cumplimiento*

*La Secretaría de Salud puede establecer límites de tolerancia en relación con las exigencias de salud pública, en materia de la declaración nutrimental. La estabilidad en almacén, la precisión de los análisis, el diverso grado de elaboración y la inestabilidad y variabilidad propias del nutrimento en el producto, dependiendo de si el nutrimento ha sido añadido al producto o se encuentra naturalmente presente en él, se regularán a través de normas oficiales mexicanas.*

Vale la pena señalar que se incorporó el numeral mencionado a fin de ofrecer mayor comprensión en la lectura del documento de la propuesta regulatoria y brindar mayor certeza jurídica a los sujetos obligados y entidades encargadas de evaluar la conformidad.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.





**Respuesta al comentario 32**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.3 y sus subnumerales, además de lo expuesto en la Tabla 6 de la propuesta regulatoria. Con base en lo presentado y aprobado por los Comités responsables, se consideraron las diferentes opciones con respecto al perfil nutricional, eligiendo el que se incluye en la propuesta regulatoria por ser el idóneo de acuerdo a las necesidades nutrimentales, a las condiciones, tipología, condiciones del mercado y demás consideraciones en materia de salud, económica, social y cultural. Al respecto, se incluye más información, en el presente documento en las Consideraciones Generales del presente documento, en particular en la Respuesta al comentario 1. Por lo anterior, aunado a lo expuesto en las Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“4.5.3 Información nutrimental complementaria*

*Debe incluirse la información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que contengan agregados: azúcares añadidos, grasas o sodio y que cumplan con el perfil nutrimental establecido en la Tabla 6.*

*Para determinar el nutrimento a evaluar se considerará lo siguiente:*

- Si se agregan azúcares añadidos, se debe evaluar azúcares y calorías.
- Si se agregan grasas, evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías.
- Si se agrega sodio, sólo evaluar sodio.

**Tabla 6 – Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria**

	<b>Energía</b>	<b>Azúcares</b>	<b>Grasas saturadas</b>	<b>Grasas trans</b>	<b>Sodio</b>
<b>Sólidos en 100 g de producto</b>	$\geq 275$ kcal totales	$\geq 10$ % del total de energía proveniente de azúcares libres	$\geq 10$ % del total de energía proveniente de grasas saturadas	$\geq 1$ % del total de energía proveniente de grasas trans	$\geq 1$ mg de sodio por kcal o $\geq 300$ mg Bebidas sin calorías: $\geq 45$ mg de sodio
<b>Líquidos en 100 mL de producto</b>	$\geq 70$ kcal totales o $\geq 8$ kcal de azúcares libres				
<b>Leyenda a usar</b>	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

**4.5.3.1** Para los efectos del inciso anterior se entiende por:

- a) producto preenvasado añadido de azúcares libres, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres.





- b) producto preenvasado añadido de grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya añadido grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados o productos e ingredientes que los contengan agregados; y
- c) producto preenvasado añadido de sodio, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

**4.5.3.2** En los productos destinados a ser reconstituídos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la información nutrimental complementaria se debe declarar conforme a los contenidos de energía, de azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans (con excepción de las presentes en productos lácteos y cárnicos de manera natural para el caso de las grasas trans), o de sodio del producto tal como se consume, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la etiqueta.

**4.5.3.3** Quedan exceptuados de la información nutrimental complementaria los productos siguientes:

- a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso vii;
- b) las fórmulas para lactantes, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición;
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas para lactantes y para niños de corta edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrimentos: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorurada, así como harinas de cereal.

**4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal**

El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

**4.5.3.4.1** La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



**4.5.3.4.2** Los productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 40 \text{ cm}^2$  sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma.

Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 5 \text{ cm}^2$  el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).





**4.5.3.4.3** Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o de sabor, los productores deben expresar únicamente en la parte externa de la tapa el sello correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 y conforme se establece en 4.5.3.4.3.

**4.5.3.4.4** Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de “No etiquetado para su venta individual”, o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1

**4.5.3.4.5** Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual.

Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

#### **4.5.3.4.6 Ubicación y orden de los sellos**

El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con superficie principal de exhibición menor a 60 cm<sup>2</sup> se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie.

Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente:

1. EXCESO CALORÍAS
2. EXCESO AZÚCARES
3. EXCESO GRASAS SATURADAS
4. EXCESO GRASAS TRANS
5. EXCESO SODIO “

Adicionalmente, es importante señalar que el perfil nutrimental contenido en el numeral 4.5.3 se encuentra basado en lo indicado en el Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Ahora bien, en el perfil nutrimental existen dos conceptos que, si bien están íntimamente relacionados, presentan una diferencia importante. La base de cálculo de las cantidades excesivas en los productos procesados y ultraprocesados, se determina en función de una base energética. El contenido de los productos se expresa en función de su tipo: sólidos o líquidos.

El contenido de la Tabla 6 de la propuesta regulatoria es congruente con la base de cálculo del modelo de perfil de nutrientes de la OPS. Tal es el caso que es el mismo para azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio. Para este último, se adiciona lo correspondiente a las bebidas no alcohólicas. Además, se añade lo correspondiente a los casos en que deba expresar el exceso de calorías tanto para sólidos como para líquidos. En este sentido, separar, en cuanto a energía se refiere, los límites para productos sólidos y para líquidos, permite un mejor entendimiento de la propuesta regulatoria.





En lo que respecta a la razón de que en la Tabla 6 de la propuesta regulatoria se encuentre señalado para los productos sólidos en 100 g y los líquidos en 100 mL de producto, obedece a la recomendación de la propia OPS que, en su Modelo de perfil de nutrientes señala que:

*Aunque el contenido de nutrientes puede expresarse en términos absolutos (“por ración”), la OPS recomienda que se exprese en relación con el peso o volumen (“por 100 g” o “por 100 ml” de producto alimenticio) [énfasis añadido] (OPS, 2016, pág. 22).*

De esta manera, no existe contradicción con respecto a las recomendaciones internacionales ni en lo que atañe a la base de cálculo ni en cuanto a la expresión del contenido de nutrientes. Esto permitirá al consumidor poder comparar entre productos distintos o dentro de una misma categoría de una forma sencilla y rápida.

Finalmente se aclara en la modificación a la redacción del 4.5.3 que la evaluación únicamente es con los siguientes criterios, lo cual excluye los nutrimentos críticos intrínsecos al producto siempre y cuando no haya adiciones de los mismos:

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 33**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.3.4. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, el numeral 4.5.3.4, así como el 7.1.3 y 7.1.4 toda vez que se relacionan directamente y complementan el mencionado numeral 4.5.3.4, de esta forma, quedan como sigue:

#### **“4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal**

El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

**7.1.3** Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas **“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”**.

#### **CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS**

**7.1.4.** Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas **“CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”**, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). Quedan exceptuados de incluirla aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 20 \text{ cm}^2$

#### **CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS**





Es importante señalar que en los numerales 7.1.3 y 7.1.4 están debidamente señalados los casos en que resulte la excepción aplicable. Ambos numerales se correlacionan perfectamente con en el numeral 4.5.3.4 de la propuesta regulatoria.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

#### **Respuesta al comentario 34**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.3.4.2. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, el numeral 4.5.3.4.2 tal como se cita por la Comisión, se eliminó, a fin de brindar la mayor certeza jurídica para los particulares; el numeral que tiene relación con la medida asociada a los edulcorantes se establece en el 7.1.3 y quedó como sigue:

*“7.1.3. edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.*

En este sentido, los edulcorantes tienen un tratamiento global en la propuesta regulatoria y la redacción se mantiene como se especificó. Se estableció que los productos que contienen edulcorantes deben declararlo conforme la siguiente leyenda: “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS” debido a la evidencia científica presentada de su efecto en los hábitos alimenticios a largo plazo y el derecho del consumidor a la información clara sobre el producto que adquiere. Al respecto, el tratamiento de los edulcorantes en la leyenda precautoria tiene por objeto atender al grupo de edad más vulnerable que son los niños. Como ya es detalló, el hecho de atender conductas de consumo a edades tempranas resulta muy relevante debido a que es en la etapa de la vida donde se establecen los hábitos de consumo que tiene alta probabilidad de mantenerse por el resto de la vida. En la **Respuesta al comentario 1**, en el apartado **Sobrepeso y obesidad infantil** se refuerza este argumento.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

#### **Respuesta al comentario 35**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 5.3.4.3. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*4.5.3.4.2 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 40$  cm<sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil*





establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma.

Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 5 \text{ cm}^2$  el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).



La redacción final y las especificaciones del sistema de etiquetado quedaron a cargo de los Comités responsables de la propuesta regulatoria. Los cambios a la misma resultaron del proceso descrito en las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria**. La redacción y las especificaciones se consideraron en esos términos como la mejor alternativa para atender el sistema de etiquetado frontal y lograr los fines planteados por la propuesta regulatoria. Por esta razón es que no se aceptó al seno de los Comités responsables la recomendación en los términos en que fue expresada por la Comisión.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

**Respuesta al comentario 36**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.5.3.4.4, Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** este numeral queda como sigue:

*"4.5.3.4.3 Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o de sabor, los productores deben expresar únicamente en la parte externa de la tapa el sello correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 y conforme se establece en 4.5.3.4.3."*

No obstante lo anterior, vale la pena señalar que, como parte del proceso de edición final, se llevará a cabo una revisión exhaustiva con respecto a referencias cruzadas y posibles referencias circulares. En este numeral en particular, el texto deberá quedar referido "conforme se establece en 4.5.3.4.2".

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

**Respuesta al comentario 37**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 4.7.1.5. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las





**Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“4.7.1.5 Deben aparecer en la superficie principal de exhibición del producto cuando menos la marca, la declaración de cantidad, la denominación del producto preenvasado, el etiquetado frontal y aquella cuya ubicación se haya especificado. El resto de la información a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, puede incorporarse en cualquier otra parte del envase.”*

Es importante señalar que, en sector de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, no existe confusión en la utilización y uso indistinto de los términos indicados por la Comisión.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 38**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 6.2. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

#### *“6.2 Declaraciones de propiedades condicionales*

*Se permiten las siguientes declaraciones de propiedades condicionadas a la particular condición asignada a cada una de ellas:*

*a) Puede indicarse que un alimento ha adquirido un valor nutritivo especial o superior gracias a la adición de nutrimentos, tales como vitaminas, nutrimentos inorgánicos (minerales) y aminoácidos, sólo si dicha adición ha sido hecha sobre la base de consideraciones nutrimentales de acuerdo con el marco jurídico aplicable.*

*b) Las indicaciones de que el alimento tiene cualidades nutricionales especiales gracias a la reducción u omisión de un nutrimento, se deberán hacer sobre la base de consideraciones nutrimentales y estar sujetas al marco jurídico aplicable.*

*c) Términos como “orgánico”, “ecológico”, “biológico” y las denominaciones con prefijos “bio” y “eco”, deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos (ver Bibliografía), y aplicar los demás términos que se establezcan en alguna otra Norma Oficial Mexicana o marco jurídico aplicable.*

*El uso de estos términos debe estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en el numeral 6.1.*

*d) Declaraciones de propiedades que afirmen que el alimento tiene características especiales cuando todos los alimentos de ese tipo tienen esas mismas características, si este hecho es aparente en la declaración de propiedades.*

*e) Pueden utilizarse declaraciones de propiedades que destaquen la ausencia o no adición de determinadas sustancias a los alimentos, siempre que no sean engañosas y la sustancia:*

*i. no esté sujeta a requisitos específicos en ninguna norma;*

*ii. sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento;*





*iii. no haya sido sustituida por otra que confiera al alimento características equivalentes a menos que la naturaleza de la sustitución se declare explícitamente con igual prominencia; y*

*iv. sea un ingrediente cuya presencia o adición en el alimento esté permitida.*

*f) Las declaraciones de propiedades que pongan de relieve la ausencia o no adición de uno o más nutrimentos deberán considerarse como declaraciones de propiedades nutrimentales y, por consiguiente, deberán ajustarse a la declaración obligatoria de nutrimentos, estipulada en el marco jurídico aplicable.*

*g) Puede declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kosher), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente y sin importar la presencia de sellos de advertencia. “*

El señalamiento de la Comisión relacionado con la aparente no especificidad del marco jurídico aplicable en la redacción de la propuesta regulatoria obedece a dos razones fundamentales. La primera se basa en el hecho de no extender innecesariamente la redacción del documento, es decir, el no incluir el marco jurídico no obedece a una omisión deliberada para confundir en la aplicación de la propuesta, se refiere a que presentan una distinción sutil con el objetivo y campo de aplicación. Para ejemplificar mejor, la propuesta regulatoria abarca un espectro limitado a la información comercial y la forma en que debe presentarse por medio de un sistema de etiquetado frontal, por lo que, no se encarga de normar especificaciones intrínsecas de los productos (por ejemplo, la composición química). En consecuencia, no se requiere su entendimiento ni es condicional o vinculante a la aplicación de la propuesta regulatoria.

La segunda razón se refiere a que el marco jurídico en un momento determinado no se encuentra acabado para, absolutamente todos los bienes en particular. Por ello, el lenguaje utilizado trata de ser incluyente para que, en los casos en que se generen instrumentos normativos específicos para un producto determinado, sean regulados por dicho instrumento. Estas razones son suficientes para que la redacción se especifique en los términos en los que se encuentra.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **Respuesta al comentario 39**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 6.3. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

*“6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables*

*Este tipo de declaraciones pueden referirse al valor de energía, proteínas, hidratos de carbono, grasas y los derivados de las mismas, fibra dietética, sodio, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) para los cuales se han establecido valores nutrimentales de referencia.*





*Sin embargo, en el caso de que el producto preenvasado incluya en su etiquetado alguno de los sellos señalados en 4.5.3.4.1 y cualquiera de las leyendas establecidas en 7.1.3 y 7.1.4, la declaración de propiedades nutrimentales y saludables debe cumplir con lo siguiente:*

- a) no deben realizarse declaraciones de propiedades saludables;*
- b) no deben realizarse declaraciones de propiedades nutrimentales relacionadas directamente con el sello que haya sido declarado en la etiqueta, y*
- c) las declaraciones de propiedades nutrimentales que pueden realizarse deben ostentarse en la superficie de información con una altura máxima de la letra que debe corresponder con la altura mínima de la letra establecida en 4.1.3 de la NOM-030-SCFI-2006.”*

Por último, la redacción final se mejoró a fin de señalar las especificaciones correspondientes. Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

#### **Respuesta al comentario 40**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto al numeral 7.1.3. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este numeral queda como sigue:

**7.1.4.** *Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). Quedan exceptuados de incluirla aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 20 \text{ cm}^2$*

**CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS**

Debido a que, en primer lugar, el numeral 7.1.4 refiere al Apéndice A (Normativo) en cuanto a la forma en que debe presentarse la leyenda precautoria citada, en dicho apéndice, en particular en el numeral A.3.2 se contempla la forma que debe guardar la leyenda cuando la superficie sea igual o menor a los  $20 \text{ cm}^2$ , quedando como sigue:

**A.3.2** *En aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 20 \text{ cm}^2$  se debe usar las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” y “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, y pueden estar sin recuadro al que hace referencia el numeral A.5. y con las siguientes características:*

- a) Tipografía: Arial Bold.*
- b) Color: Negro o blanco, debiendo contrastar con el fondo*
- c) Tamaño: Altura mínima correspondiente al mínimo establecido para el contenido neto.*

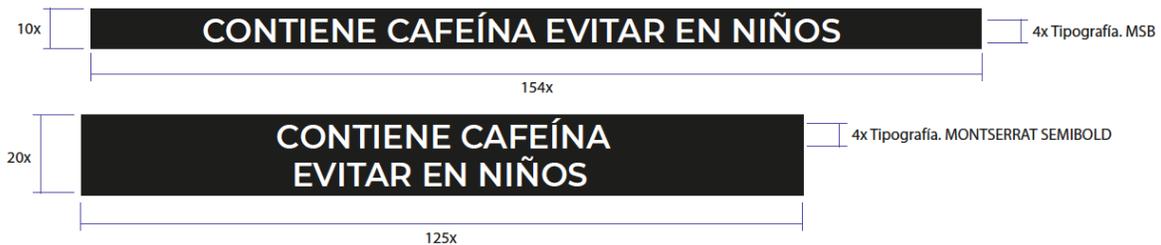




En este sentido, el numeral A.5 hace referencia a la forma de presentar la leyenda precautoria en un recuadro y las características del mismo. En este sentido, el numeral A.5 contiene las especificaciones de la leyenda precautoria en superficies mayores a 20 cm<sup>2</sup> y el numeral A.3.2 en superficies menores a los 20 cm<sup>2</sup>.

*A.5 De la leyenda “CONTIENE CAFÉINA EVITAR EN NIÑOS”*

*La tipografía y colores corresponden al de los sellos expresados en el punto A.2. La leyenda debe cumplir con las especificaciones de la Figura A5.*



*Figura A5. Proporciones de la leyenda*

En suma, el numeral 7.1.4 no se encuentra independiente a lo señalado por el Apéndice A, en particular con lo dispuesto en A.5. En este sentido, este numeral complementa la disposición establecida con el mencionado numeral 7.1.4 que establece la disposición de incluir la leyenda “Contiene cafeína evitar en niños”. En este sentido, no se especifica ninguna excepción con relación a la leyenda mencionada. Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

#### **Respuesta al comentario 41**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión con respecto a los numerales 9 a 9.5.6 referentes al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con objeto de proporcionar certeza jurídica a los sujetos regulados. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, este apartado queda como sigue:

#### **“9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad**

*La evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la LFMN y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.*

##### *9.1 Introducción*





*El presente procedimiento establece las directrices que deben observar los productores y comercializadores que de manera voluntaria pretendan demostrar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.*

*El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 9.3.2 Referencia normativa).*

#### 9.2 Objetivo y campo de aplicación

*Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para evaluar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de los productos preenvasados, de fabricación nacional y extranjera, destinados al consumidor final en el territorio nacional.*

#### 9.3 Referencias normativas

*Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas:*

*9.3.1 NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1987-10-28.*

*9.3.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), publicada su Declaratoria de Vigencia el 6 de junio de 2014.*

*9.3.3 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

*9.3.4 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección*

*9.3.5 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

#### 9.4 Términos y definiciones

*Para los efectos de éste Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, se entiende por:*

##### 9.4.1

*comercialización*

*es la actividad de compra y venta de los alimentos y a todas las bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera, dentro del territorio nacional.*

##### 9.4.2

*dictamen*

*documento que se emite a los importadores como resultado de la evaluación de la conformidad efectuada durante la visita de verificación realizada en sitio, en el que se evidencia el cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-051-SCFI/SSAI-2010, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.*

##### 9.4.3

*muestreo para el dictamen de información comercial*





*Unidades o piezas de producto preenvasado, para su dictamen de etiqueta de información comercial.*

9.4.4

*Norma Oficial Mexicana*

*NOM*

*la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.*

9.4.5

*lote*

*la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.*

9.4.6

*Evaluación de la conformidad*

*EC*

*es la determinación del grado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y verificación.*

9.4.7

*unidad de verificación*

*UV*

*la persona física o moral acreditada y aprobada, que realiza actos de verificación de un producto preenvasado.*

9.4.8

*constancia*

*documento que se emite a los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios como resultado de la evaluación de la conformidad realizada a una etiqueta en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.*

*9.5 Constancia o Dictamen de cumplimiento de información comercial*

*9.5.1 Para emitir el dictamen o constancia de cumplimiento respecto de la información comercial, la unidad de verificación (UV) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, debe llevar a cabo la constatación ocular de la información comercial correspondiente a los capítulos: 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana.*

*Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.*





#### 9.5.2 Disposiciones generales

*El interesado puede solicitar a la UV los requisitos o la información necesaria para que su producto preenvasado, que se vaya a comercializar en territorio nacional cumplen con la presente Norma Oficial Mexicana.*

*9.5.3 El personal de la UV es el responsable de llevar a cabo el muestreo en el caso del dictamen de cumplimiento (ver 9.3.1 Referencias normativas del PEC), y la constancia ocular en el caso de la constancia de conformidad para la verificación de información comercial.*

*9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.*

#### 9.6 Vigilancia

*La verificación y vigilancia del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.*

#### 9.7 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales

*El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección"*

Por lo expuesto anteriormente y producto de la atención realizada por los Comités respectivos a través del grupo de trabajo se atendieron los comentarios. En este sentido los numerales citados por la Comisión, quedaron como sigue:

*4.5.2.4.15 Los valores de composición bromatológica que figuren en la declaración nutrimental del producto preenvasado, deben ser valores medios ponderados derivados por análisis, bases de datos o tablas reconocidas internacionalmente.*

#### 6.2 Declaraciones de propiedades condicionales

*Se permiten las siguientes declaraciones de propiedades condicionadas a la particular condición asignada a cada una de ellas:*

*a) Puede indicarse que un alimento ha adquirido un valor nutritivo especial o superior gracias a la adición de nutrimentos, tales como vitaminas, nutrimentos inorgánicos (minerales) y aminoácidos, sólo si dicha adición ha sido hecha sobre la base de consideraciones nutrimentales de acuerdo con el marco jurídico aplicable.*

*b) Las indicaciones de que el alimento tiene cualidades nutricionales especiales gracias a la reducción u omisión de un nutrimento, se deberán hacer sobre la base de consideraciones nutrimentales y estar sujetas al marco jurídico aplicable.*

*c) Términos como "orgánico", "ecológico", "biológico" y las denominaciones con prefijos "bio" y "eco", deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos (ver Bibliografía), y aplicar los demás términos que se establezcan en alguna otra Norma Oficial Mexicana o marco jurídico aplicable.*





*El uso de estos términos debe estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en el numeral 6.1.*

*d) Declaraciones de propiedades que afirmen que el alimento tiene características especiales cuando todos los alimentos de ese tipo tienen esas mismas características, si este hecho es aparente en la declaración de propiedades.*

*e) Pueden utilizarse declaraciones de propiedades que destaquen la ausencia o no adición de determinadas sustancias a los alimentos, siempre que no sean engañosas y la sustancia:*

*i. no esté sujeta a requisitos específicos en ninguna norma;*

*ii. sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento;*

*iii. no haya sido sustituida por otra que confiera al alimento características equivalentes a menos que la naturaleza de la sustitución se declare explícitamente con igual prominencia; y*

*iv. sea un ingrediente cuya presencia o adición en el alimento esté permitida.*

*f) Las declaraciones de propiedades que pongan de relieve la ausencia o no adición de uno o más nutrimentos deberán considerarse como declaraciones de propiedades nutrimentales y, por consiguiente, deberán ajustarse a la declaración obligatoria de nutrimentos, estipulada en el marco jurídico aplicable.*

*g) Puede declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kosher), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente y sin importar la presencia de sellos de advertencia.*

Con relación al numeral 4.5.2.4.15 permanece sin cambios una vez que se llevó a cabo la discusión correspondiente en los Comités responsables. Por su parte, el inciso g) del numeral 6.2 también permanece igual, bajo la misma forma de proceder de los Comités responsables y establecido en las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria**. Lo justificación de la prevalencia de la reducción obedece al hecho de que es la opción más adecuada, en términos del entendimiento de la propuesta, y con relación a la aplicación de la misma en el sector regulado.

Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

#### **Respuesta al comentario 42**

Al respecto de lo señalado, la Dependencia tomó en consideración los valiosos señalamientos de la Comisión. Por lo expuesto en el apartado correspondiente a las **Consideraciones con respecto a los comentarios a la propuesta regulatoria** de las **Consideraciones particulares** del presente documento, y como complemento a la **Respuesta al comentario 4**, las autoridades responsables tomaron en cuenta los requerimientos de los sujetos obligados y se estableció un esquema de implementación escalonado o en fases. En la propuesta regulatoria también se considera una opción que permite a los sujetos obligados agotar las etiquetas, envases o aquellos que cuentan con el sistema de etiquetado vigente y evitar el riesgo de que incurran en pérdidas producto de reimpressiones o desechos de envases o empaques.





Con lo anterior se atendió el presente comentario y se pone a consideración para que la Comisión se manifieste a favor de la emisión de la regulación.

### **VIII. Consulta pública**

En el presente apartado VIII referente a la Consulta pública, la Comisión señaló un resumen de los comentarios recibidos en la consulta pública. Al respecto, se atendieron dichos comentarios de manera puntual y se anexan al presente documento a fin de que la Comisión se manifieste en favor de la emisión de la propuesta regulatoria.

### **Bibliografía**

- Anaya, M., Sosa, A., Vergara, H., & Suaste, E. (Marzo de 2006). High prevalence of obesity un rural Mexican Women. *Faseb Journal*, 20(5).
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. (s.f.). [www.gob.mx/cofepris](http://www.gob.mx/cofepris).  
Obtenido de <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/etiquetado-y-publicidad-de-alimentos-y-bebidas-no-alcoholicas>
- Cruz, M., Tuñón, E., Villaseñor, M., Álvarez, G., & Nigh, R. (2013). Sobre peso y obesidad: una propuesta de abordaje desde la sociología. *Región y Sociedad*, XXV(57), 165-202.
- Dávila-Torres, J., González-Izquierdo, J., & Barrera-Cruz, A. (2015). Panorama de la obesidad en México. *Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social*(53), 241-249.
- Hoffman, D. (2001). Obesity in developing countries: causes and implications. *Food Nutrition and Agriculture*(28), 35-44.
- INEGI. (30 de enero de 2020). *Banco de Informaición Económica BIE*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/>
- INEGI. (31 de Enero de 2020). *Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas*. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/>
- INSP. (2 de mayo de 2019). *Comunicado del Instituto Nacional de Salud Pública de México sobre el amparo indirecto en revisión relacionado con el etiquetado frontal de alimentos*. (I. N. Pública, Editor) Obtenido de INSP: <https://www.insp.mx/avisos/4935-postura-etiquetado-insp.html>
- Nicholson, W. (2008). *Teoría mroeconómica. principios básicos y ampliaciones* (Novena edición ed.). Ciudad de México: Cengage Learning.
- OPS. (2016). *Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud*. ISBN 978-92-75-31873-7 . Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.





Sasso, C. (2019). *Capacidad institucional para la fiscalización de la publicidad de alimentos dirigida a los niños y niñas menores de 14 años: el caso de la Ley de Alimentos en Chile*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173047/Capacidad-institucional-para-la-fiscalizaci%C3%B3n-de-la-publicidad-de-alimentos-dirigida-a-los-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Scapini S., V., & Vergara S., C. (julio de 2017). El impacto de la nueva ley de etiquetado de alimentos en la venta de productos en Chile. *Perfiles Económicos*(5), 7-33.

Secretaría de Salud. (2016). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino (ENSANUT MC 2016)*. Ciudad de México.

Wolf, A., & Colditz, G. (April de 1994). The costs of obesity: the US perspective. *PharmacoEconomics*, 5(Supplement 1), 34-37.





***Consideraciones finales***

Finalmente, esta Dependencia atendió puntualmente los señalamientos realizados al Análisis de Impacto Regulatorio y a la Propuesta Regulatoria y, en su caso, sea de utilidad para que la Comisión se pronuncie de manera definitiva sobre la regulación propuesta. Además, se anexa la respuesta a los comentarios de los particulares producto de la consulta pública en el portal de la Comisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

**Alfonso Guati Rojo Sánchez  
Director General de Normas**

AGRS/DHC/DBGL  
CDD 1S.51



Por este conducto hacemos de conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) y del público en general, la atención y respuesta a los comentarios que se recibieron del 07 de octubre de 2019 al 27 de enero de 2020, a través del portal electrónico de la CONAMER al Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria (Proyecto de modificación), como parte del proceso de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018 y como sujetos obligados manifestamos lo siguiente:

Alfonso Guati Rojo Sánchez, Director General de Normas de la Secretaría de Economía y José Alonso Novelo Baeza, Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII, 39 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 73 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 36 fracciones I, IX, X y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, 3 fracciones XXII y XXIV, 13 apartado A, fracciones I, II, IX y X 17 Bis fracción III, 194, 195, 210, 212, 213, 214, 215, 216 y 393 de la Ley General de Salud; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracciones I, inciso c y d y II y 10 fracciones IV, VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos por los que se atienden a todas y cada una de las respuestas que se describen en este documento.

Aclaremos que las modificaciones en la redacción de los incisos del Proyecto de modificación consideran el análisis y atención de los comentarios recibidos con su publicación a través del Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2019 durante 60 días naturales y que está establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los comentarios vertidos a través del portal electrónico de la CONAMER como parte del proceso de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195796	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000194439	17/10/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que si puede hacer declaraciones de "SIN AZÚCAR" siempre y cuando no contenga el producto el sello de "EXCESO AZÚCARES".
B000194637	04/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000194640	04/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000194794	13/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194807	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194808	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194814	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194818	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194819	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194820	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194828	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194830	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194831	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194825	14/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000194844	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194845	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194846	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194847	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194848	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194849	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final. Los sellos son necesario para armonizar esta modificación con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.
B000194851	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194854	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194858	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194863	15/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194873	19/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194876	19/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194878	19/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194880	19/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194885	19/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194887	19/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194888	19/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194900	20/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194901	20/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194913	20/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194914	20/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194916	20/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194917	20/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194940	21/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194939	21/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final. Se puede usar la leyenda "sin azúcar", siempre y cuando el producto no tenga un sello de advertencia con la leyenda "EXCESO AZÚCARES".
B000194944	21/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194947	21/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194948	21/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000194994	24/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195003	25/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195015	25/11/2019	5.1.1 Cálculos de energía	Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue: 5.1.1. Cálculos de energía La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión: Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g Proteínas 4 kcal/g - 17 kJ/g Grasas 9 kcal/g - 37 kJ/g Alcohol (etanol) 7 kcal/g - 29 kJ/g Polioles (*) 2.4 kcal/g - 10 kJ/g (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195015	25/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195009	25/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195013	25/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195025	25/11/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <p>Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195047	26/11/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <p>Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.
B000195047	26/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195063	26/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195086	27/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final. Los productores del campo producen productos que en el mercado no tendrían sellos, por lo que más bien existe un área de oportunidad para ellos.
B000195100	28/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195119	28/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195122	28/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195155	29/11/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195285	04/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195286	04/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final. La leche no tendría sellos siempre y cuando no

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			contenga nutrimentos críticos añadidos, se coincide en que es un alimento completo por si mismo y no existe justificación para añadir nutrimentos críticos a este producto.
B000195307	04/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195338	05/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195357	05/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195368	05/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195390	05/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195428	05/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195479	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195499	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195501 (PIB)	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195502	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera desorientativa, ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195503 (revisar)	06/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <p>Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195503 (revisar)	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.</p>
B000195518	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.</p>
B000195556 (cumplir con NOM)	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>
B000195569	06/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>
B000195571	07/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <p>Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.
B000195638 (biblio)	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195650	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195656	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195668	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195697	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195700	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195678	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195706	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195712	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195708	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195730	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195734	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195735	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195737	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195746	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195749	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.
B000195751	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final. El uso de edulcorantes o azúcares no es recomendable en niños es por lo anterior que se establecen leyendas precautorias para no recomendar el consumo de productos con edulcorantes en niños, los niveles de sobrepeso y obesidad en niños va en aumento en México y es necesario que se no creen hábitos de consumo de productos dulces en esta población.
B000195758	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195760	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195768	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérigo con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue: 5.1.1. Cálculos de energía

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta																		
			<p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <table data-bbox="705 342 1186 565"> <tr><td>Hidratos de carbono disponibles</td><td>4 kcal/g - 17 kJ/g</td></tr> <tr><td>Proteínas</td><td>4 kcal/g - 17 kJ/g</td></tr> <tr><td>Grasas</td><td>9 kcal/g - 37 kJ/g</td></tr> <tr><td>Alcohol (etanol)</td><td>7 kcal/g - 29 kJ/g</td></tr> <tr><td>Polioles (*)</td><td>2.4 kcal/g - 10 kJ/g</td></tr> <tr><td>(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)</td><td></td></tr> <tr><td>Eritritol (*)</td><td>0 kcal/g - 0 kJ/g</td></tr> <tr><td>Alulosa (*)</td><td>0 kcal/g - 0 kJ/g</td></tr> <tr><td>Tagatosa (*)</td><td>1.5 kcal/g - 6.276 kJ/g</td></tr> </table> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>	Hidratos de carbono disponibles	4 kcal/g - 17 kJ/g	Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ/g	Grasas	9 kcal/g - 37 kJ/g	Alcohol (etanol)	7 kcal/g - 29 kJ/g	Polioles (*)	2.4 kcal/g - 10 kJ/g	(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)		Eritritol (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g	Alulosa (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g	Tagatosa (*)	1.5 kcal/g - 6.276 kJ/g
Hidratos de carbono disponibles	4 kcal/g - 17 kJ/g																				
Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ/g																				
Grasas	9 kcal/g - 37 kJ/g																				
Alcohol (etanol)	7 kcal/g - 29 kJ/g																				
Polioles (*)	2.4 kcal/g - 10 kJ/g																				
(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)																					
Eritritol (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g																				
Alulosa (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g																				
Tagatosa (*)	1.5 kcal/g - 6.276 kJ/g																				
B000195768	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>																		
B000195770	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <table data-bbox="705 857 1186 1079"> <tr><td>Hidratos de carbono disponibles</td><td>4 kcal/g - 17 kJ/g</td></tr> <tr><td>Proteínas</td><td>4 kcal/g - 17 kJ/g</td></tr> <tr><td>Grasas</td><td>9 kcal/g - 37 kJ/g</td></tr> <tr><td>Alcohol (etanol)</td><td>7 kcal/g - 29 kJ/g</td></tr> <tr><td>Polioles (*)</td><td>2.4 kcal/g - 10 kJ/g</td></tr> <tr><td>(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)</td><td></td></tr> <tr><td>Eritritol (*)</td><td>0 kcal/g - 0 kJ/g</td></tr> <tr><td>Alulosa (*)</td><td>0 kcal/g - 0 kJ/g</td></tr> <tr><td>Tagatosa (*)</td><td>1.5 kcal/g - 6.276 kJ/g</td></tr> </table> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>	Hidratos de carbono disponibles	4 kcal/g - 17 kJ/g	Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ/g	Grasas	9 kcal/g - 37 kJ/g	Alcohol (etanol)	7 kcal/g - 29 kJ/g	Polioles (*)	2.4 kcal/g - 10 kJ/g	(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)		Eritritol (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g	Alulosa (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g	Tagatosa (*)	1.5 kcal/g - 6.276 kJ/g
Hidratos de carbono disponibles	4 kcal/g - 17 kJ/g																				
Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ/g																				
Grasas	9 kcal/g - 37 kJ/g																				
Alcohol (etanol)	7 kcal/g - 29 kJ/g																				
Polioles (*)	2.4 kcal/g - 10 kJ/g																				
(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)																					
Eritritol (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g																				
Alulosa (*)	0 kcal/g - 0 kJ/g																				
Tagatosa (*)	1.5 kcal/g - 6.276 kJ/g																				
B000195770	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>																		
B000195772	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <table data-bbox="705 1372 1186 1516"> <tr><td>Hidratos de carbono disponibles</td><td>4 kcal/g - 17 kJ/g</td></tr> <tr><td>Proteínas</td><td>4 kcal/g - 17 kJ/g</td></tr> <tr><td>Grasas</td><td>9 kcal/g - 37 kJ/g</td></tr> <tr><td>Alcohol (etanol)</td><td>7 kcal/g - 29 kJ/g</td></tr> <tr><td>Polioles (*)</td><td>2.4 kcal/g - 10 kJ/g</td></tr> <tr><td>(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)</td><td></td></tr> </table>	Hidratos de carbono disponibles	4 kcal/g - 17 kJ/g	Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ/g	Grasas	9 kcal/g - 37 kJ/g	Alcohol (etanol)	7 kcal/g - 29 kJ/g	Polioles (*)	2.4 kcal/g - 10 kJ/g	(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)							
Hidratos de carbono disponibles	4 kcal/g - 17 kJ/g																				
Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ/g																				
Grasas	9 kcal/g - 37 kJ/g																				
Alcohol (etanol)	7 kcal/g - 29 kJ/g																				
Polioles (*)	2.4 kcal/g - 10 kJ/g																				
(sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)																					

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195761	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195762	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195763	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>
B000195764	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195765	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:            5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195773	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:            5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195774	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:            5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195774	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanezca la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final y con lo que se promueve una sana competencia entre particulares y el consumidor pueda diferenciarlos correctamente en el mercado.</p>
B000195767	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195769	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía            La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:            Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g            Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g            Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g            Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g            Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g            (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)            Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g            Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195775	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérico con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <p>Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g</p> <p>Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g</p> <p>Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g</p> <p>Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g</p> <p>Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)</p> <p>Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g</p> <p>Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g</p> <p>Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195787	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>
B000195789	10/12/2019	5.1.1 Cálculos de energía	<p>Se modificó la redacción para eliminar a los ácidos orgánicos y corregir el nombre de algunas sustancias así como hacer precisiones y dejar solo un astérigo con una sola Nota al pie del inciso para quedar como sigue:</p> <p>5.1.1. Cálculos de energía</p> <p>La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando el siguiente factor de conversión:</p> <p>Hidratos de carbono disponibles 4 kcal/g - 17 kJ/g</p> <p>Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ/g</p> <p>Grasas 9 kcal/g – 37 kJ/g</p> <p>Alcohol (etanol) 7 kcal/g – 29 kJ/g</p> <p>Polioles (*) 2.4 kcal/g – 10 kJ/g (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)</p> <p>Eritritol (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g</p> <p>Alulosa (*) 0 kcal/g – 0 kJ/g</p> <p>Tagatosa (*) 1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g</p> <p>(*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.</p>
B000195793	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>
B000195799	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final, por lo que no se considera violatorio del derecho de información ya que se busca evitar el engaño al consumidor o que el mismo tenga mensajes contradictorios en una etiqueta que no le permita tomar mejores decisiones de consumo.</p>
B000195856	11/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	<p>La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195857	11/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195858	11/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195859	11/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195861	11/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195818	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195825	10/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195897	12/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195891	12/12/2019	6.3.1	No hay propuesta de modificación por parte del particular por lo que no es posible emitir una respuesta por parte de estas autoridades.
B000195891	12/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000195867	11/12/2019	6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables	La redacción fue modificada para permitir el uso de declaraciones nutrimentales en productos con 1 o más sellos de advertencia y que no estén relacionadas con algún sello en el producto, para que el consumidor pueda comparar de una forma más informada sobre distintos productos y permanece la prohibición a usar declaraciones saludables en productos con 1 o más sellos de advertencia para evitar confusión en el consumidor final.
B000194439	17/10/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000194439	17/10/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.</p> <p>Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p>
B000194637	04/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Lo anterior en virtud de que se elimina el numeral 4.5.3.4.2 como un sello en el etiquetado frontal y se establece como una leyenda precautoria como se indica en el capítulo 7, modificando la numeración a 7.1.3 para dar continuidad.</p>
B000194640	04/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Lo anterior en virtud de que se elimina el numeral 4.5.3.4.2 como un sello en el etiquetado frontal y se establece como una leyenda precautoria como se indica en el capítulo 7, modificando la numeración a 7.1.3 para dar continuidad.</p>
B000194643	04/11/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Por otra parte, este numeral se modifica para armonizarlo con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
B000194643	04/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p>
B000194643	04/11/2019	4.5.3.4.2	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.
B000194643	04/11/2019	4.5.3.4.9	<p>La redacción del Proyecto de modificación se modificó para quedar como sigue: <b>“4.5.3.4.7</b> Cuando proceda incluir las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” o “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, deben ir en la parte superior derecha de la superficie principal de exhibición y en caso de que el producto preenvasado tenga sellos, deben ir debajo de los mismos, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).”</p> <p>Con lo anterior se actualiza el número de inciso para dar consistencia a las eliminaciones previas y se aclara que las leyendas deben ir debajo de los sellos de advertencia y no necesariamente de forma centrada.</p>
B000194647	05/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000194698	08/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.
B000194703	08/11/2019	7.1.3	Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7. Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000194704	08/11/2019	4.5.3.4.2	Se actualiza la numeración para dar continuidad. Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.
B000194757	12/11/2019	4.1.4	Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7. Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000194770	12/11/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.  Por otra parte, la Norma busca evitar confusión en el consumidor así como ofrecer elementos que brinden una desición de compra informada, por lo que no se es prodecente presindir de información crítica y establecer aquella que ya se establece.
B000194773	13/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue:

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000194780	13/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194780	13/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores. La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194780	13/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194786	13/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194786	13/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores. El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019. Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.
B000194786	13/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión e informar al consumidor las recomendaciones con sellos de advertencia y/o leyendas precautorias por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto para evitar daños a la salud que pueda originar el consumo de estos.</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.3.4.5	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación. Por otra parte, excentar a productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p> <p>Asimismo, el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por la Norma, es fundamental para la fácil y clara identificación de la información nutrimental que brinda certeza al consumidor de los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la aplicación de la Norma.</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.3.4.6	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación. Por otra parte, excentar a productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p> <p>Asimismo, el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por la Norma, es fundamental para la fácil y clara identificación de la información nutrimental que brinda certeza al consumidor de los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la aplicación de la Norma.</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación. Por otra parte, excentar a productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p> <p>Asimismo, el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por la Norma, es fundamental para la fácil y clara identificación de la información nutrimental que brinda certeza al consumidor de los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la aplicación de la Norma.</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.3.4.8	N/A
B000194786	13/11/2019	4.5.3.4.9	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: Este numeral establece la ubicación de la leyenda en el la superficie de exhibición del producto conforme a lo establecido en</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>el Apéndice A, de igual manera, la el objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.</p> <p>De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud no es recomendable que los niños consuman cantidades de cafeína en ninguna cantidad.</p>
B000194794	13/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194794	13/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194794	13/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194798	13/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000194807	14/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194807	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194807	14/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194808	14/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194808	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194808	14/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194814	14/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194814	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194814	14/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194810	14/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto.</p> <p>Por otra parte, excentar y diferenciar los sellos de los productos sujetos al cumplimiento de esta Norma, es propicio para un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma</p>
B000194818	14/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194818	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194818	14/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194819	14/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194819	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194819	14/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194820	14/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194820	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194820	14/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194828	14/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194828	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194828	14/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194830	14/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194830	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194830	14/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194831	14/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194831	14/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194831	14/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194825	14/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000194825	14/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194825	14/11/2019	4.5.3.4.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 40$ cm <sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 5$ cm <sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).  La Norma busca evitar confusión en el consumidor, además de proporcionar un etiquetado claro con los elementos

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			suficientes para ofrecer una toma de decisiones informada al respecto del consumo de los productos sujetos al campo de aplicación de esta.
B000194840	14/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194841	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194842	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194844	15/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194844	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194844	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194845	15/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194845	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194845	15/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194846	15/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194846	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194846	15/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194847	15/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194847	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194847	15/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194848	15/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194848	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194848	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194849	15/11/2019	4.5.3.4.2	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica sustento técnico o científico que soporte al comentario
B000194851	15/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194851	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194851	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194852	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria
B000194854	15/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194854	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194854	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
B000194853	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7. Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria
B000194857	15/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria
B000194858	15/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194858	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194858	15/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194863	15/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194863	15/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194863	15/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194866	15/11/2019	4.5.3.4.2	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se presenta fundamento técnico y científico que sustente el comentario propuesto.</p> <p>La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto,</p>
B000194873	19/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194873	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194873	19/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194876	19/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194876	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194876	19/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
B000194878	19/11/2019	4.1.4	Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7. Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194878	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194878	19/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
B000194880	19/11/2019	4.1.4	Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7. Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194880	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194880	19/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194877	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000194885	19/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194885	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194885	19/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194887	19/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194887	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194887	19/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194888	19/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194888	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194888	19/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194882	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:  4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000194894	19/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000194900	20/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194900	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194900	20/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194896	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p> <p>La divulgación de información relativa a la Norma, queda a cargo de las dependencias competentes.</p>
B000194901	20/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194901	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194901	20/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194913	20/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194913	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194913	20/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194914	20/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194914	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194914	20/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194916	20/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194916	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194916	20/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
			Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194917	20/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194917	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000194917	20/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194909	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000194910	20/11/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p>
B000194921	20/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000194925	20/11/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario ya que no presenta sustento técnico que soporte la propuesta, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos, por lo que se modifica la redacción para armonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que, los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con el artículo antes mencionado.</p>
B000194940	21/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000194940	21/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194940	21/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194939	21/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194944	21/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194944	21/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194944	21/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194947	21/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194947	21/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194947	21/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194948	21/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000194948	21/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000194948	21/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194955	22/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000194963	22/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000194972	22/11/2019	4.5.3.4.4	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica el sustento técnico o científico que soporte el argumento.  La información y sustento técnico proporcionado por el Grupo de Trabajo demuestran que es factible el entendimiento de un exagono con el número de sellos que indican el nivel de cumplimiento con el perfil nutrimental de la tabla 6, para aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben cumplir con lo establecido por el numeral 4.5.3.4.5 de la NOM
B000194973	22/11/2019	4.5.3.4.3	El sello octágono es un sello ya implementado en otros países con éxito por lo que se considera importante utilizar esta forma geométrica para implementarlo en México y se evaluará cada 5 años la implementación de esta Norma y sus efectos en la población mexicana.
B000194974	23/11/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Además de la aceptación al comentario, se aclara lo siguiente: la información nutrimental complementaria se establece en a Tabla 6 de la presente Norma Oficial Mexicana.
B000194975	23/11/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).  Además de la aceptación al comentario, se aclara lo siguiente: la información nutrimental complementaria se establece en a Tabla 6 de la presente Norma Oficial Mexicana.
B000194976	23/11/2019	4.5.3.4.1	Se resuelva a aceptar el comentario, sin embargo, no se sirve utilizar para modificación de la NOM, debido a que no presenta sustento técnico o científico que soporte las propuestas contenidas en este. Por lo que se mantiene la redacción del numeral como sigue:  4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000194978	23/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000194979	24/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El comentario no presenta el sustento técnico que soporte la propuesta del comentario.  La información técnica presentada por las autoridades de salud y centros de investigación indican que el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por este numeral, es estratégico para la visión del consumidor al adquirir los productos sujetos al campo de aplicación de la Norma, por lo que esta busca evitar confusión en el consumidor y así brindar elementos para una compra y consumo informado.
B000194980	24/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El comentario no presenta el sustento técnico que soporte la propuesta del comentario.  La información técnica presentada por las autoridades de salud y centros de investigación indican que el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por este numeral, es estratégico para la visión del consumidor al adquirir los productos sujetos al campo de aplicación de la Norma, por lo que esta busca evitar confusión en el consumidor y así brindar elementos para una compra y consumo informado.
B000194981	24/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El comentario no presenta el sustento técnico que soporte la propuesta del comentario.  La información técnica presentada por las autoridades de salud y centros de investigación indican que el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por este numeral, es estratégico para la visión del consumidor al adquirir los productos sujetos al campo de aplicación de la Norma, por lo que esta busca evitar confusión en el consumidor y así brindar elementos para una compra y consumo informado.
B000194982	24/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El comentario no presenta el sustento técnico que soporte la propuesta del comentario.  La información técnica presentada por las autoridades de salud y centros de investigación indican que el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por este numeral, es estratégico para la visión del consumidor al adquirir los productos sujetos al campo de aplicación de la Norma, por lo que esta busca evitar confusión en el consumidor y así brindar elementos para una compra y consumo informado.
B000194983	24/11/2019	4.5.3.4.4	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica el sustento técnico o científico que soporte el argumento.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			La información técnica presentada por las autoridades de salud y centros de investigación indican que el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por este numeral, es estratégico para la visión del consumidor al adquirir los productos sujetos al campo de aplicación de la Norma, por lo que esta busca evitar confusión en el consumidor y así brindar elementos para una compra y consumo informado.
B000194983	24/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica el sustento técnico o científico que soporte el argumento.</p> <p>La información técnica presentada por las autoridades de salud y centros de investigación indican que el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por este numeral, es estratégico para la visión del consumidor al adquirir los productos sujetos al campo de aplicación de la Norma, por lo que esta busca evitar confusión en el consumidor y así brindar elementos para una compra y consumo informado.</p>
B000194987	24/11/2019	4.5.3.4.4	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica el sustento técnico o científico que soporte el argumento.</p> <p>La información y sustento técnico proporcionado por las autoridades de salud y centros de investigación, demuestran que es factible la identificación de la información mediante la colocación del sello en la parte externa de la tapa, el cual es correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido por esta NOM, para aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben cumplir con lo establecido por el numeral 4.5.3.4.5 de la NOM.</p>
B000194988	24/11/2019	4.5.3.4.4	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica el sustento técnico o científico que soporte el argumento.</p> <p>La información y sustento técnico proporcionado por las autoridades de salud y centros de investigación, demuestran que es factible la identificación de la información mediante la colocación del sello en la parte externa de la tapa, el cual es correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido por esta NOM, para aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben cumplir con lo establecido por el numeral 4.5.3.4.5 de la NOM.</p>
B000194989	24/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p> <p>La información nutrimental complementaria queda establecida por la tabla 6 de la presente Norma Oficial Mexicana</p>
B000194991	24/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000194992	24/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000194993	24/11/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y no tengan 1 o más sellos de advertencia en la etiqueta del producto. Por otra parte, no se muestra documentación técnica o científica que sustente el comentario propuesto.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194997	25/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000194997	25/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:  4.5.3.4.6 Ubicación y orden de los sellos El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con Superficie Principal de Exhibición menor a 60 cm2 se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie. Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente: 1. EXCESO CALORÍAS 2. EXCESO AZÚCARES 3. EXCESO GRASAS SATURADAS 4. EXCESO GRASAS TRANS 5. EXCESO SODIO Se armonizará la norma con el término "sello" y se agregará en el apartado de definiciones.
B000195003	25/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195003	25/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000195003	25/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.
B000195015	25/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195015	25/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195015	25/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000195009	25/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p> <p>En virtud de lo anterior, la Norma Oficial Mexicana no pretende educar al consumidor, lejos de lo anterior, busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto.</p>
B000195009	25/11/2019	4.1.4 Bis	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4. Bis. La etiqueta de los productos preenvasados que no contengan los sellos de advertencia y leyendas precautorias, puede declararlo únicamente de forma escrita mediante la frase "Este producto no contiene sellos ni leyendas" y no debe utilizar elementos gráficos o descriptivo alusivos a los mismos. La declaración debe ser colocada en la superficie de información y, su tipografía y tamaño debe ser igual o menor al tamaño mínimo cuantitativo del contenido neto conforme a la NOM-030-SCFI-2006.</p>
B000195009	25/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión e informar al consumidor las recomendaciones con sellos de advertencia y/o leyendas precautorias por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto para evitar daños a la salud que pueda originar el consumo de estos.</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195013	25/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p> <p>Por lo anterior, no se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, por lo que se armoniza con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana se armoniza con lo establecido por la Ley General de Salud y la reforma a su artículo 212, con ello el objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto mantiene lo establecido por el numeral, por lo que, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.  Además de la mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 40$ cm <sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 5$ cm <sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).  No es procedente la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico que soporte la propuesta de eliminación .
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4.4	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: Esta Norma Oficial mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4.5	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: Esta Norma Oficial mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4.6	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.6 Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual. Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con Superficie Principal de Exhibición menor a 60 cm2 se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie. Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente: 1. EXCESO CALORÍAS 2. EXCESO AZÚCARES 3. EXCESO GRASAS SATURADAS 4. EXCESO GRASAS TRANS 5. EXCESO SODIO Se armonizará la norma con el término “sello” y se agregará en el apartado de definiciones.</p> <p>Con lo anterior, no es procedente la eliminación ya que es objeto de la Norma establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p>
B000195013	25/11/2019	4.5.3.4.9	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La eliminación del numeral no procede debido a que éste establece la ubicación de la leyenda en el la superficie de exhibición del producto conforme a lo establecido en el Apéndice A, de igualmanera, la el objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.</p>
B000195013	25/11/2019	7.1.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana se armoniza con lo establecido por la Ley General de Salud y la reforma a su artículo 212, con ello el objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo o no sea recomendables para un sector de la población y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Por otra parte, de acuerdo con información técnica y científica presentada por la autoridad sanitaria y centros de investigación, no es recomendable que los niños consuman porción o cantidad alguna de cafeína por los efectos negativos en su sistema nervioso, entre otros.</p>
B000195029	26/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Por lo anterior, se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y, lo establecido en el parrafo mencionado, queda en el numeral 7.1.3 del Capítulo “Leyendas”.</p>
B000195047	26/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			En virtud de lo anterior, la Norma Oficial Mexicana no pretende educar al consumidor, lejos de lo anterior, busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto.
B000195047	26/11/2019	4.1.4 Bis	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4. Bis. La etiqueta de los productos preenvasados que no contengan los sellos de advertencia y leyendas precautorias, puede declararlo únicamente de forma escrita mediante la frase "Este producto no contiene sellos ni leyendas" y no debe utilizar elementos gráficos o descriptivo alusivos a los mismos. La declaración debe ser colocada en la superficie de información y, su tipografía y tamaño debe ser igual o menor al tamaño mínimo cuantitativo del contenido neto conforme a la NOM-030-SCFI-2006.
B000195047	26/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión e informar al consumidor las recomendaciones con sellos de advertencia y/o leyendas precautorias por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto para evitar daños a la salud que pueda originar el consumo de estos.  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195048	26/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2  En virtud de lo anterior, la Norma Oficial Mexicana no pretende educar al consumidor, lejos de lo anterior, busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto.
B000195048	26/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión e informar al consumidor las recomendaciones con sellos de advertencia y/o leyendas precautorias por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto para evitar daños a la salud que pueda originar el consumo de estos.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195063	26/11/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195063	26/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto
B000195063	26/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión e informar al consumidor las recomendaciones con sellos de advertencia y/o leyendas precautorias por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto para evitar daños a la salud que pueda originar el consumo de estos.  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195052	26/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se resuelve para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195065	26/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El promovente no proporciona evidencia técnica y científica que soporte el argumento del comentario. De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores del mismo modo, presentó información técnica en donde demuestra resultados positivos por la implementación del etiquetado propuesto.
B000195069	27/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.  El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultados positivos en la salud de los consumidores.</p>
B000195073	27/11/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195081	27/11/2019	4.5.3.4.2	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.</p> <p>No se muestra evidencia científica o técnica que de sustento a la propuesta mencionada.</p>
B000195084	27/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195093	28/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195094	28/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195096	28/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195098	28/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195100	28/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue:</p> <p>4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195122	28/11/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue:</p> <p>4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000195122	28/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto</p>
B000195122	28/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000195134	29/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195137	29/11/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No de identifica la evidencia técnica y científica que de sustento al comentario.  La tabla 6 de la presenta regulación establece el perfil nutrimental del umbral para la adopción de los sellos correspondientes.
B000195139	29/11/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No de identifica la evidencia técnica y científica que de sustento al comentario.  Las tabla 6 de la presenta regulación establece los valores de perfiles nutrimentales para la evaluación y determinación de si un producto contiene exceso de nutrimentos críticos y la leyenda a utilizar.
B000195140	29/11/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195140	29/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniendolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195140	29/11/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195147	29/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195151	29/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195158	29/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma busca ofrecer al consumidor información clara y precisa del contenido de nutrimentos críticos de los productos sujetos de cumplimiento, con ello, evitar o anticipar un daño y confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto.
B000195162	29/11/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195164	29/11/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se elimina el sello de advertencia y se modifica por leyenda precautoria para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195169	30/11/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195170	01/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195172	01/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195219	03/12/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000195219	03/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195219	03/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195219	03/12/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195220	03/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El Objetivo de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo o no sea recomendable su consumo por algún sector de la población. El promovente no presenta evidencia o sustento técnico que soporte lo propuesto.</p>
B000195228	03/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario, no obstante, se resuelve que al no tener sustento técnico, no es óptimo para modificar la redacción, por lo que se mantiene la redacción del numeral como sigue:</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195251	03/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195252	03/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El Objetivo de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo o no sea recomendable su consumo por un sector de la población. El promovente no presenta evitencia o sustento técnico que soporte lo propuesto.
B000195261	03/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195263	03/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195265	03/12/2019	4.5.3.4.2	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se presenta evidencia técnica y científica que de sustento a los cuestionamientos planteados, además la Secretaría de Salud presentó evidencia técnica y científica que sustenta lo establecido por la Norma Oficial Mexicana.
B000195267	03/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195268	03/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Sin embargo, lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195276	04/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con ello se

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			promueve la compra y el consumo informado de los productos, por lo que se modifica la redacción para armonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con ello, los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con el artículo antes mencionado.
B000195276	04/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195276	04/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando el sello de "Contiene edulcorantes evitar en niños" y prevalece como una leyenda precautoria, ya que se presentó la evidencia técnica y científica en favor de no recomendar el consumo de edulcorantes en niños para no crear hábitos de consumo de productos dulces a temprana edad y derivado que la epidemia de sobrepeso y obesidad está en aumento en este sector de la población en México, por lo anterior, se actualiza la leyenda precautoria se establece en el 7.1.3 como a continuación se describe: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión e informar al consumidor las recomendaciones con sellos de advertencia y/o leyendas precautorias por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto para evitar daños a la salud que pueda originar el consumo de estos.  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195285	04/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195285	04/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195285	04/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando el sello de "Contiene edulcorantes evitar en niños" y prevalece como una leyenda precautoria, ya que se presentó la evidencia técnica y científica en favor de no recomendar el consumo de edulcorantes en niños para no crear hábitos de consumo de productos dulces a temprana edad y derivado que la epidemia de sobrepeso y obesidad está en aumento en este sector de la población en México, por lo anterior, se actualiza la leyenda precautoria se establece en el 7.1.3 como a continuación se describe: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".
B000195298	04/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195300	04/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De conformidad con la evidencia técnica presentada por el Grupo de Trabajo, los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con el artículo antes mencionado. Por lo que se modifica la redacción para almonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que,
B000195302	04/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De conformidad con la evidencia técnica presentada por el Grupo de Trabajo, los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con el artículo antes mencionado. Por lo que se modifica la redacción para almonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que,
B000195302	04/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195302	04/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando el sello de "Contiene edulcorantes evitar en niños" y prevalece como una leyenda precautoria, ya que se presentó la evidencia técnica y científica en favor de no recomendar el consumo de edulcorantes en niños para no crear hábitos de consumo de productos dulces a temprana edad y derivado que la epidemia de sobrepeso y obesidad está en aumento en este sector de la población en México, por lo anterior, se actualiza la leyenda precautoria se establece en el 7.1.3 como a continuación se describe: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión e informar al consumidor las recomendaciones con sellos de advertencia y/o leyendas precautorias por exceso de nutrimentos críticos o ingredientes en el contenido del producto para evitar daños a la salud que pueda originar el consumo de estos.  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195303	04/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Sin embargo, se establece como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195307	04/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos, por lo que se modifica la redacción para armonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con ello, los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con el artículo antes mencionado.
B000195307	04/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195308	04/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195320	04/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195323	04/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195333	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195341	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195350	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195366	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195367	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195368	05/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario debido a que no se justifica adecuadamente el uso de recomendaciones de profesionales que puedan causar un engaño al consumidor al convivir en la misma etiqueta con sellos de advertencia de contenido de nutrimentos críticos en un productos, no obstante, con el fin de brindar información clara al consumidor, se modifica el numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos, por lo que se modifica la redacción para armonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que, los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con el artículo antes mencionado.
B000195368	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195368	05/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195372	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente, no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos.</p>
B000195378	05/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos e ingredientes que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armoniza conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195380	05/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195381	05/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armoniza conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195383	05/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195383	05/12/2019	7.1.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente no presenta efectos positivos en la salud de los consumidores. Por lo anterior, el presente numeral busca la protección de la salud de los niños ya que de acuerdo con la información presentada, no es recomendable que los niños consuman cantidad alguna de cafeína.</p>
B000195384	05/12/2019	7.1.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente no presenta efectos positivos en la salud de los consumidores. Por lo anterior, el presente numeral busca la protección de la salud de los niños ya que de acuerdo con la información presentada, no es recomendable que los niños consuman cantidad alguna de cafeína.</p>
B000195386	05/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195388	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>No se identifica evidencia técnica o científica que de sustento al comentario.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195390	05/12/2019	4.5.3.4.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Se presentó información técnica y que demuestra que la numeración del número de octágonos que tiene un producto preenvasado, genera una alerta al consumidor de los productos que esta por consumir a pesar de ser de pequeñas dimensiones..</p> <p>No se muestra evidencia técnica y científica que de sustento a la propuesta de eliminación.</p>
B000195397	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195397	05/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195404	05/12/2019	4.5.3.4.1	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195412	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>No se identifica evidencia técnica o científica que de sustento al comentario.</p>
B000195415	05/12/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000195417	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario y se mantiene la redacción del numeral para quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195419	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario y se mantiene la redacción del numeral para quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195420	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se aclara lo siguiente: La información y presentación de la declaración nutrimental de los productos preenvasados se debe mostrar de conformidad con las tablas 3, 4 y 5 y para la información nutrimental complementaria debe cumplir con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6 de esta Norma Oficial Mexicana para determinar si deben usar una Leyenda de exceso de nutrimentos críticos o calorías (contenido energético).
B000195426	05/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000195427	05/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195428	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La modificación de la NOM es de conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019. El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.  Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente, no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos.
B000195433	05/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195437	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se aclara lo siguiente: La información y presentación de la declaración nutrimental de los productos preenvasados se debe mostrar de conformidad con las tablas 3, 4 y 5 y para la información nutrimental complementaria debe cumplir con los perfiles nutrimentales

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			establecidos en la Tabla 6 de esta Norma Oficial Mexicana para determinar si deben usar una Leyenda de exceso de nutrimentos críticos o calorías (contenido energético).
B000195438	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se presenta evidencia técnica y científica que sustente la propuesta de comentario, por otra parte la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor así como informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.
B000195439	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario y se mantiene la redacción del numeral para quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195441	05/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195442	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195451	05/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195453	05/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195453	05/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195463	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:  7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195464	06/12/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	Se presentó la evidencia técnica y científica que sustentan que las dimensiones y colores de los sellos establecidos en la Norma Oficial Mexicana brindan información clara y precisa del contenido de los productos preenvasados, emitiendo una señal de alerta al momento de realizar la compra de estos, evitando así, confusión en el consumidor.
B000195465	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral eliminando la etiqueta de "Contiene edulcorantes evitar en niños", ya que las etiquetas proporcionan información relativa a los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, aunado a esto, se presentó evidencia técnica y científica que dio sustento a la eliminación, sin embargo, prevalece la información como una leyenda precautoria que informa que el producto contiene edulcorantes y no es recomendable en niños su consumo, por lo anterior, se actualiza el numeral manteniéndolo en el Capítulo de leyendas y se modifica la redacción como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Además de lo mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195467	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195471	06/12/2019	4.1.4	<p>El Grupo de Trabajo presentó información técnica y definió que, la prohibición de los sellos de recomendación no procede, no obstante, con el fin de brindar información clara al consumidor, por lo que el numeral queda como sigue:</p> <p>4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195477	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma:</p> <p>4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195478 (edulcorantes)	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195484	06/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente, no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos.
B000195487	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195488	06/12/2019	4.5.3.4.1	Se resuelve aclarar lo siguiente al respecto del comentario al numeral: La información y presentación de la declaración nutrimental la deben presentar los productos preenvasados de conformidad con las tablas 4, 5 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.
B000195490	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La información y presentación de la declaración nutrimental la deben presentar los productos preenvasados de conformidad con las tablas 4, 5 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.  No se presenta evidencia técnica y científica que sustente el comentario propuesto.
B000195491	06/12/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.  Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.  Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente, no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos.
B000195493	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se presenta evidencia técnica y científica que sustente la propuesta de comentario, por otra parte la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor así como informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.
B000195494	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195494	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195497	06/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195497	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente, no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos.</p>
B000195499	06/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195499	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195499	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195534	06/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente, no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos.</p>
B000195540	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195541	06/12/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195541	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195541	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195541	06/12/2019	4.5.3.4.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 40$ cm <sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 5$ cm <sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).
B000195541	06/12/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.6 Ubicación y orden de los sellos El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con superficie principal de exhibición menor a 60 cm <sup>2</sup> se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie. Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente: 1. EXCESO CALORÍAS 2. EXCESO AZÚCARES 3. EXCESO GRASAS SATURADAS 4. EXCESO GRASAS TRANS 5. EXCESO SODIO
B000195502	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.  Lo anterior es de acuerdo con lo establecido por el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195503 (revisar)	06/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			En virtud de lo anterior, la Norma Oficial Mexicana no pretende educar al consumidor, lejos de lo anterior, busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, por lo que se armoniza con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195503 (revisar)	06/12/2019	4.1.4 Bis	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4. Bis. La etiqueta de los productos preenvasados que no contengan los sellos de advertencia y leyendas precautorias, puede declararlo únicamente de forma escrita mediante la frase “Este producto no contiene sellos ni leyendas” y no debe utilizar elementos gráficos o descriptivo alusivos a los mismos. La declaración debe ser colocada en la superficie de información y, su tipografía y tamaño debe ser igual o menor al tamaño mínimo cuantitativo del contenido neto conforme a la NOM-030-SCFI-2006.
B000195503 (revisar)	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2  En virtud de lo anterior, la Norma Oficial Mexicana no pretende educar al consumidor, lejos de lo anterior, busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, por lo que se armoniza con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	4.1.4 Bis	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4. Bis. La etiqueta de los productos preenvasados que no contengan los sellos de advertencia y leyendas precautorias, puede declararlo únicamente de forma escrita mediante la frase “Este producto no contiene sellos ni leyendas” y no debe utilizar elementos gráficos o descriptivo alusivos a los mismos. La declaración debe ser colocada en la superficie de información y, su tipografía y tamaño debe ser igual o menor al tamaño mínimo cuantitativo del contenido neto conforme a la NOM-030-SCFI-2006.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195508	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195509	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos, asimismo, el Grupo de Trabajo presentó evidencia técnica y científica que avala que los sellos propuestos en la Norma Oficial Mexicana brindan al consumidor un mensaje de alerta del contenido de los nutrientes de los productos preenvasados.</p>
B000195543	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195518	06/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral y se decide a mantener la redacción del numeral como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).</p> <p>Lo anterior de acuerdo con información técnica y científica presentada por el Grupo de Trabajo, se considera que la información es comprendida por la naturaleza del producto en el contenido total, no por porciones de producto,</p>
B000195518	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195518	06/12/2019	4.5.3.4.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 40</math> cm<sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 5</math> cm<sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).</p> <p>En cuanto a la eliminación de las disposiciones correspondientes a los sellos con número, no se identifica sustento técnico o científico que soporte dicha propuesta, asimismo, es objeto de Norma Oficial Mexicana establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.</p>
B000195518	06/12/2019	4.5.3.4.5	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4.5 Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual", o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1</p>
B000195518	06/12/2019	4.5.3.4.6	<p>Se acepta el comentario para mantener la redacción del numeral y quedar de la siguiente forma: 4.5.3.4.6 Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual. Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>
B000195549	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195552	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195530	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.  No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.
B000195551	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195556 (cumplir con NOM)	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.
B000195556 (cumplir con NOM)	06/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000195560	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La información y presentación de la declaración nutrimental la deben presentar los productos preenvasados de conformidad con las tablas 4, 5 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.  No se presenta evidencia técnica y científica que sustente el comentario propuesto.
B000195560	06/12/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La información y presentación de la declaración nutrimental la deben presentar los productos preenvasados de conformidad con las tablas 4, 5 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.  No se presenta evidencia técnica y científica que sustente el comentario propuesto.
B000195560	06/12/2019	4.5.3.4.2	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La información y presentación de la declaración nutrimental la deben presentar los productos preenvasados de conformidad con las tablas 4, 5 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.  No se presenta evidencia técnica y científica que sustente el comentario propuesto.
B000195562 (contiene datos de la cadena del azúcar)	06/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195565	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que expresa que el etiquetado nutrimental vigente, no tiene efectos positivos en la salud de los niños y adultos.</p> <p>No se presenta evidencia técnica y científica suficiente que sustente la propuesta de modificación.</p>
B000195566	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195567	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195569	06/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195569	06/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195573	07/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p>
B000195578	07/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.
B000195579	07/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p>
B000195583	07/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p> <p>Cabe mencionar que, la información y presentación de la declaración nutrimental la deben presentar los productos preenvasados de conformidad con las tablas 4, 5 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Por otra parte, no se presenta evidencia que de sustento al comentario y su justificación.</p>
B000195584	07/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p>
B000195586	07/12/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p> <p>En virtud de lo anterior, la Norma Oficial Mexicana no pretende educar al consumidor, lejos de lo anterior, busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, por lo que se armoniza con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
B000195587	07/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p> <p>Por otra parte, excentar productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que sí cumplen con la observancia de la misma.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195589	07/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p> <p>Por otra parte, excentar productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p>
B000195591	07/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p>
B000195598	08/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p> <p>Por otra parte, excentar productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p>
B000195603	08/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p> <p>Por otra parte, excentar productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p>
B000195607	08/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p> <p>Por otra parte, excentar productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p>
B000195611	08/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>No se proporciona evidencia técnica y científica que de sustento al comentario propuesto.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Por otra parte, excentar productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.
B000195614	08/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>La Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que muestra que el etiquetado propuesto tiene beneficios en la salud y alimentación saludable de las familias mexicanas que son consumidoras de estos productos preenvasados</p>
B000195615	08/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>La Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que muestra que el etiquetado propuesto tiene beneficios en la salud y alimentación saludable de las familias mexicanas que son consumidoras de estos productos preenvasados</p>
B000195616	08/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>La Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que muestra que el etiquetado propuesto tiene beneficios en la salud y alimentación saludable de las familias mexicanas que son consumidoras de estos productos preenvasados</p>
B000195620	08/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>La Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que muestra que el etiquetado propuesto tiene beneficios en la salud y alimentación saludable de las familias mexicanas que son consumidoras de estos productos preenvasados</p>
B000195622	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo. La Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que muestra que el etiquetado propuesto tiene beneficios en la salud y alimentación saludable de las familias mexicanas que son consumidoras de estos productos preenvasados</p>
B000195626	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195627	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>Cabe mencionar que, la información y presentación de la declaración nutrimental la deben presentar los productos preenvasados de conformidad con las tablas 4, 5 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			No se presenta propuesta de modificación.
B000195628 (paper)	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario al numeral y se procede a resolver aclarar lo siguiente: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Lo anterior en virtud de la reforma al artículo 212 de la LEy General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195630	09/12/2019	4.1.4	<p>Se hicieron ajustes en el inciso para considerar el análisis y revisión de todos los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del DOF del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019 y los comentarios recibidos a través del portal de la CONAMER como parte del proceso de mejora regulatoria, para quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195631	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195631	09/12/2019	4.5.3.4.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 40</math> cm<sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 5</math> cm<sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).</p>
B000195634	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195635	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se ratifica la importancia de establecer a través del etiquetado frontal el exceso de nutrientes críticos contenidos en los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, esto con la finalidad de ofrecer información clara y veraz al consumidor, incluyendo niños, de lo productos preenvasados que consumen. Asimismo, con este etiquetado se busca evitar la confusión en los consumidores y minimizar los problemas de enfermedades relacionadas al sobrepeso y así tener una alimentación saludable. Por lo anterior, se mantienen el numeral y se adicionan los incisos referentes a las leyendas precautorias. 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195636 (edulcorantes Chilena)	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se ratifica la importancia de establecer a través del etiquetado frontal el exceso de nutrientes críticos contenidos en los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, esto con la finalidad de ofrecer información clara y veraz al consumidor, incluyendo niños, de lo productos preenvasados que consumen. Asimismo, con este etiquetado se busca evitar la confusión en los consumidores y minimizar los problemas de enfermedades relacionadas al sobrepeso y así tener una alimentación saludable. Por lo anterior, se mantienen el numeral y se adicionan los incisos referentes a las leyendas precautorias.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195637	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se ratifica la importancia de establecer a través del etiquetado frontal el exceso de nutrientes críticos contenidos en los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, esto con la finalidad de ofrecer información clara y veraz al consumidor, incluyendo niños, de los productos preenvasados que consumen. Asimismo, con este etiquetado se busca evitar la confusión en los consumidores y minimizar los problemas de enfermedades relacionadas al sobrepeso y así tener una alimentación saludable. Por lo anterior, se mantienen el numeral y se adicionan los incisos referentes a las leyendas precautorias. 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195638 (biblio)	09/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195638 (biblio)	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se ratifica la importancia de establecer a través del etiquetado frontal el exceso de nutrientes críticos contenidos en los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, esto con la finalidad de ofrecer información clara y veraz al consumidor, incluyendo niños, de los productos preenvasados que consumen. Asimismo, con este etiquetado se busca evitar la confusión en los consumidores y minimizar los problemas de enfermedades relacionadas al sobrepeso y así tener una alimentación saludable. Por lo anterior, se mantienen el numeral y se adicionan los incisos referentes a las leyendas precautorias. 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195640	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se ratifica la importancia de establecer a través del etiquetado frontal el exceso de nutrientes críticos contenidos en los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, esto con la finalidad de ofrecer información clara y veraz al consumidor, incluyendo niños, de los productos preenvasados que consumen. Asimismo, con este etiquetado se busca evitar la confusión en los consumidores y minimizar los problemas de enfermedades relacionadas al sobrepeso y así tener una alimentación saludable. Por lo anterior, se mantienen el numeral y se adicionan los incisos referentes a las leyendas precautorias. 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195642	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	La Secretaría de Salud presentó información técnica y estadística en la cual se demostró que el etiquetado frontal vigente no ha generado impacto positivo para la salud de los consumidores. Con ello, se analizó el comentario y se aceptó para mantener la siguiente redacción del numeral: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195643	09/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195644	09/12/2019	4.5.3.4.2	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica la evidencia técnica y científica suficiente que de sustento a la modificación propuesta.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.
B000195644	09/12/2019	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.  No se presenta evidencia técnica y científica suficiente que soporte la propuesta de modificación.
B000195645	09/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000195641	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195649	09/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195649	09/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000195649	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195649	09/12/2019	4.5.3.4.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 40$ cm <sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 5$ cm <sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).
B000195649	09/12/2019	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con Superficie Principal de Exhibición menor a 60 cm <sup>2</sup> se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. EXCESO CALORÍAS</li> <li>2. EXCESO AZÚCARES</li> <li>3. EXCESO GRASAS SATURADAS</li> <li>4. EXCESO GRASAS TRANS</li> <li>5. EXCESO SODIO</li> </ol> <p>Se armonizará la norma con el término "sello" y se agregará en el apartado de definiciones.</p>
B000195649	09/12/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195650	09/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos:</p> <p>Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195650	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal</p> <p>El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195650	09/12/2019	4.5.3.4.1	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).</p> <p>De acuerdo con la información técnica y científica presentada por Centros de Investigación, Centros de Enseñanza Superior, Industria, entre otros, se concluyó que técnicamente el término correcto es sodio por lo que permanece el sello con la leyenda "EXCESO SODIO".</p>
B000195650	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195650	09/12/2019	4.5.3.4.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto.</p> <p>De acuerdo con información técnica y científica presentada por Centros de Enseñanza Superior y la autoridad sanitaria se mostró que las dimensiones del octágono facilitan la visualización de la información nutrimental contenida en los productos preenvasados, ya que es un diseño implementado con éxito en otros países, sin embargo cada 5 años se evaluará la implementación de esta modificación en la población mexicana.</p>
B000195650	09/12/2019	4.5.3.4.4	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto.</p> <p>De acuerdo con información técnica y científica presentada por Centros de Enseñanza Superior y la autoridad sanitaria se</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			mostró que las dimensiones del octágono facilitan la visualización de la información nutrimental contenida en los productos preenvasados, ya que es un diseño implementado con éxito en otros países, sin embargo cada 5 años se evaluará la implementación de esta modificación en la población mexicana.
B000195650	09/12/2019	7.1.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.</p> <p>De acuerdo con la información técnica y científica presentada por Centros de Enseñanza Superior, Centros de Investigación y las autoridades sanitarias del país, se determinó que al no ser recomendada la cafeína en ninguna cantidad para los niños, se mantiene la leyenda precautoria y no se considera sea un sello de advertencia al tener un sector de la población como objetivo.</p>
B000195651	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195651	09/12/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195646	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195647	09/12/2019	4.5.3.4.1	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195656	09/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195656	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195656	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195665	09/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195668	09/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195668	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195668	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195669	09/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para aclarar y modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195670	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195697	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195700	09/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195700	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195700	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195700	09/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195719	09/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195719	09/12/2019	4.1.4 Bis	No se acepta el comentario por los siguientes motivos: No se acepta la eliminación debido a que el objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.  No se identifica evidencia técnica y científica suficiente que sustente la propuesta de modificación
B000195719	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195719	09/12/2019	4.5.3.4.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica contraposición del numeral con el objeto de Norma Oficial Mexicana que es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico que soporte la propuesta de eliminación .
B000195719	09/12/2019	4.5.3.4.5	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica contraposición del numeral con el numeral 4.7.1.2, Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico que soporte la propuesta de eliminación. Cor lo anterior, se modifica la redacción del numeral de la siguiente manera:  4.5.3.4.5 Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual", o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195719	09/12/2019	4.5.3.4.6	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: NO se identifica contraposición del numeral con el objeto de Norma Oficial Mexicana que es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico que soporte la propuesta de eliminación.
B000195706	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195706	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195686	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195707	09/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para aclarar y modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195707	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado al consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar y advertir al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos adicionados que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo. La Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que muestra que el etiquetado propuesto tiene beneficios en la salud y alimentación saludable de las familias mexicanas que son consumidoras de estos productos preenvasados
B000195707	09/12/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.  La Secretaría de Salud presentó información técnica y científica que muestra que el etiquetado propuesto tiene beneficios en la salud y alimentación saludable de las familias mexicanas que son consumidoras de estos productos preenvasados
B000195707	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195707	09/12/2019	7.1.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica la evidencia técnica y científica suficiente que de sustento a la modificación propuesta.</p> <p>La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína y considerando que la población no consume solo un producto al día y puede consumir diversas cantidades elevando la cantidad de cafeína consumida que un niño puede adquirir en un día.</p> <p>El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.</p>
B000195709	09/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195709	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195709	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195709	09/12/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195712	09/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195712	09/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195712	09/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195712	09/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195708	09/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195708	09/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000195708	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195708	09/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195713	09/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195713	09/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195713	09/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195806	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195730	10/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195731	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195734	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195734	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195734	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195737	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195735	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195735	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195748	10/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000195748	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195748	10/12/2019	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.  No se presenta evidencia técnica y científica que soporte la propuesta de modificación.
B000195739	10/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195739	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.
B000195739	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195739	10/12/2019	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.
B000195737	10/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).
B000195737	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195737	10/12/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195742	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195743	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195756	10/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195756	10/12/2019	4.5.3.4.1	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195756	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195756	10/12/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195746	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195747	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195757	10/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195758	10/12/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se presenta evidencia técnica y científica que de sustento a la propuesta de modificación
B000195758	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195758	10/12/2019	4.5.3.4.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 40$ cm <sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 5$ cm <sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).
B000195758	10/12/2019	4.5.3.4.5	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se presenta evidencia técnica y científica que de sustento a la propuesta de modificación, además e que no se identifica la contraposición de lo establecido por este numeral y el 4.7.1.2.
B000195749	10/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195749	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195749	10/12/2019	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.  No se presenta evidencia técnica y científica suficiente que soprte la propuesta de modificación.
B000195760	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195760	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195771	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195771	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195759	10/12/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.  No se presenta evidencia técnica y científica suficiente que de sustento a la propuesta de modificación
B000195759	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195766	43809	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.  No se presenta evidencia científica y técnica que sustente el comentario
B000195768	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195772	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195772	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195772	10/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195770	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195770	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195774	10/12/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso. La redacción del numeral considera la información que es comprendida por la naturaleza del producto en el contenido total, no por porciones de producto.
B000195774	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195774	10/12/2019	4.5.3.4.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 40$ cm <sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 5$ cm <sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).  En cuanto a la eliminación de las disposiciones correspondientes a los sellos con número, no se identifica sustento técnico o científico que soporte dicha propuesta, asimismo, es objeto de Norma Oficial Mexicana establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195774	10/12/2019	4.5.3.4.5	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.5 Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual", o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1
B000195774	10/12/2019	4.5.3.4.6	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.6 Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual. Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.
B000195762	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195763	10/12/2019	4.5.3.4.1	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La Norma busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso. La redacción del numeral considera la información que es comprendida por la naturaleza del producto en el contenido total, no por porciones de producto.
B000195763	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195763	10/12/2019	4.5.3.4.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.3 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 40$ cm <sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 5$ cm <sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).  En cuanto a la eliminación de las disposiciones correspondientes a los sellos con número, no se identifica sustento técnico o científico que soporte dicha propuesta, asimismo, es objeto de Norma Oficial Mexicana establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.
B000195763	10/12/2019	4.5.3.4.5	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.5 Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual", o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1
B000195763	10/12/2019	4.5.3.4.6	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.6 Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.
B000195790	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p>
B000195790	10/12/2019	4.5.3.4.1	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos citados en el presente inciso.</p> <p>La Secretaría de Salud presentó evidencia técnica y científica que sustenta que el efecto del etiquetado propuesto por esta Norma Oficial Mexicana es eficiente y genera un impacto positivo a favor de la alimentación saludable de los consumidores</p>
B000195790	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195775	10/12/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000195775	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195787	10/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195787	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195787	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195778	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195782	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195793	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195793	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195793	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195791	10/12/2019	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195791	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p>
B000195791	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>No se acepta la eliminación debido a que la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto mantiene lo establecido por el numeral, por lo que, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p> <p>Además de la mencionado, el objetivo de la Norma se armonizan conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p>
B000195791	10/12/2019	4.5.3.4.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación.</p>
B000195791	10/12/2019	4.5.3.4.4	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación. Por otra parte, excentar a productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma</p>
B000195791	10/12/2019	4.5.3.4.5	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación. Por otra parte, excentar a productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p> <p>Asimismo, el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por la Norma, es fundamental para la fácil y clara</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			identificación de la información nutrimental que brinda certeza al consumidor de los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la aplicación de la Norma.
B000195791	10/12/2019	4.5.3.4.6	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación. Por otra parte, excentar a productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p> <p>Asimismo, el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por la Norma, es fundamental para la fácil y clara identificación de la información nutrimental que brinda certeza al consumidor de los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la aplicación de la Norma.</p>
B000195791	10/12/2019	4.5.3.4.9	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: Este numeral establece la ubicación de la leyenda en el la superficie de exhibición del producto conforme a lo establecido en el Apéndice A, de igualmanera, la el objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto.</p> <p>De acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud no es recomendable que los niños consuman cantidades de cafeína en ninguna cantidad.</p>
B000195795	10/12/2019	4.1.4	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2</p>
B000195795	10/12/2019	4.1.4 Bis	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4. Bis. La etiqueta de los productos preenvasados que no contengan los sellos de advertencia y leyendas precautorias, puede declararlo únicamente de forma escrita mediante la frase "Este producto no contiene sellos ni leyendas" y no debe utilizar elementos gráficos o descriptivo alusivos a los mismos. La declaración debe ser colocada en la superficie de información y, su tipografía y tamaño debe ser igual o menor al tamaño mínimo cuantitativo del contenido neto conforme a la NOM-030-SCFI-2006.</p>
B000195795	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195784	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195798	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195799	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195799	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195799	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195799	10/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195803	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195815	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195815	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195813	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195813	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195857	11/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195857	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195857	11/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195857	11/12/2019	7.1.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).</p>
B000195856	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195859	11/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195859	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195859	11/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195859	11/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195861	11/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195861	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195861	11/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195861	11/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195858	11/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195858	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195858	11/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195862	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195862	11/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195871	11/12/2019	4.5.3.4.2	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El comentario carece de argumento y sustento técnico y científico.
B000195873	11/12/2019	4.5.3.4.2	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El comentario carece de argumento y sustento técnico y científico.
B000195872	11/12/2019	4.5.3.4.2	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El comentario carece de argumento y sustento técnico y científico.
B000195863	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195863	11/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195864	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195864	11/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195825	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195825	10/12/2019	4.5.3.4.1	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.  Se recomienda al particular revisar y estudiar el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la CONAMER y en el cual se

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			describen los elementos solicitados.  Se recomienda al particular revisar y estudiar el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la CONAMER y en el cual se describen los elementos solicitados.
B000195825	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.  La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final.
B000195817	10/12/2019	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195817	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195817	10/12/2019	4.5.3.4.2	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".  Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.
B000195817	10/12/2019	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195827	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195836	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se resuelve aclarar lo siguiente: La información y presentación de la declaración nutrimental se presenta en el etiquetado conforme lo establecido por las tablas 3, 4 y 6 de la Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Por otro lado, se modifica la redacción del presente numeral como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195828	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195819	10/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195818	10/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195818	10/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descrita en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195818	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195820	10/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195891	12/12/2019	4.5.3.4.2	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>El Objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. Lo anterior en virtud de que la NOM se armonizan con lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Salud cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.</p> <p>Además de lo anterior y de acuerdo con las estadísticas, información técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, el etiquetado vigente no ha demostrado resultado positivos en la salud de los consumidores.</p> <p>Este numeral se modifica para aclarar la redacción para quedar como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se mantiene lo establecido por el numeral, sin embargo, permanece como una leyenda precautoria en el capítulo 7.</p>
B000195891	12/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos:</p> <p>No se identifica sustento técnico y científico para la eliminación de la redacción.</p> <p>La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos, por lo que se modifica la redacción para almonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
B000195854	11/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos:</p> <p>Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195854	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>4.5.3.4 El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
B000195867	11/12/2019	4.1.4	<p>No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos:</p> <p>Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.</p>
B000195867	11/12/2019	4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal	<p>No hay propuesta de modificación por parte del particular. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.</p>
B000195867	11/12/2019	4.5.3.4.2	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS".</p> <p>Se elimina el numeral 4.5.3.4.2 y permanece lo establecido como una leyenda precautoria en el capítulo 7 y no como un sello de información nutrimental complementaria.</p>
B000195867	11/12/2019	4.5.3.4.3	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue:</p> <p>4.5.3.4.2 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 40</math> cm<sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A de la presente Norma.</p> <p>Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 5 \text{ cm}^2</math> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.6 del Apéndice A (Normativo).</p>
B000195867	11/12/2019	4.5.3.4.5	<p>Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.4 Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de “No etiquetado para su venta individual”, o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1</p>
B000195867	11/12/2019	7.1.3	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica la evidencia técnica y científica suficiente que de sustento a la modificación propuesta.</p> <p>La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.</p> <p>El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.</p>
B000194786	13/11/2019	9.2 Objetivo y campo de aplicación	<p>Se aclara que la disposición “no es certificable y que se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas” al inicio del capítulo, modificando la redacción del inciso 9.2 de la siguiente forma: 9.2 Objetivo y campo de aplicación Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para evaluar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de los productos preenvasados, de fabricación nacional y extranjera, destinados al consumidor final en el territorio nacional.</p>
B000195307	04/12/2019	9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad	<p>Se responde lo siguiente:</p> <p>El numeral del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad es un elemento relevante e imprescindible para la aplicación y correcta implementación de la Norma Oficial Mexicana ya que, se requiere otorgar certeza al sujeto regulado mediante un proceso que podrá incluir una descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos desolicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse, entre otros. Adicionalmente, el capítulo 8 establece las disposiciones correspondientes en materia de Verificación y Vigilancia. Finalmente, este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad establece un esquema voluntario a través de la actividad de verificación. Por lo anteriormente expuesto, las sanciones para el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional que haya sido incorrectamente aplicado será conforme la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General de Salud, sus Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
B000195392	05/12/2019	AIR	<p>Se informa que se elimina la referencia normativa a la NOM-043 precisamente por no estar considerada dentro del texto definitivo y por ende no se considera su aplicación para la buena implementación de esta modificación a la NOM-051. Finalmente se aclara que sus comentarios no se pueden atender esta NOM, ya que se trata de la información comercial y sanitaria que los alimentos y bebidas no alcohólicas deben presentar en la etiqueta, por lo que los demás elementos que considera en sus comentarios no están dentro del objetivo y campo de aplicación de esta NOM. Asimismo, se le invita a estudiar el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la CONAMER y en el cual podrá aclarar los resultados esperados con esta regulación.</p>
B000195392	05/12/2019	AIR	<p>Se eliminó la referencia a la NOM-043-SSA2-2012, ya que el objetivo de esta NOM no es establecer orientaciones alimentarias. El objetivo como lo dice su objetivo y campo de aplicación del capítulo 1 es informar al consumidor a través de</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			la información comercial y sanitaria que se encuentran en la etiqueta de un producto y la implementación del sistema de etiquetado frontal de advertencia que le permita identificar de una forma rápida y veraz si un producto contiene un exceso de nutrimentos críticos. El Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la CONAMER considera los elementos que cuestiona en su pregunta, por lo que es importante que lo estudie y esta regulación se considera solo un elemento de una estrategia integral por implementar por la Secretaría de Salud para atender el grave problema de sobrepeso y obesidad que se tiene en el país, por lo que los resultados de este etiquetado van relacionados con una estrategia integral.
B000195518	06/12/2019	9.4.3	No se acepta comentario, debido al siguiente motivo: No se considera necesaria la modificación de la definición 9.4.3 para la debida comprensión y aplicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva, ya que el elemento fundamental en el dictamen es la etiqueta de información comercial de las unidas o piezas de producto preenvasado
B000195518	06/12/2019	9.4.6 Evaluación de la conformidad	Se responde lo siguiente:  Esta definición es adoptada y armonizada con el artículo 3 de la fracción IV-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana esta asociado con la constatación ocular de la información comercial correspondiente a los capítulos: 4, 5, 6 y 7 de la NOM definitiva.
B000195518	06/12/2019	9.5.1	Se responde lo siguiente:  La información comercial es la determinada por la Secretaría de Economía en conjunto con la PROFECO, asimismo, la información sanitaria es aquella determinada por la Secretaría de Salud con la COFEPRIS
B000195518	06/12/2019	9.5.2	Se responde lo siguiente:  Este numeral otorga la posibilidad o capacidad de que el interesado obtenga información relevante al respecto de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana para el alimento o bebida no alcohólica preenvasada, la información relevante para el cumplimiento de la NOM se encuentra en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la NOM definitiva.
B000195518	06/12/2019	9.5.3	Se responde lo siguiente:  El muestreo se encuentra definido en el numeral 9.4.3 del Capítulo 9 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad el cual para los fines de esta Norma Oficial Mexicana son las Unidades o piezas de producto preenvasado, para su dictamen de etiqueta de información comercial.
B000195518	06/12/2019	9.5.4	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración, el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva.  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195518	06/12/2019	9.5.5	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva, quedando de la siguiente manera:  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195528	06/12/2019	9.4.1	Los consumidores deben tener toda la información necesaria para tener decisiones rápidas y veraces de consumo. El objetivo de esta NOM no es perjudicar a algún agente económico en específico sino informar al consumidor y que el consumidor tenga la libertad de tomar decisiones más saludables de compra y en beneficio de su salud. La reformulación que deben hacer los productores y pequeños productores consiste en no adicionar un exceso de nutrimentos críticos en un alimento o bebida no alcohólica, no existe justificación técnica para que un producto contenga un exceso de azúcares o grasas, si no las tiene intrínsecamente en su composición.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad	Se acepta comentario, y quedo de la siguiente forma;  9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad La evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la LFMN y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	9.5.4	Se acepta el comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración, el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva, quedando de la siguiente manera:  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	9.5.5	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva.
B000195686	09/12/2019	9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad	Un producto que contenga un exceso de nutrimentos críticos sería una incongruencia que tuviera declaraciones saludables y engañan o confunden al consumidor. Por lo anterior, se permite el uso de declaraciones nutricionales que permita al consumidor identificar los nutrimentos distintos a los críticos que contiene un alimento o bebida no alcohólica.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad	Se acepta comentario, y quedo de la siguiente forma;  9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad La evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la LFMN y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	9.5.4	Se acepta el comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración, el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva, quedando de la siguiente manera:  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	9.5.5	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva.
B000195763	10/12/2019	9.4.3	No se acepta comentario, debido al siguiente motivo: No se considera necesaria la modificación de la definición 9.4.3 para la debida comprensión y aplicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva, ya que el muestreo se tiene que hacer por unidades o piezas y en los cuales se revisa la etiqueta física de los mismos. El objetivo y campo de aplicación son alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (unidades o piezas).
B000195763	10/12/2019	9.4.6 Evaluación de la conformidad	Se responde lo siguiente:  Esta definición es adoptada y armonizada con el artículo 3 de la fracción IV-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana esta asociado con la constatación ocular de la información comercial correspondiente a los capítulos: 4, 5, 6 y 7 de la NOM definitiva.
B000195763	10/12/2019	9.5.1	Se responde lo siguiente: La Norma Oficial Mexicana definitiva describe la información comercial y sanitaria en conjunto, no es necesario especificar

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			cuál es cuál. La COFEPRIS y la PROFECO en el marco de sus atribuciones verificarán cada uno de los elementos, ya que la información comercial es la determinada por la Secretaría de Economía en conjunto con la PROFECO, asimismo, la información sanitaria es aquella determinada por la Secretaría de Salud con la COFEPRIS.
B000195763	10/12/2019	9.5.2	Se responde lo siguiente: La evaluación de la conformidad es a solicitud de parte, lo que quiere decir que el responsable del producto (alimento o bebida no alcohólica preenvasado) puede solicitar a una Unidad de Verificación un dictamen de cumplimiento de sus productos con respecto a lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana de información comercial y sanitaria, por lo que no se considera correcta esa interpretación que el particular hace en su comentario.
B000195763	10/12/2019	9.5.3	Se responde lo siguiente:  El muestreo se encuentra definido en el numeral 9.4.3 del Capítulo 9 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad el cual para los fines de esta Norma Oficial Mexicana son las Unidades o piezas de producto preenvasado, para su dictamen de etiqueta de información comercial. Adicionalmente, no se considera necesaria la modificación de la definición 9.4.3 para la debida comprensión y aplicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva, ya que el muestreo se tiene que hacer por unidades o piezas y en los cuales se revisa la etiqueta física de los mismos. El objetivo y campo de aplicación son alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (unidades o piezas).
B000195763	10/12/2019	9.5.4	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración, el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva.  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195763	10/12/2019	9.5.5	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva, quedando de la siguiente manera:  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195774	10/12/2019	9.4.3	No se acepta comentario, debido al siguiente motivo: No se considera necesaria la modificación de la definición 9.4.3 para la debida comprensión y aplicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva, ya que el muestreo se tiene que hacer por unidades o piezas y en los cuales se revisa la etiqueta física de los mismos. El objetivo y campo de aplicación son alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (unidades o piezas).
B000195774	10/12/2019	9.4.6 Evaluación de la conformidad	Se responde lo siguiente:  Esta definición es adoptada y armonizada con el artículo 3 de la fracción IV-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana esta asociado con la constatación ocular de la información comercial correspondiente a los capítulos: 4, 5, 6 y 7 de la NOM definitiva.
B000195774	10/12/2019	9.5.1	Se responde lo siguiente: La Norma Oficial Mexicana definitiva describe la información comercial y sanitaria en conjunto, no es necesario especificar cuál es cuál. La COFEPRIS y la PROFECO en el marco de sus atribuciones verificarán cada uno de los elementos, ya que la información comercial es la determinada por la Secretaría de Economía en conjunto con la PROFECO, asimismo, la información sanitaria es aquella determinada por la Secretaría de Salud con la COFEPRIS.
B000195774	10/12/2019	9.5.2	Se responde lo siguiente: La evaluación de la conformidad es a solicitud de parte, lo que quiere decir que el responsable del producto (alimento o bebida no alcohólica preenvasado) puede solicitar a una Unidad de Verificación un dictamen de cumplimiento de sus productos con respecto a lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana de información comercial y sanitaria, por lo que no se considera correcta esa interpretación que el particular hace en su comentario.
B000195774	10/12/2019	9.5.3	Se responde lo siguiente:

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			El muestreo se encuentra definido en el numeral 9.4.3 del Capítulo 9 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad el cual para los fines de esta Norma Oficial Mexicana son las Unidades o piezas de producto preenvasado, para su dictamen de etiqueta de información comercial. Adicionalmente, no se considera necesaria la modificación de la definición 9.4.3 para la debida comprensión y aplicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva, ya que el muestreo se tiene que hacer por unidades o piezas y en los cuales se revisa la etiqueta física de los mismos. El objetivo y campo de aplicación son alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (unidades o piezas).
B000195774	10/12/2019	9.5.4	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración, el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva.  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195774	10/12/2019	9.5.5	Se acepta comentario para eliminar el numeral, asimismo, se recorre la numeración el numeral 9.5.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se vuelve el 9.5.4 en el Norma Oficial Mexicana definitiva, quedando de la siguiente manera:  9.5.4 Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.
B000195897	12/12/2019	9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad	Se responde lo siguiente:  Se aclara que la disposición "no es certificable y que se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas, modificando la redacción de la siguiente forma:  9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad  La evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la LFMN y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.
B000195796	10/12/2049	3.4 alimento	No se acepta la propuesta, ya que con los elementos que definen al alimento son los suficientes para poder especificar los productos que son objeto de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195796	10/12/2049	3.49 superficie principal de exhibición	No se considero viable la propuesta de modificación del particular, sin embargo, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma para dar mayor claridad al sujeto obligado:  3.49 superficie principal de exhibición es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencia normativa).
B000194386	14/10/2019	3.51 valores nutrimentales de referencia (VNR)	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición.
B000194394	15/10/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis de la definición, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma para armonizarla con el Reglamento de la Ley General en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000194579	29/10/2019	3.43 producto preenvasado	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición y con la definición que se describe en la Norma Oficial Mexicana es suficiente para dar claridad al sujeto obligado.
B000194697	08/11/2019	3.32 leyendas precautorias	Se mantiene la definición por considerarla de suma importancia para brindar a los consumidores la información acerca del producto que está consumiendo y si este representa un riesgo para su salud y asimismo se requiere definir ya que se hace referencia en el documento de la Norma Oficial Mexicana a éste término.
B000194773	13/11/2019	3.4 alimento	No se acepta la propuesta, ya que con los elementos que definen al alimento son los suficientes para poder especificar los productos que son objeto de esta Norma Oficial Mexicana.
B000194773	13/11/2019	3.40 producto a granel	Derivado del análisis a los comentarios recibidos a esta definición, se modifica la redacción del inciso de la siguiente forma: 3.40 producto a granel producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.
B000194786	13/11/2019	3.4 alimento	No se acepta la propuesta, ya que con los elementos que definen al alimento son los suficientes para poder especificar los productos que son objeto de esta Norma Oficial Mexicana.
B000194786	13/11/2019	3.40 producto a granel	Derivado del análisis del comentario, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.40 producto a granel producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.
B000194810	14/11/2019	3.3 aditivo	La definición de aditivo se armoniza con la descrita en el ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias.
B000194810	14/11/2019	3.5 azúcares	El inciso de azúcares es necesario permanezca con ese término debido a que así está regulado su uso en las Normas internacionales y en los instrumentos jurídicos a nivel nacional, por lo que no es posible cambiar el término.
B000194810	14/11/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11.
B000194810	14/11/2019	3.7 azúcares libres	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11.
B000194987	24/11/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, no se considero necesario agregar un semáforo de color que advierta al consumidor las consecuencias del consumo de cada producto, no obstante, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000194997	25/11/2019	4.4.2	No se considera el comentario por falta de evidencia técnica, dejando el texto: 4.4.2 Asimismo, en la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica que indique que el envase que contiene el producto preenvasado no afecta al ambiente, evitando que sea falsa o equívoca para el consumidor.
B000195013	25/11/2019	3.27 información nutrimental complementaria	Derivado del análisis de comentario, se determino no aceptarlo, en virtud de que no se presenta una propuesta puntual de redacción, sin embargo, se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma y se actualiza la numeración para ser consistentes con los cambios hechos: 3.26 información nutrimental complementaria

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Es la información destinada a interpretar la declaración nutrimental de forma específica, sobre el contenido energético y los nutrimentos críticos añadidos en un producto preenvasado según corresponda.
B000195013	25/11/2019	3.38 nutrimento crítico	Derivado del análisis de comentario, se determino no aceptarlo, en virtud de que no se presenta una prpuesta puntual de redacción, sin embargo, se decidio modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.38 nutrimento crítico aquellos nutrimentos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; estos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.
B000195013	25/11/2019	3.4 alimento	No se acepta la propuesta, ya que con los elementos que definen al alimento son los suficientes para poder especificar los productos que son objeto de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195013	25/11/2019	3.40 producto a granel	Derivado del análisis de comentario, se determino no aceptarlo, en virtud de que no se presenta una prpuesta puntual de redacción, sin embargo, se decidio modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.40 producto a granel producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.
B000195013	25/11/2019	3.41 productos genuinos	Se eliminó este término y definición de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.
B000195013	25/11/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis de comentario, se determino no aceptarlo, en virtud de que no se presenta una propuesta puntual de redacción, sin embargo, se decidio modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000195013	25/11/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11.
B000195013	25/11/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis de comentario, se determino no aceptarlo, en virtud de que no se presenta una propuesta puntual de redacción, sin embargo, se decidio modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195028	25/11/2019	3.37 nutrimento	Derivado del análisis del comentario, se decidio no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195034	26/11/2019	3.37 nutrimento	Derivado del análisis del comentario, se decidio no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa
B000195047	26/11/2019	3.38 nutrimento crítico	Derivado del análisis del comentarios, se resolvió aclarar y modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.38 nutrimento crítico aquellos nutrimentos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; estos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.
B000195069	27/11/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidio no aceptarlo en virtud de que no se presenta una propuesta de modificación; no obstante se acuerda modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.47

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195100	28/11/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino que con la finalidad de dotar de mayor certeza a los consumidores, modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000195297	04/12/2019	3.4 alimento	No se acepta la propuesta, ya que con los elementos que definen al alimento son los suficientes para poder especificar los productos que son objeto de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195297	04/12/2019	3.41 productos genuinos	Se eliminó este término y definición de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.
B000195297	04/12/2019	4.6.1	Derivado del análisis del comentario, se resolvió no aceptarlo, sin embargo, se resuelve modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.6 Declaración de propiedades nutrimentales 4.6.1 No obstante lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, toda declaración respecto de las propiedades nutrimentales debe sujetarse a lo dispuesto en la NOM-086-SSA1-1994 (ver 2.5 Referencias normativas).
B000195307	04/12/2019	8. Verificación y Vigilancia	La redacción de este numeral es suficiente para especificar que las dependencias competentes, la PROFECO y la COFEPRIS en el marco de sus atribuciones son las autoridades competentes para verificar y vigilar el cumplimiento de esta NOM en territorio nacional.
B000195374	05/12/2019	3.5 azúcares	El inciso de azúcares es necesario permanezca con ese término debido a que así está regulado su uso en las Normas internacionales y en los instrumentos jurídicos a nivel nacional, por lo que no es posible cambiar el término.
B000195374	05/12/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11.
B000195374	05/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporciona una propuesta puntual que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa. para modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195390	05/12/2019	3.32 leyendas precautorias	Se mantiene la definición por considerarla de suma importancia para brindar a los consumidores la información acerca del producto que está consumiendo y si este representa un riesgo para su salud y asimismo se requiere definir ya que se hace referencia en el documento de la Norma Oficial Mexicana a éste término.
B000195390	05/12/2019	3.37 nutrimento	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195390	05/12/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11 y no es necesario establecer un método de prueba para elaborar una definición y que el responsable del producto determine con base a esa definición los azúcares añadidos en un producto.
B000195409	05/12/2019	4.4.2	No se considera necesario realizar una modificación a la redacción de este inciso, ya que se determina que es suficiente para dar claridad en el cumplimiento al sujeto obligado.
B000195541	06/12/2019	3.16 edulcorante natural o artificial	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.15

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			edulcorantes sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. [Fuente: ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias]
B000195541	06/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195541	06/12/2019	3.28 ingestión diaria recomendada (IDR)	Derivado del análisis del comentario, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.27 ingestión diaria recomendada (IDR) se obtiene sumando las dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de la necesidad de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutrimental Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%. Donde RNP es el Requerimiento Nutrimental Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.
B000195541	06/12/2019	3.37 nutrimento	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195541	06/12/2019	3.38 nutrimento crítico	Derivado del análisis del comentarios, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.38 nutrimento crítico aquellos nutrimentos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; estos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.
B000195541	06/12/2019	3.5 azúcares	El inciso de azúcares es necesario permanezca con ese término debido a que así está regulado su uso en las Normas internacionales y en los instrumentos jurídicos a nivel nacional, por lo que no es posible cambiar el término.
B000195541	06/12/2019	3.51 valores nutrimentales de referencia (VNR)	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195541	06/12/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11 y no es necesario establecer un método de prueba para elaborar una definición y que el responsable del producto determine con base a esa definición los azúcares añadidos en un producto.
B000195541	06/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195541	06/12/2019	8. Verificación y Vigilancia	La redacción de este numeral es suficiente para especificar que las dependencias competentes, la PROFECO y la COFEPRIS en el marco de sus atribuciones son las autoridades competentes para verificar y vigilar el cumplimiento de esta NOM en territorio nacional y en este capítulo no es posible establecer sanciones ya que las mismas son atribución de la autoridad de acuerdo a su marco jurídico.
B000195503 (revisar)	06/12/2019	3.38 nutrimento crítico	Derivado del análisis del comentarios, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.38

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			nutrimento crítico aquellos nutrimentos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; estos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	3.38 nutrimento crítico	Derivado del análisis del comentarios, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.38 nutrimento crítico aquellos nutrimentos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; estos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.
B000195509	06/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195509	06/12/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000195511	06/12/2019	3.37 nutrimento	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195513	06/12/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000195543	06/12/2019	3.14 declaración de propiedades nutrimentales	Se modificó la redacción de este inciso para quedar como sigue: 3.13 declaración de propiedades nutrimentales cualquier texto o representación que afirme, que sugiera o que implique que un alimento o que una bebida no alcohólica preenvasado tiene propiedades nutrimentales particulares, no sólo en relación con su valor energético o con su contenido de: proteínas, grasas, hidratos de carbono, o contenido de vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales). No constituye declaración de propiedades nutrimentales: a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca del producto preenvasado; b) la mención de nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria, así como la correspondiente a la información nutrimental complementaria; c) la declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.
B000195543	06/12/2019	3.20 etiqueta	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195543	06/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara,

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta																														
			sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.																														
B000195543	06/12/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.																														
B000195518	06/12/2019	3.2 acuerdo	Derivado del análisis de los comentarios a este inciso se modificó la redacción para quedar como sigue: 3.1 acuerdo ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias.																														
B000195518	06/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición se eliminó de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.																														
B000195518	06/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.																														
B000195518	06/12/2019	3.52 Símbolos y términos abreviados	Derivado de los comentarios recibidos a este inciso se modificó la redacción en algunos elementos para quedar como sigue: <table border="1" data-bbox="947 862 1650 1425"> <thead> <tr> <th>Símbolo</th> <th>Significado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IDR</td> <td>Ingestión Diaria Recomendada</td> </tr> <tr> <td>IDS</td> <td>Ingestión Diaria Sugerida</td> </tr> <tr> <td>cm<sup>2</sup></td> <td>Centímetro cuadrado</td> </tr> <tr> <td>kJ</td> <td>KiloJoule</td> </tr> <tr> <td>kcal</td> <td>Kilocaloría</td> </tr> <tr> <td>L, l</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>m/m</td> <td>Masa sobremasa</td> </tr> <tr> <td>mg</td> <td>Miligramo</td> </tr> <tr> <td>mm</td> <td>Milímetro</td> </tr> <tr> <td>ml, mL</td> <td>Mililitro</td> </tr> <tr> <td>g</td> <td>Gramo</td> </tr> <tr> <td>µg</td> <td>Microgramo</td> </tr> <tr> <td>%</td> <td>Porciento</td> </tr> <tr> <td>VNR</td> <td>Valor Nutrimental de Referencia</td> </tr> </tbody> </table>	Símbolo	Significado	IDR	Ingestión Diaria Recomendada	IDS	Ingestión Diaria Sugerida	cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado	kJ	KiloJoule	kcal	Kilocaloría	L, l	Litro	m/m	Masa sobremasa	mg	Miligramo	mm	Milímetro	ml, mL	Mililitro	g	Gramo	µg	Microgramo	%	Porciento	VNR	Valor Nutrimental de Referencia
Símbolo	Significado																																
IDR	Ingestión Diaria Recomendada																																
IDS	Ingestión Diaria Sugerida																																
cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado																																
kJ	KiloJoule																																
kcal	Kilocaloría																																
L, l	Litro																																
m/m	Masa sobremasa																																
mg	Miligramo																																
mm	Milímetro																																
ml, mL	Mililitro																																
g	Gramo																																
µg	Microgramo																																
%	Porciento																																
VNR	Valor Nutrimental de Referencia																																
B000195518	06/12/2019	4.4 Información adicional	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa para la comprensión del sujeto obligado.																														

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195518	06/12/2019	4.4.2	Se analizó el comentario al numeral y se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación del numeral. Lo anterior, en virtud de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195550	06/12/2019	3.5 azúcares	El inciso de azúcares es necesario permanezca con ese término debido a que así está regulado su uso en las Normas internacionales y en los instrumentos jurídicos a nivel nacional, por lo que no es posible cambiar el término.
B000195550	06/12/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11 y no es necesario establecer un método de prueba para elaborar una definición y que el responsable del producto determine con base a esa definición los azúcares añadidos en un producto.
B000195550	06/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió aceptarlo, para modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195554	06/12/2019	3.50 unidad de medida	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195556 (cumplir con NOM)	06/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición se eliminó de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.
B000195621	09/12/2019	3.1 grasas trans	No se acepta el comentario, no obstante, de su análisis, se procede a modificar la redacción del numeral de la siguiente manera: 3.24 grasas trans isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados. [Fuente: CAC/GL 2/1985, 2. Definiciones]
B000195621	09/12/2019	3.16 edulcorante natural o artificial	Derivado del análisis del comentario se decidió aceptarlo para modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.15 edulcorantes sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. [Fuente: ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias]
B000195621	09/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4
B000195621	09/12/2019	3.25 función tecnológica	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195621	09/12/2019	3.28 ingestión diaria recomendada (IDR)	Derivado del análisis del comentario, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.27 ingestión diaria recomendada (IDR) se obtiene sumando las dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de la necesidad de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutrimental Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio)

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			de 10%. Donde RNP es el Requerimiento Nutrimental Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.
B000195621	09/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000195621	09/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió aceptarlo, para modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195650	09/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4
B000195650	09/12/2019	3.35 niños	No se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece el concepto de "Niños". Por lo que no se considera necesario incluir dicha definición a la modificación de la NOM.
B000195650	09/12/2019	3.4 alimento	No se considero que la inclusión de la definición sea necesaria para aclarar el documento ni entendimiento del mismo.
B000195650	09/12/2019	3.45 responsable del producto	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa para que solo sea el fabricante o el importador los responsables del producto para efectos del cumplimiento de esta modificación a la NOM.
B000195650	09/12/2019	3.49 superficie principal de exhibición	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.49 superficie principal de exhibición es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencia normativa).
B000195652	09/12/2019	3.1 grasas trans	No se acepta el comentario, no obstante, de su análisis, se procede a modificar el consecutivo de la numeración para quedar como sigue: 3.24 grasas trans isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados. [Fuente: CAC/GL 2/1985, 2. Definiciones] Asimismo no se acepta eliminar la Fuente ya que está establecido en la Norma Mexicana para la estructura y redacción de normas su uso en este capítulo.
B000195652	09/12/2019	3.16 edulcorante natural o artificial	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.15 edulcorantes sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. [Fuente: ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias]

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195652	09/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195652	09/12/2019	3.25 función tecnológica	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195652	09/12/2019	3.28 ingestión diaria recomendada (IDR)	Derivado del análisis del comentario, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.27 ingestión diaria recomendada (IDR) se obtiene sumando las dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de la necesidad de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutrimental Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%. Donde RNP es el Requerimiento Nutrimental Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.
B000195652	09/12/2019	3.29 ingestión diaria sugerida (IDS)	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195652	09/12/2019	3.36 nombre de uso común	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195652	09/12/2019	3.39 porción	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195652	09/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000195652	09/12/2019	3.44 Reglamento	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es correcta, clara y precisa.
B000195652	09/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195665	09/12/2019	3.49 superficie principal de exhibición	Derivado del análisis de los comentarios recibidos a este inciso, se determino modificar su redacción de la siguiente forma: 3.49 superficie principal de exhibición es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencia normativa).
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.1 grasas trans	No se acepta el comentario, no obstante, de su análisis, se procede a modificar el consecutivo de la numeración para quedar como sigue: 3.24 grasas trans isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados. [Fuente: CAC/GL 2/1985, 2. Definiciones]

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Asimismo no se acepta eliminar la Fuente ya que está establecido en la Norma Mexicana para la estructura y redacción de normas su uso en este capítulo.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.10 consumidor	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.9 Consumidor o consumidor final Es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.16 edulcorante natural o artificial	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.15 edulcorantes sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. [Fuente: ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias]
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.27 información nutrimental complementaria	Derivado del análisis de comentario, se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.26 información nutrimental complementaria Es la información destinada a interpretar la declaración nutrimental de forma específica, sobre el contenido energético y los nutrimentos críticos añadidos en un producto preenvasado según corresponda.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.40 producto a granel	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición fue eliminado de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar el numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar el numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	3.49 superficie principal de exhibición	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.4.1	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	Artículo Primero Transitorio	Derivado del análisis del comentario, se hace de su conocimiento que es facultad de las dependencias determinar la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas que expidan y por lo cual no están sujetos a revisión en este proceso de consulta pública.
B000195682	09/12/2019	3.4 alimento	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.1 grasas trans	No se acepta el comentario, no obstante, de su análisis, se procede a modificar el consecutivo de la numeración para quedar como sigue: 3.24 grasas trans isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados. [Fuente: CAC/GL 2/1985, 2. Definiciones] Asimismo no se acepta eliminar la Fuente ya que está establecido en la Norma Mexicana para la estructura y redacción de normas su uso en este capítulo.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.10 consumidor	Derivado del análisis del comentario se decidió aceptarlo para modificar el numeral de la siguiente forma: 3.9 Consumidor o consumidor final Es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.16 edulcorante natural o artificial	Derivado del análisis del comentario se decidió aceptarlo para modificar el numeral de la siguiente forma: 3.15 edulcorantes sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. [Fuente: ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias]
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.27 información nutrimental complementaria	Derivado del análisis de comentario, se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.26 información nutrimental complementaria Es la información destinada a interpretar la declaración nutrimental de forma específica, sobre el contenido energético y los nutrimentos críticos añadidos en un producto preenvasado según corresponda.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.40 producto a granel	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición se eliminó de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determinó modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	3.49 superficie principal de exhibición	Derivado de los comentarios recibidos a este inciso se modificó su redacción para quedar como sigue: 3.49 superficie principal de exhibición es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencia normativa).
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.4.1	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	Artículo Primero Transitorio	Derivado del análisis del comentario, se hace de su conocimiento que es facultad de las dependencias determinar la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas que expidan, por lo cual no están sujetos a recibir comentarios en un proceso de consulta pública.
B000195730	10/12/2019	3.1 grasas trans	Derivado de su análisis, se procede a modifica el numeral de la siguiente manera: 3.24 grasas trans isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados. [Fuente: CAC/GL 2/1985, 2. Definiciones]
B000195730	10/12/2019	3.10 consumidor	Derivado del análisis del comentario se decidió aceptarlo para modificar el numeral de la siguiente forma: 3.9 Consumidor o consumidor final Es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.
B000195730	10/12/2019	3.16 edulcorante natural o artificial	Derivado del análisis del comentario se decidió aceptarlo para modificar el numeral de la siguiente forma: 3.15 edulcorantes sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. [Fuente: ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias]
B000195730	10/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195730	10/12/2019	3.27 información nutrimental complementaria	Derivado del análisis de comentario, se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.26 información nutrimental complementaria Es la información destinada a interpretar la declaración nutrimental de forma específica, sobre el contenido energético y los nutrimentos críticos añadidos en un producto preenvasado según corresponda.
B000195730	10/12/2019	3.40 producto a granel	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195730	10/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición fue eliminado de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.
B000195730	10/12/2019	3.49 superficie principal de exhibición	Derivado del análisis de los comentarios recibidos a este inciso, se determino su modificación para quedar de la siguiente manera: 3.49 superficie principal de exhibición es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencia normativa).
B000195730	10/12/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11 y no es necesario establecer un método de prueba para elaborar una definición y que el responsable del producto determine con base a esa definición los azúcares añadidos en un producto.
B000195730	10/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió aceptarlo, para modificar el numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195730	10/12/2019	Artículo Primero Transitorio	Derivado del análisis del comentario, se hace de su conocimiento que es facultad de las dependencias determinar la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas que expidan y por lo cual no están sujetos a la recepción de comentarios en un proceso de consulta pública.
B000195737	10/12/2019	3.49 superficie principal de exhibición	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.49 superficie principal de exhibición es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencia normativa).
B000195757	10/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determino eliminar la definición de productos sustitutos y en su lugar, se modifica el numeral para quedar de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000195758	10/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar el numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195758	10/12/2019	3.52 Símbolos y términos abreviados	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que no se proporcionaron las bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación de la definición. Además de que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195758	10/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta																														
			monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.																														
B000195759	10/12/2019	Artículo Primero Transitorio	Derivado del análisis del comentario, se hace de su conocimiento que es facultad de las dependencias determinar la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas que expidan y por lo cual no están sujetos a recibir comentarios en un proceso de consulta pública.																														
B000195763	10/12/2019	3.4 alimento	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.																														
B000195763	10/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición se eliminó de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.																														
B000195763	10/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determinó modificar el numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.																														
B000195763	10/12/2019	3.52 Símbolos y términos abreviados	Derivado de los comentarios recibidos a este inciso se modificó la redacción en algunos elementos para quedar como sigue: <table border="1" data-bbox="947 789 1650 1352"> <thead> <tr> <th>Símbolo</th> <th>Significado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IDR</td> <td>Ingestión Diaria Recomendada</td> </tr> <tr> <td>IDS</td> <td>Ingestión Diaria Sugerida</td> </tr> <tr> <td>cm<sup>2</sup></td> <td>Centímetro cuadrado</td> </tr> <tr> <td>kJ</td> <td>KiloJoule</td> </tr> <tr> <td>kcal</td> <td>Kilocaloría</td> </tr> <tr> <td>L, l</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>m/m</td> <td>Masa sobremasa</td> </tr> <tr> <td>mg</td> <td>Miligramo</td> </tr> <tr> <td>mm</td> <td>Milímetro</td> </tr> <tr> <td>ml, mL</td> <td>Mililitro</td> </tr> <tr> <td>g</td> <td>Gramo</td> </tr> <tr> <td>µg</td> <td>Microgramo</td> </tr> <tr> <td>%</td> <td>Por ciento</td> </tr> <tr> <td>VNR</td> <td>Valor Nutricional de Referencia</td> </tr> </tbody> </table>	Símbolo	Significado	IDR	Ingestión Diaria Recomendada	IDS	Ingestión Diaria Sugerida	cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado	kJ	KiloJoule	kcal	Kilocaloría	L, l	Litro	m/m	Masa sobremasa	mg	Miligramo	mm	Milímetro	ml, mL	Mililitro	g	Gramo	µg	Microgramo	%	Por ciento	VNR	Valor Nutricional de Referencia
Símbolo	Significado																																
IDR	Ingestión Diaria Recomendada																																
IDS	Ingestión Diaria Sugerida																																
cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado																																
kJ	KiloJoule																																
kcal	Kilocaloría																																
L, l	Litro																																
m/m	Masa sobremasa																																
mg	Miligramo																																
mm	Milímetro																																
ml, mL	Mililitro																																
g	Gramo																																
µg	Microgramo																																
%	Por ciento																																
VNR	Valor Nutricional de Referencia																																
B000195765	10/12/2019	Artículo Primero Transitorio	Derivado del análisis del comentario, se hace de su conocimiento que es facultad de las dependencias determinar la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas que expidan.																														
B000195774	10/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición fue eliminado de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.																														
B000195774	10/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determinó modificar el numeral de la siguiente forma: 3.41																														

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta																														
			productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.																														
B000195774	10/12/2019	3.52 Símbolos y términos abreviados	Derivado de los comentarios recibidos a este inciso se modificó la redacción en algunos elementos para quedar como sigue: <table border="1" data-bbox="947 467 1648 1031"> <thead> <tr> <th>Símbolo</th> <th>Significado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IDR</td> <td>Ingestión Diaria Recomendada</td> </tr> <tr> <td>IDS</td> <td>Ingestión Diaria Sugerida</td> </tr> <tr> <td>cm<sup>2</sup></td> <td>Centímetro cuadrado</td> </tr> <tr> <td>kJ</td> <td>KiloJoule</td> </tr> <tr> <td>kcal</td> <td>Kilocaloría</td> </tr> <tr> <td>L, l</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>m/m</td> <td>Masa sobremasa</td> </tr> <tr> <td>mg</td> <td>Miligramo</td> </tr> <tr> <td>mm</td> <td>Milímetro</td> </tr> <tr> <td>ml, mL</td> <td>Mililitro</td> </tr> <tr> <td>g</td> <td>Gramo</td> </tr> <tr> <td>µg</td> <td>Microgramo</td> </tr> <tr> <td>%</td> <td>Por ciento</td> </tr> <tr> <td>VNR</td> <td>Valor Nutricional de Referencia</td> </tr> </tbody> </table>	Símbolo	Significado	IDR	Ingestión Diaria Recomendada	IDS	Ingestión Diaria Sugerida	cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado	kJ	KiloJoule	kcal	Kilocaloría	L, l	Litro	m/m	Masa sobremasa	mg	Miligramo	mm	Milímetro	ml, mL	Mililitro	g	Gramo	µg	Microgramo	%	Por ciento	VNR	Valor Nutricional de Referencia
Símbolo	Significado																																
IDR	Ingestión Diaria Recomendada																																
IDS	Ingestión Diaria Sugerida																																
cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado																																
kJ	KiloJoule																																
kcal	Kilocaloría																																
L, l	Litro																																
m/m	Masa sobremasa																																
mg	Miligramo																																
mm	Milímetro																																
ml, mL	Mililitro																																
g	Gramo																																
µg	Microgramo																																
%	Por ciento																																
VNR	Valor Nutricional de Referencia																																
B000195774	10/12/2019	4.4 Información adicional	No hace referencia a este numeral. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia																														
B000195774	10/12/2019	4.4.2	No hace referencia a este numeral. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia																														
B000195789	10/12/2019	3.5 azúcares	El inciso de azúcares es necesario permanezca con ese término debido a que así está regulado su uso en las Normas internacionales y en los instrumentos jurídicos a nivel nacional, por lo que no es posible cambiar el término.																														
B000195789	10/12/2019	3.6 azúcares añadidos	Este término y su definición se armoniza con la descrita en el documento de perfiles nutrimentales elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la cual se hace referencia en la Bibliografía de la Norma Oficial Mexicana en su capítulo 11 y no es necesario establecer un método de prueba para elaborar una definición y que el responsable del producto determine con base a esa definición los azúcares añadidos en un producto.																														
B000195789	10/12/2019	3.7 azúcares libres	Derivado del análisis del comentario, se decidió aceptarlo, para modificar el numeral de la siguiente forma: 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.																														
B000195791	10/12/2019	3.41 productos genuinos	Este término y definición se eliminó de la modificación a la Norma Oficial Mexicana.																														
B000195791	10/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar el numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación																														

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000195795	10/12/2019	3.39 porción	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195855	11/12/2019	3.39 porción	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195876	11/12/2019	Artículo Primero Transitorio	Derivado del análisis del comentario, se hace de su conocimiento que es facultad de las dependencias determinar la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas que expidan.
B000195837	10/12/2019	3.41 productos genuinos	Derivado del análisis de diversos comentarios se resolvió eliminar la definición
B000195837	10/12/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000195836	10/12/2019	3.46 sello de advertencia	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.45 sello elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.
B000195792	10/12/2019	3.41 productos genuinos	Derivado del análisis de diversos comentarios se resolvió eliminar la definición
B000195792	10/12/2019	3.42 productos sustitutos	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar el numeral de la siguiente forma: 3.41 productos imitación son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquél producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana q conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1 al que pretenda imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.
B000195867	11/12/2019	3.21 sistema de etiquetado frontal	Derivado del análisis del comentario se decidió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.47 sistema de etiquetado frontal sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.
B000195867	11/12/2019	3.35 niños	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa y está de conformidad con lo establecido en el marco jurídico mexicano.
B000195867	11/12/2019	3.4 alimento	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195867	11/12/2019	3.45 responsable del producto	Derivado del análisis del comentario, se decidió no aceptarlo, debido a que la redacción actual es suficientemente clara y precisa.
B000195867	11/12/2019	3.49 superficie principal de exhibición	Derivado del análisis del comentario, se determino modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 3.49 superficie principal de exhibición es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencia normativa).

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195867	11/12/2019	4.6.1	Derivado del análisis del comentario, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.6 Declaración de propiedades nutrimentales 4.6.1 No obstante lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, toda declaración respecto de las propiedades nutrimentales debe sujetarse a lo dispuesto en la NOM-086-SSA1-1994 (ver 2.5 Referencias normativas).
B000195796	10/12/2049	4.2.2.1.8	Se acepta la propuesta del particular y se modifica la redacción del inciso 4.2.2.1.8. para que antes del paréntesis en el que se agrupan los azúcares diga la palabra "azúcares"
B000195796	10/12/2049	4.5.2 Declaración nutrimental	El particular apoya que permanezca la redacción del proyecto de modificación, por lo que no es necesario una respuesta de esta autoridad ya que permanece la misma redacción
B000195796	10/12/2049	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	No se acepta la propuesta de referenciar las porciones con respecto a la FDA, debido a que se trata de una Norma extranjera y únicamente tenemos que observar una concordancia con Normas internacionales, por lo que se modifica la redacción para dejar opcional al particular la declaración de porciones en la declaración nutrimental y en adición se debe reportar el contenido energético total del producto en la misma declaración nutrimental.
B000195796	10/12/2049	4.5.2.4.2	No se acepta la propuesta de referenciar las porciones con respecto a la FDA, debido a que se trata de una Norma extranjera y únicamente tenemos que observar una concordancia con Normas internacionales, por lo que se modifica la redacción para dejar opcional al particular la declaración de porciones en la declaración nutrimental y en adición se debe reportar el contenido energético total del producto en la misma declaración nutrimental.
B000195796	10/12/2049	4.5.2.4.3	No se acepta la propuesta de referenciar las porciones con respecto a la FDA, debido a que se trata de una Norma extranjera y únicamente tenemos que observar una concordancia con Normas internacionales, por lo que se modifica la redacción para dejar opcional al particular la declaración de porciones en la declaración nutrimental y en adición se debe reportar el contenido energético total del producto en la misma declaración nutrimental. Por lo que no se acepta exceptuar de la declaración nutrimental aquellos productos con un contenido menor a 100 g o 100 ml.
B000195796	10/12/2049	4.5.2.4.4	No se acepta la propuesta de referenciar las porciones con respecto a la FDA, debido a que se trata de una Norma extranjera y únicamente tenemos que observar una concordancia con Normas internacionales, por lo que se modifica la redacción para dejar opcional al particular la declaración de porciones en la declaración nutrimental de vitaminas y nutrimentos orgánicos
B000194248	08/10/2019	4.5.2.4.2	El comentario no hace referencia al numeral. No se indica una propuesta específica. Se toma en consideración el comentario.No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000194254	08/10/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que no se acepta el comentario en lo que refiere a la presentación de la declaración nutrimental .
B000194367	13/10/2019	4.5.2.4.15	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000194439	17/10/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	El comentario no presenta elementos técnicos para poder afirmar que la Tabla 6 hará que el 90% de los productos tengan un sello. Los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6 fueron validados por la autoridad sanitaria de este país, así como centros de enseñanza superior y centros de investigación y está determinados con la mejor evidencia técnica y científica, por lo que no se aportan elementos técnicos para sustentar lo dicho en sus comentarios. La información nutrimental complementaria toma como base 100 g o 100 ml en un producto preenvasado para que le permita al consumidor poder comparar entre distintos productos de una forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos y contenido energético que tiene un producto preenvasado. Asimismo, parte de que un consumidor puede consumir distintos productos y porciones en un día, por lo que debe saber que productos en un consumo excesivo pueden estar asociados con riesgos a su salud. El valor de contenido energético tiene la evidencia técnica y científica hecha por la autoridad sanitaria, centros de investigación y centros de enseñanza superior. Al no existir una Norma internacional de perfiles nutrimentales, México puede diseñar sus perfiles nutrimentales en alimentos y bebidas no alcohólicas que atiendan un problema de salud pública como el que actualmente vivimos.
B000194496	23/10/2019	4.5.2.4.5	

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Se analizó el comentario, y no se identificó propuesta por lo que el numeral se mantiene de la siguiente forma: 4.5.2.4.5 Para estos casos, se debe emplear la siguiente tabla de ingestión diaria sugerida e ingestión diaria recomendada, para la población mexicana, según corresponda
B000194496	23/10/2019	4.5.2.4.7	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000194496	23/10/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	La evaluación de un producto preenvasado con respecto a la Tabla 6. Perfiles nutrimentales, solo debe hacerse cuando se haya añadido un nutrimento crítico al producto preenvasado y no existe una Norma internacional que determine los parámetros para perfiles nutrimentales, por lo que nuestro país puede elaborar éstos parámetros con base técnica y científica disponible al momento. Es precisamente con evidencia técnica y científica que se construyó esta Tabla y los perfiles nutrimentales aplicados en otros países son solo una referencia y el Estado mexicano no está obligado a aplicar referencias extranjeras en todo su contenido.
B000194643	04/11/2019	4.2	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000194651	05/11/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000194668	06/11/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000194701	08/11/2019	4.5.2.4.2	Se analizó el comentario y el numeral se mantiene sin modificación
B000194752	11/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	La información nutrimental complementaria toma como base 100 g o 100 ml en un producto preenvasado para que le permita al consumidor poder comparar entre distintos productos de una forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos y contenido energético que tiene un producto preenvasado. Asimismo, parte de que un consumidor puede consumir distintos productos y porciones en un día, por lo que debe saber que productos en un consumo excesivo pueden estar asociados con riesgos a su salud. El valor de contenido energético tiene la evidencia técnica y científica hecha por la autoridad sanitaria, centros de investigación y centros de enseñanza superior. Al no existir una Norma internacional de perfiles nutrimentales, México puede diseñar sus perfiles nutrimentales en alimentos y bebidas no alcohólicas que atiendan un problema de salud pública como el que actualmente vivimos.
B000194764	12/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	La autoridad sanitaria de este país ha demostrado con evidencia técnica y científica que el etiquetado frontal vigente no es comprendido por la población en general, debido a que debe hacer cálculos para poder interpretar correctamente la información en la etiqueta, por lo que un etiquetado de advertencia es la opción más rápida, clara y veraz que un consumidor puede tener para poder comparar entre productos y conocer que productos preenvasados contienen un exceso de nutrimentos críticos.
B000194773	13/11/2019	4.2.1.1	Los elementos de información comercial y sanitaria se mejoran en esta modificación a la NOM, para que el consumidor mexicano pueda identificar un producto a través de una denominación de producto clara y visible y con regulación sobre su tamaño y posición, así mismo se mejora la identificación de productos imitación para que el consumidor sepa cuando un producto es imitación de algún otro con respecto a una Norma Oficial Mexicana de producto específico y se regulan los elementos de información comercial dirigidos a niños para evitar que estos elementos fomenten el consumo de productos con un exceso de nutrimentos críticos en su composición.
B000194773	13/11/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000194773	13/11/2019	4.5.2.4.2	Se analizaron los comentarios recibidos a este numeral y se modificó la redacción para quedar como sigue: 4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.
B000194773	13/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Se mantienen los valores de la Tabla 6 debido a esta elaborada con la evidencia técnica y científica disponibles al momento y la cual fue avalada por la autoridad sanitaria de este país, Centros de Enseñanza Superior, Centros de Investigación y Organismos Internacionales como la UNICEF.
B000194780	13/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta replantear el modelo de perfil nutrimental, debido a que la Organización Panamericana de la Salud participó durante el Grupo de Trabajo que estudió y atendió los comentarios recibidos en consulta pública y presentó la evidencia técnica y científica para respaldar su modelo de perfiles nutrimentales.
B000194786	13/11/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda". Asimismo, se modifica la redacción del último párrafo de este numeral para aclarar lo siguiente: Para el caso de los productos imitación, la denominación del mismo aparecerá en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, colocando la palabra IMITACIÓN al principio en mayúsculas, con negrillas en fondo claro en un tamaño del doble al resto de la denominación. No se permite el uso de la palabra imitación en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano. y no se acepta eliminar la regulación del tamaño de la denominación del producto, ya que se trata de uno de los elementos más importantes de información comercial en un alimento o bebida no alcohólica.
B000194786	13/11/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000194786	13/11/2019	4.2.2.2.3	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarse hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes. a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad y deben declararse siempre: • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada. • Huevos, sus productos y sus derivados. • Crustáceos y sus productos. • Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides • Moluscos y sus productos. • Cacahuete y sus productos. • Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya. • Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol. • Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras ( <i>Prunus amygdalus</i> ) y nueces (especies del género <i>Juglans</i> ), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ),

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>pecanas (<i>Carya illinoensis</i>), nuez del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>), nuez de la india (<i>Anacardium occidentale</i>), castañas (<i>Castanea spp.</i>), nuez de macadamia (<i>Macadamia spp.</i>).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.</li> </ul> <p>b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;</li> <li>ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";</li> <li>iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.</li> </ul> <p>c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.</p>
B000194786	13/11/2019	4.2.2.2.4	<p>Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: El consumidor debe tener la información clara acerca del contenido del producto con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.2.4.2	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no se aceptó el comentario</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.2.4.3	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no se aceptó el comentario</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.2.4.4	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no se aceptó el comentario</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.2.4.7	<p>Se analizó el comentario a este numeral y decidieron no aceptarlo, para mantener homogeneidad en el documento</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.2.4.7 Bis	<p>se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.</p> <p>4.5.2.4.7 BIS-1 No obstante lo establecido en 4.5.2.4.7 BIS, la declaración nutrimental debe mostrarse, al menos, en un tamaño de fuente de 1 mm de altura en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm<sup>2</sup>,</li> <li>b) productos obligados a declarar más de 20 nutrimentos, y su superficie principal de exhibición, sea igual o inferior a 161 cm<sup>2</sup>,</li> <li>c) en envases retornables en los que la información se encuentra en la corcholata o taparroasca</li> </ul>
B000194786	13/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	<p>No se acepta eliminar los perfiles nutrimentales o modificar el modelo de perfil nutrimental, debido a que la Organización Panamericana de la Salud participó durante el Grupo de Trabajo que estudió y atendió los comentarios recibidos en consulta pública y presentó la evidencia técnica y científica para respaldar su modelo de perfiles nutrimentales.</p> <p>Asimismo, la autoridad sanitaria del país, centros de enseñanza superior y centros de investigación respaldaron el modelo de perfiles nutrimentales elaborado por la OPS, y coincidieron que el mejor modelo es establecer el punto de corte con base al contenido calórico del producto preenvasado y evaluar conforme al contenido de nutrimentos críticos que contengan.</p>
B000194786	13/11/2019	4.5.3.1	<p>Se modifica la redacción y no se acepta eliminar este inciso, ya que es parte fundamental para la correcta implementación de esta regulación y no se presenta evidencia técnica y científica que argumente a favor de esta eliminación, por lo que la redacción queda de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) producto preenvasado añadido de azúcares libres, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya</li> </ul>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres. b) producto preenvasado añadido de grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya añadido grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados o productos e ingredientes que los contengan agregados; y c) producto preenvasado añadido de sodio, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.
B000194786	13/11/2019	4.5.3.2	No se acepta eliminar este inciso ya que no se presenta la evidencia técnica y científica que argumente a favor de esta eliminación
B000194794	13/11/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y anteponiendo la mejor información disponible para que el consumidor cuente con la información necesaria para comparar entre productos y tomar mejores decisiones de consumo.
B000194794	13/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Asimismo, la autoridad sanitaria del país, centros de enseñanza superior y centros de investigación respaldaron el modelo de perfiles nutrimentales elaborado por la OPS, y coincidieron que el mejor modelo es establecer el punto de corte con base al contenido calórico del producto preenvasado y evaluar conforme al contenido de nutrimentos críticos que contengan.
B000194800	13/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta modificar el parámetro para etiquetar Exceso de azúcares, ya que el perfil nutrimental de la OPS establece que un producto preenvasado contiene exceso de azúcares cuando contenga >10 kcal/100 ml o 100 g, por lo que no existe razón justificada técnicamente para desviar este parámetro con respecto a la base que sustenta a la Tabla 6 de Pefiles nutrimentales de esta Norma definitiva.
B000194810	14/11/2019	4.2.1.1.2	No se acepta eliminar este numeral o inciso, debido a que es necesario no permitir el uso de los terminos "tipo", "estilo" o similar, ya que no se encuentran vigentes su aplicación para alimentos y bebidas no alcohólicas en la Ley General de Salud y su Reglamento y se modifica la redacción para quedar como sigue:
B000194810	14/11/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000194810	14/11/2019	4.5.2.4.7	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000194810	14/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta modificar el parámetro para etiquetar Exceso de azúcares, ya que el perfil nutrimental de la OPS establece que un producto preenvasado contiene exceso de azúcares cuando contenga >10 kcal/100 ml o 100 g, por lo que no existe razón justificada técnicamente para desviar este parámetro con respecto a la base que sustenta a la Tabla 6 de Pefiles nutrimentales de esta Norma definitiva. Asimismo, se aclara que el término de azúcares ya se encuentra definido en el capítulo 3 de esta Norma Oficial Mexicana y se considera a todos los monosacáridos o disacáridos presentes en un alimento, por lo que no se considera necesario reportar el origen del azúcar, ya que químicamente no aporta ninguna diferencia. Asimismo, en el 4.2.2.1.8 se establece que la lista de azúcares que contiene un producto se deben declarar al inicio de la lista de ingredientes y dentro de un paréntesis para que el consumidor pueda identificar todos los azúcares presentes en un producto en caso de requerirlo.
B000194819	14/11/2019	4.2.1.1.2	Se analizaron los comentarios recibidos a este inciso y se modificó la redacción para quedar como sigue: "4.2.1.1.2. Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta." Lo anterior para evitar inducir al engaño del consumidor en los productos que usan este tipo de términos.
B000194822	14/11/2019	4.2.1.1.2	Se modifica la redacción referente a los productos imitación para que estos no sean considerados en productos preenvasados con una denominación de origen o indicación geográfica reconocida o protegida por el Estado mexicano.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194825	14/11/2019	4.5.2.4.3	Se analizó el comentario a este numeral y se decidió aceptarlo, para modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000194825	14/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud.
B000194840	14/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Por otra parte se aclara que una Norma Oficial Mexicana solo puede revisar concordancia con Normas Internacionales reconocidas por el Estado mexicano, por lo que actualmente no existe una Norma Internacional que defina perfiles nutrimentales y nuestro país puede implementar la regulación necesaria para atender un objetivo legítimo del Estado mexicano como lo es la salud pública, para adoptar el perfil nutrimental con la mayor evidencia técnica y científica posible para combatir la epidemia de sobrepeso y obesidad que tenemos y que ayude al consumidor a cambiar sus hábitos alimenticios a través de identificar de una forma rápida, clara y veraz aquellos productos preenvasados con un exceso de nutrientes críticos.
B000194841	15/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento.
B000194842	15/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000194853	15/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000194857	15/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000194866	15/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000194972	22/11/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: La tabla 2. Valores nutrimentales de referencia ponderados para la población mexicana, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.5, más no en este numeral.
B000194973	22/11/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: La tabla 2. Valores nutrimentales de referencia ponderados para la población mexicana, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.5, más no en este numeral.
B000194977	23/11/2019	4.5.2.1	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que el consumidor tenga la mayor información disponible para que no se induzca a su engaño y pueda comparar eficientemente entre distintos productos.
B000194978	23/11/2019	4.5.2.1	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que el consumidor tenga la mayor información disponible para que no se induzca a su engaño y pueda comparar eficientemente entre distintos productos.
B000194986	24/11/2019	4.5.2.4.2	Se analizaron los comentarios recibidos a este inciso y los subsecuentes y se modificaron sus redacciones para quedar como siguen: 4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción. 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción. 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000194986	24/11/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que el consumidor tenga la mayor información disponible para que no se induzca a su engaño y pueda comparar eficientemente entre distintos productos.
B000194987	24/11/2019	4.2.2.2.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que el consumidor tenga la mayor información disponible para que no se induzca a su engaño y pueda comparar eficientemente entre distintos productos.
B000194987	24/11/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	No se presentó sustento técnico para el cambio en la presentación de la declaración nutrimental de la norma definitiva y se consensuó su contenido y redacción.
B000194988	24/11/2019	4.2.2.2.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que el consumidor tenga la mayor información disponible para que no se induzca a su engaño y pueda comparar eficientemente entre distintos productos.
B000194988	24/11/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	No se presentó sustento técnico para el cambio propuesto y se consensuó su contenido y redacción para que el consumidor tenga la mayor información disponible para tomar mejores decisiones de consumo y comparar entre distintos productos.
B000194990	24/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales al contar con la mayor evidencia técnica y científica al momento y que fueron validados por la autoridad sanitaria de este país, Centros de Enseñanza Superior, Centros de Investigación, Sociedad Civil y Organismos Internacionales como la UNICEF.
B000194996	24/11/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000194997	25/11/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda". Asimismo, se modifica la redacción del último párrafo de este numeral para aclarar lo siguiente: Para el caso de los productos imitación, la denominación del mismo aparecerá en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, colocando la palabra IMITACIÓN al principio en mayúsculas, con negrillas en fondo claro en un tamaño del doble al resto de la denominación. No se permite el uso de la palabra imitación en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano. y no se acepta eliminar la regulación del tamaño de la denominación del producto, ya que se trata de uno de los elementos más importantes de información comercial en un alimento o bebida no alcohólica.
B000194997	25/11/2019	4.2.1.1.2	No se acepta eliminar este numeral o inciso, debido a que es necesario no permitir el uso de los terminos "tipo", "estilo" o similar, ya que no se encuentran vigentes su aplicación para alimentos y bebidas no alcohólicas en la Ley General de Salud y su Reglamento y se modifica la redacción para quedar como sigue:
B000195003	25/11/2019	4.2.1.1.2	Derivado del análisis a los comentarios recibidos a este inciso se modifica la redacción para quededar como sigue: "4.2.1.1.2. Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta."
B000194998	25/11/2019	4.2.1.1.2	Se modifica la redacción referente a los productos imitación para que estos no sean considerados en productos preenvasados con una denominación de origen o indicación geográfica reconocida o protegida por el Estado mexicano.
B000195009	25/11/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195009	25/11/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos , es sobre el total , cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195009	25/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	La información nutrimental complementaria toma como base 100 g o 100 ml en un producto preenvasado para que le permita al consumidor poder comparar entre distintos productos de una forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos y contenido energético que tiene un producto preenvasado. Asimismo, parte de que un consumidor puede consumidor distintos productos y porciones en un día, por lo que debe saber que productos en un consumo excesivo pueden estar asociados con riesgos a su salud. El valor de contenido energético tiene la evidencia técnica y científica hecha por la autoridad sanitaria, centros de investigación y centros de enseñanza superior. Al no existir una Norma internacional de perfiles nutrimentales, México puede diseñar sus perfiles nutrimentales en alimentos y bebidas no alcohólicas que atiendan un problema de salud pública como el que actualmente vivimos.
B000195013	25/11/2019	4.2	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195013	25/11/2019	4.2.1.1.2	<p>No se acepta eliminar este numeral o inciso, debido a que es necesario no permitir el uso de los terminos "tipo", "estilo" o similar, ya que no se encuentran vigentes su aplicación para alimentos y bebidas no alcohólicas en la Ley General de Salud y su Reglamento y se modifica la redacción para quedar como sigue:</p> <p><b>"4.2.1.1.2.</b> Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta."</p>
B000195013	25/11/2019	4.2.2.1.8	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a esto se encontró que la petición de eliminación de este numeral carece de sustento técnico y científico.</p>
B000195013	25/11/2019	4.2.2.2.3	<p>Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:</p> <p>4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarsen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.</p> <p>a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causarn hipersensibilidad y deben declararse siempre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada.</li> <li>• Huevos, sus productos y sus derivados.</li> <li>• Crustáceos y sus productos.</li> <li>• Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides</li> <li>• Moluscos y sus productos.</li> <li>• Cacahuete y sus productos.</li> <li>• Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya.</li> <li>• Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol.</li> <li>• Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras (<i>Prunus amygdalus</i>) y nueces (especies del género <i>Juglans</i>), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas (<i>Corylus spp.</i>), pecanas (<i>Carya illinoensis</i>), nuez del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>), nuez de la india (<i>Anacardium occidentale</i>), castañas (<i>Castanae spp.</i>), nuez de macadamia (<i>Macadamia spp.</i>).</li> <li>• Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.</li> </ul> <p>b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.</p> <p>i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;</p> <p>ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";,</p> <p>iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.</p> <p>c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.</p>
B000195013	25/11/2019	4.2.2.2.4	<p>El acuerdo de aditivos no exime la declaración de estos como ingrediente.</p>
B000195013	25/11/2019	4.5.2 Declaración nutricional	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que el consumidor tenga la mayor información disponible para que no se induzca a su engaño y pueda comparar eficientemente entre distintos productos.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195013	25/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Este comentario aborda distintos elementos que se atienden a lo largo de la Norma Oficial Mexicana, como lo son declaraciones nutrimentales y saludables el objetivo y campo de aplicación y la información nutrimental complementaria. Los perfiles nutrimentales establecidos en este documento fueron elaborados por la OPS y con el aval de las autoridades sanitarias de este país, centros de investigación y centros de enseñanza superior y se documentó con evidencia técnica y científica que la población en general puede comprender mejor los sellos de advertencia que le permitan identificar de una forma rápida y veraz el exceso de nutrimentos críticos que tiene un producto, ya que no debe interpretar muchos datos para poder concluir esa información.
B000195012	25/11/2019	4.2.1.1.2	"4.2.1.1.2. Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta.
B000195016	25/11/2019	4.2.1.1.2	Asimismo se modifica la redacción referente a los productos imitación para que estos no sean considerados en productos preenvasados con una denominación de origen o indicación geográfica reconocida o protegida por el Estado mexicano.
B000195025	25/11/2019	4.2.2.2.2	El numeral no fue modificado en el Proyecto de Modificación de la Norma, por lo cual no se aceptan los comentarios realizados en este periodo de Consulta Pública
B000195029	26/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195041	26/11/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se considera el comentario propuesto y se modifica el numeral de la siguiente forma: Se deben declarar los nutrimentos siguientes, excepto en el producto preenvasado regulado por otros ordenamientos jurídicos aplicables: a) el contenido de energía; b) la cantidad de proteína; c) la cantidad de hidratos de carbono disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares y a azúcares añadidos. d) la cantidad de grasas especificando la cantidad que corresponda a grasas saturadas y a grasas trans, no incluyendo las grasas trans presentes en ingredientes lácteos y cárnicos de manera natural. e) la cantidad de fibra dietética; f) la cantidad de sodio; g) la cantidad de cualquier otro nutrimento acerca del cual se haga una declaración de propiedades; h) la cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante, regulado por los ordenamientos jurídicos aplicables.
B000195047	26/11/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario y el grupo de trabajo determinó que se eliminará el inciso para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa, por lo que el cambio sugerido no se acepta.
B000195047	26/11/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos, es sobre el total, cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195047	26/11/2019	4.5.2.4.16	El comentario no refiere al numeral por lo que se atiende en el numeral que hace referencia.
B000195047	26/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195048	26/11/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos, es sobre el total, cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195066	26/11/2019	4.2.2.3	El inciso no fue considerado dentro del Proyecto de Modificación a la NOM, por lo cual no puede ser considerado este comentario para su atención por estas dependencias.
B000195067	26/11/2019	4.5.2.4.16	Se analizó el comentario y no se identificó una propuesta de modificación a este inciso, por lo que estas dependencias no están en posibilidades de dar atención.
B000195068	27/11/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que el consumidor tenga la mayor información disponible para que no se induzca a su engaño y pueda comparar eficientemente entre distintos productos.
B000195093	28/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195094	28/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195096	28/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195123	28/11/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195140	29/11/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195140	29/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanecen los valores descritos en la Tabla 6 del Proyecto de modificación al presentar la mejor evidencia técnica y científica disponible al momento para determinar cuando un producto contiene un exceso de nutrimentos críticos y por lo cual es importante advertirle al consumidor para que tome decisiones de consumo más informadas.
B000195147	29/11/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario a este numeral y decidieron aceptarlo, para modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195147	29/11/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanecen los valores descritos en la Tabla 6 del Proyecto de modificación al presentar la mejor evidencia técnica y científica disponible al momento para determinar cuando un producto contiene un exceso de nutrimentos críticos y por lo cual es importante advertirle al consumidor para que tome decisiones de consumo más informadas.
B000195189	02/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que no se considera el comentario , y se mantiene de la siguiente forma: La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.
B000195190	02/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor disponiendo que la declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción por lo que no se considera el comentario
B000195219	03/12/2019	4.5.2.4.1	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y queda entendido en la norma que La declaración nutrimental debe hacerse en las unidades que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida NOM-008-SCFI-2002, citada en el capítulo de referencias. Adicionalmente, se pueden emplear otras unidades de medidas. Tratándose de vitaminas y de nutrimentos inorgánicos (minerales), éstos se deben sujetar a lo establecido en el inciso 4.5.2.4.5,por lo que se considera el comentario propuesto
B000195219	03/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y queda entendido en la norma que declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción por lo que se considera el comentario propuesto.
B000195220	03/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195232	03/12/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195276	04/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195276	04/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195276	04/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales en el documento de la Norma Oficial Mexicana definitiva y es con base a 100 g o 100 ml del producto y con respecto a las calorías totales que tiene el producto, por lo que no se hace referencia al IDR.
B000195281	04/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195285	04/12/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente:

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			a) agrupados anteponiendo las palabras “azúcares añadidos” seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195285	04/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195285	04/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales en el documento de la Norma Oficial Mexicana definitiva y es con base a 100 g o 100 ml del producto y con respecto a las calorías totales que tiene el producto, por lo que no se hace referencia al IDR.
B000195297	04/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195302	04/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195302	04/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195307	04/12/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras “azúcares añadidos” seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195307	04/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195307	04/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales en el documento de la Norma Oficial Mexicana definitiva y es con base a 100 g o 100 ml del producto y con respecto a las calorías totales que tiene el producto, por lo que no se hace referencia al IDR.
B000195349	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195361	05/12/2019	4.2.2.1.8	Se elimina el inciso referido para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195362	05/12/2019	4.2.2.2.3	Se discutió la propuesta y consensó permaneciera en la norma definitiva para mayor claridad en la información y dada la importancia de la información comercial para informar al consumidor con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195365	05/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	No se aceptó el comentario en razón a que no se presentó sustento técnico para el cambio propuesto y se consensó su contenido y redacción.
B000195368	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales en el documento de la Norma Oficial Mexicana definitiva y es con base a 100 g o 100 ml del producto y con respecto a las calorías totales que tiene el producto, por lo que no se hace referencia al IDR.
B000195373	05/12/2019	4.5.2.4.8	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195376	05/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: La redacción del numeral en concordancia con las siguientes definiciones: 3.4 Azúcares todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en un alimento o en una bebida no alcohólica. 3.5 azúcares añadidos azúcares libres agregados a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas durante la elaboración industrial. 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.
B000195376	05/12/2019	4.5.2.1	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: La redacción del numeral en concordancia con las siguientes definiciones: 3.4 Azúcares todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en un alimento o en una bebida no alcohólica. 3.5 azúcares añadidos azúcares libres agregados a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas durante la elaboración industrial. 3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas
B000195379	05/12/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195382	05/12/2019	4.5.3.1	No se considera el comentario por falta de bases o evidencias científicas y técnicas que justifiquen la modificación del numeral.
B000195383	05/12/2019	4.2.2.2.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195383	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195384	05/12/2019	4.2.2.2.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor., aunado a esto la petición de la eliminación de este numeral, carece de sustento científico.
B000195390	05/12/2019	4.5.2.4.15	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: No se presentó propuesta técnica.
B000195390	05/12/2019	4.5.2.4.7	No se aceptó el comentario en razón a que se consensuó su contenido y redacción con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195390	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	El término de azúcares libres es el correcto de acuerdo a la definición establecida del capítulo 3 de esta Norma Oficial Mexicana. El consumidor tiene derecho a saber si un producto contiene un exceso de nutrimentos críticos relacionado a riesgos para su salud y la libertad de elegir los bienes de consumo que satisfagan sus necesidades, por lo que el sistema de etiquetado frontal tiene como finalidad informar de una forma rápida y veraz al consumidor sobre estos nutrimentos críticos en un producto.
B000195394	05/12/2019	4.5.2.4.8	Se analizó el comentario, y no se identificó propuesta de modificación al numeral
B000195403	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195406	05/12/2019	4.2.2.2.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara y dada la importancia de la información comercial para informar al consumidor con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195411	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación.
B000195414	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz.
B000195418	05/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195419	05/12/2019	4.2.2 Lista de ingredientes	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se preció a tomar nota, puesto que el promovente está de acuerdo con la adición de una lista de ingredientes para los alimentos preenvasados etiquetados para su venta individual.
B000195422	05/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195444	05/12/2019	4.5.2.4.5	Se analizó el comentario, y no se identificó propuesta por lo que se consensuó el numeral de la siguiente manera:4.5.2.4.5 Para estos casos, se debe emplear la siguiente tabla de ingestión diaria sugerida e ingestión diaria recomendada, para la población mexicana, según corresponda
B000195446	05/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195453	05/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195460	05/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz.
B000195467	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general.
B000195468	06/12/2019	4.5.2.4.2	El inciso se mantiene sin modificación , se acepta el comentario
B000195473 (azúcares)	06/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195474 (hidratos de carbono en	06/12/2019	4.5.2.4.3	Se modifica el numeral de la siguiente forma:

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
bebidas no alcohólicas)			4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195475	06/12/2019	4.5.2.4.7	No se aceptó el comentario en razón a que se consensó su contenido y redacción con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195476	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales en el documento de la Norma Oficial Mexicana definitiva y es con base a 100 g o 100 ml del producto y con respecto a las calorías totales que tiene el producto, por lo que no se hace referencia al IDR.
B000195497	06/12/2019	4.5.2.4.3	Este comentario no hace referencia al numeral por lo que se atiende con el numeral correspondiente
B000195499	06/12/2019	4.2.2.1.8	Se considera el comentario y se consensó de la siguiente manera;4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras “azúcares añadidos” seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195499	06/12/2019	4.5.2.4.3	Se modifica el numeral de la siguiente forma: 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195499	06/12/2019	4.5.2.4.7	No se aceptó el comentario en razón a que se consensó su contenido y redacción con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195499	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales en el documento de la Norma Oficial Mexicana definitiva y es con base a 100 g o 100 ml del producto y con respecto a las calorías totales que tiene el producto, por lo que no se hace referencia al IDR.
B000195541	06/12/2019	4.2.2.1.3	Se discutió la propuesta y consensó permaneciera en la norma definitiva para mayor claridad en la información, con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195541	06/12/2019	4.2.2.1.4	Se discutió la propuesta y consensó permaneciera en la norma definitiva para mayor claridad en la información, con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195541	06/12/2019	4.2.2.2.3	Se discutió la propuesta y consensó permaneciera en la norma definitiva para mayor claridad en la información, con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195541	06/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: el método solo aplica para las nutrimentos críticos, en caso de que de adiciónen las grasas trans, tendrán que evaluarse.
B000195541	06/12/2019	4.5.2.1	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: La redacción del numeral en concordancia con las siguientes definiciones: 3.4 Azúcares todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en un alimento o en una bebida no alcohólica. 3.5 azúcares añadidos azúcares libres agregados a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas durante la elaboración industrial.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			3.6 azúcares libres monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas
B000195541	06/12/2019	4.5.2.4.10	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195541	06/12/2019	4.5.2.4.12	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195541	06/12/2019	4.5.2.4.2	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.
B000195541	06/12/2019	4.5.2.4.3	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195541	06/12/2019	4.5.2.4.7	Se analizó el comentario a este numeral y decidieron aceptarlo, para modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.5.2.4.7 La declaración nutrimental puede presentarse de la siguiente manera o en cualquier otro formato que contenga la información requerida conforme lo indicado en la tabla 3
B000195541	06/12/2019	4.5.2.4.8	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El grupo de trabajo no consideró el comentario como una propuesta de modificación.
B000195541	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195541	06/12/2019	4.5.3.2	No se considera necesario hacer la aclaración planteada en este inciso, ya que se considera que con la información que se otorga al usuario es suficiente para comprender la aplicación de esta regulación
B000195503 (revisar)	06/12/2019	4.2.2.1.8	Se elimina el inciso para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195503 (revisar)	06/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos , es sobre el total , cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195503 (revisar)	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	El término de azúcares libres es el correcto de acuerdo a la definición establecida del capítulo 3 de esta Norma Oficial Mexicana. El consumidor tiene derecho a saber si un producto contiene un exceso de nutrimentos críticos relacionado a riesgos para su salud y la libertad de elegir los bienes de consumo que satisfagan sus necesidades, por lo que el sistema de etiquetado frontal tiene como finalidad informar de una forma rápida y veraz al consumidor sobre estos nutrimentos críticos en un producto.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	4.2.2.1.8	El objetivo y campo de aplicación de esta Norma definitiva se armoniza con la Reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, por lo cual ahí establece que se debe de implementar un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre el contenido de nutrimentos críticos que en un consumo excesivo estén relacionados con problemas de salud en la población.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos , es sobre el total , cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	El sistema de etiquetado frontal de advertencia tiene como objetivo que los consumidores conozcan si un producto tiene un exceso de nutrimentos críticos, por lo que no se trata de hablar mal de un producto, ya que aunque tenga muchas bondades algún producto, la realidad es el contenido excesivo de nutrimentos críticos está asociado a enfermedades no transmisibles y a una condición de sobrepeso y obesidad, por lo que este etiquetado permitirá al consumidor identificar de una forma rápida y veraz el contenido de nutrimentos críticos en un producto y que le permita comparar entre distintos productos de una forma más eficiente.
B000195508	06/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195508	06/12/2019	4.5.2.4.16	El comentario no refiere al numeral por lo que se atiende en el numeral al que hace referencia.
B000195518	06/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda". Asimismo, se modifica la redacción del último párrafo de este numeral para aclarar lo siguiente: Para el caso de los productos imitación, la denominación del mismo aparecerá en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, colocando la palabra IMITACIÓN al principio en mayúsculas, con negrillas en fondo claro en un tamaño del doble al resto de la denominación. No se permite el uso de la palabra imitación en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano. y no se acepta eliminar la regulación del tamaño de la denominación del producto, ya que se trata de uno de los elementos más importantes de información comercial en un alimento o bebida no alcohólica.
B000195518	06/12/2019	4.2.2.1.8	Respuesta al comentario del inciso a) Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción. Respuesta al comentario del inciso e) sin embargo bajo su justificación , se elimina el inciso para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa.
B000195518	06/12/2019	4.2.2.2.3	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarse hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes. a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad y deben declararse siempre: • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>base de cebada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Huevos, sus productos y sus derivados.</li> <li>• Crustáceos y sus productos.</li> <li>• Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides</li> <li>• Moluscos y sus productos.</li> <li>• Cacahuete y sus productos.</li> <li>• Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya.</li> <li>• Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol.</li> <li>• Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras (<i>Prunus amygdalus</i>) y nueces (especies del género <i>Juglans</i>), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas (<i>Corylus spp.</i>), pecanas (<i>Carya illinoensis</i>), nuez del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>), nuez de la india (<i>Anacardium occidentale</i>), castañas (<i>Castanae spp.</i>), nuez de macadamia (<i>Macadamia spp.</i>).</li> <li>• Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.</li> </ul> <p>b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.</p> <p>i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;</p> <p>ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";,</p> <p>iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.</p> <p>c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.</p>
B000195518	06/12/2019	4.2.2.2.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195518	06/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	<p>Se deben declarar los nutrimentos siguientes, excepto en el producto preenvasado regulado por otros ordenamientos jurídicos aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el contenido de energía;</li> <li>b) la cantidad de proteína;</li> <li>c) la cantidad de hidratos de carbono disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares y a azúcares añadidos.</li> <li>d) la cantidad de grasas especificando la cantidad que corresponda a grasas saturadas y a grasas trans, no incluyendo las grasas trans presentes en ingredientes lácteos y cárnicos de manera natural.</li> <li>e) la cantidad de fibra dietética;</li> <li>f) la cantidad de sodio;</li> <li>g) la cantidad de cualquier otro nutrimento acerca del cual se haga una declaración de propiedades;</li> <li>h) la cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante, regulado por los ordenamientos jurídicos aplicables.</li> </ul>
B000195518	06/12/2019	4.5.2.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195518	06/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195518	06/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195518	06/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195518	06/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.
B000195518	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195518	06/12/2019	4.5.3.1	No se acepta modificar este inciso ya que es importante esta redacción para la correcta implementación de esta modificación a la Norma Oficial Mexicana y el consumidor pueda identificar de una forma clara, rápida y simple aquellos productos con exceso de nutrimentos críticos.
B000195519	06/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195524	06/12/2019	4.5.2.4.3	Se analizó el comentario , y no se identificó propuesta por lo que se consensuó el numeral de la siguiente forma: 4.5.2.3 Quedan exceptuados de incluir la declaración nutrimental los productos siguientes, siempre y cuando no incluyan alguna declaración de propiedades nutrimentales o saludables: i. productos que incluyan un solo ingrediente; ii. hierbas, especias o mezcla de ellas; iii. extractos de café, granos de café enteros o molidos descafeinados o no y que no contengan ingredientes añadidos diferentes a aromas; iv. infusiones de hierbas, té descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no contengan ingredientes añadidos; v. vinagres fermentados y sucedáneos; vi. agua para consumo humano y agua mineral natural; y vii. los productos en que la superficie más amplia sea inferior a 78 centímetros cuadrados, siempre que incluyan un número telefónico o página Web en la que el consumidor pueda obtener información sobre la declaración nutrimental. Por ejemplo, "Para información sobre declaración nutrimental llame, 800-123-4567", "Declaración nutrimental disponible en (indicar página Web o número telefónico de atención a clientes) o leyendas análogas". En este caso, los productos no deben incluir alguna declaración de propiedades en el producto mismo, su etiqueta o su publicidad.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195550	06/12/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras “azúcares añadidos” seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195554	06/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	El comentario no hace referencia al numeral. No se indica una propuesta específica. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000195554	06/12/2019	4.5.2.4.2	El comentario no hace referencia al numeral. No se indica una propuesta específica. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000195554	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195530	06/12/2019	4.2.2.2.4	Este comentario describe a la leche y solicita que la misma, quedé exceptuada del sistema de etiquetado frontal, lo cuál, no tiene nada que ver con este numeral.
B000195530	06/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195560	06/12/2019	4.5.2.4.2	Se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción. 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195560	06/12/2019	4.5.2.4.3	Se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195560	06/12/2019	4.5.2.4.4	Se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195569	06/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195570	06/12/2019	4.2.2.2.3	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarse hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes. a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causarse hipersensibilidad y deben declararse siempre: • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada. • Huevos, sus productos y sus derivados. • Crustáceos y sus productos. • Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides • Moluscos y sus productos. • Cacahuete y sus productos. • Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya. • Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol. • Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras ( <i>Prunus amygdalus</i> ) y nueces (especies del género <i>Juglans</i> ), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas ( <i>Corylus</i> spp.), pecanas ( <i>Carya illinoensis</i> ), nuez del Brasil ( <i>Bertholletia excelsa</i> ), nuez de la india ( <i>Anacardium occidentale</i> ), castañas ( <i>Castanea</i> spp.), nuez de macadamia ( <i>Macadamia</i> spp.). • Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más. b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes. i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales; ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";, iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche. c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.
B000195574	07/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195626	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195628 (paper)	09/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	El comentario no hace referencia al numeral. No se indica una propuesta específica. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000195631	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Se aclara que no es necesario que un sistema o perfiles nutrimentales sean implementados en otro país para poder implementarse en México. Los perfiles nutrimentales elaborados por la OPS consideran la evidencia técnica y científica suficientes para poder ser avalados por las autoridades sanitarias de este país, así como por centros de investigación y centros de enseñanza superior. Los perfiles nutrimentales establecen un punto de corte a partir del cual un alimento o bebida no alcohólica tiene un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que las referencias bibliográficas que solicita pueden ser consultadas en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195638 (biblio)	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195638 (biblio)	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195643	09/12/2019	4.5.2.4.1	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195643	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación
B000195643	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se mantiene sin modificación
B000195644	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Este comentario hace referencia al numeral 4.5.2.4.1
B000195644	09/12/2019	4.5.2.4.1	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195644	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.1	El numeral se mantiene sin modificación
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se mantiene sin modificación
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.4	El numeral se mantiene sin modificación
B000195643	09/12/2019	4.5.2.4.1	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195643	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación
B000195643	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se mantiene sin modificación
B000195644	09/12/2019	4.5.2.4.1	El numeral se mantiene sin modificación
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.1	El numeral se mantiene sin modificación
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se mantiene sin modificación
B000195645	09/12/2019	4.5.2.4.4	El numeral se mantiene sin modificación
B000195646	09/12/2019	4.5.2.4.1	El numeral se mantiene sin modificación
B000195646	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación
B000195646	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se mantiene sin modificación
B000195646	09/12/2019	4.5.2.4.4	El numeral se mantiene sin modificación
B000195647	09/12/2019	4.5.2.4.1	El numeral se mantiene sin modificación
B000195647	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación
B000195647	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se mantiene sin modificación
B000195647	09/12/2019	4.5.2.4.4	El numeral se mantiene sin modificación

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195649	09/12/2019	4.2	El particular se manifiesto a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195650	09/12/2019	4.2.2.1.3	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: Las normas extranjeras no son de observancia obligatoria
B000195650	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195650	09/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	El numeral se mantiene sin modificación
B000195650	09/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195650	09/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195650	09/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para dar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195650	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Se eliminaron los dos incisos de este numeral, pero se mantiene lo solicitado en el comentario para que se evalúe conforme a la Tabla 6, cuando un producto preenvasado ha sido añadido de cualquier nutrimento crítico.
B000195651	09/12/2019	4.5.2.4.1	El numeral se mantiene sin modificación
B000195651	09/12/2019	4.5.2.4.2	El numeral se mantiene sin modificación
B000195651	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se mantiene sin modificación
B000195652	09/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos, es sobre el total, cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195652	09/12/2019	4.5.2.4.3	No se hacen comentarios al presente numeral
B000195652	09/12/2019	4.5.2.4.7	No se aceptó el comentario en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195652	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195665	09/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda". Asimismo, se modifica la redacción del último párrafo de este numeral para aclarar lo siguiente: Para el caso de los productos imitación, la denominación del mismo aparecerá en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, colocando la palabra IMITACIÓN al principio en mayúsculas, con negrillas en fondo claro en un tamaño del doble al resto de la denominación. No se permite el uso de la palabra imitación en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano, y no se acepta eliminar la regulación del tamaño de la denominación del producto, ya que se trata de uno de los elementos más importantes de información comercial en un alimento o bebida no alcohólica.
B000195668	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no de forma textual en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195668	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195668	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195697	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195697	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195700	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195700	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195700	09/12/2019	4.5.2.4.3	Derivado de los comentarios recibidos a este inciso se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195700	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195678	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda".
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1.1	No se acepta eliminar estos incisos o incisos secundarios, debido a que la Norma definitiva busca que el consumidor tenga la mayor información posible para poder comparar entre productos, por lo que la denominación de producto se considera un elemento relevante en la información comercial y es necesario que se establezcan referencias en caso que no exista una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado y un orden de prelación para proteger el derecho del consumidor a tener una información clara y veraz en la etiqueta de los productos preenvasados.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1.1	No se acepta eliminar estos incisos o incisos secundarios, debido a que la Norma definitiva busca que el consumidor tenga la mayor información posible para poder comparar entre productos, por lo que la denominación de producto se considera un elemento relevante en la información comercial y es necesario que se establezcan referencias en caso que no exista una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado y un orden de prelación para proteger el derecho del consumidor a tener una información clara y veraz en la etiqueta de los productos preenvasados.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1.2	No se acepta eliminar este numeral o inciso, debido a que es necesario no permitir el uso de los terminos "tipo", "estilo" o similar, ya que no se encuentran vigentes su aplicación para alimentos y bebidas no alcohólicas en la Ley General de Salud y su Reglamento y se modifica la redacción para quedar como sigue:
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.2.1	Se consensó la permanencia del numeral, dada la importancia de la información comercial para informar al consumidor con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195701	09/12/2019	4.2.2.1.4	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.4. Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa: la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se elimina el inciso para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.2.2.3	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarse hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes. a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad y deben declararse siempre: • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada. • Huevos, sus productos y sus derivados. • Crustáceos y sus productos. • Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides • Moluscos y sus productos. • Cacahuete y sus productos. • Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya. • Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol. • Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras ( <i>Prunus amygdalus</i> ) y nueces (especies del género <i>Juglans</i> ), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ), pecanas ( <i>Carya illinoensis</i> ), nuez del Brasil ( <i>Bertholletia excelsa</i> ), nuez de la india ( <i>Anacardium occidentale</i> ), castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), nuez de macadamia ( <i>Macadamia spp.</i> ). • Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más. b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes. i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales; ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";, iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche. c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.2.2.4	El acuerdo de aditivos no exime la declaración de estos como ingrediente.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.2	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.3	El numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.4	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.6	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.7	Este promovente, no emite comentarios a este numeral por lo que se le da atención a los demás numerales a los que refiere su comentario.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta modificar los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6. Perfiles nutrimentales, debido a que cuenta con la evidencia técnica y científica necesarios y han sido avalados por las autoridades sanitarias de este país, centros de enseñanza superior y centros de investigación. La descripción de contenido energético fue propuesta y sustentada técnica y científicamente por las autoridades sanitarias de México. Actualmente no existe una Norma Internacional que describa los perfiles nutrimentales, por lo que México puede diseñar los perfiles nutrimentales para el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas que contribuyan a reducir los niveles de sobrepeso y obesidad que existen en el país y a través de la estrategia integral que para estos efectos implemente la Secretaría de Salud. La información nutrimental complementaria toma como base 100 g o 100 ml en un producto preenvasado para que le permita al consumidor poder comparar entre distintos productos de una forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos y contenido energético que tiene un producto preenvasado. Asimismo, parte de que un consumidor puede consumidor distintos productos y porciones en un día, por lo que debe saber que productos en un consumo excesivo pueden estar asociados con riesgos a su salud. El valor de contenido energético tiene la evidencia técnica y científica hecha por la autoridad sanitaria, centros de investigación y centros de enseñanza superior. Al no existir una Norma internacional de perfiles nutrimentales, México puede diseñar sus perfiles nutrimentales en alimentos y bebidas no alcohólicas que atiendan un problema de salud pública como el que actualmente vivimos.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.3.1	La redacción permanece de la siguiente forma ya que es parte importante para la correcta implementación de esta modificación a la NOM. 4.5.3.1 Para los efectos del inciso anterior se entiende por: a) producto preenvasado añadido de azúcares libres, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres. b) producto preenvasado añadido de grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya añadido grasas

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados o productos e ingredientes que los contengan agregados; y c) producto preenvasado añadido de sodio, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.
B000195679	09/12/2019	4.2.1.1.2	"4.2.1.1.2. Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta.
B000195682	09/12/2019	4.2.1.1.2	Asimismo se modifica la redacción referente a los productos imitación para que estos no sean considerados en productos preenvasados con una denominación de origen o indicación geográfica reconocida o protegida por el Estado mexicano.
B000195683	09/12/2019	4.5.2.4.3	El comentario no hace referencia al numeral por lo que se atiende en el numeral referido.
B000195686	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195686	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195709	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195709	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195712	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195712	09/12/2019	4.5.2.4.4	Se modifica el numeral de la siguiente forma:  4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195712	09/12/2019	4.5.2.4.7	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195712	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195708	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195708	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195708	09/12/2019	4.5.2.4.1	Se considera el comentario propuesto y el numeral se mantiene sin modificación La declaración nutrimental debe hacerse en las unidades que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida NOM-008-SCFI-2002
B000195708	09/12/2019	4.5.2.4.4	Se considera el comentario propuesto y El numeral se mantiene sin modificación la declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción.
B000195708	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195713	09/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195713	09/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195713	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda".

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1.1	No se acepta eliminar estos incisos o incisos secundarios, debido a que la Norma definitiva busca que el consumidor tenga la mayor información posible para poder comparar entre productos, por lo que la denominación de producto se considera un elemento relevante en la información comercial y es necesario que se establezcan referencias en caso que no exista una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado y un orden de prelación para proteger el derecho del consumidor a tener una información clara y veraz en la etiqueta de los productos preenvasados.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1.1	No se acepta eliminar estos incisos o incisos secundarios, debido a que la Norma definitiva busca que el consumidor tenga la mayor información posible para poder comparar entre productos, por lo que la denominación de producto se considera un elemento relevante en la información comercial y es necesario que se establezcan referencias en caso que no exista una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado y un orden de prelación para proteger el derecho del consumidor a tener una información clara y veraz en la etiqueta de los productos preenvasados.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.1.1.2	No se acepta eliminar este numeral o inciso, debido a que es necesario no permitir el uso de los terminos "tipo", "estilo" o similar, ya que no se encuentran vigentes su aplicación para alimentos y bebidas no alcohólicas en la Ley General de Salud y su Reglamento y se modifica la redacción para quedar como sigue:
B000195719	09/12/2019	4.2.2.1	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.4. Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa: la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.
B000195719	09/12/2019	4.2.2.1.4	Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.4. Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa: la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.2.1.8	Con base a su comentario propuesto se elimina el inciso para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.2.2.3	Se aceptan los comentarios de acuerdo a la redacción propuesta y se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarse hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes. a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causarse hipersensibilidad y deben declararse siempre: • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada. • Huevos, sus productos y sus derivados. • Crustáceos y sus productos. • Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides • Moluscos y sus productos. • Cacahuete y sus productos. • Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya. • Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol. • Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras ( <i>Prunus amygdalus</i> ) y nueces (especies del género <i>Juglans</i> ), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas ( <i>Corylus</i> spp.), pecanas ( <i>Carya illinoensis</i> ), nuez del Brasil ( <i>Bertholletia excelsa</i> ), nuez de la india ( <i>Anacardium occidentale</i> ), castañas ( <i>Castanea</i> spp.), nuez de macadamia ( <i>Macadamia</i> spp.).

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>• Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.</p> <p>b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.</p> <p>i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;</p> <p>ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";,</p> <p>iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.</p> <p>c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.2.2.4	<p>Se consideró el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.2.2.2.4. En la declaración de aditivos utilizados en la producción de productos preenvasados, debe utilizarse el nombre común o en su defecto, alguno de los sinónimos establecidos en el Acuerdo.</p> <p>Las enzimas y saborizantes, saboreador o aromatizantes pueden ser declarados como denominaciones genéricas, excepto la cafeína, la cual debe ser declarada de forma específica.</p> <p>Los saborizantes, saboreadores o aromatizantes pueden estar calificados con los términos "natural", "idéntico al natural", "artificial" o con una combinación de los mismos según corresponda, a menos que se destaque su presencia de alguna manera, lo cual obliga a la declaración con el término específico</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.2	<p>se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.3	<p>El numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.4	<p>se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.6	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no se acepta el comentario propuesto y queda de la siguiente manera: En los productos destinados a ser reconstituídos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la declaración nutrimental debe realizarse de acuerdo con las instrucciones para el uso indicadas en la etiqueta.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.7	<p>Este promovente, no emite comentarios a este numeral por lo que se le da atención a los demás numerales a los que refiere su comentario.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	<p>se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	<p>No se acepta modificar los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6. Perfiles nutrimentales, debido a que cuenta con la evidencia técnica y científica necesarios y han sido avalados por las autoridades sanitarias de este país, centros de enseñanza superior y centros de investigación. La descripción de contenido energético fue propuesta y sustentada técnica y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>científicamente por las autoridades sanitarias de México. Actualmente no existe una Norma Internacional que describa los perfiles nutrimentales, por lo que México puede diseñar los perfiles nutrimentales para el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas que contribuyan a reducir los niveles de sobrepeso y obesidad que existen en el país y a través de la estrategia integral que para estos efectos implemente la Secretaría de Salud.</p> <p>La información nutrimental complementaria toma como base 100 g o 100 ml en un producto preenvasado para que le permita al consumidor poder comparar entre distintos productos de una forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos y contenido energético que tiene un producto preenvasado. Asimismo, parte de que un consumidor puede consumir distintos productos y porciones en un día, por lo que debe saber que productos en un consumo excesivo pueden estar asociados con riesgos a su salud. El valor de contenido energético tiene la evidencia técnica y científica hecha por la autoridad sanitaria, centros de investigación y centros de enseñanza superior. Al no existir una Norma internacional de perfiles nutrimentales, México puede diseñar sus perfiles nutrimentales en alimentos y bebidas no alcohólicas que atiendan un problema de salud pública como el que actualmente vivimos.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.5.3.1	<p>Se modifica este numeral para quedar como sigue: 4.5.3.1 Para los efectos del inciso anterior se entiende por: a) producto preenvasado añadido de azúcares libres, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres. b) producto preenvasado añadido de grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya añadido grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados o productos e ingredientes que los contengan agregados; y c) producto preenvasado añadido de sodio, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.</p>
B000195720	09/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	<p>No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.</p>
B000195722	09/12/2019	4.2.1.1.2	<p>"4.2.1.1.2. Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta.</p>
B000195725	09/12/2019	4.2.1.1.2	<p>Asimismo se modifica la redacción referente a los productos imitación para que estos no sean considerados en productos preenvasados con una denominación de origen o indicación geográfica reconocida o protegida por el Estado mexicano.</p>
B000195730	10/12/2019	4.2.2.1.4	<p>Se acepta, quedando la siguiente redacción: 4.2.2.1.4. Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.</p>
B000195730	10/12/2019	4.2.2.1.8	<p>Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.</p>
B000195730	10/12/2019	4.2.2.2.3	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que únicamente se mejoró la redacción del numeral para mayor claridad</p>
B000195730	10/12/2019	4.5.2.4.6	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195730	10/12/2019	4.5.3.1	Cualquier adición de nutrimentos críticos a un alimentos o bebida no alcohólica debe ser contabilizado para determinar si ese producto contiene un exceso de nutrimentos críticos.
B000195730	10/12/2019	4.2	<p>Se redacta el numeral de la siguiente manera:</p> <p>4.2.1 Nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado</p> <p>4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado.</p> <p>Junto a la denominación pueden adicionarse las palabras o frases necesarias para evitar que se induzca al error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y que incluyen, pero no se limitan:</p> <p>a) el tipo de medio de cobertura;</p> <p>b) la forma de presentación o su condición;</p> <p>c) en el caso de que haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste, con excepción de aquellos que de acuerdo con los ordenamientos correspondientes sean de carácter obligatorio.</p>
B000195734	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195734	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195732	10/12/2019	4.2.2.2.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara.con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195735	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario propuesto al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta se azúcares , aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195735	10/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos es con base a los añadidos
B000195735	10/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que no se aceptan los comentarios para las declaraciones, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.
B000195735	10/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y con el fin de hacer los productos comparables, se homologa las porciones, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195735	10/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y con el fin de hacer los productos comparables se homologa las porciones, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.
B000195735	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece en el texto definitivo la Tabla 6. Perfiles nutrimentales elaborado por la OPS y avalado por las autoridades sanitarias del país, así como centros de investigación y centros de enseñanza superior y sociedad civil.
B000195742	10/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.
B000195742	10/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.
B000195743	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195737	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y no aceptarlo de forma textual, sin embargo queda atendido con la siguiente redacción 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b), en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensó su contenido y redacción.
B000195737	10/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	El comentario se acepta dado que el numeral se mantiene sin modificación
B000195737	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Este comentario hace referencia a los numerales: 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.2 Bis, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.3 Bis, 4.5.2.4.4 y 4.5.2.4.4 Bis
B000195737	10/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195737	10/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.
B000195737	10/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que no se acepta el comentario y se homologa la porción con el fin de hacer los productos comparables, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.
B000195749	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195756	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195756	10/12/2019	4.5.2.4.1	Se analizó el comentario al numeral y se decidió aceptarlo, El numeral se mantiene sin modificación
B000195756	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195757	10/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda".
B000195757	10/12/2019	4.2.2.2.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195757	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195758	10/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda".
B000195758	10/12/2019	4.2.2.2.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que no se acepta el cambio propuesto, ya que es relevante proporcionarle la mayor información al consumidor para evitar su engaño y tome mejores decisiones de consumo.
B000195758	10/12/2019	4.2.2.2.4	El acuerdo de aditivos no exime la declaración de estos como ingrediente, por lo que no se acepta el comentario propuesto.
B000195758	10/12/2019	4.5.2.4.2	se considera el comentario propuesto y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.
B000195758	10/12/2019	4.5.2.4.7	Este comentario del 4.5.2.4.7 Bis  se considera el comentario propuesto dado que el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio
B000195758	10/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	se considera el comentario propuesto dado que el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.
B000195758	10/12/2019	4.5.3.1	Se homologa en todo el documento el término de kcal. Asimismo, se informa que la base 100 g o 100 ml permitirá al consumidor poder comparar de una forma rápida y veraz entre distintos productos y determinar cuando alguno de estos contiene un exceso de nutrimentos críticos. La Tabla 6. Perfiles nutrimentales, permite que el producto sea evaluado sobre las calorías que contiene el mismo producto lo que facilita la interpretación al consumidor a través de un sello de advertencia.
B000195760	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta de decaación de azúcares añadidos, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195760	10/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos, es sobre el total, cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195760	10/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no se acepta el comentario, se busca la homologación de porciones para hacer a los productos comparables
B000195760	10/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Ley Federal de Protección al Consumidor , por lo que no se acepta el comentario , se busca la homologación de porciones para hacer a los productos comparables
B000195760	10/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor , por lo que no se acepta el comentario , se busca la homologación de porciones para hacer a los productos comparables
B000195760	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece en el texto definitivo la Tabla 6. Perfiles nutrimentales elaborado por la OPS y avalado por las autoridades sanitarias del país, así como centros de investigación y centros de enseñanza superior y sociedad civil.
B000195768	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195770	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195772	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195772	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195761	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195763	10/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en neग्रillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda".
B000195763	10/12/2019	4.2.2.1.8	Respuesta al comentario del inciso a) Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>su propuesta, aunado a que se consensó su contenido y redacción.            Respuesta al comentario del inciso e)            sin embargo bajo su justificación , se elimina el inciso para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa.</p>
B000195763	10/12/2019	4.2.2.2.3	<p>Se considera el comentario y se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:            4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarse hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.            a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad y deben declararse siempre:            • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada.            • Huevos, sus productos y sus derivados.            • Crustáceos y sus productos.            • Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides            • Moluscos y sus productos.            • Cacahuete y sus productos.            • Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya.            • Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol.            • Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras (<i>Prunus amygdalus</i>) y nueces (especies del género <i>Juglans</i>), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas (<i>Corylus</i> spp.), pecanas (<i>Carya illinoensis</i>), nuez del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>), nuez de la india (<i>Anacardium occidentale</i>), castañas (<i>Castanea</i> spp.), nuez de macadamia (<i>Macadamia</i> spp.).            • Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.            b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.            i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;            ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";,            iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.            c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.</p>
B000195763	10/12/2019	4.2.2.2.4	<p>Se acepta el comentario y se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:            El consumidor debe tener la información clara acerca del contenido del producto con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
B000195763	10/12/2019	4.5.2.3	<p>Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
B000195763	10/12/2019	4.5.2.4.2	<p>se considera el comentario y el numeral se consensó de la siguiente forma:            4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.</p>
B000195763	10/12/2019	4.5.2.4.3	<p>El numeral se consensó de la siguiente forma:            4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción. 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195763	10/12/2019	4.5.2.4.4	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195763	10/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.
B000195763	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Se informa que la base 100 g o 100 ml permitirá al consumidor poder comparar de una forma rápida y veraz entre distintos productos y determinar cuando alguno de estos contiene un exceso de nutrimentos críticos. La Tabla 6. Perfiles nutrimentales, permite que el producto sea evaluado sobre las calorías que contiene el mismo producto lo que facilita la interpretación al consumidor a través de un sello de advertencia.
B000195763	10/12/2019	4.5.3.1	No se acepta modificar este inciso ya que en los términos que está redactado es parte fundamental para la correcta implementación de la modificación a esta NOM.
B000195764	10/12/2019	4.5.2.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195773	10/12/2019	4.5.2.4.4	Se modifica el numeral de la siguiente forma:
B000195774	10/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda". Asimismo, se modifica la redacción del último párrafo de este numeral para aclarar lo siguiente: Para el caso de los productos imitación, la denominación del mismo aparecerá en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, colocando la palabra IMITACIÓN al principio en mayúsculas, con negrillas en fondo claro en un tamaño del doble al resto de la denominación. No se permite el uso de la palabra imitación en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano. y no se acepta eliminar la regulación del tamaño de la denominación del producto, ya que se trata de uno de los elementos más importantes de información comercial en un alimento o bebida no alcohólica.
B000195774	10/12/2019	4.2.2.1.8	Respuesta al comentario del inciso a) Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción. Respuesta al comentario del inciso e) sin embargo bajo su justificación, se elimina el inciso para no estar sujeto de interpretación o discriminación por tipo de empresa.
B000195774	10/12/2019	4.2.2.2.3	Se aceptan los cambios de redacción propuestos y se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarse hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes. a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causarse hipersensibilidad y deben declararse siempre: • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada. • Huevos, sus productos y sus derivados. • Crustáceos y sus productos.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides</li> <li>• Moluscos y sus productos.</li> <li>• Cacahuate y sus productos.</li> <li>• Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya.</li> <li>• Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol.</li> <li>• Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras (<i>Prunus amygdalus</i>) y nueces (especies del género <i>Juglans</i>), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas (<i>Corylus</i> spp.), pecanas (<i>Carya illinoensis</i>), nuez del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>), nuez de la india (<i>Anacardium occidentale</i>), castañas (<i>Castanae</i> spp.), nuez de macadamia (<i>Macadamia</i> spp.).</li> <li>• Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.</li> </ul> <p>b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.</p> <p>i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;</p> <p>ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene";,</p> <p>iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.</p> <p>c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.</p>
B000195774	10/12/2019	4.2.2.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195774	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Este documento no tiene comentarios a este numeral por lo que se atiende como comentario general
B000195774	10/12/2019	4.5.2.4.1	<p>Se considera el comentario recibido y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.</p> <p>4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.</p>
B000195774	10/12/2019	4.5.2.4.2	<p>Se considera el comentario recibido y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.</p>
B000195774	10/12/2019	4.5.2.4.3	<p>Se considera el comentario recibido y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195774	10/12/2019	4.5.2.4.4	4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195774	10/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	Se considera el comentario recibido y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195774	10/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	Se considera el comentario recibido y el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrilla la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.
B000195767	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195769	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195787	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195787	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195789	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195789	10/12/2019	4.5.3.1	Se modifica este numeral para quedar como sigue: 4.5.3.1 Para los efectos del inciso anterior se entiende por: a) producto preenvasado añadido de azúcares libres, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres. b) producto preenvasado añadido de grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya añadido grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados o productos e ingredientes que los contengan agregados; y c) producto preenvasado añadido de sodio, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.
B000195790	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195791	10/12/2019	4.2.1.1	Se modifica la redacción de este inciso para quedar como sigue: 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en nebrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado, con lo anterior se atiende la propuesta de eliminación de "la parte central izquierda".
B000195791	10/12/2019	4.2.1.1.2	No se acepta eliminar este numeral o inciso, debido a que es necesario no permitir el uso de los terminos "tipo", "estilo" o similar, ya que no se encuentran vigentes su aplicación para alimentos y bebidas no alcohólicas en la Ley General de Salud y su Reglamento y se modifica la redacción para quedar como sigue:
B000195793	10/12/2019	4.2.1.1.2	"4.2.1.1.2. Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como "tipo", "estilo" o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta.
B000195793	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195793	10/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	El numeral se mantiene sin modificación
B000195793	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195793	10/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195793	10/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195793	10/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195794	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195794	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195797	10/12/2019	4.2.1.1.2	Asimismo se modifica la redacción referente a los productos imitación para que estos no sean considerados en productos preenvasados con una denominación de origen o indicación geográfica reconocida o protegida por el Estado mexicano.
B000195780	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195782	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195783	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195788	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195795	10/12/2019	4.5.2.3	Se acepta y queda de la siguiente forma: 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción. 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195795	10/12/2019	4.5.2.4.2	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma: 4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.
B000195795	10/12/2019	4.5.2.4.3	Derivado del análisis de los comentarios recibidos a este inciso y su subsecuente, se modificaron las redacciones para quedar como sigue: 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción. 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195795	10/12/2019	4.5.2.4.4	Se acepta el comentario y se modifica la redacción para quedar de la siguiente forma: 4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195795	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195798	10/12/2019	4.2.2.1.8	Este comentario hace referencia al numeral 4.5.3.4.2
B000195798	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos:  EL presente comentario no se consideró como propuesta de modificación
B000195798	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece en el texto definitivo la Tabla 6. Perfiles nutrimentales elaborado por la OPS y avalado por las autoridades sanitarias del país, así como centros de investigación y centros de enseñanza superior y sociedad civil.
B000195799	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: La separación de azúcares, está descrita en la Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195799	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrientes críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutriente crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195801	10/12/2019	4.2	Se redacta el numeral de la siguiente manera: 4.2.1 Nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado.  Junto a la denominación pueden adicionarse las palabras o frases necesarias para evitar que se induzca al error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y que incluyen, pero no se limitan:  a) el tipo de medio de cobertura; b) la forma de presentación o su condición; c) en el caso de que haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste, con excepción de aquellos que de acuerdo con los ordenamientos correspondientes sean de carácter obligatorio.
B000195802	10/12/2019	4.2	Se redacta el numeral de la siguiente manera: 4.2.1 Nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado 4.2.1.1. La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado.  Junto a la denominación pueden adicionarse las palabras o frases necesarias para evitar que se induzca al error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y que incluyen, pero no se limitan:  a) el tipo de medio de cobertura; b) la forma de presentación o su condición;

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			c) en el caso de que haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste, con excepción de aquellos que de acuerdo con los ordenamientos correspondientes sean de carácter obligatorio.
B000195809	10/12/2019	4.5.2.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando exceptuados de incluir la declaración nutrimental los productos especificados.
B000195813	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195814	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195815	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195855	11/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara quedando de la siguiente manera: La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que se considera el comentario propuesto
B000195855	11/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para proporcionar mayor información al consumidor y evitar su engaño.
B000195855	11/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para proporcionar mayor información al consumidor y evitar su engaño.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195855	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrientes críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutriente crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195857	11/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis.
B000195857	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrientes críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutriente crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195858	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrientes críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutriente crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195859	11/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195859	11/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195859	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrientes críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195861	11/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.
B000195861	11/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	Se considera el comentario por lo que se modifica el numeral de la siguiente forma: 4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción. 4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.
B000195861	11/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195861	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195863	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195864	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195889	12/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195818	10/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: La separación de azúcares, está descrita en la Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195818	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195825	10/12/2019	4.2.2.1.8	Este comentario hace referencia al numeral 4.1.5 por lo que se tomó nota y se consensuó el numeral de la siguiente forma: 4.2.2.1.8 Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente: a) agrupados anteponiendo las palabras "azúcares añadidos" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir, b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),
B000195825	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195843	10/12/2019	4.5.2.4.2	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y no se aportan los instrumentos jurídicos en particular que se estarían violando conforme a la apreciación del particular, por lo que existe una imposibilidad para dar atención específica a este comentario.
B000195842	10/12/2019	4.5.2.4.2	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, y no se identifica propuesta clara por parte del particular, por lo que se toma nota de su comentario.
B000195839	10/12/2019	4.5.2.4.2	El comentario no hace referencia al numeral. No se indica una propuesta específica. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000195840	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195897	12/12/2019	4.2.2.1.8	Se considera el comentario sin embargo, no se consideró el comentario como una propuesta de modificación
B000195897	12/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos, es sobre el total, cuando alguno de éstos ha sido añadido.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195897	12/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	se considera el comentario propuesto y el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.
B000195897	12/12/2019	4.5.2.4.9	Se considera el comentario sin embargo ,no se consideró el comentario como una propuesta de modificación
B000195891	12/12/2019	4.2.2.1.8	Se toma nota del comentario ,sin embargo no se consideró el comentario como una propuesta de modificación
B000195891	12/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: El cálculo de nutrimentos añadidos , es sobre el total , cuando alguno de éstos ha sido añadido.
B000195891	12/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:  4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.
B000195891	12/12/2019	4.5.2.4.9	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que no se acepta el comentario, ya que es importante proporcionarle la información necesaria al consumidor y evitar su engaño.
B000195854	11/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: La separación de azúcares, está descrita en la Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental, viene descrita en el numeral 4.5.2.4.7 Bis, más no en este numeral, aunado a esto, el GT consensuó la redacción de dicho numeral.
B000195854	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	No se acepta eliminar este perfil nutrimental y se rechaza que carezca de racional científico, ya que está elaborado con base técnica y científica por parte de la Organización Panamericana de la Salud. Los perfiles nutrimentales establecidos en Chile representan una regulación de hace varios años, por lo que la regulación mexicana propone una regulación actualizada conforme a los datos disponibles y la evidencia técnica y científica al momento. La reformulación quiere decir que un producto no contenga un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que carece de sustento técnico afirmar que es imposible que un producto no contenga un exceso de azúcares, grasas o sodio para su elaboración. Asimismo, la autoridad determinará la entrada en vigor tomando en consideración un tiempo justo y necesario para que se pueda implementar adecuadamente esta regulación y permanece la base de 100 g o 100 ml que le permita al consumidor poder comparar entre productos de una forma rápida y veraz. Se aclara que los edulcorantes no son considerados un nutrimento crítico, sino un ingrediente, por lo que se deben describir como Leyenda precautoria para el consumo de niños y no como un sello de advertencia para la población en general. Asimismo, se informa que en el capítulo 11 Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana se describen los documentos y referencias bibliográficas utilizadas para esta regulación.
B000195792	10/12/2019	4.2.2.1.8	Se analizó el comentario al numeral y decidieron no aceptarlo en razón a que no se presentó justificación técnica ni legal en su propuesta, aunado a que se consensuó su contenido y redacción.
B000195792	10/12/2019	4.2.2.2.3	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma: 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causarsen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes. a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causarn hipersensibilidad y deben declararse siempre: • Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada. • Huevos, sus productos y sus derivados. • Crustáceos y sus productos. • Pescado y sus productos. pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Moluscos y sus productos.</li> <li>• Cacahuates y sus productos.</li> <li>• Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya.</li> <li>• Leche, productos de la leche y derivados lácteos productos lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol.</li> <li>• Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras (<i>Prunus amygdalus</i>) y nueces (especies del género <i>Juglans</i>), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas (<i>Corylus spp.</i>), pecanas (<i>Carya illinoensis</i>), nuez del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>), nuez de la india (<i>Anacardium occidentale</i>), castañas (<i>Castanea spp.</i>), nuez de macadamia (<i>Macadamia spp.</i>).</li> <li>• Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.</li> </ul> <p>b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.</p> <p>i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;</p> <p>ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene",;</p> <p>iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.</p> <p>c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de continuación de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener...", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.</p>
B000195792	10/12/2019	4.5.2.4.2	<p>se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.</p>
B000195792	10/12/2019	4.5.2.4.4	<p>Se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.</p>
B000195792	10/12/2019	4.5.2.4.7 Bis	<p>se considera el comentario y el numeral se consensuó de la siguiente forma:</p> <p>4.5.2.4.7. BIS La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrillas la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.</p>
B000195792	10/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	<p>No se acepta modificar la redacción de este inciso ya que es importante que quede la redacción en los términos planteados para la correcta implementación de la modificación a esta NOM, ya que con esta redacción se garantiza con la evidencia técnica y científica disponible al momento que un consumidor puede identificar de una forma clara, rápida y simple aquellos productos con un exceso de nutrimentos críticos en su composición.</p>
B000195867	11/12/2019	4.2.2.1.3	<p>Se analizó el comentario al numeral y no se aceptó debido a los siguientes motivos: Las normas extranjeras no son de observancia obligatoria, cada país tiene la obligación de responder ante sus crisis sanitarias como la obesidad</p>
B000195867	11/12/2019	4.2.2.1.8	<p>Se analizó el comentario al numeral y decidieron aceptarlo, se procedió a tomar nota, puesto que el promovente apoya la propuesta de modificación a esta Norma.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195867	11/12/2019	4.5.2 Declaración nutrimental	El numeral se mantiene sin modificación
B000195867	11/12/2019	4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental	Se acepta el comentario y se considera lo siguiente: Este comentario hace referencia al 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.2 Bis, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.3 Bis, 4.5.2.4.4 y 4.5.2.4.4 Bis
B000195867	11/12/2019	4.5.2.4.2	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que la propuesta no se tomó en consideración, ya que es importante que el consumidor tenga la mayor información posible para evitar su engaño.
B000195867	11/12/2019	4.5.2.4.3	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que la propuesta no se tomó en consideración, ya que es importante que el consumidor cuente con toda la información disponible para evitar su engaño.
B000195867	11/12/2019	4.5.2.4.4	Se consideró la redacción de la norma definitiva suficientemente clara con fundamento en lo dispuesto el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que la propuesta no se tomó en consideración, ya que es importante que el consumidor cuente con toda la información disponible para evitar su engaño.
B000195867	11/12/2019	4.5.3 Información nutrimental complementaria	Permanece la Tabla 6. Perfiles nutrimentales en los mismos términos que del Proyecto, ya que presenta la mejor evidencia técnica y científica al momento y con la cual se puede determinar de una forma rápida y simple si un producto contiene un exceso de nutrimentos críticos.
B000194985	24/11/2019	Apéndice A	No se acepta el comentario, debido a que se busca una homogeneidad en los colores del sello de advertencia y que usen los colores que contrasten como negro y blanco para que el consumidor esté mayormente familiarizado con estos sellos. En la declaración nutrimental se reportará el valor total del contenido energético que contiene el envase con lo que se atiende la inquietud del particular en su comentario.
B000195645	09/12/2019	APÉNDICE A	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:  A.3.2 En aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 20$ cm <sup>2</sup> se debe usar las leyendas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS" y "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS", y puede estar sin recuadro al que hace referencia el numeral A. 5. y con las siguientes características: Tipografía: Arial Bold. Color: Negro o blanco, debiendo contrastar con el fondo  Tamaño: Altura mínima correspondiente al mínimo establecido para el contenido neto.
B000195646	09/12/2019	APÉNDICE A	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:  A.3.2 En aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 20$ cm <sup>2</sup> se debe usar las leyendas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS" y "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS", y puede estar sin recuadro al que hace referencia el numeral A. 5. y con las siguientes características: Tipografía: Arial Bold. Color: Negro o blanco, debiendo contrastar con el fondo  Tamaño: Altura mínima correspondiente al mínimo establecido para el contenido neto.
B000195647	09/12/2019	APÉNDICE A	Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:  A.3.2 En aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 20$ cm <sup>2</sup> se debe usar las leyendas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS" y "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS", y puede estar sin

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>recuadro al que hace referencia el numeral A. 5. y con las siguientes características: Tipografía: Arial Bold. Color: Negro o blanco, debiendo contrastar con el fondo</p> <p>Tamaño: Altura mínima correspondiente al mínimo establecido para el contenido neto.</p>
B000195650	09/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:</p> <p>A.3.2 En aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 20</math> cm<sup>2</sup> se debe usar las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” y “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, y puede estar sin recuadro al que hace referencia el numeral A. 5. y con las siguientes características: Tipografía: Arial Bold. Color: Negro o blanco, debiendo contrastar con el fondo</p> <p>Tamaño: Altura mínima correspondiente al mínimo establecido para el contenido neto.</p>
B000195651	09/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se modifica la redacción del numeral de la siguiente forma:</p> <p>A.3.2 En aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea <math>\leq 20</math> cm<sup>2</sup> se debe usar las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” y “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, y puede estar sin recuadro al que hace referencia el numeral A. 5. y con las siguientes características: Tipografía: Arial Bold. Color: Negro o blanco, debiendo contrastar con el fondo</p> <p>Tamaño: Altura mínima correspondiente al mínimo establecido para el contenido neto.</p>
B000195730	10/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se modifica la redacción para quedar como sigue:</p> <p>A.4.2 El mensaje contenido en los sellos “EXCESO CALORÍAS”, “EXCESO AZÚCARES”, “EXCESO GRASAS SATURADAS”, “EXCESO GRASAS TRANS”, “EXCESO SODIO”, debe cubrir completamente el área de 23x.</p>
B000195757	10/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se modifica la redacción para quedar como sigue:</p> <p>A.2.2 La tipografía a utilizar es [Arial Bold] en los textos dentro de los octágonos, y [Arial negrillas] para las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” y “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS” y para la firma “SECRETARÍA DE SALUD”.</p>
B000195758	10/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se hacen los ajustes necesarios en proporciones de A.1 para atender el comentario. Se hacen los ajustes necesarios en la Tabla A1 para quedar como sigue:</p> <p>Área de la superficie principal de exhibición Tamaño de cada sello</p> <p><math>\leq 5</math> cm<sup>2</sup> Al menos el 15% de la superficie principal de exhibición</p> <p><math>&gt; 5</math> cm<sup>2</sup> a <math>\leq 30</math> cm<sup>2</sup> 1 cm<sup>2</sup> de ancho x 1.11 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p><math>&gt; 30</math> cm<sup>2</sup> a <math>\leq 40</math> cm<sup>2</sup> 1.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 1.66 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p><math>&gt; 40</math> cm<sup>2</sup> a <math>\leq 60</math>cm<sup>2</sup> 1.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 1.66 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p><math>&gt; 60</math> cm<sup>2</sup> a <math>\leq 100</math> cm<sup>2</sup> 2.0 cm<sup>2</sup> de ancho x 2.22 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p><math>&gt; 100</math> cm<sup>2</sup> y <math>\leq 200</math> cm<sup>2</sup> 2.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 2.77 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p><math>&gt; 200</math> cm<sup>2</sup> a <math>\leq 300</math> cm<sup>2</sup> 3.0 cm<sup>2</sup> de ancho x 3.32 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p><math>&gt; 300</math> cm<sup>2</sup> 3.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 3.88 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>En A.4.2 se modifica para quedar como sigue:</p> <p>A.4.2 El mensaje contenido en los sellos “EXCESO CALORÍAS”, “EXCESO AZÚCARES”, “EXCESO GRASAS SATURADAS”, “EXCESO GRASAS TRANS”, “EXCESO SODIO”, debe cubrir completamente el área de 23x.</p> <p>En A.4.3 se hacen la siguiente modificación:</p> <p>A.4.3 Por otro lado “SECRETARÍA DE SALUD” debe abarcar completamente el área de 7x de la parte inferior del sello.</p> <p>Respecto a A.4.4 se hace la siguiente modificación:</p> <p>Se elimina el A.4.4. como referencia a la leyenda de “CONTIENE EDULCORANTES, EVITAR EN NIÑOS” y la redacción se modifica así:</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			A.4.5 Para el sello correspondiente con el número sellos debe distribuirse como se muestra en la figura A3 y en A.7. No se considera al sello de edulcorantes, ya que se eliminó y es ahora una Leyenda precautoria
B000195763	10/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se hacen los ajustes necesarios en proporciones de A.1 para atender el comentario. Se hacen los ajustes necesarios en la Tabla A1 para quedar como sigue:</p> <p>Área de la superficie principal de exhibición Tamaño de cada sello</p> <p>≤ 5 cm<sup>2</sup> Al menos el 15% de la superficie principal de exhibición</p> <p>&gt; 5 cm<sup>2</sup> a ≤ 30 cm<sup>2</sup> 1 cm<sup>2</sup> de ancho x 1.11 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>&gt; 30 cm<sup>2</sup> a ≤ 40 cm<sup>2</sup> 1.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 1.66 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>&gt; 40 cm<sup>2</sup> a ≤ 60cm<sup>2</sup> 1.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 1.66 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>&gt; 60 cm<sup>2</sup> a ≤ 100 cm<sup>2</sup> 2.0 cm<sup>2</sup> de ancho x 2.22 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>&gt; 100 cm<sup>2</sup> y ≤ 200 cm<sup>2</sup> 2.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 2.77 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>&gt; 200 cm<sup>2</sup> a ≤ 300 cm<sup>2</sup> 3.0 cm<sup>2</sup> de ancho x 3.32 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>&gt; 300 cm<sup>2</sup> 3.5 cm<sup>2</sup> de ancho x 3.88 cm<sup>2</sup> de alto</p> <p>En A.4.2 se modifica para quedar como sigue:</p> <p>A.4.2 El mensaje contenido en los sellos "EXCESO CALORÍAS", "EXCESO AZÚCARES", "EXCESO GRASAS SATURADAS", "EXCESO GRASAS TRANS", "EXCESO SODIO", debe cubrir completamente el área de 23x.</p> <p>En A.4.3 se hacen la siguiente modificación:</p> <p>A.4.3 Por otro lado "SECRETARÍA DE SALUD" debe abarcar completamente el área de 7x de la parte inferior del sello.</p> <p>Respecto a A.4.4 se hace la siguiente modificación:</p> <p>Se elimina el A.4.4. como referencia a la leyenda de "CONTIENE EDULCORANTES, EVITAR EN NIÑOS" y la redacción se modifica así:</p> <p>A.4.5 Para el sello correspondiente con el número sellos debe distribuirse como se muestra en la figura A3 y en A.7. No se considera al sello de edulcorantes, ya que se eliminó y es ahora una Leyenda precautoria</p>
B000195837	10/12/2019	APÉNDICE A	Se elimina la leyenda "producto sustituto", con lo cual se atiende el comentario del particular.
B000195836	10/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se modifica la redacción del A.2.2. para quedar como sigue:</p> <p>A.2.2 La tipografía a utilizar es [Arial Bold] en los textos dentro de los octágonos, y [Arial negrillas] para las leyendas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS" y "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS" y para la firma "SECRETARÍA DE SALUD". El objetivo de la modificación a esta Norma Oficial Mexicana es informar al consumidor sobre nutrimentos críticos e ingredientes presentes en un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y el edulcorante se considera un ingrediente que de acuerdo a la evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación y de Enseñanza Superior y Sociedad Civil no es recomendable su consumo en niños y por lo cual se establece una Leyenda precautoria para que no se consuma por niños y niñas en el territorio nacional</p> <p>Respecto a A.4.2 se hace la siguiente modificación:</p> <p>A.4.2 El mensaje contenido en los sellos "EXCESO CALORÍAS", "EXCESO AZÚCARES", "EXCESO GRASAS SATURADAS", "EXCESO GRASAS TRANS", "EXCESO SODIO", debe cubrir completamente el área de 23x.</p>
B000195897	12/12/2019	APÉNDICE A	<p>Se modifica la redacción del A.2.2. para quedar como sigue:</p> <p>A.2.2 La tipografía a utilizar es [Arial Bold] en los textos dentro de los octágonos, y [Arial negrillas] para las leyendas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS" y "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS" y para la firma "SECRETARÍA DE SALUD". El objetivo de la modificación a esta Norma Oficial Mexicana es informar al consumidor sobre nutrimentos críticos e ingredientes presentes en un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y la cafeína y los edulcorantes se consideran un ingrediente que de acuerdo a la evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación y de Enseñanza Superior y Sociedad Civil no es recomendable su consumo en niños y por lo cual se establecen Leyenda precautoria para que no se consuma por niños y niñas en el territorio nacional</p> <p>Respecto a A.4.2 se hace la siguiente modificación:</p> <p>A.4.2 El mensaje contenido en los sellos "EXCESO CALORÍAS", "EXCESO AZÚCARES", "EXCESO GRASAS SATURADAS", "EXCESO GRASAS TRANS", "EXCESO SODIO", debe cubrir completamente el área de 23x.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195090	27/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.
B000195099	28/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.
B000195102	28/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.
B000195104	28/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195105	28/11/2019	General	<p>La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final.</p>
B000195106	28/11/2019	General	<p>La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.</p>
B000195114	28/11/2019	General	<p>La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Por otra parte, no se aportan los elementos específicos de las diversas leyes, violación de derechos fundamentales entre otros elementos que componen este comentario, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para poder atender en lo particular sus planteamientos.</p>
B000195118	28/11/2019	General	<p>La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.
B000195121	28/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final.
B000195124	28/11/2019	General	La información relativa a documentos y estudios que el particular manifiesta tener tuvieron que haber sido proporcionados a través del mismo instrumento de consulta pública habilitado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, al no ser estos elementos proporcionados por el particular, estas autoridades no se encuentran en condiciones de atender adecuadamente este comentario.
B000195125	28/11/2019	General	Se recomienda al particular revisar y estudiar el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la CONAMER y en el cual se describen los elementos solicitados.
B000195127	28/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final.
B000195135	29/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final.
B000195138	29/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final.
B000195143	29/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.
B000195149	29/11/2019	General	Los parámetros establecidos en la Tabla 6. Perfiles nutrimentales fueron elaborados por la Organización Panamericana de la Salud con la mejor evidencia técnica y científica disponible al momento y fueron validados por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Enseñanza Superior y Centros de Investigación, por lo cual tiene el sustento y validez técnica necesaria para poderse implementar en México. Los valores límite son técnicamente alcanzables, ya que se habla de parámetros que permitan identificar clara, veraz, rápida y simplemente al consumidor aquellos productos con un exceso de nutrimentos críticos en su composición. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía evaluarán y considerarán todos los elementos derivados de la consulta pública para establecer una entrada en vigor que proporcione flexibilidad en la implementación de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195157	29/11/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. No se considera por parte de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Economía, que esta Norma Oficial Mexicana es la solución al problema de salud pública que tiene nuestro país, sin embargo es un elemento que forma parte de una estrategia integral que debe atenderse y que el consumidor tenga la mayor información disponible para tomar decisiones más saludables de consumo. Esta Norma Oficial Mexicana regula a los productos preenvasados por lo que a través de otras estrategias que implemente la autoridad se atenderán las preocupaciones con respecto a productos distintos a los preenvasados.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195159	29/11/2019	General	<p>La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final. Esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no establece elementos discriminatorios como lo manifiesta el particular, ya que la información comercial y sanitaria no debe inducir al engaño del consumidor y tampoco debe ir dirigida a niños o niñas para establecer mecanismos de promoción en la etiqueta de un producto preenvasado con exceso de nutrimentos críticos, ya que no se atiende el interés superior de la niñez y su salud, por encima de cualquier otra disposición como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
B000195166	30/11/2019	General	El particular se manifiesto a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195167	30/11/2019	General	El particular se manifiesto a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195168	30/11/2019	General	<p>La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final. Esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no establece elementos discriminatorios como lo manifiesta el particular, ya que la información comercial y sanitaria no debe inducir al engaño del consumidor y tampoco debe ir dirigida a niños o niñas para establecer mecanismos de promoción en la etiqueta de un producto preenvasado con exceso de nutrimentos críticos, ya que no se atiende el interés superior de la niñez y su salud, por encima de cualquier otra disposición como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, se aclara que el contenido energético se declarará por el contenido total del envase con lo que se atenderá su preocupación sobre la declaración de calorías.</p>
B000195173	02/12/2019	General	<p>La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Asimismo, se establece que la declaración sea conforme a una base de 100 gramos o 100 mililitros para que el consumidor pueda comparar eficientemente entre distintos productos y las Normas Internacionales en la materia, consideran la elección de este esquema con base a 100 gramos o 100 mililitros para poder dar información veraz al consumidor final, la declaración con base a 100 tiene como objeto que el consumidor pueda comparar entre distintos productos de una forma más rápida y veraz y no tiene como finalidad que el consumidor haga cálculos de su consumo total, ya que está demostrado técnica y científicamente que el consumidor en general no comprende un sistema de etiquetado frontal que le proporcione mucha información y deba hacer un ejercicio de interpretación.
B000195180	02/12/2019	General	El proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana fue modificado para retirar elementos distintos a los que forman parte de la etiqueta del producto a través de la información comercial y sanitaria, por lo que ya no se consideran elementos como publicidad dentro de la Norma Oficial Mexicana definitiva.
B000195181	02/12/2019	General	Se elimina el concepto de "producto sustituto" de la Norma Oficial Mexicana definitiva.
B000195182	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Esta modificación a la Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo que la información comercial y sanitaria no induzca al engaño del consumidor y tampoco debe ir dirigida a niños o niñas para establecer mecanismos de promoción en la etiqueta de un producto preenvasado con exceso de nutrimentos críticos, ya que no se atiende el interés superior de la niñez y su salud, por encima de cualquier otra disposición como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
B000195184	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Los parámetros establecidos en la Tabla 6. Perfiles nutrimentales fueron elaborados por la Organización Panamericana de la Salud con la mejor evidencia técnica y científica disponible al momento y fueron validados por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Enseñanza Superior y Centros de Investigación, por lo cual tiene el sustento y validez técnica necesaria para poderse implementar en México. Los valores límite son técnicamente alcanzables, ya que se habla de parámetros que permitan identificar clara, veraz, rápida y simplemente al consumidor aquellos productos con un exceso de nutrimentos críticos en su composición.
B000195185	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. La implementación de esta NOM se evaluará cada 5

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			años, por lo que ahí se presentará con evidencia técnica y real si el etiquetado ha tenido un efecto en la población mexicana, por lo que no se acepta hacer un juicio previo a la implementación de una política pública.
B000195186	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Hubo una modificación a la Norma Oficial Mexicana para permitir las declaraciones nutrimentales en un productos que contenga 1 o más sellos de advertencia, por lo que se atiende la preocupación del particular en este sentido. Por otra parte el particular no aporta evidencia técnica o datos cuantitativos para argumentar su comentario con respecto a las caídas en ventas, pérdidas de empleos entre otros, al contrario, productos agroalimentarios no contienen nutrimentos críticos añadidos y representan una opción saludable para el consumidor.
B000195194	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Por otra parte el particular no aporta evidencia técnica o datos cuantitativos para argumentar su comentario con respecto a las afectaciones consecuencias de esta Norma por lo que esta autoridad no está en posibilidades de atender particularmente el comentario.
B000195196	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Esta modificación a la Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo que la información comercial y sanitaria no induzca al engaño del consumidor y tampoco debe ir dirigida a niños o niñas para establecer mecanismos de promoción en la etiqueta de un producto preenvasado con exceso de nutrimentos críticos, ya que no se atiende el interés superior de la niñez y su salud, por encima de cualquier otra disposición como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los parámetros establecidos en la Tabla 6. Perfiles nutrimentales fueron elaborados por la Organización Panamericana de la Salud con la mejor evidencia técnica y científica disponible al momento y fueron validados por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Enseñanza Superior y Centros de Investigación, por lo cual tiene el sustento y validez técnica necesaria para poderse implementar en México. Los valores límite son técnicamente alcanzables, ya que se habla de parámetros que permitan identificar clara, veraz, rápida y simplemente al consumidor aquellos productos con un exceso de nutrimentos críticos en su composición.
B000195197	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Hubo una modificación a la Norma Oficial Mexicana para permitir las declaraciones nutrimentales en un producto que contenga 1 o más sellos de advertencia, por lo que se atiende la preocupación del particular en este sentido. Por otra parte el particular no aporta evidencia técnica o datos cuantitativos para argumentar su comentario con respecto a las caídas en ventas, pérdidas de empleos entre otros, al contrario, productos agroalimentarios no contienen nutrimentos críticos añadidos y representan una opción saludable para el consumidor.
B000195199	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y no se aportan los instrumentos jurídicos en particular que se estarían violando conforme a la apreciación del particular, por lo que existe una imposibilidad para dar atención específica a este comentario. Finalmente se aclara que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial trabajó en la atención a los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019 y manifestó que no se violaba ningún Tratado o compromiso internacional en la materia.
B000195200	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El particular no proporciona evidencia técnica y científica para argumentar sus apreciaciones de daño económico en el país por lo que esta autoridad no está en posibilidades de atender particularmente estos comentarios.
B000195201	02/12/2019	General	Se aclara al particular que Canadá que forma parte de América del Norte está por implementar un sistema de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no alcohólicas, por lo que no es correcta la apreciación descrita por el particular en su comentario. Esta medida ha sido notificada a todos los países miembros de la OMC y se atenderán sus preocupaciones a través de la respuesta a sus comentarios.
B000195202	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal.
B000195203	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. La implementación de esta NOM se evaluará cada 5 años, por lo que ahí se presentará con evidencia técnica y real si el etiquetado ha tenido un efecto en la población mexicana, por lo que no se acepta hacer un juicio previo a la implementación de una política pública.
B000195204	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El particular no proporciona evidencia técnica y científica para argumentar sus apreciaciones de daño económico en el país por lo que esta autoridad no está en posibilidades de atender particularmente estos comentarios.
B000195205	02/12/2019	General	Se aclara al particular que Canadá que forma parte de América del Norte está por implementar un sistema de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no alcohólicas, por lo que no es correcta la apreciación descrita por el particular en su comentario. Esta medida ha sido notificada a todos los países miembros de la OMC y se atenderán sus preocupaciones a través de la respuesta a sus comentarios.
B000195206	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. La implementación de esta NOM se evaluará cada 5 años, por lo que ahí se presentará con evidencia técnica y real si el etiquetado ha tenido un efecto en la población mexicana, por lo que no se acepta hacer un juicio previo a la implementación de una política pública.
B000195207	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado
B000195208	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Por otra parte el particular no aporta evidencia técnica o datos cuantitativos para argumentar su comentario con respecto a las caídas en ventas, pérdidas de empleos entre otros, al contrario, productos agroalimentarios no contienen nutrimentos críticos añadidos y representan una opción saludable para el consumidor.
B000195209	02/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. La implementación de esta NOM se evaluará cada 5 años, por lo que ahí se presentará con evidencia técnica y real si el etiquetado ha tenido un efecto en la población mexicana, por lo que no se acepta hacer un juicio previo a la implementación de una política pública.
B000195210	03/12/2019	General	El particular no aporta la evidencia técnica y científica que avalen los datos expresados por lo que la autoridad no está en posibilidades de atender particularmente la preocupación expuesta, ya que los datos y evidencia presentada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Enseñanza Superior y Centros de Investigación se contraponen con el argumento expuesto por el particular.
B000195212	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y no se aportan los instrumentos jurídicos en particular que se estarían violando conforme a la apreciación del particular, por lo que existe una imposibilidad para dar atención específica a este comentario.
B000195213	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. La implementación de esta NOM se evaluará cada 5 años, por lo que ahí se presentará con evidencia técnica y real si el etiquetado ha tenido un efecto en la población mexicana, por lo que no se acepta hacer un juicio previo a la implementación de una política pública.
B000195214	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. La implementación de esta NOM se evaluará cada 5 años, por lo que ahí se presentará con evidencia técnica y real si el etiquetado ha tenido un efecto en la población mexicana, por lo que no se acepta hacer un juicio previo a la implementación de una política pública.
B000195215	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. La implementación de esta NOM se evaluará cada 5

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			años, por lo que ahí se presentará con evidencia técnica y real si el etiquetado ha tenido un efecto en la población mexicana, por lo que no se acepta hacer un juicio previo a la implementación de una política pública.
B000195216	03/12/2019	General	Se aclara al particular que Canadá que forma parte de América del Norte está por implementar un sistema de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no alcohólicas, por lo que no es correcta la apreciación descrita por el particular en su comentario. Esta medida ha sido notificada a todos los países miembros de la OMC y se atenderán sus preocupaciones a través de la respuesta a sus comentarios.
B000195221	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El particular no aporta evidencia técnica y científica que sustente sus pronósticos económicos y se aclara que los productos del campo no contienen nutrimentos críticos por lo que representan una opción saludable para los consumidores, por lo que no sería correcta la apreciación de que disminuyen las ventas.
B000195222	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal.
B000195223	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal.
B000195224	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El particular no aporta evidencia técnica y científica que sustente sus pronósticos económicos y se aclara que los productos del campo no contienen nutrimentos críticos por lo que representan una opción saludable para los consumidores, por lo que no sería correcta la apreciación de que disminuyen las ventas.
B000195225	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal.
B000195226	03/12/2019	General	El sodio es un nutrimento crítico que en un consumo excesivo está asociado con enfermedades no transmisibles de acuerdo a la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Enseñanza Superior y

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Centros de Investigación, por lo que es necesario advertir al consumidor sobre los productos con un exceso de sodio en su composición. La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece al sodio como un nutrimento crítico.
B000195227	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Esta modificación a la Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo que la información comercial y sanitaria no induzca al engaño del consumidor y tampoco debe ir dirigida a niños o niñas para establecer mecanismos de promoción en la etiqueta de un producto preenvasado con exceso de nutrimentos críticos, ya que no se atiende el interés superior de la niñez y su salud, por encima de cualquier otra disposición como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
B000195229	03/12/2019	General	El Análisis de Impacto Regulatorio considera los costos y beneficios que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud identificaron con la implementación de esta regulación. La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal.
B000195241	03/12/2019	General	El objetivo de la modificación a esta Norma Oficial Mexicana es informar al consumidor sobre nutrimentos críticos e ingredientes presentes en un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y el edulcorante se considera un ingrediente que de acuerdo a la evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación y de Enseñanza Superior y Sociedad Civil no es recomendable su consumo en niños y por lo cual se establece una Leyenda precautoria para que no se consuma por niños y niñas en el territorio nacional
B000195242	03/12/2019	General	Los empaques no forman parte del objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana. La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal.
B000195243	03/12/2019	General	El particular se manifiesto a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195245	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El particular no aporta evidencia técnica y científica

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			que sustente sus pronósticos económicos y se aclara que los productos del campo no contienen nutrimentos críticos por lo que representan una opción saludable para los consumidores, por lo que no sería correcta la apreciación de que disminuyen las ventas.
B000195246	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal.
B000195247	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El particular no aporta evidencia técnica y científica que sustente sus pronósticos económicos y se aclara que los productos del campo no contienen nutrimentos críticos por lo que representan una opción saludable para los consumidores, por lo que no sería correcta la apreciación de que disminuyen las ventas.
B000195248	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Se aclara al particular que la inocuidad es un elemento distinto al contenido en exceso de nutrimentos críticos en un producto.
B000195249	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, los edulcorantes son un ingrediente que se usa en determinados productos y el objetivo de esta Norma Oficial Mexicana es no recomendar su consumo en niños por un tema de creación de hábitos de consumo de productos dulces a una temprana edad, lo que implique afectaciones en las decisiones de consumo futuros en este sector de la población.
B000195250	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Los elementos que el particular aporta en su comentario suponen que esta regulación tiene como objetivo por sí misma atender un problema complejo de salud pública con múltiples factores, por lo que se aclara al particular que esta regulación es un elemento de una estrategia integral por parte de las autoridades y no se considera que sea el único elemento para atender el problema de salud pública que tiene México.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195252	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y no se aportan los instrumentos jurídicos en particular que se estarían violando conforme a la apreciación del particular, por lo que existe una imposibilidad para dar atención específica a este comentario. Finalmente se aclara que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial trabajó en la atención a los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019 y manifestó que no se violaba ningún Tratado o compromiso internacional en la materia.
B000195253	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El particular no aporta evidencia técnica y científica que sustente sus pronósticos económicos y se aclara que los productos del campo no contienen nutrimentos críticos por lo que representan una opción saludable para los consumidores, por lo que no sería correcta la apreciación de que disminuyen las ventas.
B000195254	03/12/2019	General	Los valores de los perfiles nutrimentales fueron elaborados con base técnica y científica por la Organización Panamericana de la Salud y la cual fue presentada a las autoridades sanitarias del país y validada como la mejor opción disponible al momento para informar de una forma rápida, veraz, clara y simple al consumidor sobre el exceso de nutrimentos críticos
B000195255	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El consumidor tiene derecho a informarse sobre los productos que contienen un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que los puntos de venta a los que hace mención tienen un área de oportunidad para poder ofrecer a sus consumidores productos naturales sin exceso de nutrimentos críticos.
B000195256	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y no se aportan los instrumentos jurídicos en particular que se estarían violando conforme a la apreciación del particular, por lo que existe una imposibilidad para dar atención específica a este comentario. Finalmente se aclara que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial trabajó en la atención a los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019 y manifestó que no se violaba ningún Tratado o compromiso internacional en la materia.
B000195257	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Asimismo, se aclara que esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no considera elementos de publicidad, promociones, redes sociales entre otros en su versión definitiva y derivado de la atención a los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019, con lo que no es necesario considerar elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y no se aportan los instrumentos jurídicos en particular que se estarían violando conforme a la apreciación del particular, por lo que existe una imposibilidad para dar atención específica a este comentario. Finalmente se aclara que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial trabajó en la atención a los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública a través del Diario Oficial de la Federación que comprendió del 12 de octubre al 10 de diciembre de 2019 y manifestó que no se violaba ningún Tratado o compromiso internacional en la materia.
B000195258	03/12/2019	General	Los azúcares son un nutrimento crítico que en un consumo excesivo está asociado con enfermedades no transmisibles de acuerdo a la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Enseñanza Superior y Centros de Investigación, por lo que es necesario advertir al consumidor sobre los productos con un exceso de azúcares en su composición. La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece a los azúcares como un nutrimento crítico.
B000195260	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. No se considera que esta Norma Oficial Mexicana sea la solución al problema multifactorial de salud pública que tiene México, por lo que es un elemento más de una estrategia integral.
B000195262	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. No se considera que esta Norma Oficial Mexicana sea la solución al problema multifactorial de salud pública que tiene México, por lo que es un elemento más de una estrategia integral.
B000195264	03/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. No se considera que esta Norma Oficial Mexicana sea la solución al problema multifactorial de salud pública que tiene México, por lo que es un elemento más de una estrategia integral. La implementación de esta Norma se evaluará cada 5 años, por lo que con base a esa evidencia técnica se podrá concluir los resultados de forma real.
B000195683	09/12/2019	General	Los edulcorantes son un ingrediente en alimentos y bebidas no alcohólicas, el cual es necesario que se adicione una Leyenda precautoria en estos productos para no recomendar su consumo en niños, debido al problema de sobrepeso y obesidad que tiene nuestro país y el incremento de este problema en este sector de la población, es necesario que los niños y niñas no creen el hábito de consumo de productos dulces que afecten sus decisiones de consumo futuras en la vida adulta. La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal y se atiende la facultad prevista en dicha Reforma para que la Secretaría de Salud implemente las Leyendas precautorias en este producto necesarias para informar al consumidor.
B000195684	09/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Los consumidores mexicanos tienen derecho a informarse sobre aquellos productos con un exceso de nutrimentos críticos y los productores tienen un área de oportunidad para ofrecer productos más saludables a los mexicanos.
B000195685	09/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Los consumidores mexicanos tienen derecho a informarse sobre aquellos productos con un exceso de nutrimentos críticos y los productores tienen un área de oportunidad para ofrecer productos más saludables a los mexicanos.
B000195687	09/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación , Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El consumidor tiene derecho a informarse sobre los productos que contienen un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que los puntos de venta a los que hace mención tienen un área de oportunidad para poder ofrecer a sus consumidores productos naturales sin exceso de nutrimentos críticos.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195688	09/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. El consumidor tiene derecho a informarse sobre los productos que contienen un exceso de nutrimentos críticos en su composición, por lo que los puntos de venta a los que hace mención tienen un área de oportunidad para poder ofrecer a sus consumidores productos naturales sin exceso de nutrimentos críticos.
B000195689	09/12/2019	General	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019 por el Ejecutivo Federal y en el cual se establece un sistema de etiquetado frontal de advertencia. Asimismo, la evidencia técnica y científica aportada por la Secretaría de Salud, la COFEPRIS, Centros de Investigación, Enseñanza Superior y Sociedad Civil, soportan que un sistema de etiquetado frontal de advertencia es más efectivo en la población en general, ya que no requiere de la capacidad de interpretación y conocimientos previos que tenga un consumidor para poder interpretar correctamente un sistema de etiquetado frontal. Los consumidores mexicanos tienen derecho a informarse sobre aquellos productos con un exceso de nutrimentos críticos y los productores tienen un área de oportunidad para ofrecer productos más saludables a los mexicanos.
B000200063	13/12/2019	General	El objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana va destinado a la etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica, por lo que no se consideran medios digitales en la implementación de esta Norma.
B000195239	03/12/2019	General	No se acepta el comentario sobre el 4.2.2.1.3, debido a que no se considera significativamente relevante reportar ingredientes compuestos constituyan menos del 5% para reportarlos en la lista de ingredientes. El particular manifiesta su apoyo con la redacción del 4.4.2 y queda la misma redacción con respecto al proyecto de modificación. No se acepta el comentario respecto a la Tabla 5, ya que el objetivo de esta Tabla es precisamente establecer un parámetro de redondeo adecuado para que el consumidor tenga una información más adecuada y evitar elementos de puntos porcentuales que se pueden atender con una dinámica de redondeo. Con respecto a la propuesta de restringir productos ultraprocesados para la población menor a 14 años, escapa del objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, por lo que no puede considerarse por parte de estas autoridades.
B000200151	21/01/2020	General	Los elementos descritos en el comentario de la Comisión Federal de Competencia Económica fueron atendidos a través de permitir el uso de declaraciones nutrimentales en los productos preenvasados con 1 o más sellos de advertencia, sin embargo las declaraciones saludables continúan sin permitirse debido a que pueden causar una confusión en el consumidor que por una parte se advierte que el consumo excesivo de ese producto no es recomendable debido a que ese producto tiene un contenido excesivo de nutrimentos críticos y por otra parte el producto haga uso de leyendas saludables en la etiqueta del producto. Por otra parte se eliminan los elementos de publicidad, redes sociales, juguetes, entre otros que son elementos ajenos a la etiqueta de un producto y la información comercial y sanitaria que recibe el consumidor, pero permanece la prohibición de usar dibujos animados, celebridades y cualquier otro elemento en los productos preenvasados dirigidos a niños o niñas con el objetivo de fomentar su consumo, ya que los derechos de marca que tiene un particular limitan el uso o goce de esos mismos derechos por parte de otro particular, sin embargo, un derecho de marca no otorga al particular derechos de promoción en la etiqueta hacia los sectores de la población con una menor consciencia para tomar decisiones informadas de consumo como es la población infantil, quienes tienen un interés superior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, al igual que con el uso de declaraciones saludables en un producto con sello, las recomendaciones de profesionales pueden causar un engaño al consumidor, por lo que no se permiten estas recomendaciones en productos con 1 o más sellos de advertencia y se establece que deben registrarse ante la PROFECO y de acuerdo a los Lineamientos que se establezcan para regular de una mejor manera este tipo de recomendaciones en los productos y atender lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000194786	13/11/2019	4.5.3.3	No se acepta eliminar este inciso ya que no se presenta la evidencia técnica y científica que argumente a favor de esta eliminación y se modifica la redacción para quedar como sigue: Quedan exceptuados de la información nutrimental complementaria los productos siguientes:

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso vii;</p> <p>b) las fórmulas para lactantes, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición;</p> <p>c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas para lactantes y para niños de corta edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrimentos: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorurada, así como harinas de cereal.</p>
B000195390	05/12/2019	4.5.3.3	No se acepta adicionar una nueva excepción a esta Norma Oficial Mexicana, ya que va dirigida a todos los consumidores mexicanos, sin diferenciar entre condiciones económicas o sociales y todos los mexicanos tienen derecho a una información rápida y veraz.
B000195467	06/12/2019	4.5.3.3	No se acepta adicionar nuevas excepciones a esta Norma Oficial Mexicana, ya que no arrojará los resultados esperados la regulación. En el capítulo 11 de Bibliografía se puede identificar parte de las referencias bibliográficas que fueron usadas para tomar en cuenta en esta regulación.
B000195518	06/12/2019	4.5.3.3	<p>Se modifica la redacción para quedar como sigue: Quedan exceptuados de la información nutrimental complementaria los productos siguientes:</p> <p>a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso vii;</p> <p>b) las fórmulas para lactantes, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición;</p> <p>c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas para lactantes y para niños de corta edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrimentos: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorurada, así como harinas de cereal.</p>
B000195633	09/12/2019	4.5.3.3	Los edulcorantes son considerados un aditivo e ingrediente en alimentos y bebidas no alcohólicas y por lo cual se establece con base a la evidencia técnica y científica presentada por la autoridad sanitaria del país, centros de enseñanza superior y centros de investigación que su consumo no es recomendable en niños, debido a que derivado de la epidemia de sobrepeso y obesidad que afecta a México y en específico a los niños, se busca que este sector de la población no cree un hábito de consumo de productos con sabor dulce que afecte sus decisiones de consumo en el futuro.
B000195648	09/12/2019	4.5.3.3	Los edulcorantes son considerados un aditivo e ingrediente en alimentos y bebidas no alcohólicas y por lo cual se establece con base a la evidencia técnica y científica presentada por la autoridad sanitaria del país, centros de enseñanza superior y centros de investigación que su consumo no es recomendable en niños, debido a que derivado de la epidemia de sobrepeso y obesidad que afecta a México y en específico a los niños, se busca que este sector de la población no cree un hábito de consumo de productos con sabor dulce que afecte sus decisiones de consumo en el futuro.
B000195763	10/12/2019	4.5.3.3	<p>Se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.5.3.3 Quedan exceptuados de la información nutrimental complementaria los productos siguientes:</p> <p>a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso vii;</p> <p>b) las fórmulas para lactantes, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición;</p> <p>c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas para lactantes y para niños de corta edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrimentos: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorurada, así como harinas de cereal.</p>
B000195774	10/12/2019	4.5.3.3	Cualquier adición de nutrimentos críticos a un producto preenvasado debe ser evaluado para determinar si contiene nutrimentos críticos en exceso que advierta al consumidor sobre su consumo moderado

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195789	10/12/2019	4.5.3.3	Se modifica la redacción para quedar como sigue: Quedan exceptuados de la información nutrimental complementaria los productos siguientes: a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso vii; b) las fórmulas para lactantes, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición; c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas para lactantes y para niños de corta edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrimentos: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables. d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorurada, así como harinas de cereal.
B000195792	10/12/2019	4.5.3.3	Cualquier adición de nutrimentos críticos se debe evaluar para determinar si un producto contiene exceso de nutrimentos críticos
B000195652	09/12/2019	10	Derivado del análisis del comentarios, se resolvió modificar la redacción del numeral de la siguiente forma: Esta Norma Oficial Mexicana es no equivalente (NEQ) con respecto a las normas Codex siguientes: - CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991. Norma General para el Etiquetado de los Productos preenvasados, y sus respectivas enmiendas. - CAC/GL 1-1979, Rev. 1-1991. Directrices generales sobre declaraciones de propiedades, y sus respectivas enmiendas. - CAC/GL 2-1985, Rev. 2018. Directrices sobre Etiquetado Nutricional, y sus respectivas enmiendas. - CAC/GL 23-1997, Rev. 1-2004. Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables, y sus respectivas enmiendas.
B000195796	10/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	El objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se armoniza con la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, publicada por el Ejecutivo Federal en el DOF el 8 de noviembre de 2019, por lo que se atiende el comentario del particular.
B000194786	13/11/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Se acepta el comentario y se adiciona "consumidor" dentro del objetivo y campo de aplicación. Derivado de otros comentarios la redacción queda como "consumidor final".
B000195009	25/11/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Se modificó la redacción para quedar como sigue: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.  Con lo anterior se armoniza con la Reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas y se aclara que son nutrimentos críticos e ingredientes con lo que se incorporan los edulcorantes como ingrediente. Respecto al contenido energético, si bien no es un nutrimento crítico, forma parte de la información nutrimental complementaria que se define en 4.5.3
B000195013	25/11/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, es para todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que se comercializan en territorio nacional. La observación que se hace con respecto a que no aplica en productos con una NOM específica, aclara que siempre y cuando tampoco utilicen como referencia normativa a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Existen en el mercado productos preenvasados que no necesariamente deben cumplir con todos los elementos de información comercial y sanitaria que establece esta NOM y por ende no está referenciada esta Norma definitiva en ellas, como es el caso de algunas frutas que tienen una NOM específica de producto preenvasado.
B000195100	28/11/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	El objetivo y campo de aplicación de esta Norma definitiva se armoniza con la Reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, por lo cual ahí establece que se debe de implementar un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre el contenido de nutrimentos críticos que en un consumo excesivo estén relacionados con problemas de salud en la población.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			Asimismo, se retiran los elementos de publicidad, promociones y regalos que no se encuentran regulados dentro de la etiqueta de un producto preenvasado.
B000195371	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana contribuirá a combatir el sobrepeso y obesidad en nuestro país como una parte de una estrategia integral de las autoridades sanitarias de este país, como información al consumidor, deportes y otras medidas que ayuden a combatir este problema de una mejor manera.
B000195372	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Esta modificación a la Norma Oficial Mexicana se considera solo un elemento más de una estrategia integral para atender el grave problema que atraviesa nuestro país de sobrepeso y obesidad, así como atender los problemas de engaño al consumidor que se presentan por una información comercial poco clara y que no permite al consumidor comparar entre distintos productos de una forma correcta.
B000195373	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La Norma Oficial Mexicana considera los elementos necesarios para que el particular pueda implementar de una forma adecuada la regulación, por lo que no se considera necesario emitir un Manual para el etiquetado. Por otra parte, la reformulación consiste en que los productos no contengan un exceso de nutrimentos críticos en su composición, como lo son: azúcares, grasas trans, grasas saturadas, sodio, así como contenido energético, por lo que la reformulación no se ve afectada con esta medida, al contrario, el consumidor demandará una mayor cantidad de productos sin exceso de nutrimentos críticos.
B000195387	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Derivado de los estudios técnicos y científicos presentados por la autoridad sanitaria de este país, así como Centros de Investigación y Centros de Enseñanza Superior, se ha demostrado que la población en general comprende más fácilmente un etiquetado que le permita identificar de una forma rápida, clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos de un producto, por lo que entre menores elementos de información tenga en una etiqueta para poder interpretar, podrá comprender mejor la información. Este sistema de etiquetado frontal, permite que los consumidores tengan conocimiento de una forma rápida y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos en un producto y le permitirá comparar entre productos de una forma fácil y sencilla.
B000195391	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana no considera afectar a un sector en específico, sino beneficiar a los consumidores mexicanos y a proporcionarle una información clara, rápida y veraz para que pueda tomar decisiones más saludables de consumo. Asimismo, cualquier consumo en exceso es dañino para la salud, por lo que esta modificación informará al consumidor que un producto tiene un exceso de nutrimentos críticos con la finalidad de que no abuse en el consumo de estos productos.
B000195394	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La Norma Oficial Mexicana considera los elementos necesarios para que el particular pueda implementar de una forma adecuada la regulación, por lo que no se considera necesario emitir un Manual para el etiquetado. Por otra parte, la reformulación consiste en que los productos no contengan un exceso de nutrimentos críticos en su composición, como lo son: azúcares, grasas trans, grasas saturadas, sodio, así como contenido energético, por lo que la reformulación no se ve afectada con esta medida, al contrario, el consumidor demandará una mayor cantidad de productos sin exceso de nutrimentos críticos.
B000195399	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Esta regulación no está enfocada al maíz, está dirigida a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinados al consumidor final y se regula los elementos de información comercial y sanitaria en éstos.
B000195416	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana no considera afectar a un sector en específico, sino beneficiar a los consumidores mexicanos y a proporcionarle una información clara, rápida y veraz para que pueda tomar decisiones más saludables de consumo. Asimismo, cualquier consumo en exceso es dañino para la salud, por lo que esta modificación informará al consumidor que un producto tiene un exceso de nutrimentos críticos con la finalidad de que no abuse en el consumo de estos productos.
B000195430	05/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Derivado de los estudios técnicos y científicos presentados por la autoridad sanitaria de este país, así como Centros de Investigación y Centros de Enseñanza Superior, se ha demostrado que la población en general comprende más fácilmente un etiquetado que le permita identificar de una forma rápida, clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos de un producto, por lo que entre menores elementos de información tenga en una etiqueta para poder interpretar, podrá comprender mejor la información. Este sistema de etiquetado frontal, permite que los consumidores tengan conocimiento de una forma rápida y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos en un producto y le permitirá comparar entre productos de una forma fácil y sencilla.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195470	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La Norma Oficial Mexicana considera los elementos necesarios para que el particular pueda implementar de una forma adecuada la regulación, por lo que no se considera necesario emitir un Manual para el etiquetado. Por otra parte, la reformulación consiste en que los productos no contengan un exceso de nutrimentos críticos en su composición, como lo son: azúcares, grasas trans, grasas saturadas, sodio, así como contenido energético, por lo que la reformulación no se ve afectada con esta medida, al contrario, el consumidor demandará una mayor cantidad de productos sin exceso de nutrimentos críticos. Asimismo se informa que la NOM contiene los elementos de información comercial y sanitario en los capítulos 4, 5, 6 y 7, por lo que están claramente definidos. Los perfiles nutrimentales implementados en Chile tienen varios años, por lo que esta regulación en México considero los elementos técnicos y científicos más actualizados y con la información disponible al momento, lo que representa un avance en la regulación mexicana con respecto a la chilena. La entrada en vigor de esta NOM considerará el tiempo justo y necesario para que todos los sectores puedan asegurar una correcta implementación.
B000195482	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a la Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo el interés superior de la niñez y evitar que este tipo de información comercial dirigida a ellos, tengan como finalidad fomentar el consumo de productos con un exceso de nutrimentos críticos en su composición y que afecte su integridad y salud en un futuro. La información comercial debe ser dirigida a los adultos, quienes tienen una mayor madurez para la toma de decisiones y cuidado de los niños y niñas de este país.
B000195541	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Esta Norma Oficial Mexicana armoniza el término de "nutrimento crítico" con respecto a la Reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.
B000195503 (revisar)	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	El objetivo y campo de aplicación de esta Norma definitiva se armoniza con la Reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, por lo cual ahí establece que se debe de implementar un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre el contenido de nutrimentos críticos que en un consumo excesivo estén relacionados con problemas de salud en la población.
B000195505 (lo mismo)	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	El objetivo y campo de aplicación de esta Norma definitiva se armoniza con la Reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, por lo cual ahí establece que se debe de implementar un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre el contenido de nutrimentos críticos que en un consumo excesivo estén relacionados con problemas de salud en la población.
B000195543	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Derivado de los estudios técnicos y científicos presentados por la autoridad sanitaria de este país, así como Centros de Investigación y Centros de Enseñanza Superior, se ha demostrado que la población en general comprende más fácilmente un etiquetado que le permita identificar de una forma rápida, clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos de un producto, por lo que entre menores elementos de información tenga en una etiqueta para poder interpretar, podrá comprender mejor la información. Este sistema de etiquetado frontal, permite que los consumidores tengan conocimiento de una forma rápida y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos en un producto y le permitirá comparar entre productos de una forma fácil y sencilla.
B000195549	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Derivado de los estudios técnicos y científicos presentados por la autoridad sanitaria de este país, así como Centros de Investigación y Centros de Enseñanza Superior, se ha demostrado que la población en general comprende más fácilmente un etiquetado que le permita identificar de una forma rápida, clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos de un producto, por lo que entre menores elementos de información tenga en una etiqueta para poder interpretar, podrá comprender mejor la información. Este sistema de etiquetado frontal, permite que los consumidores tengan conocimiento de una forma rápida y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos en un producto y le permitirá comparar entre productos de una forma fácil y sencilla.
B000195556 (cumplir con NOM)	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a la Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo el interés superior de la niñez y evitar que este tipo de información comercial dirigida a ellos, tengan como finalidad fomentar el consumo de productos con un exceso de nutrimentos críticos en su composición y que afecte su integridad y salud en un futuro. La información comercial debe ser dirigida a los adultos, quienes tienen una mayor madurez para la toma de decisiones y cuidado de los niños y niñas de este país. El acomodo de los sellos y las leyendas obedece a que el consumidor pueda identificar en un mismo lugar en distintos productos la información que le permita hacer mejores y más saludables decisiones de consumo. Se elimina el término de producto genuino en el texto de la Norma. Finalmente se informa que esta regulación es No Equivalen con las normas internacionales del Codex Alimentarius.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195562 (contiene datos de la cadena del azúcar)	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a esta Norma Oficial Mexicana no considera afectar a un sector en específico, sino beneficiar a los consumidores mexicanos y a proporcionarle una información clara, rápida y veraz para que pueda tomar decisiones más saludables de consumo. Asimismo, cualquier consumo en exceso es dañino para la salud, por lo que esta modificación informará al consumidor que un producto tiene un exceso de nutrimentos críticos con la finalidad de que no abuse en el consumo de estos productos. Asimismo, se informa que la regulación para los azúcares los considera como aquellos monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica, en armonía con los demás instrumentos jurídicos nacionales y en concordancia con las normas internacionales, por lo que no existe una diferencia respecto al origen del azúcar. En caso que el consumidor requiera información sobre los azúcares contenidos en un producto, el inciso 4.2.2.8 establece que al inicio de la lista de ingredientes se deben declarar todos los azúcares presentes dentro de un paréntesis, por lo que el consumidor podrá identificar claramente que azúcares contiene el alimento o bebida no alcohólica que considera consumir.
B000195565	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a la Norma Oficial Mexicana considera al sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas no alcohólicas como una parte de la estrategia integral para combatir el sobrepeso y la obesidad y que el consumidor pueda hacer decisiones más saludables de consumo, por lo que no se pretende que esta regulación sea la única alternativa para solucionar el grave problema que tiene nuestro país y el cual es multifactorial.
B000195569	06/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Derivado de los estudios técnicos y científicos presentados por la autoridad sanitaria de este país, así como Centros de Investigación y Centros de Enseñanza Superior, se ha demostrado que la población en general comprende más fácilmente un etiquetado que le permita identificar de una forma rápida, clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos de un producto, por lo que entre menores elementos de información tenga en una etiqueta para poder interpretar, podrá comprender mejor la información. Este sistema de etiquetado frontal, permite que los consumidores tengan conocimiento de una forma rápida y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos en un producto y le permitirá comparar entre productos de una forma fácil y sencilla.
B000195572	07/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Esta modificación a la Norma Oficial Mexicana no viola ningún Tratado Internacional firmado por el Estado mexicano y al contrario atiende uno de los objetivos legítimos establecidos por la OMC para evitar que se induzca al engaño del consumidor y se atiende un problema de salud pública que vive nuestro país. La información clara, rápida y veraz al consumidor no puede interpretarse como una violación a un Tratado internacional.
B000195575	07/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Derivado de los estudios técnicos y científicos presentados por la autoridad sanitaria de este país, así como Centros de Investigación y Centros de Enseñanza Superior, se ha demostrado que la población en general comprende más fácilmente un etiquetado que le permita identificar de una forma rápida, clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos de un producto, por lo que entre menores elementos de información tenga en una etiqueta para poder interpretar, podrá comprender mejor la información. Este sistema de etiquetado frontal, permite que los consumidores tengan conocimiento de una forma rápida y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos en un producto y le permitirá comparar entre productos de una forma fácil y sencilla. Finalmente se informa que el término de "productos sustitutos" ha sido eliminado del texto definitivo.
B000195622	09/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	La modificación a la Norma Oficial Mexicana considera al sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas no alcohólicas como una parte de la estrategia integral para combatir el sobrepeso y la obesidad y que el consumidor pueda hacer decisiones más saludables de consumo, por lo que no se pretende que esta regulación sea la única alternativa para solucionar el grave problema que tiene nuestro país y el cual es multifactorial. Asimismo, se informa que las Normas internacionales consisten en un punto de referencia para los Estados, por lo que no es necesario que un país espere a que una Norma internacional concluya su proceso de elaboración para poder atender las necesidades y problemas propios del Estado mexicano como en este caso. Finalmente se informa que esta modificación a la NOM es No Equivalente con las normas internacionales del Codex Alimentarius.
B000195650	09/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	No se considera necesario citar textualmente lo reformado en la Ley General de Salud, ya que esta NOM establece la información comercial y sanitaria de los alimentos y bebidas no alcohólicas y recoge solo algunos elementos de la Reforma a la Ley General de Salud con la finalidad de armonizar los contenidos de ambos instrumentos.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Se acepta el comentario para adicionar "consumidor final" y queda la redacción como sigue: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Por otra parte, no se acepta adicionar nuevas excepciones en la aplicación de esta NOM, ya que los términos que solicitan adicionar no se encuentran definidos o regulados en algún otro instrumento normativo o jurídico por lo que puede conllevar problemas para la implementación adecuada de esta Norma definitiva.</p>
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	<p>Se acepta el comentario para adicionar "consumidor final" y queda la redacción como sigue: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.</p> <p>Por otra parte, no se acepta adicionar nuevas excepciones en la aplicación de esta NOM, ya que los términos que solicitan adicionar no se encuentran definidos o regulados en algún otro instrumento normativo o jurídico por lo que puede conllevar problemas para la implementación adecuada de esta Norma definitiva.</p>
B000195730	10/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Se acepta adicionar "consumidor final" dentro del texto definitivo.
B000195735	10/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	No se considera necesario citar textualmente lo reformado en la Ley General de Salud, ya que esta NOM establece la información comercial y sanitaria de los alimentos y bebidas no alcohólicas y recoge solo algunos elementos de la Reforma a la Ley General de Salud con la finalidad de armonizar los contenidos de ambos instrumentos.
B000195737	10/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Permanecen los elementos que apoya en sus comentarios dentro del texto definitivo.
B000195760	10/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	No se considera necesario citar textualmente lo reformado en la Ley General de Salud, ya que esta NOM establece la información comercial y sanitaria de los alimentos y bebidas no alcohólicas y recoge solo algunos elementos de la Reforma a la Ley General de Salud con la finalidad de armonizar los contenidos de ambos instrumentos.
B000195798	10/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	No se considera necesario establecer dentro del objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana los elementos que propone, ya que el objetivo es la información comercial y sanitaria que los alimentos y bebidas no alcohólicas destinados al consumidor final, así como un sistema de etiquetado frontal armonizado con la Reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019
B000195792	10/12/2019	1. Objetivo y campo de aplicación	Se acepta adicionar "consumidor final" dentro del texto definitivo.
B000195372	05/12/2019	2. Referencias normativas	Se informa que se elimina la referencia normativa a la NOM-043 precisamente por no estar considerada dentro del texto definitivo y por ende no se considera su aplicación para la buena implementación de esta modificación a la NOM-051. Finalmente se aclara que sus comentarios no se pueden atender esta NOM, ya que se trata de la información comercial y sanitaria que los alimentos y bebidas no alcohólicas deben presentar en la etiqueta, por lo que los demás elementos que considera en sus comentarios no están dentro del objetivo y campo de aplicación de esta NOM.
B000195730	10/12/2019	2. Referencias normativas	No se acepta adicionar la referencia normativa NOM-218-SSA1-2011, debido a que no se hace referencia a la misma en el texto definitivo.
B000195758	10/12/2019	2. Referencias normativas	No se acepta eliminar la referencia normativa NOM-106-SCFI-2017, debido a que se hace referencia a ésta dentro del texto definitivo y se aclara que solo se obliga uso cuando así lo requiera la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
B000195763	10/12/2019	2. Referencias normativas	No se acepta eliminar la referencia normativa NOM-106-SCFI-2017, debido a que se hace referencia a ésta dentro del texto definitivo y se aclara que solo se obliga uso cuando así lo requiera la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
B000195774	10/12/2019	2. Referencias normativas	No se acepta eliminar la referencia normativa NOM-106-SCFI-2017, debido a que se hace referencia a ésta dentro del texto definitivo y se aclara que solo se obliga uso cuando así lo requiera la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194773	13/11/2019	2.6 NOM-106-SCFI-2017	Derivado que la referencia NOM-106-SCFI-2017 se sigue utilizando en la Norma definitiva, no es posible eliminarla, sin embargo se atienden las razones que buscan su eliminación y se corrige la redacción del inciso 4.2.8 para aclarar que la contraseña oficial se usará cuando así lo requiera la NOM de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
B000194786	13/11/2019	2.6 NOM-106-SCFI-2017	Derivado que la referencia NOM-106-SCFI-2017 se sigue utilizando en la Norma definitiva, no es posible eliminarla, sin embargo se atienden las razones que buscan su eliminación y se corrige la redacción del inciso 4.2.8 para aclarar que la contraseña oficial se usará cuando así lo requiera la NOM de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
B000195518	06/12/2019	2.6 NOM-106-SCFI-2017	Derivado que la referencia NOM-106-SCFI-2017 se sigue utilizando en la Norma definitiva, no es posible eliminarla, sin embargo se atienden las razones que buscan su eliminación y se corrige la redacción del inciso 4.2.8 para aclarar que la contraseña oficial se usará cuando así lo requiera la NOM de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	2.6 NOM-106-SCFI-2017	Derivado que la referencia NOM-106-SCFI-2017 se sigue utilizando en la Norma definitiva, no es posible eliminarla, sin embargo se atienden las razones que buscan su eliminación y se corrige la redacción del inciso 4.2.8 para aclarar que la contraseña oficial se usará cuando así lo requiera la NOM de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	2.6 NOM-106-SCFI-2017	Derivado que la referencia NOM-106-SCFI-2017 se sigue utilizando en la Norma definitiva, no es posible eliminarla, sin embargo se atienden las razones que buscan su eliminación y se corrige la redacción del inciso 4.2.8 para aclarar que la contraseña oficial se usará cuando así lo requiera la NOM de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
B000194398	15/10/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000194519	24/10/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000194587	29/10/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000194678	06/11/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000194679	06/11/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000194699	08/11/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	El particular se manifestó a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000194771	12/11/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	El particular se manifestó a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000194870	15/11/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación al presente numeral. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000194881	19/11/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	El particular se manifestó a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000194934	21/11/2019	4 Especificaciones	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000194984	24/11/2019	4 Especificaciones	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195011	25/11/2019	4 Especificaciones	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195012	25/11/2019	4 Especificaciones	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195013	25/11/2019	4 Especificaciones	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195016	25/11/2019	4 Especificaciones	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195054	26/11/2019	4 Especificaciones	El particular se manifestó a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195046	26/11/2019	4 Especificaciones	El particular se manifestó a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195346	05/12/2019	4.1.3	El particular se manifestó a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195347	05/12/2019	4.1.3	No hay propuesta de modificación por parte del particular. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000195413	05/12/2019	4 Especificaciones	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195518	06/12/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación al presente numeral. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000195656	09/12/2019	4.1.3	El particular se manifestó a favor. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia.
B000195758	10/12/2019	4 Especificaciones	Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.  Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.
B000195763	10/12/2019	4.1.1 Requisitos generales del etiquetado	No hay propuesta expresa de modificación al presente numeral. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia.
B000195624	43808	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195644	43808	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195648	43808	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195664	43808	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para aclarar y modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195671 REPETIDO CON EL B000195696	43808	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195676	43808	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195686	43808	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para aclarar y modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195691	43808	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195699	43808	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195704	43808	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195723	43808	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195726	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195735	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195746	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195748	43809	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195759	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195765	43809	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195769	43809	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195773	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195783	43809	4.1.4	Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
B000195784	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195785	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195796	54767	4.1.4	El particular manifiesta estar de acuerdo con la redacción del proyecto de modificación, sin embargo se aclara que se hicieron modificaciones en la redacción del mismo, sin perder el fondo de la regulación para que las asociaciones de profesionales

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			tengan que seguir lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se puede hacer uso de estas recomendaciones, siempre y cuando el producto no contenga 1 o más sellos de advertencia y especificar la población objetivo a la que van dirigidos.
B000195809	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195813	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195814	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195815	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195836	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195838	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195839	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, por lo que se armoniza con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195840	43809	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, por lo que se armoniza con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
B000195856	43810	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195876	43810	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195888	43811	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195889	43811	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: Se ha considerado la modificación del numeral estableciendo que, los productos preenvasados pueden incluir sellos leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales siempre y cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aunado a lo anterior, para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Además, se consideró la excepción de las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.
B000195897	43811	4.1.4	No se acepta el comentario, no obstante, se modifica el numeral por los siguientes motivos: No se identifica sustento técnico y científico para la eliminación de la redacción. La Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto, con ello se promueve la compra y el consumo informado de los productos, por lo que se modifica la redacción para armonizarse con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194702	08/11/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194702	08/11/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194702	08/11/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194773	13/11/2019	4.2.8.1	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000194773	13/11/2019	4.2.8.2	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000194773	13/11/2019	4.2.8.3	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000194773	13/11/2019	4.2.8.5	Se eliminó este numeral de la Norma definitiva
B000194773	13/11/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194773	13/11/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194773	13/11/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194786	13/11/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000194786	13/11/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000194786	13/11/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000194786	13/11/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000194786	13/11/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194786	13/11/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000194786	13/11/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194786	13/11/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194786	13/11/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194978	23/11/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194978	23/11/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194978	23/11/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194986	24/11/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194986	24/11/2019	4.2.8.3	Se especifica que el uso de la contraseña oficial solo es aplicable cuando así lo exija la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es indispensable que el consumidor tenga esa información como parte de la información comercial de un producto en caso que así sea requerido
B000194986	24/11/2019	4.2.8.4	Se eliminó este numeral de la Norma definitiva
B000194987	24/11/2019	4.2.8.2	Se especifica que el uso de la contraseña oficial solo es aplicable cuando así lo exija la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es indispensable que el consumidor tenga esa información como parte de la información comercial de un producto en caso que así sea requerido
B000194988	24/11/2019	4.2.8.2	Se especifica que el uso de la contraseña oficial solo es aplicable cuando así lo exija la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es indispensable que el consumidor tenga esa información como parte de la información comercial de un producto en caso que así sea requerido
B000194997	25/11/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000194997	25/11/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195151	29/11/2019	4.2.8.1	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195151	29/11/2019	4.2.8.2	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195151	29/11/2019	4.2.8.3	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195300	04/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195343	05/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195343	05/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195343	05/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195390	05/12/2019	4.2.8.5	Se eliminó este numeral de la Norma definitiva
B000195402	05/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195402	05/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195402	05/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195402	05/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195402	05/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195402	05/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195518	06/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195518	06/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195518	06/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195518	06/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195518	06/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195518	06/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195518	06/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195518	06/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195518	06/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195526	06/12/2019	4.2.8.3	Se especifica que el uso de la contraseña oficial solo es aplicable cuando así lo exija la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es indispensable que el consumidor tenga esa información como parte de la información comercial de un producto en caso que así sea requerido
B000195529	06/12/2019	4.2.8.3	Se especifica que el uso de la contraseña oficial solo es aplicable cuando así lo exija la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es indispensable que el consumidor tenga esa información como parte de la información comercial de un producto en caso que así sea requerido
B000195556 (cumplir con NOM)	06/12/2019	4.2.8.2	Se especifica que el uso de la contraseña oficial solo es aplicable cuando así lo exija la NOM específica de producto o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es indispensable que el consumidor tenga esa información como parte de la información comercial de un producto en caso que así sea requerido
B000195576	07/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195576	07/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195576	07/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195593	07/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195593	07/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195593	07/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195650	09/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195650	09/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195650	09/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195652	09/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195652	09/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195652	09/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195652	09/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195652	09/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195652	09/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195652	09/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195652	09/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195652	09/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195730	10/12/2019	4.2.8.1	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195730	10/12/2019	4.2.8.2	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195730	10/12/2019	4.2.8.3	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195758	10/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195758	10/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195758	10/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195758	10/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195758	10/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195758	10/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195763	10/12/2019	4.2.8.1	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195763	10/12/2019	4.2.8.2	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195763	10/12/2019	4.2.8.3	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195763	10/12/2019	4.2.8.4	Se eliminó este numeral de la Norma definitiva
B000195774	10/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195774	10/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195774	10/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195774	10/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195774	10/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195774	10/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195791	10/12/2019	4.2.8	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195791	10/12/2019	4.2.8.1	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195791	10/12/2019	4.2.8.2	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195791	10/12/2019	4.2.8.3	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195791	10/12/2019	4.2.8.4	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195791	10/12/2019	4.2.8.5	Se modificó la redacción del 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2 y 4.2.8.3 para eliminar el término "productos genuinos" y cambiarlo por "productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana". Asimismo, se aclara que el uso de la contraseña oficial solo aplica cuando la NOM de producto así lo requiere o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se elimina el 4.2.8.4 y 4.2.8.5 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos en esos numerales.
B000195791	10/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195791	10/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195791	10/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195837	10/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195836	10/12/2019	4.2.9.2	No hace referencia a este numeral. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195897	12/12/2019	4.2.8.1	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195897	12/12/2019	4.2.8.2	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195897	12/12/2019	4.2.8.3	Se realizaron las modificaciones de redacción en el texto definitivo para aclarar que el uso de la contraseña oficial solo es en el caso que la NOM específica de producto lo requiera o en su caso la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no se obliga a la evaluación de la conformidad por terceros acreditados y aprobados conforme a la Ley.
B000195867	11/12/2019	4.2.9 Productos sustitutos	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195867	11/12/2019	4.2.9.1	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195867	11/12/2019	4.2.9.2	Se eliminan los numerales 4.2.9, 4.2.9.1 y 4.2.9.2 derivado del análisis y atención a los comentarios recibidos. Se modifica el término de "producto sustituto" por "producto imitación" de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud que es aplicable a esta materia
B000195643	43808	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con Superficie Principal de Exhibición menor a 60 cm2 se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie.</p> <p>Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. EXCESO CALORÍAS</li> <li>2. EXCESO AZÚCARES</li> <li>3. EXCESO GRASAS SATURADAS</li> <li>4. EXCESO GRASAS TRANS</li> <li>5. EXCESO SODIO</li> </ol> <p>Se armonizará la norma con el término "sello" y se agregará en el apartado de definiciones.</p>
B000195699	43808	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>El posicionamiento de los sellos en la superficie principal de exhibición conforme a lo establecido en el numeral 4.5.3.4.7, permite la fácil identificación de los elementos precautorios de los productor preenvasados, asimismo, la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto. Por otra parte, no se identifica evidencia técnica y científica que sustente la propuesta de modificación</p>
B000195708	43808	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>El posicionamiento de los sellos en la superficie principal de exhibición conforme a lo establecido en el numeral 4.5.3.4.7, permite la fácil identificación de los elementos precautorios de los productor preenvasados, asimismo, la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto. Por otra parte, no se identifica evidencia técnica y científica que sustente la propuesta de modificación</p>
B000195769	43809	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	<p>El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de eliminación. Por otra parte, excentar a productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, crea un ambiente discriminatorio para aquellos productos que si cumplen con la observancia de la misma.</p> <p>Asimismo, el posicionamiento de los sellos conforme lo establecido por la Norma, es fundamental para la fácil y clara identificación de la información nutrimental que brinda certeza al consumidor de los nutrientes críticos que contienen los productos sujetos al cumplimiento de la aplicación de la Norma.</p>
B000195809	43809	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>El objeto de la Norma Oficial Mexicana es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo y con ello, evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por exceso de estos nutrimentos en el contenido del producto. Asimismo, no se identifica sustento técnico o científico suficiente que soporte la propuesta de modificación.</p>
B000195841	43809	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	No hace referencia a este numeral. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195842	43809	4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos	<p>No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos:</p> <p>El posicionamiento de los sellos en la superficie principal de exhibición conforme a lo establecido en el numeral 4.5.3.4.7, permite la fácil identificación de los elementos precautorios de los productor preenvasados, asimismo, la Norma Oficial Mexicana busca evitar confusión en el consumidor a través de que convivan recomendaciones con sellos de advertencia por</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			exceso de nutrimentos críticos en el contenido del producto. Por otra parte, no se identifica evidencia técnica y científica que sustente la propuesta de modificación
B000194643	04/11/2019	4.7.1.3	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195509	06/12/2019	4.7.1.5	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195518	06/12/2019	4.7.1.2	Se modifica el numeral, quedando como sigue: 4.7.1.2 Cuando la información comercial obligatoria de los alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados que van destinados al consumidor final se encuentre en un envase múltiple o colectivo, no será necesario que dicha información aparezca en la superficie del producto individual. Sin embargo, la indicación del lote y la fecha de caducidad o de consumo preferente deben aparecer en el producto preenvasado individual. Además, en el producto preenvasado se debe indicar siempre en lo individual la leyenda "No etiquetado para su venta individual", cuando éstos no tengan toda la información obligatoria o una frase equivalente.
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.7.1.5	Se decidió que permanezca la misma redacción con respecto al proyecto de modificación ya que se aclaran los elementos que deben describirse en la superficie principal de exhibición y así poder cumplir correctamente con el objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.7.1.5	Se decidió que permanezca la misma redacción con respecto al proyecto de modificación ya que se aclaran los elementos que deben describirse en la superficie principal de exhibición y así poder cumplir correctamente con el objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195758	10/12/2019	4.7.1.2	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195763	10/12/2019	4.7.1.2	Se decidió que permanezca la misma redacción con respecto al proyecto de modificación ya que se aclaran los elementos que deben describirse en la superficie principal de exhibición y así poder cumplir correctamente con el objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.
B000195897	12/12/2019	4.7.1.2	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependencia
B000195891	12/12/2019	4.7.1.2	Se decidió que permanezca la misma redacción con respecto al proyecto de modificación ya que se aclaran los elementos que deben describirse en la superficie principal de exhibición y así poder cumplir correctamente con el objetivo y campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.
B000194786	13/11/2019	4.8.1	Se considera el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.8.1 El producto preenvasado debe ostentar la información obligatoria a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información obligatoria se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, de conformidad con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
B000195541	06/12/2019	4.8 Idioma	No hay propuesta de redacción a este numeral. No obstante se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.8.1 El producto preenvasado debe ostentar la información obligatoria a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información obligatoria se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, de conformidad con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
B000195518	06/12/2019	4.8.2	No hay propuesta de redacción por parte del particular. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia
B000195554	06/12/2019	4.8.2	No hay propuesta de redacción por parte del particular. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia
B000195701 Igual al B000195701	09/12/2019	4.8.1	Se considera el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.8.1 El producto preenvasado debe ostentar la información obligatoria a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información obligatoria se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, de conformidad con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
B000195719 Igual al B000195701	09/12/2019	4.8.1	Se considera el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 4.8.1 El producto preenvasado debe ostentar la información obligatoria a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información obligatoria se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, de conformidad con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
B000195774	10/12/2019	4.8.2	No hay propuesta de redacción por parte del particular. No se requiere respuesta adicional de la Dependencia
B000194367	13/10/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	Se modifica el numeral, quedando como sigue: 6.2 Declaraciones de propiedades condicionales Se permiten las siguientes declaraciones de propiedades condicionadas a la particular condición asignada a cada una de

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>ellas:</p> <p>a) Puede indicarse que un alimento ha adquirido un valor nutritivo especial o superior gracias a la adición de nutrimentos, tales como vitaminas, nutrimentos inorgánicos (minerales) y aminoácidos, sólo si dicha adición ha sido hecha sobre la base de consideraciones nutrimentales de acuerdo con el marco jurídico aplicable.</p> <p>b) Las indicaciones de que el alimento tiene cualidades nutricionales especiales gracias a la reducción u omisión de un nutrimento, se deberán hacer sobre la base de consideraciones nutrimentales y estar sujetas al marco jurídico aplicable.</p> <p>c) Términos como “orgánico”, “ecológico”, “biológico” y las denominaciones con prefijos “bio” y “eco”, deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos (ver Bibliografía), y aplicar los demás términos que se establezcan en alguna otra Norma Oficial Mexicana o marco jurídico aplicable.</p> <p>El uso de estos términos debe estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en el numeral 6.1.</p> <p>d) Declaraciones de propiedades que afirmen que el alimento tiene características especiales cuando todos los alimentos de ese tipo tienen esas mismas características, si este hecho es aparente en la declaración de propiedades.</p> <p>e) Pueden utilizarse declaraciones de propiedades que destaquen la ausencia o no adición de determinadas sustancias a los alimentos, siempre que no sean engañosas y la sustancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. no esté sujeta a requisitos específicos en ninguna norma;</li> <li>ii. sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento;</li> <li>iii. no haya sido sustituida por otra que confiera al alimento características equivalentes a menos que la naturaleza de la sustitución se declare explícitamente con igual prominencia; y</li> <li>iv. sea un ingrediente cuya presencia o adición en el alimento esté permitida.</li> </ul> <p>f) Las declaraciones de propiedades que pongan de relieve la ausencia o no adición de uno o más nutrimentos deberán considerarse como declaraciones de propiedades nutrimentales y, por consiguiente, deberán ajustarse a la declaración obligatoria de nutrimentos, estipulada en el marco jurídico aplicable.</p> <p>g) Puede declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kosher), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente y sin importar la presencia de sellos de advertencia.</p>
B000194398	15/10/2019	6 Declaraciones de propiedades.	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000194703	08/11/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	Se modifica, quedando de la siguiente manera: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). Quedan exceptuados de incluirla aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 20$ cm <sup>2</sup>
B000195030	26/11/2019	6 Declaraciones de propiedades.	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000195032	26/11/2019	6 Declaraciones de propiedades.	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000195033	26/11/2019	6 Declaraciones de propiedades.	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000195067	26/11/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000195155	29/11/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000195541	06/12/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000195577	07/12/2019	6 Declaraciones de propiedades.	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195709	09/12/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	No hay propuesta de modificación. No se requiere respuesta adicional por parte de la Dependecia
B000195795	10/12/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	<p>Se modifica numeral, quedando como sigue: 6.2 Declaraciones de propiedades condicionales Se permiten las siguientes declaraciones de propiedades condicionadas a la particular condición asignada a cada una de ellas:</p> <p>a) Puede indicarse que un alimento ha adquirido un valor nutritivo especial o superior gracias a la adición de nutrimentos, tales como vitaminas, nutrimentos inorgánicos (minerales) y aminoácidos, sólo si dicha adición ha sido hecha sobre la base de consideraciones nutrimentales de acuerdo con el marco jurídico aplicable.</p> <p>b) Las indicaciones de que el alimento tiene cualidades nutricionales especiales gracias a la reducción u omisión de un nutrimento, se deberán hacer sobre la base de consideraciones nutrimentales y estar sujetas al marco jurídico aplicable.</p> <p>c) Términos como “orgánico”, “ecológico”, “biológico” y las denominaciones con prefijos “bio” y “eco”, deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos (ver Bibliografía), y aplicar los demás términos que se establezcan en alguna otra Norma Oficial Mexicana o marco jurídico aplicable.</p> <p>El uso de estos términos debe estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en el numeral 6.1.</p> <p>d) Declaraciones de propiedades que afirmen que el alimento tiene características especiales cuando todos los alimentos de ese tipo tienen esas mismas características, si este hecho es aparente en la declaración de propiedades.</p> <p>e) Pueden utilizarse declaraciones de propiedades que destaquen la ausencia o no adición de determinadas sustancias a los alimentos, siempre que no sean engañosas y la sustancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. no esté sujeta a requisitos específicos en ninguna norma;</li> <li>ii. sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento;</li> <li>iii. no haya sido sustituida por otra que confiera al alimento características equivalentes a menos que la naturaleza de la sustitución se declare explícitamente con igual prominencia; y</li> <li>iv. sea un ingrediente cuya presencia o adición en el alimento esté permitida.</li> </ul> <p>f) Las declaraciones de propiedades que pongan de relieve la ausencia o no adición de uno o más nutrimentos deberán considerarse como declaraciones de propiedades nutrimentales y, por consiguiente, deberán ajustarse a la declaración obligatoria de nutrimentos, estipulada en el marco jurídico aplicable.</p> <p>g) Puede declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kosher), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente y sin importar la presencia de sellos de advertencia.</p>
B000195855	11/12/2019	6.2 Declaraciones de propiedades condicionales	<p>Se acepta el comentario a este numeral para modificar su redacción y quedar como sigue: 6.2 Declaraciones de propiedades condicionales Se permiten las siguientes declaraciones de propiedades condicionadas a la particular condición asignada a cada una de ellas:</p> <p>a) Puede indicarse que un alimento ha adquirido un valor nutritivo especial o superior gracias a la adición de nutrimentos, tales como vitaminas, nutrimentos inorgánicos (minerales) y aminoácidos, sólo si dicha adición ha sido hecha sobre la base de consideraciones nutrimentales de acuerdo con el marco jurídico aplicable.</p> <p>b) Las indicaciones de que el alimento tiene cualidades nutricionales especiales gracias a la reducción u omisión de un nutrimento, se deberán hacer sobre la base de consideraciones nutrimentales y estar sujetas al marco jurídico aplicable.</p> <p>c) Términos como “orgánico”, “ecológico”, “biológico” y las denominaciones con prefijos “bio” y “eco”, deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos (ver Bibliografía), y aplicar los demás términos que se establezcan en alguna otra Norma Oficial Mexicana o marco jurídico aplicable.</p> <p>El uso de estos términos debe estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en el numeral 6.1.</p> <p>d) Declaraciones de propiedades que afirmen que el alimento tiene características especiales cuando todos los alimentos de ese tipo tienen esas mismas características, si este hecho es aparente en la declaración de propiedades.</p> <p>e) Pueden utilizarse declaraciones de propiedades que destaquen la ausencia o no adición de determinadas sustancias a los alimentos, siempre que no sean engañosas y la sustancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. no esté sujeta a requisitos específicos en ninguna norma;</li> <li>ii. sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento;</li> </ul>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>iii. no haya sido sustituida por otra que confiera al alimento características equivalentes a menos que la naturaleza de la sustitución se declare explícitamente con igual prominencia; y</p> <p>iv. sea un ingrediente cuya presencia o adición en el alimento esté permitida.</p> <p>f) Las declaraciones de propiedades que pongan de relieve la ausencia o no adición de uno o más nutrimentos deberán considerarse como declaraciones de propiedades nutrimentales y, por consiguiente, deberán ajustarse a la declaración obligatoria de nutrimentos, estipulada en el marco jurídico aplicable.</p> <p>g) Puede declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kosher), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente y sin importar la presencia de sellos de advertencia.</p>
B000195372	05/12/2019	7 Leyendas	Este numeral no fue considerado en consulta pública. La propuesta regulatoria no implica el cambio del mismo.
B000195392	05/12/2019	7 Leyendas	Este numeral no fue considerado en consulta pública. La propuesta regulatoria no implica el cambio del mismo.
B000195480	06/12/2019	7.1 Leyendas precautorias	Este numeral no fue considerado en consulta pública. La propuesta regulatoria no implica el cambio del mismo.
B000195499	06/12/2019	7.1 Leyendas precautorias	Este numeral no fue considerado en consulta pública. La propuesta regulatoria no implica el cambio del mismo.
B000195815	10/12/2019	7.1 Leyendas precautorias	Este numeral no fue considerado en consulta pública. La propuesta regulatoria no implica el cambio del mismo.
B000195891	12/12/2019	7.1.2	Este numeral no fue considerado en consulta pública. La propuesta regulatoria no implica el cambio del mismo.
B000195643	43808	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195644	43808	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.  No se presenta evidencia técnica y científica suficiente que soporte la propuesta de modificación.
B000195645	43808	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195648	43808	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195676	43808	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195686	43808	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica la evidencia técnica y científica suficiente que de sustento a la modificación propuesta.  La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.
B000195691	43808	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad,

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195704	43808	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195722	43808	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195730	43809	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.
B000195735	43809	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195744	43809	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.
B000195746	43809	7.1.3	No se presenta evidencia técnica y científica que soporte la propuesta de modificación.  Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195760	43809	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195765	43809	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.
B000195785	43809	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195796	54767	7.1.3	No se acepta cambiar a sello de advertencia el contenido de cafeína, ya que de acuerdo a la estructura de la Norma Oficial Mexicana se trata de una Leyenda Precautoria para un sector de la población en específico que son los niños y niñas del

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			país, por lo que se considera que es adecuado permanezca como una Leyenda precautoria por contenido de este ingrediente en un producto.
B000195813	43809	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195815	43809	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195836	43809	7.1.3	No se acepta el comentario al numeral por los siguientes motivos: No se identifica la evidencia técnica y científica suficiente que de sustento a la modificación propuesta.  La evidencia técnica y científica presentada por la Secretaría de Salud proporcionan información clara y precisa de los efectos negativos en niños por el consumo de productos con contenidos de cafeína.  El numeral busca prevenir que los niños consuman alguna cantidad cafeína a través de productos preenvasados, ya que, no es recomendable para ellos en ninguna cantidad.
B000195856	43810	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195876	43810	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195888	43811	7.1.3	Se acepta el comentario a este numeral y se modifica para aclarar la redacción a este para quedar como sigue: 7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).
B000195867	43810	4.1.5	Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.  Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195792	43809	4.1.5	Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195854	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195891	43811	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195897	43811	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195836	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195837	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195838	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195841	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195825	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195818	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195817	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			que propician un problema de salud pública en la población y no se considera sea violatorio de Tratados internacionales en la materia.
B000195868	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195864	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195863	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195862	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195861	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195859	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195858	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195857	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195856	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195855	43810	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195800	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195799	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195798	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195795	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195785	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195782	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195797	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195793	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195790	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195787	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195775	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195769	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195774	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195773	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195764	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195763	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195771	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195760	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195759	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195758	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195757	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195756	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195737	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195743	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195739	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195735	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195734	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten,</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195730	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195729	43809	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195719 Igual al B000195701	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>



Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195713	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195708	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195712	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195709	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195707	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195701 Igual al B000195701	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195700	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000195698	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195697	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195669	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195668	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195665	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195656	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195650	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, permanece en la Norma definitiva la regulación hacia los productos destinados a niños y niñas, pero se retiran los elementos que no son propios de la información comercial y sanitaria que contiene la etiqueta de un producto preenvasado.</p>
B000195649	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas,</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.</p> <p>La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195643	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:</p> <p>4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:</p> <p>a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.</p> <p>La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195643	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:</p> <p>4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:</p> <p>a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.</p> <p>La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195638 (biblio)	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:</p> <p>4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:</p> <p>a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.</p> <p>La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195630	43808	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195604	43807	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195594	43806	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195581 (justificación)	43806	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas,</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
de marketing)			<p>elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195569	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195556 (cumplir con NOM)	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195527	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195526	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195549	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195518	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195504	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas,</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195542	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195541	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195499	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195495	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195494	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195796	54767	4.1.5	El particular manifiesta estar de acuerdo con la redacción del proyecto de modificación, sin embargo se aclara que se hicieron modificaciones en la redacción del mismo, sin perder el fondo de la regulación para retirar los elementos distintos a la información comercial y sanitaria que se debe describir en la etiqueta como son: publicidad, regalos, promociones, entre otros, y se aclara que la regulación va dirigida a los productos destinados a niños y que fomenten su consumo a través de ese tipo de información comercial.
B000195489	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y            b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195472	43805	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195462	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195436	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195432	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195428	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195407	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195405	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195400	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195397	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195385	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195383	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195377	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195368	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195360	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195351	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195342	43804	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195326	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195321	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195307	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195302	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195300	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195285	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195276	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195269	43803	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195218	43802	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195217	43802	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195188	43801	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195171	43800	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195163	43798	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195140	43798	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195136	43798	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195122	43797	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195111	43797	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195100	43797	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195098	43797	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195063	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195045	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195044	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195043	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195042	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195040	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195039	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195038	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195037	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194439	43755	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195036	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195031	43795	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195013	43794	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195022	43794	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000195015	43794	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000195003	43794	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194995	43793	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194986	43793	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194948	43790	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194947	43790	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194944	43790	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000194940	43790	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194908	43789	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194917	43789	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194916	43789	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194914	43789	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194643	43773	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194913	43789	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000194901	43789	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194900	43789	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194895	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194882	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194888	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194887	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194885	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000194880	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194878	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194876	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194700	43777	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194873	43788	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194869	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194863	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000194858	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194854	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194851	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194849	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194848	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194847	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194846	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194845	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194844	43784	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194837	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194831	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194830	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194773	43782	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194773	43782	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194828	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194820	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194819	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.            La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194818	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue:            4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:            a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194814	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194808	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.</p>
B000194807	43783	4.1.5	<p>Se modificó la redacción del Proyecto para quedar como sigue: 4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Por lo anterior, se atiende la inquietud de especificar que es a los productos preenvasados destinados a niños, y que se trata de dibujos animados, personajes infantiles, animaciones, entre otros en una etiqueta de producto y se eliminan las referencias a promociones, publicidad y regalos. Asimismo, se aclara que el uso de un derecho de marca por un particular se encuentra protegido para que otro particular no haga uso de esos elementos, sin embargo, el Estado mexicano puede regular</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			los elementos de información comercial y sanitaria que se describen en una etiqueta y que haya evidencia técnica y científica que propician un problema de salud pública en la población.
B000194794	43782	4.1.5	Esta Norma Oficial Mexicana regula la información comercial y sanitaria que recibe el consumidor final, por lo que el Estado mexicano puede regular los elementos que recibe el consumidor final y desde el punto de vista de la autoridad sanitaria de este país, el consumo de productos preenvasados con un exceso de nutrimentos críticos e ingredientes asociados con una condición de sobrepeso y obesidad en los niños, debe atenderse como una política pública integral y velando en todo momento por el interés superior de la niñez y de la salud pública.
B000194780	43782	4.1.5	No se acepta eliminar este numeral bajo los argumentos expuestos, ya que el elemento constitutivo de la marca precisamente sirve para proteger el derecho de un particular a que otro particular no utilice esos elementos constitutivos de su marca y fomentar una competencia leal entre productores. Asimismo, estas autoridades no consideran que se viole ninguna disposición de tratados internacionales o normas internacionales en la materia.
B000194443	18/10/2019	AIR	Los señalamientos realizados por el particular al Análisis de Impacto Regulatorio, se encuentran descritas y justificadas en la Respuesta a Ampliaciones y Correcciones, además del propio documento de AIR, ambos presentados a la Comisión.
B000194512	23/10/2019	AIR	Los beneficios se encuentran descritos en el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la Comamer y se justifica que éstos son mayores a los costos, por lo cual la Comisión se señaló en favor del apartado correspondiente en el Dictamen Preliminar emitido, al momento de dar respuesta al comentario señalado.
B000194513	23/10/2019	AIR	Los beneficios se encuentran descritos en el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la Comamer y se justifica que éstos son mayores a los costos, por lo cual la Comisión se señaló en favor del apartado correspondiente en el Dictamen Preliminar emitido, al momento de dar respuesta al comentario señalado.
B000194514	23/10/2019	AIR	En el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la Conamer, en el apartado D, numeral 13 se identifican, describen y justifican las acciones regulatorias que tienen un impacto en la competencia. La justificación contiene la forma en que dichas acciones promueven o restringen la competencia. No obstante, en el apartado G, numeral 23 se detalla la viabilidad de la propuesta regulatoria al justificar que los beneficios son notoriamente superiores a los costos.
B000194515	23/10/2019	AIR	El numeral 18 del Análisis de Impacto Regulatorio presentado se identifican los efectos en el comercio exterior, el cual se encuentra debidamente justificado complementado por el numeral 19.
B000194516	23/10/2019	AIR	El numeral 2 del Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la Conamer, incluye la descripción detallada de la problemática identificada basada en evidencia empírica, científica y académica. La Comisión se pronunció en favor de este apartado en el Dictamen Preliminar emitido.
B000194517	23/10/2019	AIR	Los beneficios se encuentran descritos en el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la Comamer y se justifica que éstos son mayores a los costos, por lo cual la Comisión se señaló en favor del apartado correspondiente en el Dictamen Preliminar emitido, al momento de dar respuesta al comentario señalado.
B000194518	24/10/2019	AIR	La Verificación y Vigilancia se encuentra descrita en el Capítulo 8 de la propuesta regulatoria. En los apartados aplicables del Análisis de Impacto Regulatorio respectivo se describe la justificación requerida.
B000194520	24/10/2019	AIR	En el Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la Conamer, en el numeral 2 se incluye la descripción detallada de la problemática identificada basada en evidencia empírica, científica y académica. La Comisión se pronunció en favor de este apartado en el Dictamen Preliminar emitido.
B000194521	24/10/2019	AIR	En el numeral 15 del Análisis de Impacto Regulatorio se incluye el marco normativo internacional en el cual se inscribe la propuesta regulatoria y que, por consecuencia, encuentra un grado de armonización.
B000194523	24/10/2019	AIR	En el Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la Conamer se señala debidamente la problemática que da origen a la propuesta regulatoria. Se justificó debidamente el alcance que la NOM pueda tener para abatir dicha problemática a lo largo de todo el documento del AIR.
B000194524	24/10/2019	AIR	En el Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la Conamer se señala debidamente la problemática que da origen a la propuesta regulatoria. Se justificó debidamente el alcance que la NOM pueda tener para abatir dicha problemática a lo largo de todo el documento del AIR.
B000194525	24/10/2019	AIR	En el Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la Conamer se señala debidamente la problemática que da origen a la propuesta regulatoria. Se justificó debidamente el alcance que la NOM pueda tener para abatir dicha problemática a lo largo de todo el documento del AIR.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194526	24/10/2019	AIR	La convocatoria al grupo de trabajo encargado de elaborar el anteproyecto corrió a cargo de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Salud, a través de los Comités respectivos, en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
B000194527	24/10/2019	AIR	El numeral 10 del Análisis de Impacto Regulatorio indica la identificación de nuevos riesgos con la implementación de la propuesta regulatoria. Ante ello, no se han identificado nuevos riesgos dentro del territorio nacional. En la respuesta a las Ampliaciones y Correcciones solicitada por la Conamer se detalla con precisión el requerimiento del particular.
B000194588	30/01/2019	AIR	El comentario fue dado de baja a solicitud del particular interesado
B000194595	30/10/2019	AIR	La información que completa al Análisis de Impacto regulatorio, se encuentra detallada en la respuesta al dictamen preliminar, en el cual aporta y detalla las dudas del comentario realizado por el promovente, por lo tanto atiende a las referencias bibliográficas que se utilizaron para la elaboración del AIR y efectos en la población de la propuesta regulatoria
B000194625	01/11/2019	AIR	La justificación del proyecto de modificación de la norma esta en detallada en la respuesta al dictamen preliminar, además, la problemática que da origen a la propuesta, esta siendo complementada en la misma respuesta que se dio al dictamen preliminar, publicado en el portal SIMIR. Por otro lado, las referencias utilizadas para realizar el Análisis de Impacto Regulatorio se dimensionan en el AIR y complementa en la respuesta del dictamen preliminar, en dicho documento se un análisis a fondo respecto a los hábitos alimenticios, enfermedades que tiene consecuencia al sobrepeso y obesidad, efectos en la industria (relación con la competencia, costos y beneficios), y las consecuencias de la población en calidad de vida.
B000194637	04/11/2019	AIR	La justificación del proyecto de modificación de la norma esta en detallada en la respuesta al dictamen preliminar, además, la problemática que da origen a la propuesta, esta siendo complementada en la misma respuesta que se dio al dictamen preliminar, publicado en el portal SIMIR. Por otro lado, las referencias utilizadas para realizar el Análisis de Impacto Regulatorio se dimensionan en el AIR y complementa en la respuesta del dictamen preliminar, en dicho documento se un análisis a fondo respecto a los hábitos alimenticios, enfermedades que tiene consecuencia al sobrepeso y obesidad, efectos en la industria (relación con la competencia, costos y beneficios), y las consecuencias de la población en calidad de vida.
B000194646	04/12/2019	AIR	Los estudios de referencia para la elaboración del Análisis de Impacto regulatorio son fuentes internacionales y nacionales, las cuales fueron dimensionadas para las características que tiene México por su cultura, sociedad, economía y hábitos en la población. Por tal motivo, se detalla y se lleva a un análisis profundo en la respuesta del dictamen preliminar, que se publicó en portal SIMIR de la CONAMER, además, se completa la justificación por la cual se requiere una modificación a la norma vigente y se incorpora un análisis profundo en relación a la postura de contrarrestar las enfermedades de obesidad y sobrepeso.
B000194649	05/11/2019	AIR	El particular realiza comentarios divididos en cuatro apartados, siendo el primero un resumen ejecutivo. En los restantes tres apartados se vierten a detalle los comentarios de los particulares. Para dar atención se presenta los siguiente: Apartado II. Al respecto la propuesta regulatoria se encuentra debidamente fundamentada en el marco normativo y de mejora regulatoria. Apartado III. En el numeral 12 del documento de Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la Autoridad de Mejora Regulatoria, se identificaron y justificaron debidamente las acciones regulatorias. La Comisión Nacional de mejora Regulatoria manifestó atendido este apartado en el Dictamen Preliminar emitido. Apartado IV. La elección del tipo de sistema de etiquetado se llevó a cabo en el proceso de normalización, de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En el Análisis de Impacto Regulatorio, se discutieron las alternativas regulatorias y no regulatorias. La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria dio por atendido este requerimiento en el Dictamen Preliminar emitido. Apartado V. En el Análisis de Impacto Regulatorio se identificaron los objetivos y la problemática, bajo una perspectiva multifactorial. El análisis de los costos y los beneficios, se realizó bajo una base económica, tal como lo señala la Ley General de Mejora Regulatoria en su artículo 67. El escenario que considera este análisis es, en general, conservador, toda vez que, no obstante, lo que señala el particular, los beneficios se encuentran en un escenario muy conservador y que pudieran ser mayores, mientras que los costos se espera que, en la práctica, sean menores a los estimados. Este análisis se reforzó con la estimación en el ámbito privado con su debida cuantificación monetaria, lo cual quedó reflejado en el AIR, y en la respuesta a las ampliaciones y correcciones.

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000194731	08/11/2019	AIR	El particular se manifiesta a favor del Análisis de Impacto Regulatorio, en particular en el apartado de costos y beneficios. En el AIR los beneficios netos están estimados bajo un escenario conservador.
B000195002	25/11/2019	AIR	<p>En atención al comentario emitido, se da respuesta con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el Análisis de Impacto Regulatorio presentado se describieron de forma adecuada los objetivos generales de la regulación propuesta en los términos en que se solicita por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), la cual coincide con lo reportado en dicho AIR. Se detalló hacia quién se encuentra dirigido el sistema de etiquetado frontal, lo que se refuerza por lo aportado en el numeral 2 del AIR, así como en el apartado II, subapartado A, numeral 7, se aporta información robusta con respecto al comentario del particular.</li> <li>2. Las fuentes utilizadas para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) se encuentran perfectamente detalladas en el apartado VII, Referencias bibliográficas.</li> </ol> <p>En el AIR presentado se dimensionó la problemática en un sentido multifactorial. Esto lo refuerza el Dictamen Preliminar emitido por la CONAMER. La regulación propuesta pretende aportar elementos que mitiguen el sobrepeso y la obesidad, en la medida que es posible abatir las asimetrías de información por la limitante que enfrentan los consumidores al momento de interpretar el sistema de etiquetado frontal vigente. Esto se discute ampliamente en el AIR y no se refiere a niveles de analfabetismo. La propuesta regulatoria, tiene un área de influencia claramente delimitado para proveer de mejor información al consumidor y que tenga mayores elementos para realizar un consumo razonado. Además, se deja en claro que se requieren más acciones al respecto, ante lo cual ya existen programas públicos que se encargan de ello, como las campañas informativas o los programas preventivos del sector salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. El consumo de productos con nutrientes críticos es crucial para la población con sobrepeso y obesidad. Por otro lado, los estudios de PROFECO reflejan las inconsistencias de una categoría de productos o servicios. La CONAMER se manifestó a favor de este apartado en el Dictamen Preliminar emitido.</li> <li>5. En efecto, la información comercial reflejada en el sistema de etiquetado frontal tiene una amplia cantidad de implicaciones que se dimensionan a lo largo del documento de Análisis de Impacto Regulatorio ya que se presentan externalidades negativas sociales. En este punto, el particular señala que “las implicaciones de este proyecto van más allá que solo hacer entendible la información para el consumidor”, en tanto que en el punto 1, se solicita que “se especifique que este proyecto de norma está destinado a dar información al consumidor final”, lo cual constituye una contradicción en los comentarios.</li> <li>6. La aseveración del particular no es adecuada, toda vez que no se encontraron inconsistencias entre lo presentado en el AIR y lo expuesto por la propia Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en su Dictamen preliminar.</li> <li>8. Para realizar el AIR y dimensionar las diferentes externalidades relativas a la problemática identificada, se utilizaron fuentes oficiales como las estadísticas de INEGI. Además, sirvieron para poner en contexto y dimensionar cual es la población que presenta sobrepeso y obesidad. Por último, se ejemplifican grupos de población que tienen acceso al consumo de productos preenvasados de alimentos y bebidas no alcohólicas, y cómo, la segmentación por grupos de edad y género se encuentran expuestos a dichos padecimientos.</li> <li>9. Los niños son un grupo vulnerable por el consumo de productos con nutrimentos críticos. En el AIR no se menciona a los niños como un grupo económicamente activo, sino dentro del sector demográfico vulnerable a los productos objeto de la norma, lo cual se expone en el AIR, en la respuesta a ampliaciones y correcciones, y en el Dictamen Preliminar emitido por la CONAMER.</li> <li>11. El numeral en cuestión se refiere a la creación, modificación o eliminación de tramites, en particular a lo referente al Registro Federal de Trámites y Servicios, lo cual no tiene relación con las Referencias Normativas.</li> <li>12. A lo largo del documento de AIR presentado, se hace referencia al consumidor final. Por otra parte, el AIR no tiene facultad de determinar la obligatoriedad de la propuesta regulatoria.</li> <li>14. Los efectos en el comercio exterior están identificados en el documento de AIR. No existe fundamento técnico, científico, académico o evidencia empírica por parte del particular que le brinden soporte a sus aseveraciones.</li> <li>15. Hasta el momento, no se ha encontrado que la propuesta regulatoria se constituya como obstáculo técnico al comercio o barrera comercial. El particular no fundamenta las razones para indicar dichas aseveraciones.</li> <li>16. La propuesta regulatoria se encuentra identificada con la norma internacional referida. La severación del particular carece de fundamento técnico, científico, académico o empírico.</li> <li>17. La propuesta regulatoria no constituye una medida que implique cupos, medidas de salvaguarda, subvenciones, tal como</li> </ol>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
			<p>señala el cuestionario del AIR presentado.</p> <p>18. No es objeto del AIR estimar los requerimientos comerciales que se exigen en otros países.</p> <p>19. La propuesta regulatoria contempla el rediseño del sistema de etiquetado y esquemas que permitirán a los sujetos obligados no incurrir en desembolsos adicionales como reimpresión, desecho de inventarios, entre otros.</p> <p>22. El AIR presentado no tiene como propósito establecer o modificar las especificaciones bajo las cuales se establecerán los sellos de advertencia en el sistema de etiquetado frontal.</p>
B000195086	27/11/2019	AIR	<p>Las declaraciones nutrimentales y de salud constituyen una forma de presentar información a los consumidores sobre el contenido de energía o nutrimentos de diferentes maneras (verbal, numérica o gráfica). Se resaltan atributos como la reducción o eliminación de los componentes no saludables como azúcar añadida, grasa saturada o sodio, la adición o el aumento de los que podrían considerarse con beneficios para la salud (proteínas, fibra y vitaminas) y los beneficios sobre su consumo.</p> <p>El principal problema deriva del efecto "health halo", es decir, los consumidores perciben como "saludables" a los productos con este tipo de declaraciones sin valorar el contenido del resto de nutrimentos que pueden ser excesivos. Existe evidencia sobre el uso de estos mensajes y el efecto que logra en los consumidores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El uso de declaraciones puede ser motivo de decisión de compra por parte de los consumidores, los cuales prefieren productos con este tipo de información.</li> <li>- Los mensajes de nutrición o salud en el empaque generan una percepción favorable en los consumidores sobre la calidad general del producto.</li> </ul> <p>En el Análisis de Impacto Regulatorio se brindó información cualitativa con respecto a la modificación en los patrones de consumo hacia hábitos más saludables. Vale la pena señalar que el campo de aplicación de la propuesta regulatoria abarca solamente alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. No se consideran efectos directos negativos sobre productos del sector primario por la razón descrita.</p>
B000195372	05/12/2019	AIR	<p>Se eliminó la referencia a la NOM-043-SSA2-2012, ya que el objetivo de esta NOM no es establecer orientaciones alimentarias. El objetivo como lo dice su objetivo y campo de aplicación del capítulo 1 es informar al consumidor a través de la información comercial y sanitaria que se encuentran en la etiqueta de un producto y la implementación del sistema de etiquetado frontal de advertencia que le permita identificar de una forma rápida y veraz si un producto contiene un exceso de nutrimentos críticos. El Análisis de Impacto Regulatorio presentado a la CONAMER considera los elementos que cuestiona en su pregunta, por lo que es importante que lo estudie y esta regulación se considera solo un elemento de una estrategia integral por implementar por la Secretaría de Salud para atender el grave problema de sobrepeso y obesidad que se tiene en el país, por lo que los resultados de este etiquetado van relacionados con una estrategia integral.</p>
B000195392	05/12/2019	AIR	<p>Se informa que se elimina la referencia normativa a la NOM-043 precisamente por no estar considerada dentro del texto definitivo y por ende no se considera su aplicación para la buena implementación de esta modificación a la NOM-051. Finalmente se aclara que sus comentarios no se pueden atender esta NOM, ya que se trata de la información comercial y sanitaria que los alimentos y bebidas no alcohólicas deben presentar en la etiqueta, por lo que los demás elementos que considera en sus comentarios no están dentro del objetivo y campo de aplicación de esta NOM. Asimismo, se le invita a estudiar el Análisis de Impacto Regulatorio presentado ante la CONAMER y en el cual podrá aclarar los resultados esperados con esta regulación.</p>
B000195486	06/12/2019	AIR	<p>El Análisis de Impacto Regulatorio considera los costos y beneficios que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud identificaron con la implementación de esta regulación. Los costos económicos se compensan con los beneficios por la reducción en los gastos en salud que el Estado mexicano debe hacer como consecuencia de malos hábitos de alimentación en la población en general, así como consumo de productos con un exceso de nutrimentos críticos, por lo que esta regulación ayudará a la población en general a poder tomar decisiones más saludables de consumo y advertir sobre el consumo moderados de productos con exceso de nutrimentos críticos.</p>
B000195668	09/12/2019	AIR	<p>El particular se manifestó a favor de este apartado. No se requiere respuesta de la Dependencia</p>
B000200021	07/01/2020	General	<p>El Análisis de Impacto Regulatorio considera los elementos necesarios para identificar el impacto en la implementación de esta regulación.</p>
B000200063	13/01/2020	General	<p>No es posible atender este comentario a través de esta modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, debido a que se trata de la información incluida en una etiqueta de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y no en medios electrónicos.</p>

Número de comentario CONAMER	Fecha en la que se presentó el comentario	Numeral al que se presenta el comentario	Respuesta
B000200151	21/01/2020	General	Recomendaciones de COFECE Se atienden mediante el Oficio No. DGN.418.01.2020.843

**RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS – INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019 AL 27 DE ENERO DE 2020.**

El Director General de Normas de la  
Secretaría de Economía

---

**Alfonso Guati Rojo Sánchez**

El Comisionado Federal para la Protección  
contra Riesgos Sanitarios

---

**José Alonso Novelo Baeza**

**Oficio No. DGN.418.01.2020.843**

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020

**Comisión Federal de Competencia Económica**

Boulevard Adolfo López Mateos, No. 3025 piso 8, Col. Independencia

Batan Norte, C.P. 10400, Ciudad de México.

Atención a Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto

P r e s e n t e

**Asunto:** Respuesta a opinión con número de expediente OPN-001-2020

Nos referimos a la opinión al expediente número OPN-001-2020 de fecha 21 de enero de 2020 y recibido el mismo día por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Economía, como parte del proceso de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de mayo de 2018 y, en la cual se refiere a la "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria" (Proyecto)

En la mencionada opinión se hace manifiesto que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en Sesión Excepcional del 21 de enero de 2020 resolvió lo siguiente:

*"ÚNICO. Que de conformidad con el análisis del anteproyecto de "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1 2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria". Se identifican áreas de oportunidad para promover la competencia económica y libre concurrencia en los mercados de alimentos y bebidas alcohólicas preenvasadas, por lo que se proponen las recomendaciones vertidas en esta opinión."*

Al respecto y con fundamento en los artículos 34 fracciones VIII, XIII y XXIII, 39 fracción I, XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 43, 45 y 47 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 70 penúltimo párrafo y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 3, fracciones XXII, 13 apartado A fracciones I, II y IX, 17 Bis fracciones III y XIII, 194 fracción I y 195 de la Ley General de Salud; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracciones I, literales c y d y II, 10 fracciones VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y 36 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitimos de forma conjunta la siguiente:



**RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COFECE**

La Comisión Federal de Competencia Económica realiza las siguientes tres recomendaciones para verificar que la normativa:

- 1. Permita que el etiquetado, además de los sellos, provea al consumidor información veraz, suficiente y clara sobre el contenido de los productos, de tal forma que le permita realizar mejores decisiones de consumo.**
- 2. Permita la señalización y la diferenciación respecto de atributos de calidad de manera que se fomente la competencia a través de alimentos y bebidas con condiciones y características que cumplan con la norma y satisfagan los gustos y necesidades de los consumidores.**
- 3. Permita la libre utilización de estrategias de promoción y colocación de productos a través del etiquetado, con el fin de favorecer la entrada de nuevas empresas**

Al respecto, se informa que la redacción del Proyecto se modificó con la finalidad de permitir el uso de declaraciones nutrimentales en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que contengan uno o más sellos de advertencia en la etiqueta del producto, a través del ajuste en la redacción del inciso 6.3, con lo que se atienden las recomendaciones 1 y 2, emitidas por la COFECE para proveer al consumidor información veraz, suficiente y clara sobre el contenido de los productos y promueve una eficiente comparación y diferenciación entre productos que le permita al consumidor tomar mejores decisiones de consumo.

Para atender la recomendación 3, en el inciso 4.1.5 del Proyecto se eliminaron los elementos ajenos a la información comercial y sanitaria que se deben de describir en la etiqueta de un alimentos o bebida no alcohólica preenvasado, como lo son: publicidad, promociones, regalos, entre otros, que permita la entrada de nuevas empresas a estos mercados.

Sin otro en particular, agradecemos su atención a la presente respuesta y enviamos un cordial saludo.

**Atentamente**

**El Director General de Normas de  
la Secretaría de Economía**

**El Comisionado Federal para la  
Protección contra Riesgos  
Sanitarios**

**Alfonso Guati Rojo Sánchez**

**José Alonso Novelo Baeza**

COOA/DHC/DBGL

CDD S.1.51

**MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS – INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE ABRIL DE 2010**

**Alfonso Guati Rojo Sánchez**, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y **José Alonso Novelo Baeza**, Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII, 39 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracciones II y IX, 39 fracción V, 40 fracciones VIII, XI y XII, 47 fracciones III, IV y su segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 31 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36 fracciones I, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, 3 fracciones XXII y XXIV, 13 apartado A, fracciones I, II, IX y X 17 Bis fracción III, 194, 195, 210, 212, 213, 214, 215, 216 y 393 de la Ley General de Salud; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracciones I, inciso c y d, II y 10 fracciones IV, VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

**CONSIDERANDO**

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en Territorio Nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que el 8 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas que establece un sistema frontal de advertencia.

Que con fecha 4 de octubre de 2019 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), aprobaron la publicación del Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2019, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 24 de enero de 2020, el CCONNSE y el CCNNRFS aprobaron la modificación a la Norma Oficial Mexicana, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado par alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados–información comercial y sanitaria y su respuesta a comentarios recibidos.

Que el Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el Capítulo III, del Título Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria, fue sometido a la consideración de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, emitiéndose el Dictamen Final por parte de dicha Comisión el \_\_\_\_\_, a través del oficio No. CONAMER/\*\*/\*\*\*\*.

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para determinar la información comercial y sanitaria que deben cumplir las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas para dar información al consumidor, por consiguiente, se expide la siguiente modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados–información comercial y sanitaria.

Ciudad de México a \_\_\_ de marzo de 2020

El Director General de Normas y Presidente del  
Comité Consultivo Nacional de Normalización de  
la Secretaría de Economía.

El Comisionado Federal para la Protección contra  
Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité  
Consultivo Nacional de Normalización de  
Regulación y Fomento Sanitario

---

**Alfonso Guati Rojo Sánchez**

---

**José Alonso Novelo Baeza**

## PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron de manera voluntaria las siguientes entidades:

- Análisis Técnicos S.A. de C.V. (AGROLAB)
- Asociación Mexicana de Endoscopia Gastrointestinal (AMEG)
- Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles, A.C. (ANIAME)
- Asociación Mexicana de Industriales de galletas y Pastas, A.C.(AMEXIGAPA)
- Asociación Mexicana de la Industria Salinera, A.C. (AMISAC)
- Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas (ANPRAC)
- Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)
- Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, A.C. (ASCHOCO)
- Asociación de Bebidas Energéticas de México (BENERMEX)
- Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD)
- Cámara de la Industria Alimenticia de Jalisco
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA)
- Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC)
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)
- Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, dulces y similares, A.C (CONFIMEX)
- Consejo Nacional Agropecuario (CNA)
- Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
- Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo A:C: (CONMEXICO)
- Consejo Coordinador Empresarial (CCE)
- Consejo Exportador de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC)
- Cámara Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles (CANIAG)
- Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias, A.C. (CANAINCA)
- Cámara Nacional de la Industria Panificadora y Similares de México (CANAINPA)
- Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica (CNIAA)
- Cámara Nacional del maíz Industrializado (CANAMI)
- Cámara Nacional de la Industria Molinera Del Trigo (CANIMOLT)
- Consejo Mexicano de la Carne (COMECARNE)
- Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes (CANAJAD)
- El Poder del Consumidor
- Factual Services
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
- Mazapán de la Rosa SA de CV
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
- Instituto Politécnico Nacional (IPN)
- Organización Panamericana de la Salud (OPS)
- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)
  - Subprocuraduría de Verificación
    - ✓ Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor
    - ✓ Dirección General de Verificación y Defensa del Consumidor
- Quiero Saber Salud
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (SADER)
  - Subsecretaría de Autosuficiencia Alimentaria
    - ✓ Dirección General de Normalización Agroalimentaria
- Secretaría de Economía
  - Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad
    - ✓ Dirección General de Normas
    - ✓ Director General de Industrias Ligeras
  - Subsecretaria de Comercio Exterior
    - ✓ Dirección General de Disciplinas de Comercio Internacional
- Secretaría de Salud
  - Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)
  - Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud

- ✓ Dirección General de Promoción de la Salud
  - Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE)
  - Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud
  - Instituto Nacional de Salud Pública (INSP)
  - Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (INCMNSZ)
- Sociedad Mexicana de Inocuidad y Calidad para Consumidores de Alimentos A.C.
- Salud Crítica
- Tu Derecho a Estar Informado de lo que CONSUMES A.C. (CONSUME)
- Unión Nacional de Cañeros, A.C. (UNC)
- Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar, A.C (UNPCA)

### **REDUCCIÓN DEL COSTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES DE LA PROPUESTA REGULATORIA**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud informan las siguientes acciones:

#### **Derogación de los siguientes numerales o incisos del capítulo 4 Especificaciones, de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 vigente:**

- 4.2.9 Etiquetado frontal nutrimental
  - 4.2.9.1
  - 4.2.9.2
  - 4.2.9.3
  - 4.2.9.4
  - 4.2.9.5
  - 4.2.9.6
  - 4.2.9.7
  - 4.2.9.8
  - 4.2.9.9
  - 4.2.9.10
- Abrogación del Apéndice A (Normativo) referente al Distintivo Nutrimental.

Lo anterior, resulta en un total de 11 acciones regulatorias derogadas, de las cuales 10 corresponden a los numerales enlistados en el capítulo 4 y, 1 acción regulatoria más, correspondiente al Apéndice Normativo A (Normativo).

#### **Acciones regulatorias adicionales a ser derogadas.**

Al respecto, dentro del acervo regulatorio de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, se encuentran proyectos de normas oficiales mexicanas a modificarse. Uno de ellos es el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-152-SCFI-2019 “Ámbar de Chiapas – especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-152-SCFI-2003), con folio de referencia SE/48660 en el portal de la CONAMER. En el proyecto de modificación y su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio, ha encontrado la derogación de 12 obligaciones regulatorias para los particulares, manifestadas en métodos de prueba. De dicha carga regulatoria es posible aportar dos acciones adicionales de mejora regulatoria al presente proyecto, referentes a la Conductividad eléctrica y al método de prueba denominado Termogravimétrico, lo cual está detallado en la Tabla 1.

Tabla 1 Métodos de prueba derogados de la NOM-152-SCF-2003I

<b>Método de prueba derogado</b>
Conductividad eléctrica.
Termogravimétrico.
<b>Total</b>

Fuente: elaboración propia

### Simplificación regulatoria por trámites electrónicos o digitales.

En este rubro la Secretaría de Economía emitió el “ACUERDO por el que se da a conocer la plataforma informática denominada Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC) a cargo de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, así como las reglas para su uso”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2020. A través de la cual se podrán presentar y desahogar de manera electrónica un total de 16 trámites.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, dentro de su acervo de trámites ha logrado identificar un área de oportunidad para llevar a cabo la simplificación regulatoria al transitar de los trámites presenciales a los trámites electrónicos o digitales. A fin de dar cumplimiento a los supuestos de mejora regulatoria, se presentan los dos trámites siguientes:

Tabla 2 Trámites electrónicos

Trámite	Nombre
SE-04-002	Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa a su comercialización.
SE-04-016	Otorgamiento de la autorización para el uso del logotipo Hecho en México.

Fuente: elaboración propia

### Acuerdo con información nutrimental

Adicional a lo anterior y en concordancia con las medidas regulatorias abrogadas señaladas anteriormente del numeral 4.2.9 Etiquetado frontal nutrimental, de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 vigente, la entrada en vigor de la propuesta regulatoria contempla la abrogación del:

*“ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2014.”*

Este Acuerdo será abrogado para estar en armonía con las especificaciones de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

### ÍNDICE DEL CONTENIDO

- 1 Objetivo y Campo de Aplicación
- 2 Referencias Normativas
- 3 Términos, Definiciones, Símbolos y Abreviaturas.
- 4 Especificaciones
- 5 Cálculos
- 6 Declaraciones de Propiedades
- 7 Leyendas
- 8 Verificación y Vigilancia
- 9 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad
- 10 Concordancia con Normas Internacionales

Apéndice A (Normativo)

- 11 Bibliografía

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

## **Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados -Información comercial y sanitaria.**

### **1. Objetivo y Campo de Aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;
- b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y
- d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

### **2. Referencias Normativas**

Los siguientes documentos referidos, sus modificaciones o los que los sustituyan son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.

- 2.1** NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
- 2.2** NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.
- 2.3** NOM-086-SSA1-1994 Bienes y servicios - Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996.
- 2.4** NOM-106-SCFI-2017 Características de diseño y condiciones de uso de la Contraseña Oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2017.

### **3. Términos, Definiciones, Símbolos y Abreviaturas**

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos, las definiciones, los símbolos y las abreviaturas siguientes:

#### **3.1**

##### **acuerdo**

ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias.

#### **3.2**

##### **aditivo**

cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o puede preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales

#### **3.3**

##### **alimento**

cualquier sustancia o producto sólido, semisólido, natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición.

#### **3.4**

**azúcares**

todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en un alimento o en una bebida no alcohólica.

**3.5****azúcares añadidos**

azúcares libres agregados a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas durante la elaboración industrial.

**3.6****azúcares libres**

monosacáridos y disacáridos disponibles añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de frutas u hortalizas.

**3.7****bebida no alcohólica**

cualquier líquido natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición y que contiene menos de 2.0 % en volumen de alcohol etílico.

**3.8****coadyuvante de elaboración**

sustancia o materia, excluidos aparatos, utensilios y aditivos, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, productos o sus ingredientes, para lograr una finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, que puede dar lugar a la presencia, no intencionada pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

**3.9****consumidor o consumidor final**

es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.

**3.10****contenido**

cantidad de producto preenvasado que por su naturaleza puede cuantificarse para su comercialización, por cuenta numérica de unidades de producto.

**3.11****contenido neto**

cantidad de producto preenvasado que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.

**3.12****declaración de propiedades**

cualquier texto o representación que afirme, que sugiera o que implique que un alimento o que una bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, por sus propiedades nutrimentales, por su naturaleza, por su elaboración, por su composición o por otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.

**3.13****declaración de propiedades nutrimentales**

cualquier texto o representación que afirme, que sugiera o que implique que un alimento o que una bebida no alcohólica preenvasado tiene propiedades nutrimentales particulares, no sólo en relación con su valor energético o con su contenido de: proteínas, grasas, hidratos de carbono, o contenido de vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales).

No constituye declaración de propiedades nutrimentales:

- a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca del producto preenvasado;
- b) la mención de nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria, así como la correspondiente a la información nutrimental complementaria;

c) la declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

### **3.14**

#### **declaración nutrimental**

relación o enumeración del contenido de nutrimentos de un alimento o de una bebida no alcohólica preenvasados.

### **3.15**

#### **edulcorantes**

sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos.

[Fuente: ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012 y sus modificaciones.]

### **3.16**

#### **embalaje**

material que envuelve, que contiene y que protege los productos preenvasados, para efectos de su almacenamiento y de su transporte.

### **3.17**

#### **envase**

cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor.

### **3.18**

#### **envase múltiple o colectivo**

cualquier empaque, recipiente o envoltura en el que se encuentren contenidos dos o más unidades de producto preenvasado, iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor.

### **3.19**

#### **etiqueta**

cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.

### **3.20**

#### **fecha de caducidad**

fecha límite en que se considera que las características sanitarias y de calidad que debe reunir para su consumo un producto preenvasado, almacenado en las condiciones sugeridas por el responsable del producto, se reducen o eliminan de tal manera que después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse.

### **3.21**

#### **fecha de consumo preferente**

fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el periodo durante el cual el producto preenvasado es comercializable y mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente, pero después de la cual el producto preenvasado puede ser consumido.

### **3.22**

#### **fibra dietética**

polímeros de hidratos de carbono con diez o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:

a) polímeros de hidratos de carbono comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen;

b) polímeros de hidratos de carbono obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas y aportadas a las autoridades competentes; y

c) polímeros de hidratos de carbono sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.

### 3.23

#### **función tecnológica**

efecto que produce el uso de aditivos en el producto preenvasado, que proporciona o intensifica su aroma, color o sabor, y/o mejora su estabilidad y conservación, entre otros. Véase aditivo.

### 3.24

#### **grasas trans**

isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados.

[Fuente: CAC/GL 2/1985, 2. Definiciones]

### 3.25

#### **hidratos de carbono disponibles**

son los hidratos de carbono excluyendo la fibra dietética.

### 3.26

#### **información nutrimental complementaria**

es la información destinada a interpretar la declaración nutrimental de forma específica, sobre el contenido energético y los nutrientes críticos añadidos en un producto preenvasado según corresponda.

### 3.27

#### **ingestión diaria recomendada (IDR)**

se obtiene sumando las dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de la necesidad de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutrimental Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%. Donde RNP es el Requerimiento Nutrimental Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.

### 3.28

#### **ingestión diaria sugerida (IDS)**

se usa en lugar de la Ingestión Diaria Recomendada (IDR) en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.

### 3.29

#### **ingrediente**

cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.

### 3.30

#### **ingrediente compuesto**

mezcla previamente elaborada de sustancias y de productos que constituye un producto terminado y que se emplea para la fabricación de otro distinto.

### 3.31

#### **leyendas precautorias**

cualquier texto o representación que prevenga al consumidor sobre la presencia de un ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el consumo de éste.

### 3.32

**lote**

la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

**3.33****masa drenada**

cantidad de producto sólido o semisólido que representa el contenido de un envase, después de que el líquido ha sido removido por un método previamente establecido.

**3.34****medio de cobertura**

es aquel líquido que ha sido adicionado a un producto preenvasado en recipientes de cierre hermético y tratamiento hermético.

**3.35****niños**

grupo etario de más de 36 meses y hasta los 12 años de edad, considerando ambos sexos.

**3.36****nombre de uso común**

nombre que se le da a un alimento o a una bebida no alcohólica preenvasado de acuerdo con los usos y las costumbres, tal es el caso de waffles, hot cakes, entre otros.

**3.37****nutrimento**

cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas, hidratos de carbono, agua, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:

- a) proporciona energía; o
- b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o
- c) cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

**3.38****nutrimento crítico**

aquellos nutrimentos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; estos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

**3.39****porción**

cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida.

**3.40****producto a granel**

producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.

**3.41****productos imitación**

son los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquel producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana o conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1, al que pretende imitar y cuyo aspecto sea semejante a éste último.

**3.42****producto preenvasado**

alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

### **3.43**

#### **Reglamento**

Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

### **3.44**

#### **responsable del producto**

persona física o moral que importe o que elabore un producto o que haya ordenado su elaboración total o parcial a un tercero.

### **3.45**

#### **sello**

elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.

### **3.46**

#### **símbolo de la unidad de medida**

signo convencional con que se designa la unidad de medida, de conformidad con la NOM-008-SCFI-2002, mencionada en el apartado de referencias.

### **3.47**

#### **sistema de etiquetado frontal**

sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

### **3.48**

#### **superficie de información**

cualquier área del envase o embalaje distinta de la superficie principal de exhibición.

### **3.49**

#### **superficie principal de exhibición**

es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencias Normativas).

### **3.50**

#### **unidad de medida**

valor de una magnitud para la cual se admite por convención que su valor numérico es igual a 1.

### **3.51**

#### **valores nutrimentales de referencia (VNR)**

conjunto de cifras que sirven como guía para valorar y para planificar la ingestión de nutrimentos de poblaciones sanas y bien nutridas.

### **3.52**

#### **Símbolos y términos abreviados**

<b>Símbolo</b>	<b>Significado</b>
IDR	Ingestión Diaria Recomendada
IDS	Ingestión Diaria Sugerida
cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado

kJ	KiloJoule
kcal	Kilocaloría
L, l	Litro
m/m	Masa sobremasa
mg	Miligramo
mm	Milímetro
ml, mL	Mililitro
g	Gramo
µg	Microgramo
%	Porciento
VNR	Valor Nutrimental de Referencia

## 4. Especificaciones

### 4.1 a 4.1.3 ...

**4.1.4** En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrientes críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2

**4.1.4. Bis** La etiqueta de los productos preenvasados que no contengan los sellos y leyendas precautorias, puede declararlo únicamente de forma escrita mediante la frase “Este producto no contiene sellos ni leyendas” y no debe utilizar elementos gráficos o descriptivo alusivos a los mismos. La declaración debe ser colocada en la superficie de información y, su tipografía y tamaño debe ser igual o menor al tamaño mínimo cuantitativo del contenido neto conforme a la NOM-030-SCFI-2006.

**4.1.5** Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:

a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrientes críticos o con edulcorantes, y

b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.

La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

### 4.2 ...

#### 4.2.1 Nombre o denominación de los productos preenvasados

**4.2.1.1.** La denominación del producto preenvasado debe aparecer en negrillas dentro de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, en línea paralela a la base como se encuentra diseñado el producto y cumpliendo con las disposiciones de denominación contenidas en una Norma Oficial Mexicana de producto preenvasado.

Junto a la denominación pueden adicionarse las palabras o frases necesarias para evitar que se induzca al error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y que incluyen, pero no se limitan a:

- el tipo de medio de cobertura;
- la forma de presentación o su condición;
- en el caso de que haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste, con excepción de aquellos que de acuerdo con los ordenamientos correspondientes sean de carácter obligatorio.

Los elementos descritos anteriormente, forman parte de la denominación del producto preenvasado y deben describirse en forma conjunta, con un tamaño igual o mayor al del dato cuantitativo del contenido neto conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencias Normativas) y con la misma proporcionalidad tipográfica, para ser igualmente visibles en la etiqueta y cumplir con lo establecido en este numeral.

Para el caso de los productos imitación, la denominación del mismo aparecerá en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición, colocando la palabra IMITACIÓN al principio en mayúsculas, con negrillas en fondo claro en un tamaño del doble al resto de la denominación. No se permite el uso de la palabra imitación en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano.

**4.2.1.1.1.** La denominación del producto preenvasado debe corresponder a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas u ordenamientos jurídicos específicos y en ausencia de éstos, se debe usar el siguiente orden de prelación para el nombre de una denominación de producto preenvasado:

- a) Nombre de uso común;
- b) Descripción de acuerdo con las características básicas de la composición y naturaleza del producto preenvasado, o
- c) Norma internacional del Codex Alimentarius, en su caso.

**4.2.1.1.2.** Los productos imitación no deben hacer uso de las palabras tales como “tipo”, “estilo” o algún otro término similar, en la denominación del producto preenvasado o dentro de la etiqueta.

#### **4.2.2 Lista de ingredientes**

**4.2.2.1.** En la etiqueta del producto preenvasado cuya comercialización se haga en forma individual, debe figurar una lista de ingredientes, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente y no incluya algún aditivo.

##### **4.2.2.1.1 a 4.2.2.1.2 ...**

**4.2.2.1.3.** Los ingredientes compuestos deben declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vayan acompañados inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, constituya menos del 5 por ciento del producto preenvasado, no será necesario declarar los ingredientes que lo conforman, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto terminado, o aditivos e ingredientes que se asocien a reacciones alérgicas.

**4.2.2.1.4.** Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa: la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

##### **4.2.2.1.5 a 4.2.2.1.7 ...**

**4.2.2.1.8** Los azúcares añadidos se deben declarar conforme a lo siguiente:

- a) agrupados anteponiendo las palabras “azúcares añadidos” seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres añadidos presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir;
- b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares añadidos considerados en el inciso a), y
- c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares añadidos, éstos también deben agruparse dentro del mismo, conforme a lo establecido en los incisos a) y b),

##### **4.2.2.2. a 4.2.2.2.2. ...**

**4.2.2.2.3** Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causar hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

- a) Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad y deben declararse siempre:
  - Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada.
  - Huevos, sus productos y sus derivados.
  - Crustáceos y sus productos.

- Pescado y sus productos. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides.
  - Moluscos y sus productos.
  - Cacahuete y sus productos.
  - Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya.
    - Leche, productos de la leche y derivados lácteos (lactosa incluida). Se exceptúa el lactitol.
    - Nueces de árboles y sus productos derivados, tales como las almendras (*Prunus amygdalus*) y nueces (especies del género *Juglans*), pero se aplica de modo general a todas las nueces producidas por árboles, incluidas las avellanas (*Corylus spp.*), pecanas (*Carya illinoensis*), nuez del Brasil (*Bertholletia excelsa*), nuez de la india (*Anacardium occidentale*), castañas (*Castanae spp.*), nuez de macadamia (*Macadamia spp.*).
    - Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.
- b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse al final de la lista de ingredientes.
- i) con letra en negrillas de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales;
  - ii) anteponiendo la palabra bajo el título "Contiene", y
  - iii) si el ingrediente es un derivado que contiene albúmina, caseína o gluten puede rotularse declarando su origen, como el ejemplo siguiente: contiene: caseína (leche) o caseína de leche.
- c) Si existe la posibilidad de contaminación durante el proceso de producción o elaboración hasta el envasado, por parte del fabricante, se deberá incluir al final de la lista de ingredientes, la siguiente frase: "Puede contener", con letra en negrillas, de igual o mayor tamaño a las letras de los ingredientes generales, indicando el alérgeno de que se trate.

**4.2.2.2.4.** En la declaración de aditivos utilizados en la producción de productos preenvasados, debe utilizarse el nombre común o en su defecto, alguno de los sinónimos establecidos en el Acuerdo.

Las enzimas y saborizantes, saboreador o aromatizantes pueden ser declarados como denominaciones genéricas, excepto la cafeína, la cual debe ser declarada de forma específica.

Los saborizantes, saboreadores o aromatizantes pueden estar calificados con los términos "natural", "idéntico al natural", "artificial" o con una combinación de los mismos según corresponda, a menos que se destaque su presencia de alguna manera, lo cual obliga a la declaración con el término específico.

#### **4.2.2.3. a 4.2.4**

**4.2.4.1.** En un producto preenvasado, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre.

En el caso de los productos importados, el nombre y domicilio del importador, en ambos casos, puede incluirse la expresión "fabricado o envasado por o para", seguido por el nombre y domicilio según corresponda.

#### **4.2.4.2. a 4.2.7.4 ...**

#### **4.2.8 Productos preenvasados con Norma Oficial Mexicana**

**4.2.8.1.** Los productos preenvasados deben exhibir la contraseña oficial cuando así lo determine la Norma Oficial Mexicana que regule su denominación o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que se hará considerando lo establecido en el numeral 4.2.8.3 de esta Norma Oficial Mexicana y de conformidad a lo establecido en la NOM-106-SCFI-2017 (ver 2.4 Referencias Normativas).

**4.2.8.2.** Los productos preenvasados, cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual" o similar, y requieran usar la contraseña oficial en términos del numeral 4.2.8.1, lo debe hacer únicamente en el empaque múltiple o colectivo.

**4.2.8.3.** Los productos preenvasados que ostenten la contraseña oficial incluida en un producto preenvasado conforme al numeral 4.2.8.1 deben incluir, ya sea debajo de la contraseña oficial o del lado derecho de la misma, los tres dígitos correspondientes a la clave o código de la norma oficial mexicana específica para la denominación de producto, con la misma proporcionalidad y tipografía.

### **4.3 Instrucciones para el uso**

La etiqueta debe contener las instrucciones de uso cuando sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del producto preenvasado.

### **4.4 Información adicional**

En la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica, así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente Norma Oficial Mexicana, incluidos los referentes a la declaración de propiedades establecidos en el apartado 4.1.1.

**4.4.1** Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deben ser fácilmente comprensibles, evitando ser equívocas o engañosas en forma alguna para el consumidor.

**4.4.2** Asimismo, en la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica que indique que el envase que contiene el producto preenvasado no afecta al ambiente, evitando que sea falsa o equívoca para el consumidor.

### **4.5. Etiquetado nutrimental**

#### **4.5.1 Componentes**

El etiquetado nutrimental es obligatorio en la etiqueta de los productos preenvasados, y comprende la declaración nutrimental y la información nutrimental complementaria.

#### **4.5.2 Declaración nutrimental**

Se deben declarar los nutrimentos siguientes, excepto en el producto preenvasado regulado por otros ordenamientos jurídicos aplicables:

- a) el contenido de energía;
- b) la cantidad de proteína;
- c) la cantidad de hidratos de carbono disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares y a azúcares añadidos.
- d) la cantidad de grasas especificando la cantidad que corresponda a grasas saturadas y a grasas trans, no incluyendo las grasas trans presentes en ingredientes lácteos y cárnicos de manera natural.
- e) la cantidad de fibra dietética;
- f) la cantidad de sodio;
- g) la cantidad de cualquier otro nutrimento acerca del cual se haga una declaración de propiedades;
- h) la cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante, regulado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

**4.5.2.1** Cuando se haga una declaración específica de propiedades referente a la cantidad o tipo de hidrato de carbono, pueden indicarse también las cantidades de almidón y, o en su caso, de otros tipos de hidratos de carbono.

**4.5.2.2** Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o al tipo de grasas o la cantidad de colesterol deben declararse las cantidades de: grasas monoinsaturadas, grasas poliinsaturadas y colesterol.

**4.5.2.3** Quedan exceptuados de incluir la declaración nutrimental los productos siguientes, siempre y cuando no incluyan alguna declaración de propiedades nutrimentales o saludables:

- i. productos que incluyan un solo ingrediente;
- ii. hierbas, especias o mezcla de ellas;
- iii. extractos de café, granos de café enteros o molidos descafeinados o no y que no contengan ingredientes añadidos diferentes a aromas;
- iv. infusiones de hierbas, té descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no contengan ingredientes añadidos;
- v. vinagres fermentados y sucedáneos;
- vi. agua para consumo humano y agua mineral natural; y

vii. los productos en que la superficie más amplia sea inferior a 78 centímetros cuadrados, siempre que incluyan un número telefónico o página Web en la que el consumidor pueda obtener información sobre la declaración nutrimental. Por ejemplo, "Para información sobre declaración nutrimental llame, 800-123-4567",

“Declaración nutrimental disponible en (indicar página Web o número telefónico de atención a clientes) o leyendas análogas”. En este caso, los productos no deben incluir alguna declaración de propiedades en el producto mismo, su etiqueta o su publicidad.

#### 4.5.2.4 Presentación de la declaración nutrimental

**4.5.2.4.1** La declaración nutrimental debe hacerse en las unidades que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida NOM-008-SCFI-2002, citada en el capítulo de referencias. Adicionalmente, se pueden emplear otras unidades de medidas. Tratándose de vitaminas y de nutrimentos inorgánicos (minerales), éstos se deben sujetar a lo establecido en el inciso 4.5.2.4.5.

**4.5.2.4.2** La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.

**4.5.2.4.3** La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

**4.5.2.4.4** La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

**4.5.2.4.5** Para estos casos, se debe emplear la siguiente tabla de ingestión diaria sugerida e ingestión diaria recomendada, para la población mexicana, según corresponda.

**Tabla 2 – Valores nutrimentales de referencia ponderados para la población mexicana**

Nutrimento/unidad de medida	VNR	
	IDR	IDS
Proteína g/kg de peso corporal	1	
Fibra dietética g	30	
Vitamina A µg (equivalentes de retinol)		568
Vitamina B1 µg		800
Vitamina B2 µg		840
Vitamina B6 µg		930
Niacina mg		11
Ácido fólico µg		380
Vitamina B12 µg		2,1
Vitamina C mg	60	
Vitamina D µg (como colecalciferol)		10
Vitamina E mg (equivalente a tocoferol)		11
Vitamina K. µg		78
Acido pantoténico mg		4,0
Calcio mg		900
Cobre µg		650
Cromo µg		22
Flúor mg		2,2
Fósforo mg	664	
Hierro mg		17
Magnesio mg		248
Selenio µg		41

Yodo µg		150
Zinc mg		10

**4.5.2.4.6** En los productos destinados a ser reconstituidos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la declaración nutrimental debe realizarse de acuerdo con las instrucciones para el uso indicadas en la etiqueta.

**4.5.2.4.7** La declaración nutrimental puede presentarse de la siguiente manera o en cualquier otro formato que contenga la información requerida conforme lo indicado en la tabla 3:

**4.5.2.4.7. BIS** La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura, y destacarse en negrilla la declaración y la cantidad el contenido energético, la cantidad de grasa saturada, la cantidad de azúcares añadidos, la cantidad de grasas trans y la cantidad de sodio.

**4.5.2.4.7 BIS-1** No obstante lo establecido en 4.5.2.4.7 BIS, la declaración nutrimental debe mostrarse, al menos, en un tamaño de fuente de 1 mm de altura en los siguientes casos:

- productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm<sup>2</sup>,
- productos obligados a declarar más de 20 nutrimentos, y su superficie principal de exhibición, sea igual o inferior a 161 cm<sup>2</sup>, y
- en envases retornables en los que la información se encuentra en la corcholata o taparrosca

**Tabla 3 – Presentación de la declaración nutrimental**

Declaración nutrimental	Por 100 g o 100 ml
<b>Contenido energético*</b>	_____ kcal (kJ)
Proteínas	_____ g
Grasas totales	_____ g
<b>Grasas saturadas</b>	_____ g
<b>Grasas trans</b>	_____ mg
Hidratos de carbono disponibles	_____ g
Azúcares	_____ g
<b>Azúcares añadidos</b>	_____ g
Fibra dietética	_____ g
<b>Sodio</b>	_____ mg
Información adicional**	_____ mg, µg o % de VNR

\* De conformidad al 4.5.2.4.2 esta declaración debe hacerse también por contenido total del envase.

\*\* Para vitaminas y minerales en caso de porcentaje de VNR debe hacerse por porción.

**4.5.2.4.8** La declaración del contenido de vitaminas y de nutrimentos inorgánicos (minerales) es opcional, excepto en los alimentos y en las bebidas no alcohólicas modificados en su composición, debiendo cumplir con la NOM-086-SSA1-1996 (Ver referencias).

**4.5.2.4.9** La inclusión de uno de los siguientes nutrimentos no obliga a incluir uno de los otros y sólo se realiza si se tiene asignado un VNR y el contenido de la porción sea igual o esté por arriba del 5% del VNR referido (ya sea IDR o IDS).

Vitamina A (% VNR), Vitamina E (% VNR), Vitamina C (% VNR), Vitamina B1 (% VNR), Vitamina B2 (% VNR), Vitamina B6 (% VNR), Vitamina B12 (% VNR), Vitamina D (% VNR), Vitamina K (% VNR), Ácido pantoténico (% VNR), Ácido fólico (% VNR), Niacina (% VNR), Calcio (% VNR), Fósforo (% VNR), Magnesio (% VNR), Hierro (% VNR), Zinc (% VNR), Yodo (% VNR), Cobre (% VNR), Cromo (% VNR), Flúor (% VNR), Selenio (% VNR).

**4.5.2.4.10** Todos o ninguno de los siguientes:

Grasa poliinsaturada \_\_\_ g; grasa monoinsaturada \_\_\_ g; colesterol \_\_\_ mg.

**4.5.2.4.11** La inclusión de uno de los siguientes no obliga a incluir a los otros:

Almidones \_\_\_ g; polialcoholes \_\_\_ g; polidextrosas \_\_\_ g.

**4.5.2.4.12** Se puede señalar el número de porciones contenidas en el envase, usando el término “aproximadamente” o “aprox”.

**4.5.2.4.13** Se puede declarar información basada en valores de referencia recomendados para poblaciones distintas a la mexicana, siempre que ésta se presente junto con la información indicada en 4.5.2.4.7 y se le distinga claramente. Dicha información puede presentarse conforme a lo indicado en la tabla 4 o en cualquier otro formato que contenga la información requerida.

**Tabla 4 – Presentación de la declaración nutrimental de vitaminas y de minerales basada en porcentaje del valor nutrimental de referencia**

Nutrimentos/Porcentaje del VNR (Mex o México)	Nutrimentos/Porcentaje del valor de referencia (Nombre del país)
Vitamina A _____ %	Vitamina A _____ %
Vitamina B1 _____ %	Vitamina B1 _____ %
Vitamina B2 _____ %	Vitamina B2 _____ %
Vitamina B6 _____ %	Vitamina B6 _____ %
Vitamina B12 _____ %	Vitamina B12 _____ %
Vitamina C _____ %	Vitamina C _____ %
Niacina _____ %	Niacina _____ %
Ácido fólico _____ %	Ácido fólico _____ %
Hierro _____ %	Hierro _____ %
...	...

**4.5.2.4.14** Tolerancias y cumplimiento

La Secretaría de Salud puede establecer límites de tolerancia en relación con las exigencias de salud pública, en materia de la declaración nutrimental. La estabilidad en almacén, la precisión de los análisis, el diverso grado de elaboración y la inestabilidad y variabilidad propias del nutrimento en el producto, dependiendo de si el nutrimento ha sido añadido al producto o se encuentra naturalmente presente en él, se regularán a través de normas oficiales mexicanas.

**4.5.2.4.15** Los valores de composición bromatológica que figuren en la declaración nutrimental del producto preenvasado, deben ser valores medios ponderados derivados por análisis, bases de datos o tablas reconocidas internacionalmente.

Para cumplir con el contenido declarado de vitaminas y minerales hasta el final de la vida útil se acepta una cantidad superior a lo declarado, dentro de las buenas prácticas de manufactura, siempre y cuando las empresas mantengan los antecedentes técnicos que lo justifiquen.

**4.5.2.4.16** Para la expresión de la declaración nutrimental se puede utilizar los parámetros de redondeo de la tabla 5, conforme corresponda al nutrimento respectivo.

**Tabla 5. Parámetros de redondeo**

Nutrimento	Parámetro de redondeo
Contenido energético o calorías	< 5 kcal-reportar 0 < 50 kcal-expresar en múltiplos de 5 kcal > 50 kcal-expresar en múltiplos de 10 kcal
Proteína	< 0.5 g-reportar 0 < 1 g-reportar “contiene menos de 1 g” o “menos de 1 g” o > 1 g redondear al entero más cercano
Grasas totales y sus componentes	< 0.5 g-reportar 0 < 5 g-expresar en múltiplos de 0.5 g ≥ 5 g-redondear al entero más cercano

Grasa trans y colesterol	< 2 mg-reportar 0 2 a 5 mg-reportar “menos de 5 mg” > 5 mg-expresar en múltiplos de 5 mg
Hidratos de carbono y sus componentes  Fibra dietética	< 0.5 g – reportar 0 < 1 g–reportar “contiene menos de 1 g” o “menos de 1 g” > 1 g redondear al entero más cercano
Sodio	< 5 mg-reportar 0 5 mg a 140 mg – expresar en múltiplos de 5 mg > 140 mg – expresar en múltiplos de 10 mg
Vitaminas y minerales	Expresar en porcentaje del VNR < 5 % del VNR- no se reporta 5% a 10 % del VNR-expresar en múltiplos de 2 % > 10 % a 50 % del VNR-expresar en múltiplos de 5% > 50 % de VNR-expresar en múltiplos de 10 %

#### 4.5.3 Información nutrimental complementaria

Debe incluirse la información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que:

- contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y
- el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6.

**Tabla 6 – Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria**

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
<b>Sólidos en 100 g de producto</b>	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o
<b>Líquidos en 100 mL de producto</b>	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				≥ 300 mg
<b>Leyenda a usar</b>	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

4.5.3.1 Para los efectos del inciso anterior se entiende por:

- a) producto preenvasado añadido de azúcares libres, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres.
- b) producto preenvasado añadido de grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya añadido grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados o productos e ingredientes que los contengan agregados; y
- c) producto preenvasado añadido de sodio, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

**4.5.3.2** En los productos destinados a ser reconstituídos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la información nutrimental complementaria se debe declarar conforme a los contenidos de energía, de azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans (con excepción de las presentes en productos lácteos y cárnicos de manera natural para el caso de las grasas trans), o de sodio del producto tal como se consume, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la etiqueta.

**4.5.3.3** Quedan exceptuados de la información nutrimental complementaria los productos siguientes:

- a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso vii;
- b) las fórmulas para lactantes, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición;
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas para lactantes y para niños de corta edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrimentos: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorurada, así como harinas de cereal.

**4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal**

El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

**4.5.3.4.1** La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



**4.5.3.4.2** Los productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 40 \text{ cm}^2$  sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A (Normativo) de la presente Norma.

Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 5 \text{ cm}^2$  el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.5 del Apéndice A (Normativo).



**4.5.3.4.3** Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o de sabor, los productores deben expresar únicamente en la parte externa de la tapa el sello correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 y conforme se establece en 4.5.3.4.2.

**4.5.3.4.4** Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de “No etiquetado para su venta individual”, o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1

**4.5.3.4.5** Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual.

Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

#### **4.5.3.4.6 Ubicación y orden de los sellos**

El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con superficie principal de exhibición menor a 60 cm<sup>2</sup> se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie.

Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente:

1. EXCESO CALORÍAS
2. EXCESO AZÚCARES
3. EXCESO GRASAS SATURADAS
4. EXCESO GRASAS TRANS
5. EXCESO SODIO

**4.5.3.4.7** Cuando proceda incluir las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” o “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, deben ir en la parte superior derecha de la superficie principal de exhibición y en caso de que el producto preenvasado tenga sellos, deben ir debajo de los mismos, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).

#### **4.6 Declaración de propiedades nutrimentales**

**4.6.1** No obstante lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, toda declaración respecto de las propiedades nutrimentales debe sujetarse a lo dispuesto en la NOM-086-SSA1-1994 (ver 2.3 Referencias normativas).

#### **4.7 Presentación de los requisitos obligatorios**

##### **4.7.1 Generalidades**

**4.7.1.1** Las etiquetas que ostenten los productos preenvasados deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento del consumo en condiciones normales, y deben aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo.

**4.7.1.2** Cuando la información comercial obligatoria de los productos preenvasados que van destinados al consumidor final se encuentre en un envase múltiple o colectivo, no será necesario que dicha información aparezca en la superficie del producto individual. Sin embargo, la indicación del lote y la fecha de caducidad o de consumo preferente deben aparecer en el producto preenvasado individual. Además, en el producto preenvasado se debe indicar siempre en lo individual la leyenda "No etiquetado para su venta individual", cuando éstos no tengan toda la información obligatoria o una frase equivalente.

**4.7.1.3** Los datos que deben aparecer en la etiqueta deben indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

El dato relativo al lote, fecha de caducidad o de consumo preferente puede ser colocado en cualquier parte del envase.

**4.7.1.4** Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, debe figurar en ésta toda la información aplicable, a menos de que la etiqueta del envase pueda leerse fácilmente a través de la envoltura exterior.

**4.7.1.5** Deben aparecer en la superficie principal de exhibición del producto cuando menos la marca, la declaración de cantidad, la denominación del producto preenvasado, el etiquetado frontal y aquella cuya ubicación se haya especificado. El resto de la información a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, puede incorporarse en cualquier otra parte del envase.

## 4.8 Idioma

**4.8.1** El producto preenvasado debe ostentar la información obligatoria a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información obligatoria se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, de conformidad con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

**4.8.2** La presentación de información o representación gráfica adicional en la etiqueta a la señalada en esta Norma Oficial Mexicana, que puede estar presente en otro idioma, es facultativa y, en su caso, no debe sustituir, sino añadirse a los requisitos de etiquetado de la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando dicha información resulte necesaria para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor.

## 5. Cálculos

### 5.1. ...

#### 5.1.1. Cálculos de energía

La cantidad de energía que debe declararse debe calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Hidratos de carbono disponibles	4 kcal/g - 17 kJ/g
Proteínas	4 kcal/g – 17 kJ/g
Grasas	9 kcal/g – 37 kJ/g
Alcohol (etanol)	7 kcal/g – 29 kJ/g
Polioles (*) (sorbitol, xilitol, maltitol, isomalt, isomaltitol, lactitol, manitol)	2.4 kcal/g – 10 kJ/g
Eritritol (*)	0 kcal/g – 0 kJ/g
Alulosa (*)	0 kcal/g – 0 kJ/g
Tagatosa (*)	1.5 kcal/g – 6.276 kJ/g

(\*) Cuando se hace un cálculo teórico del contenido energético se deben usar los factores de conversión específicos para polioles, eritritol, tagatosa y alulosa y no calcularse dentro de los hidratos de carbono disponibles.

### 5.1.2. a 5.1.3. ...

## 6. Declaraciones de Propiedades

### 6.1 a 6.1.2 ...

#### 6.2 Declaraciones de propiedades condicionales

Se permiten las siguientes declaraciones de propiedades condicionadas a la particular condición asignada a cada una de ellas:

a) Puede indicarse que un alimento ha adquirido un valor nutritivo especial o superior gracias a la adición de nutrimentos, tales como vitaminas, nutrimentos inorgánicos (minerales) y aminoácidos, sólo si dicha adición ha sido hecha sobre la base de consideraciones nutrimentales de acuerdo con el marco jurídico aplicable.

b) Las indicaciones de que el alimento tiene cualidades nutricionales especiales gracias a la reducción u omisión de un nutrimento, se deberán hacer sobre la base de consideraciones nutrimentales y estar sujetas al marco jurídico aplicable.

c) Términos como “orgánico”, “ecológico”, “biológico” y las denominaciones con prefijos “bio” y “eco”, deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos (ver Bibliografía), y aplicar los demás términos que se establezcan en alguna otra Norma Oficial Mexicana o marco jurídico aplicable.

El uso de estos términos debe estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en el numeral 6.1.

d) Declaraciones de propiedades que afirmen que el alimento tiene características especiales cuando todos los alimentos de ese tipo tienen esas mismas características, si este hecho es aparente en la declaración de propiedades.

e) Pueden utilizarse declaraciones de propiedades que destaquen la ausencia o no adición de determinadas sustancias a los alimentos, siempre que no sean engañosas y la sustancia:

- i. no esté sujeta a requisitos específicos en ninguna norma;
  - ii. sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento;
  - iii. no haya sido sustituida por otra que confiera al alimento características equivalentes a menos que la naturaleza de la sustitución se declare explícitamente con igual prominencia; y
  - iv. sea un ingrediente cuya presencia o adición en el alimento esté permitida.
- f) Las declaraciones de propiedades que pongan de relieve la ausencia o no adición de uno o más nutrientes deberán considerarse como declaraciones de propiedades nutrimentales y, por consiguiente, deberán ajustarse a la declaración obligatoria de nutrientes, estipulada en el marco jurídico aplicable.
- g) Puede declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kosher), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente y sin importar la presencia de sellos de advertencia.

### 6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables

Este tipo de declaraciones pueden referirse al valor de energía, proteínas, hidratos de carbono, grasas y los derivados de las mismas, fibra dietética, sodio, vitaminas y nutrientes inorgánicos (minerales) para los cuales se han establecido valores nutrimentales de referencia.

Sin embargo, en el caso de que el producto preenvasado incluya en su etiquetado alguno de los sellos señalados en 4.5.3.4.1 y cualquiera de las leyendas establecidas en 7.1.3 y 7.1.4, la declaración de propiedades nutrimentales y saludables debe cumplir con lo siguiente:

- a) no deben realizarse declaraciones de propiedades saludables;
- b) no deben realizarse declaraciones de propiedades nutrimentales relacionadas directamente con el sello que haya sido declarado en la etiqueta, y
- c) las declaraciones de propiedades nutrimentales que pueden realizarse deben ostentarse en la superficie de información con una altura máxima de la letra que debe corresponder con la altura mínima de la letra establecida en 4.1.3 de la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencias Normativas).

#### 6.3.1 a 6.3.4. ...

## 7. Leyendas

### 7.1 a 7.1.2 ...

7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas **“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”**.

**CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS**

7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas **“CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”**, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).

**CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS**

## 8. Verificación y Vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las dependencias competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Salud, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## 9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad

La evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.

## 9.1 Introducción

El presente procedimiento establece las directrices que deben observar los productores y comercializadores que de manera voluntaria pretendan demostrar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 9.3.2 Referencias Normativas).

## 9.2 Objetivo y campo de aplicación

Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para evaluar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de los productos preenvasados, de fabricación nacional y extranjera, destinados al consumidor final en el territorio nacional.

## 9.3 Referencias Normativas

Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas:

**9.3.1** NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1987-10-28.

**9.3.2** NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), publicada su Declaratoria de Vigencia el 6 de junio de 2014.

**9.3.3** Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**9.3.4** ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección

**9.3.5** Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

## 9.4 Términos y definiciones

Para los efectos de éste Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, se entiende por:

### 9.4.1

comercialización

es la actividad de compra y venta de los alimentos y a todas las bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera, dentro del territorio nacional.

### 9.4.2

**dictamen**

documento que se emite a los importadores como resultado de la evaluación de la conformidad efectuada durante la visita de verificación realizada en sitio, en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.

### 9.4.3

**muestreo para el dictamen de información comercial**

unidades o piezas de producto preenvasado, para su dictamen de etiqueta de información comercial.

### 9.4.4

**Norma Oficial Mexicana (NOM)**

la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece

reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

#### **9.4.5**

##### **lote**

la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

#### **9.4.6**

##### **evaluación de la conformidad (EC)**

es la determinación del grado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y verificación.

#### **9.4.7**

##### **unidad de verificación UV**

la persona física o moral acreditada y aprobada, que realiza actos de verificación de un producto preenvasado.

#### **9.4.8**

##### **constancia**

documento que se emite a los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios como resultado de la evaluación de la conformidad realizada a una etiqueta en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

### **9.5 Constancia o Dictamen de cumplimiento de información comercial**

**9.5.1** Para emitir el dictamen o constancia de cumplimiento respecto de la información comercial, la unidad de verificación (UV) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, debe llevar a cabo la constatación ocular de la información comercial correspondiente a los capítulos: 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

#### **9.5.2 Disposiciones generales**

El interesado puede solicitar a la UV los requisitos o la información necesaria para que su producto preenvasado, que se vaya a comercializar en territorio nacional cumpla con la presente Norma Oficial Mexicana.

**9.5.3** El personal de la UV es el responsable de llevar a cabo el muestreo en el caso del dictamen de cumplimiento (ver 9.3.1 Referencias Normativas de este Procedimiento), y la constancia ocular en el caso de la constancia de conformidad para la verificación de información comercial.

**9.5.4** Cuando un producto preenvasado cumpla con la presente Modificación de Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.

### **9.6 Vigilancia**

La verificación y vigilancia del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

### **9.7 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales**

El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección

## 9.8 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad

9.8.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), publicada su Declaratoria de Vigencia el 6 de junio de 2014.

### 10. Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es no equivalente (NEQ) con respecto a las normas Codex siguientes:

- CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991. Norma General para el Etiquetado de los Productos preenvasados, y sus respectivas enmiendas.
- CAC/GL 1-1979, Rev. 1-1991. Directrices generales sobre declaraciones de propiedades, y sus respectivas enmiendas.
- CAC/GL 2-1985, Rev. 2018. Directrices sobre Etiquetado Nutricional, y sus respectivas enmiendas.
- CAC/GL 23-1997, Rev. 1-2004. Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables, y sus respectivas enmiendas.

## APÉNDICE A

### (Normativo)

#### Características de los sellos

##### A.1 Componentes gráficos del sello

El sello está constituido como se describe en la figura A1.



1. Octágono color negro que contiene la leyenda
2. Margen blanco sobre el contorno del octágono
3. Fondo cuadro blanco
4. Leyenda
5. Firma de la Secretaría de Salud

Figura A1 – Componentes del sello

##### A.2 Color y tipografía de los componentes gráficos del sello

A.2.1 El color de la tipografía sobre el fondo negro debe ser blanca y sobre el fondo blanco negra.

A.2.2 La tipografía a utilizar es Arial Bold en los textos dentro de los octágonos, y Arial en negrillas para las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” y “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS” y para la firma “SECRETARÍA DE SALUD”.

##### A.3 Tamaño del sello

A.3.1 El tamaño del o de los sellos debe sujetarse a las especificaciones establecidas en la Tabla A.1.

Tabla A1 – Tamaño de los sellos

**Área de la superficie principal de exhibición**

$\leq 5 \text{ cm}^2$
$> 5 \text{ cm}^2 \text{ a } \leq 30 \text{ cm}^2$
$> 30 \text{ cm}^2 \text{ a } \leq 40 \text{ cm}^2$
$> 40 \text{ cm}^2 \text{ a } \leq 60 \text{ cm}^2$
$> 60 \text{ cm}^2 \text{ a } \leq 100 \text{ cm}^2$
$> 100 \text{ cm}^2 \text{ y } \leq 200 \text{ cm}^2$
$> 200 \text{ cm}^2 \text{ a } \leq 300 \text{ cm}^2$
$> 300 \text{ cm}^2$

**Tamaño de cada sello**

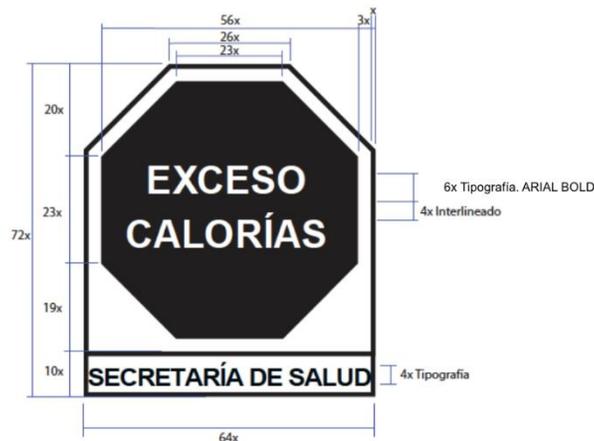
Al menos el 15% de la superficie principal de exhibición
1 cm <sup>2</sup> de ancho x 1.11 cm <sup>2</sup> de alto
1.5 cm <sup>2</sup> de ancho x 1.66 cm <sup>2</sup> de alto
1.5 cm <sup>2</sup> de ancho x 1.66 cm <sup>2</sup> de alto
2.0 cm <sup>2</sup> de ancho x 2.22 cm <sup>2</sup> de alto
2.5 cm <sup>2</sup> de ancho x 2.77 cm <sup>2</sup> de alto
3.0 cm <sup>2</sup> de ancho x 3.32 cm <sup>2</sup> de alto
3.5 cm <sup>2</sup> de ancho x 3.88 cm <sup>2</sup> de alto

**A.3.2** En aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 20 \text{ cm}^2$  se debe usar las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” y “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, y pueden estar sin recuadro al que hace referencia el numeral A. 5. y con las siguientes características:

- a) Tipografía: Arial Bold.
- b) Color: Negro o blanco, debiendo contrastar con el fondo
- c) Tamaño: Altura mínima correspondiente al mínimo establecido para el contenido neto.

**A.4 Proporción de los componentes gráficos del sello**

El sello debe cumplir con las proporciones conforme se muestra en la Figura A2.



**Figura A2 – Proporciones del sello 1**

**A.4.1** La letra “x” corresponde a la unidad de proporción sobre la que se construye el ícono del sello

**A.4.2** El mensaje contenido en los sellos “EXCESO CALORÍAS”, “EXCESO AZÚCARES”, “EXCESO GRASAS SATURADAS”, “EXCESO GRASAS TRANS”, “EXCESO SODIO” debe cubrir completamente el área de 23x.

**A.4.3** Por otro lado “SECRETARÍA DE SALUD” debe abarcar completamente el área de 7x de la parte inferior del sello

A.4.4 Para el sello correspondiente con el número sellos debe distribuirse como se muestra en la figura A3.

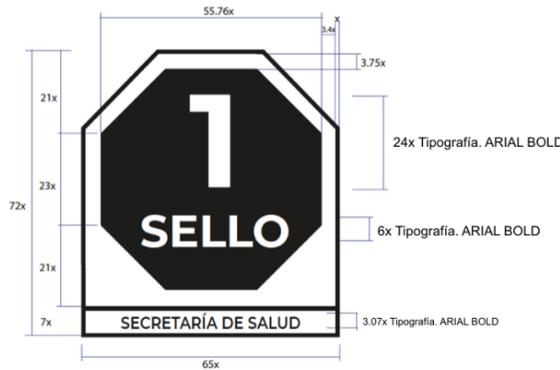


Figura A3. Proporciones del sello 3

**A.5 De la leyenda “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”**

La tipografía y colores corresponden al de los sellos expresados en el punto A.2. La leyenda debe cumplir con las especificaciones de la Figura A4.

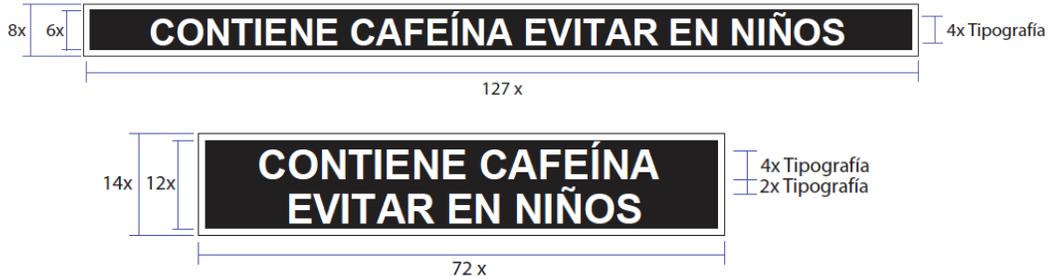


Figura A4. Proporciones de la leyenda

**A.6 De la leyenda “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”**

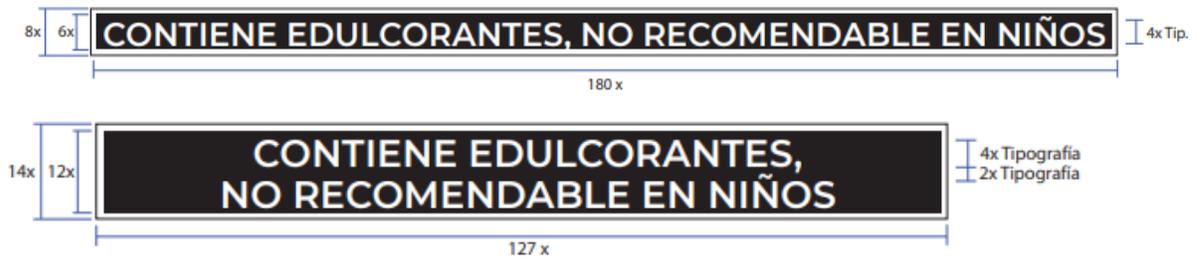


Figura A5. Proporciones de la leyenda

**A.7 Etiquetado de más de un sello**

Los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que deban utilizar más de un sello deben hacerlo conforme con los ejemplos siguientes:

- a) Uso de dos sellos



b) Uso de tres sellos



c) Uso de cuatro sellos



d) Uso de cinco sellos

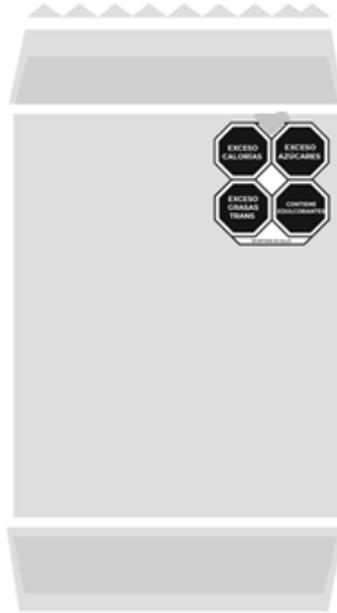


### A.8 Ejemplos de inclusión de los sellos en la etiqueta

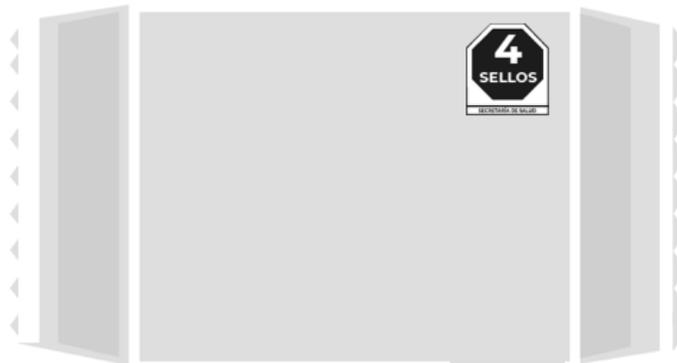
Ejemplo con sellos frontales de 3 x 3 cm



### Ejemplo con sellos frontales de 1.5 x 1.5 cm



### Ejemplo con sellos frontales de 1 x 1 cm



## 11. Bibliografía

1. Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y sus reformas.
2. Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y sus reformas.
3. Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas.
4. Ley de Productos Orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2006.
5. Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010.

6. Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999.
7. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999 y sus reformas.
8. ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012.
9. ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013.
10. NMX-EC-17067-IMNC-2018 Evaluación de la conformidad-Fundamentos de la certificación de producto y directrices para los esquemas de certificación de producto (Cancela a la NMX-EC-067-IMNC-2007). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario oficial de la Federación el 30 de agosto de 2018.
11. ISO/IEC Guide 37 1995 (E) Instructions for use of products of consumer interest.
12. Bourges H, Casanueva E y Rosado J.L Recomendaciones de ingestión de nutrimentos para la población mexicana. Bases Fisiológicas. Editorial Médica Panamericana. 2005.
13. Joint FAO/WHO Expert Consultation on Human Vitamin and Mineral. Requirements vitamin and mineral requirements in human nutrition. Second edition. World Health Organization and Food and Agriculture Organization of the United Nations. 2004.
14. Bourges H. La vitamina D, nutrimento clave para la salud humana, y su estado general en la población mexicana. Salud Pública de México 2018; 60(4).
15. Organización Panamericana de la Salud. Modelo de Perfil de Nutrientes. Washington, DC.; 2016.
16. Secretaría de Gobernación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 [Internet]. Diario Oficial de la Federación; Available from: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78\\_281218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78_281218.pdf)
17. World Health Organization. Glosario de términos de alcohol y drogas. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo; 1994.
18. World Health Organization. A FRAMEWORK FOR IMPLEMENTING THE SET OF RECOMMENDATIONS on the marketing of foods and non-alcoholic beverages to children [Internet]. Geneva; 2012. Available from: <http://www.who.int/about/licensing/>
19. Organización Mundial de la Salud (OMS); Organización Panamericana de la Salud (OPS). Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas. Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Salud Mental. 2015.
20. Agriculture USD of. Scientific Report of the 2015 Dietary Guidelines Advisory Committee Advisory Report to the Secretary of Health and Human Services and the Secretary of Agriculture. 2015.
21. World Health Organization. Sugars intake for adults and children [Internet]. Agro Food Industry Hi-Tech. 2015. p. 1–59. Available from: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/149782/1/9789241549028\\_eng.pdf?ua=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/149782/1/9789241549028_eng.pdf?ua=1)
22. Ministerio de Salud de Chile. DIRECTRIZ PARA LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION DE LA COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD, DE ACUERDO AL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS. Departamento de Nutrición y Alimentos División de Políticas Públicas Saludables y Promoción Subsecretaría de Salud Pública; 2016.
23. Kaur A, Scarborough P, Rayner M. A systematic review, and meta-analyses, of the impact of health-related claims on dietary choices. *Int J Behav Nutr Phys Act.* 2017;14(1):1-17. doi:10.1186/s12966-017-0548-1
24. Interim A, Baseline N. Building Better Business for Children.
25. World Cancer Research Fund, American Institute for Cancer Research. Continuous Update Project Expert Report 2018. Diet, nutrition and physical activity: Energy balance and body fatness. 2018. [dietandcancerreport.org](http://dietandcancerreport.org).
26. OMS, FAO. Aprobación de nueva ley de alimentos en Chile. 2017. [www.fao.org/publications](http://www.fao.org/publications).

27. Bonvecchio-Arenas A, Fernández-Gaxiola AC, Belausteguigoitia MP, Kaufer-Horwitz M, Pérez Lizaur AB, Rivera Dommarco JÁ. *Guías Alimentarias y de Actividad Física.*; 2015.
28. Fernández-gaxiola AC. *Y de Actividad Física.*; 2015.
29. Arti Bhimjiyani, Andre Knuchel-Takano DH. Obesity Is a Major Cause. *Cancer Res UK.* 2016;35. [https://www.cancerresearchuk.org/sites/default/files/tipping\\_the\\_scales\\_-\\_cruk\\_full\\_report11.pdf](https://www.cancerresearchuk.org/sites/default/files/tipping_the_scales_-_cruk_full_report11.pdf).
30. The Lancet Global Health. Stop industry interference, save lives. *Lancet Glob Heal.* 2019;7(12):e1584. doi:10.1016/S2214-109X(19)30469-3
31. Cornelis MC, Byrne EM, Esko T, et al. Genome-wide meta-analysis identifies six novel loci associated with habitual coffee consumption. *Mol Psychiatry.* 2015;20(5):647-656. doi:10.1038/mp.2014.107
32. Knight CA, Knight I, Mitchell DC. Beverage caffeine intakes in young children: In Canada and the US. *Can J Diet Pract Res.* 2006;67(2):96-99. doi:10.3148/67.2.2006.96
33. Sylvetsky A, Rother KI, Brown R. NIH Public Access Author Manuscript *Pediatr Clin North Am.* Author manuscript; available in PMC 2012 December 1. Published in final edited form as: Artificial sweetener use among children: epidemiology, *Pediatr Clin North Am.* 2011 December; 58(6): 1467–1. *Pmc.* 2012;58(6):1467-1480. doi:10.1016/j.pcl.2011.09.007.Artificial
34. Convención L, Derechos L. *La Convención sobre los Derechos del Niño.* 1959.
35. Bernstein JT, L'Abbé MR. Added sugars on nutrition labels: A way to support population health in Canada. *Cmaj.* 2016;188(15):E373-E374. doi:10.1503/cmaj.151081
36. Warzak WJ, Evans S, Floress MT, Gross AC, Stoolman S. Caffeine consumption in young children. *J Pediatr.* 2011;158(3):508-509. doi:10.1016/j.jpeds.2010.11.022
37. Schickenberg B, Van Assema P, Brug J, Verkaik-Kloosterman J, Ocké MC, De Vries NK. Replacing foods high in saturated fat by low-saturated fat alternatives: A computer simulation of the potential effects on reduction of saturated fat consumption. *Br J Nutr.* 2009;102(3):478-483. doi:10.1017/S0007114508190298
38. Weihrauch MR, Diehl V. Artificial sweeteners - Do they bear a carcinogenic risk? *Ann Oncol.* 2004;15(10):1460-1465. doi:10.1093/annonc/mdh256
39. Heatherley S V., Hancock KMF, Rogers PJ. Psychostimulant and other effects of caffeine in 9- to 11-year-old children. *J Child Psychol Psychiatry Allied Discip.* 2006;47(2):135-142. doi:10.1111/j.1469-7610.2005.01457.x
40. Ley E, N° DEA. Evaluación ley de alimentos n°20.606. 2019;(6).
41. Temple JL, Dewey AM, Briatico LN. Effects of Acute Caffeine Administration on Adolescents. *Exp Clin Psychopharmacol.* 2010;18(6):510-520. doi:10.1037/a0021651
42. Kole J, Barnhill A. Caffeine Content Labeling: A Missed Opportunity for Promoting Personal and Public Health. *J Caffeine Res.* 2013;3(3):108-113. doi:10.1089/jcr.2013.0017
43. Hartley TR, Sung BH, Pincomb GA, Whitsett TL, Wilson MF, Lovallo WR. Hypertension risk status and effect of caffeine on blood pressure. *Hypertension.* 2000;36(1):137-141. doi:10.1161/01.HYP.36.1.137
44. Théodore FL, Tolentino-Mayo L, Hernández-Zenil E, et al. Pitfalls of the self-regulation of advertisements directed at children on Mexican television. *Pediatr Obes.* 2017;12(4):312-319. doi:10.1111/ijpo.12144
45. Rosenfeld LS, Mihalov JJ, Carlson SJ, Mattia A. Regulatory status of caffeine in the United States. *Nutr Rev.* 2014;72(S1):23-33. doi:10.1111/nure.12136
46. Romo-Romo A, Aguilar-Salinas CA, Brito-Córdova GX, Gómez-Díaz RA, Almeda-Valdes P. Sucralose decreases insulin sensitivity in healthy subjects: A randomized controlled trial. *Am J Clin Nutr.* 2018;108(3):485-491. doi:10.1093/ajcn/nqy152
47. Bosman MJC, van der Merwe D, Ellis SM, Jerling JC, Badham J. South African adult metropolitan consumers' opinions and use of health information on food labels. *Br Food J.* 2014;116(1):30-43. doi:10.1108/BFJ-12-2011-0298
48. Golan E, Kuchler F, Mitchell L. Economics of Food Labeling. *Orthop Surg.* 2010;2(4):323. doi:10.1111/j.1757-7861.2010.00109.x
49. Johnson RK, Lichtenstein AH, Anderson CAM, et al. Low-Calorie Sweetened Beverages and Cardiometabolic Health: A Science Advisory From the American Heart Association. *Circulation.* 2018;138(9):e126-e140. doi:10.1161/CIR.0000000000000569

50. Malik VS, Hu FB. Sweeteners and risk of obesity and type 2 diabetes: The role of sugar-sweetened beverages. *Curr Diab Rep.* 2012;12(2):195-203.
51. Malik VS, Hu FB. Sweeteners and risk of obesity and type 2 diabetes: The role of sugar-sweetened beverages. *Curr Diab Rep.* 2012;12(2):195-203. doi:10.1007/s11892-012-0259-6
52. Conjunto UN, Para DEM. Eliminar del suministro mundial de alimentos las grasas trans de producción industrial. :1-8.A-HRC-26-31\_sp (1).
53. Roodenburg AJC, Schlatmann A, Dötsch-Klerk M, et al. Potential effects of nutrient profiles on nutrient intakes in the Netherlands, Greece, Spain, USA, Israel, China and South-Africa. *PLoS One.* 2011;6(2). doi:10.1371/journal.pone.0014721
54. Corvalán C, Reyes M, Garmendia ML, Uauy R. Structural responses to the obesity and non-communicable diseases epidemic: The Chilean Law of Food Labeling and Advertising. *Obes Rev.* 2013;14(S2):79-87. doi:10.1111/obr.12099
55. Clifton PM, Keogh JB. A systematic review of the effect of dietary saturated and polyunsaturated fat on heart disease. *Nutr Metab Cardiovasc Dis.* 2017;27(12):1060-1080. doi:10.1016/j.numecd.2017.10.010
56. Elfassy T, Yi S, Eisenhower D, Lederer A, Curtis CJ. Use of sodium information on the nutrition facts label in new york city adults with hypertension. *J Acad Nutr Diet.* 2015;115(2):278-283. doi:10.1016/j.jand.2014.08.027
57. Mullee A, Romaguera D, Pearson-Stuttard J, et al. Association between Soft Drink Consumption and Mortality in 10 European Countries. *JAMA Intern Med.* 2019;179(11):1479-1490. doi:10.1001/jamainternmed.2019.2478
58. Riley MW, Cochran DJ, Ballard JL. An investigation of preferred shapes for warning labels. *Hum Factors.* 1982;24(6):737-742. doi:10.1177/001872088202400610
59. Hastings G. Why corporate power is a public health priority. *BMJ.* 2012;345(7871):1-5. doi:10.1136/bmj.e5124
60. Sonnenberg L, Gelsomin E, Levy DE, Riis J, Barraclough S, Thorndike AN. A traffic light food labeling intervention increases consumer awareness of health and healthy choices at the point-of-purchase. *Prev Med (Baltim).* 2013;57(4):253-257. doi:10.1016/j.ypmed.2013.07.001
61. Grigsby-Toussaint DS, Moise IK, Geiger SD. Observations of marketing on food packaging targeted to youth in retail food stores. *Obesity.* 2011;19(9):1898-1900. doi:10.1038/oby.2011.120
62. Borgmeier I, Westenhoefer J. Impact of different food label formats on healthiness evaluation and food choice of consumers: A randomized-controlled study. *BMC Public Health.* 2009;9:1-12. doi:10.1186/1471-2458-9-184
63. Sacks G, Veerman JL, Moodie M, Swinburn B. Traffic-light nutrition labelling and junk-food tax: A modelled comparison of cost-effectiveness for obesity prevention. *Int J Obes.* 2011;35(7):1001-1009. doi:10.1038/ijo.2010.228
64. Corvalán C, Reyes M, Garmendia ML, Uauy R. Structural responses to the obesity and non-communicable diseases epidemic: Update on the Chilean law of food labelling and advertising. *Obes Rev.* 2019;20(3):367-374. doi:10.1111/obr.12802
65. Temple JL. and Why We Should Worry. *Nutrition.* 2010;33(6):793-806. doi:10.1016/j.neubiorev.2009.01.001.Caffeine
66. Kanter R, Reyes M, Vandevijvere S, Swinburn B, Corvalán C. Anticipatory effects of the implementation of the Chilean Law of Food Labeling and Advertising on food and beverage product reformulation. *Obes Rev.* 2019;20(S2):129-140. doi:10.1111/obr.12870
67. Feunekes GIJ, Gortemaker IA, Willems AA, Lion R, van den Kommer M. Front-of-pack nutrition labelling: Testing effectiveness of different nutrition labelling formats front-of-pack in four European countries. *Appetite.* 2008;50(1):57-70. doi:10.1016/j.appet.2007.05.009
68. Crockett RA, Hollands GJ, Jebb SA, Marteau TM. Nutritional labelling for promoting healthier food purchasing and consumption. *Cochrane Database Syst Rev.* 2011;(9). doi:10.1002/14651858.cd009315
69. Monteiro C, Cannon G, Moubarac J, Levy RB. Science and Politics of Nutrition Food for thought We should eat freshly cooked meals. *Bmj.* 2018;(June):361.
70. Louie JCY, Moshtaghian H, Boylan S, et al. A systematic methodology to estimate added sugar content of foods. *Eur J Clin Nutr.* 2015;69(2):154-161. doi:10.1038/ejcn.2014.256
71. Sylvetsky AC, Sciences N, Global SMR, et al. HHS Public Access. 2018;117(3):441-448. doi:10.1016/j.jand.2016.11.004.Consumption
72. Mendoza R, Tolentino-Mayo L, Hernández-Barrera L, Nieto C, Monterrubio-Flores EA, Barquera S. Modifications in the consumption of energy, sugar, and saturated fat among the Mexican adult

- population: Simulation of the effect when replacing processed foods that comply with a front of package labeling system. *Nutrients*. 2018;10(1). doi:10.3390/nu10010101
73. Shamah-Levy T, Cuevas-Nasu L, Gaona-Pineda EB, et al. Sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes en México, actualización de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016. *Salud Publica Mex*. 2018;60(3, may-jun):244. doi:10.21149/8815
  74. Marrón-Ponce JA, Sánchez-Pimienta TG, Da Costa Louzada ML, Batis C. Energy contribution of NOVA food groups and sociodemographic determinants of ultra-processed food consumption in the Mexican population. *Public Health Nutr*. 2018;21(1):87-93.
  75. Sheiham A, James WPT. A new understanding of the relationship between sugars, dental caries and fluoride use: Implications for limits on sugars consumption. *Public Health Nutr*. 2013;17(10):2176-2184. doi:10.1017/S136898001400113X
  76. Kaufer-Horwitz M, Tolentino-Mayo L, Jáuregui A, et al. A front-of-pack labelling system for food and beverages for Mexico: A strategy of healthy decision-making. *Salud Publica Mex*. 2018;60(4):479-486. doi:10.21149/9615
  77. Su D, Zhou J, Jackson HL, Soliman GA, Huang TTK, Yaroch AL. A sex-specific analysis of nutrition label use and health, Douglas County, Nebraska, 2013. *Prev Chronic Dis*. 2015;12(9):1-14. doi:10.5888/pcd12.150167
  78. Scott C, Hawkins B, Knai C. Food and beverage product reformulation as a corporate political strategy. *Soc Sci Med*. 2017;172:37-45. doi:10.1016/j.socscimed.2016.11.020
  79. Pickering TG, Hall JE, Appel LJ, et al. Recommendations for blood pressure measurement in humans and experimental animals. Part 1: Blood pressure measurement in humans: A statement for professionals from the subcommittee of professional and public education of the American Heart Association council on high blood pressure research. *Hypertension*. 2005;45(1):142-161. doi:10.1161/01.HYP.0000150859.47929.8e
  80. Reeve B, Gostin LO. Big" food, tobacco, and alcohol: Reducing industry influence on noncommunicable disease prevention laws and policies comment on "addressing ncads: Challenges from industry market promotion and interferences. *Int J Heal Policy Manag*. 2019;8(7):450-454. doi:10.15171/ijhpm.2019.30
  81. Pearlman M, Obert J, Casey L. The Association Between Artificial Sweeteners and Obesity. *Curr Gastroenterol Rep*. 2017;19(12):1-8. doi:10.1007/s11894-017-0602-9
  82. Letona P, Chacon V, Roberto C, Barnoya J. Effects of licensed characters on children's taste and snack preferences in Guatemala, a low/middle income country. *Int J Obes*. 2014;38(11):1466-1469. doi:10.1038/ijo.2014.38
  83. WHO. 2012. Guideline: Sodium intake for adults and children. *World Heal Organ*. 2012.
  84. Kanter R, Reyes M, Swinburn B, Vandevijvere S, Corvalán C. The food supply prior to the implementation of the Chilean law of food labeling and advertising. *Nutrients*. 2019;11(1):1-10. doi:10.3390/nu11010052
  85. International Diabetes Federation Europe. IDF Europe position on added sugar. 2016;(April):1-10.
  86. Pincomb GA, Lovallo WR, Passey RB, Whitsett TL, Silverstein SM, Wilson MF. Effects of caffeine on vascular resistance, cardiac output and myocardial contractility in young men. *Am J Cardiol*. 1985;56(1):119-122. doi:10.1016/0002-9149(85)90578-8
  87. Cramer S. Food should be labelled with the exercise needed to expend its calories. *BMJ*. 2016;353(April):1-2. doi:10.1136/bmj.i1856
  88. Cabrera M, Machín L, Arrúa A, et al. Nutrition warnings as front-of-pack labels: Influence of design features on healthfulness perception and attentional capture. *Public Health Nutr*. 2017;20(18):3360-3371. doi:10.1017/S136898001700249X
  89. Sylvetsky AC, Conway EM, Malhotra S, Rother KI. Development of Sweet Taste Perception: Implications for Artificial Sweetener Use. *Endocr Dev*. 2017;32(November 2018):87-99. doi:10.1159/000475733
  90. Heckman MA, Weil J, de Mejia EG. Caffeine (1, 3, 7-trimethylxanthine) in foods: A comprehensive review on consumption, functionality, safety, and regulatory matters. *J Food Sci*. 2010;75(3). doi:10.1111/j.1750-3841.2010.01561.x
  91. World Health Organization. *Guideline: Sugars Intake for Adults and Children*. Ginebra; 2014. [https://www.who.int/nutrition/publications/guidelines/sugars\\_intake/en/](https://www.who.int/nutrition/publications/guidelines/sugars_intake/en/). Accessed February 9, 2019.
  92. Mozaffarian D, Angell SY, Lang T, Rivera JA. Role of government policy in nutrition-barriers to and opportunities for healthier eating. *BMJ*. 2018;361:1-11. doi:10.1136/bmj.k2426
  93. Arrúa A, Curutchet MR, Rey N, et al. Impact of front-of-pack nutrition information and label design on children's choice of two snack foods: Comparison of warnings and the traffic-light system. *Appetite*. 2017;116:139-146. doi:10.1016/j.appet.2017.04.012

94. Massri C, Sutherland S, Källestål C, Peña S. Impact of the food-labeling and advertising law banning competitive food and beverages in Chilean public schools, 2014–2016. *Am J Public Health*. 2019;109(9):1249-1254. doi:10.2105/AJPH.2019.305159
95. Arrúa A, MacHín L, Curutchet MR, et al. Warnings as a directive front-of-pack nutrition labelling scheme: Comparison with the Guideline Daily Amount and traffic-light systems. *Public Health Nutr*. 2017;20(13):2308-2317. doi:10.1017/S1368980017000866
96. Christoph MJ, Larson N, Laska MN, Neumark-Sztainer D. Nutrition Facts Panels: Who Uses Them, What Do They Use, and How Does Use Relate to Dietary Intake? *J Acad Nutr Diet*. 2018;118(2):217-228. doi:10.1016/j.jand.2017.10.014
97. Mozaffarian D, Fahimi S, Singh GM, et al. Global sodium consumption and death from cardiovascular causes. *N Engl J Med*. 2014;371(7):624-634. doi:10.1056/NEJMoa1304127
98. Ahluwalia N, Herrick K. Ahluwalia-2015-Caffeine intake from food and b. 2015:102-111. doi:10.3945/an.114.007401.102
99. Pincomb GA, Lovallo WR, McKey BS, et al. Acute blood pressure elevations with caffeine in men with borderline systemic hypertension. *Am J Cardiol*. 1996;77(4):270-274. doi:10.1016/S0002-9149(97)89392-7
100. Correa T, Fierro C, Reyes M, Dillman Carpentier FR, Taillie LS, Corvalan C. Responses to the Chilean law of food labeling and advertising: Exploring knowledge, perceptions and behaviors of mothers of young children. *Int J Behav Nutr Phys Act*. 2019;16(1):1-10. doi:10.1186/s12966-019-0781-x
101. De la Cruz-Góngora V, Villalpando S, Rodríguez-Oliveros G, Castillo-García M, Mundo-Rosas V, Meneses-Navarro S. Use and understanding of the nutrition information panel of pre-packaged foods in a sample of Mexican consumers. *Salud Publica Mex*. 2012;54(2):158-166. doi:10.1590/S0036-36342012000200012
102. INSP. Analisis de regulacion y practicas para el etiquetado de alimentos y bebidas para niños y adolescentes en algunos países de America Latina y recomendaciones para facilitar la información al consumidos. Nov. 2016. [https://www.unicef.org/lac/20161120\\_UNICEF\\_LACRO\\_Etiquetado\\_Resumen\\_LR.pdf](https://www.unicef.org/lac/20161120_UNICEF_LACRO_Etiquetado_Resumen_LR.pdf).
103. Pincomb GA, Lovallo WR, Passey RB, Wilson MF. Effect of behavior state on caffeine's ability to alter blood pressure. *Am J Cardiol*. 1988;61(10):798-802. doi:10.1016/0002-9149(88)91069-7
104. Stern D, Tolentino L, Barquera S. Revisión del etiquetado frontal: Análisis de las Guías Diarias de Alimentación. 2011.
105. Contreras-Manzano A, Jáuregui A, Velasco-Bernal A, et al. Comparative analysis of the classification of food products in the mexican market according to seven different nutrient profiling systems. *Nutrients*. 2018;10(6).
106. Instituto Nacional de Salud Pública de México. Review of current labelling regulations and practices for food and beverage targeting children and adolescents in Latin America countries (Mexico, Chile, Costa Rica and Argentina) and recommendations for facilitating consumer information. *United Nations Child Fund*. 2016;(655). [https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-05/20161205\\_UNICEF\\_LACRO\\_Etiquetado\\_ING.pdf%0Ahttps://www.unicef.org/ecuador/english/20161122\\_UNICEF\\_LACRO\\_Labeling\\_Report\\_LR\(3\).pdf](https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-05/20161205_UNICEF_LACRO_Etiquetado_ING.pdf%0Ahttps://www.unicef.org/ecuador/english/20161122_UNICEF_LACRO_Labeling_Report_LR(3).pdf).
107. Sánchez-Pimienta TG, Batis C, Lutter CK, Rivera JA. Sugar-Sweetened Beverages Are the Main Sources of Added Sugar Intake in the Mexican Population. *J Nutr*. 2016;146(9):1888S-1896S. doi:10.3945/jn.115.220301
108. Mandrioli D, Kearns CE, Bero LA. Relationship between research outcomes and risk of bias, study sponsorship, and author financial conflicts of interest in reviews of the effects of artificially sweetened beverages on weight outcomes: A systematic review of reviews. *PLoS One*. 2016;11(9):1-20. doi:10.1371/journal.pone.0162198
109. Roodenburg AJC, van Ballegooijen AJ, Dötsch-Klerk M, van der Voet H, Seidell JC. Modelling of Usual Nutrient Intakes: Potential Impact of the Choices Programme on Nutrient Intakes in Young Dutch Adults. *PLoS One*. 2013;8(8). doi:10.1371/journal.pone.0072378
110. Huang Y, Kyridemos C, Liu J, et al. Cost-Effectiveness of the US Food and Drug Administration Added Sugar Labeling Policy for Improving Diet and Health. *Circulation*. 2019:CIRCULATIONAHA.118.036751. doi:10.1161/CIRCULATIONAHA.118.036751
111. De la Cruz-Góngora V, Torres P, Contreras-Manzano A, et al. Understanding and acceptability by Hispanic consumers of four front-of-pack food labels. *Int J Behav Nutr Phys Act*. 2017;14(1):1-12. doi:10.1186/s12966-017-0482-2
112. Collin LJ, Judd S, Safford M, Vaccarino V, Welsh JA. Association of Sugary Beverage Consumption With Mortality Risk in US Adults: A Secondary Analysis of Data From the REGARDS Study. *JAMA Netw open*. 2019;2(5):e193121. doi:10.1001/jamanetworkopen.2019.3121

113. Malik VS, Pan A, Willett WC, Hu FB. Sugar-sweetened beverages and weight gain in children and adults : *Am J Clin Nutr*. 2013;98:1084-1102. doi:10.3945/ajcn.113.058362.1
114. Monteiro CA, Cannon G, Moubarac JC, Levy RB, Louzada ML, Jaime PC. We should eat freshly cooked meals. *BMJ*. 2018;362(July):3099. doi:10.1136/bmj.k3099
115. Tolentino-Mayo L, Rincón-Gallardo Patiño S, Bahena-Espina L, Ríos V, Barquera S. Conocimiento y uso del etiquetado nutrimental de alimentos y bebidas industrializados en México. *Salud Publica Mex*. 2018;60(3, may-jun):328. doi:10.21149/8825
116. Food Standards Australia & New Zeland. International sugar labelling approaches Executive summary. 2017.
117. Crockett RA, Jebb SA, Hankins M, Marteau TM. The impact of nutritional labels and socioeconomic status on energy intake: An experimental field study. *Appetite*. 2014;81:12-19. doi:10.1016/j.appet.2014.05.024
118. Ogle AD, Graham DJ, Lucas-Thompson RG, Roberto CA. Influence of Cartoon Media Characters on Children's Attention to and Preference for Food and Beverage Products. *J Acad Nutr Diet*. 2017;117(2):265-270.
119. Schnettler B, Ares G, Sepúlveda N, et al. How do consumers perceive reformulated foods after the implementation of nutritional warnings? Case study with frankfurters in Chile. *Food Qual Prefer*. 2019;74:179-188. doi:10.1016/j.foodqual.2019.01.021
120. Stern D, Piernas C, Barquera S, Rivera JA, Popkin BM. C123-B-T901-MA-0034-01.pdf. 2014:949-956. doi:10.3945/jn.114.190652.949
121. Ni Mhurchu C, Eyles H, Choi YH. Effects of a voluntary front-of-pack nutrition labelling system on packaged food reformulation: The health star rating system in New Zealand. *Nutrients*. 2017;9(8). doi:10.3390/nu9080918
122. Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. *Dieta, Nutrición y Prevención de Enefermedades Crónicas.*; 2003. [https://www.who.int/nutrition/publications/obesity/WHO\\_TRS\\_916\\_spa.pdf](https://www.who.int/nutrition/publications/obesity/WHO_TRS_916_spa.pdf).
123. CENAPRECE. Ratificación de la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-5-2018 para todas las entidades federativas de México ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, para fortalecer y apuntalar las acciones de la estrategia nacional. 2018. <http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/1371.pdf>.
124. Díaz AA, Veliz PM, Rivas-Mariño G, Mafla CV, Altamirano LMM, Jones CV. Etiquetado de alimentos en Ecuador: Implementación, resultados y acciones pendientes. *Rev Panam Salud Publica/Pan Am J Public Heal*. 2017;41(2):1-8. doi:10.26633/rpsp.2017.54
125. Toews I, Lohner S, Küllenberg De Gaudry D, Sommer H, Meerpohl JJ. Association between intake of non-sugar sweeteners and health outcomes: Systematic review and meta-analyses of randomised and non-randomised controlled trials and observational studies. *BMJ*. 2019;364. doi:10.1136/bmj.k4718
126. Rapoport JL, Berg CJ, Ismond DR, Zahn TP, Neims A. Behavioral Effects of Caffeine in Children: Relationship Between Dietary Choice and Effects of Caffeine Challenge. *Arch Gen Psychiatry*. 1984;41(11):1073-1079. doi:10.1001/archpsyc.1983.01790220063010
127. Hughes JR, Hale KL. Behavioral effects of caffeine and other methylxanthines on children. *Exp Clin Psychopharmacol*. 1998;6(1):87-95. doi:10.1037/1064-1297.6.1.87
128. Monteiro Carlos CG. El Gran Tema De Nutrición Y Salud Pública En El Ultra-Procesamiento De Alimentos. *World Nutr*. 2012:19. [www.wphna.org](http://www.wphna.org).
129. Cecchini M, Warin L. Impact of food labelling systems on food choices and eating behaviours: A systematic review and meta-analysis of randomized studies. *Obes Rev*. 2016;17(3):201-210. doi:10.1111/obr.12364
130. McGinnis JM, Gootman JA, Kraak VI, Board N. *Food Marketing to Children and Youth.*; 2006. doi:10.17226/11514
131. Ares G, Arrúa A, Antúnez L, et al. Influence of label design on children's perception of two snack foods: Comparison of rating and choice-based conjoint analysis. *Food Qual Prefer*. 2016;53:1-8. doi:10.1016/j.foodqual.2016.05.006
132. Patterson D, Buse K, Magnusson R, Toebes B. Identifying a human rights-based approach to obesity for States and civil society. *Obes Rev*. 2019;20(S2):45-56. doi:10.1111/obr.12873
133. Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N 315\_994 DE 5 DE juLIO DE 1994. Ministerio de Salud de Uruguay.pdf.
134. Cairns BG, Angus K, Hastings G. The extent, nature and effects of food promotion to children: a review of the evidence to prepared for the World Health Organization. *World Heal Organ*. 2009;(December).
135. Organización Panamericana de la Salud O.P.S., Organización Mundial de la Salud O.M.S. *Modelo de Perfil de Nutrientes de La Organización Panamericana de La Salud.*; 2015.

- [www.paho.org/permissions%0Ahttp://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/18622/9789275318737\\_spa.pdf](http://www.paho.org/permissions%0Ahttp://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/18622/9789275318737_spa.pdf).
136. World Cancer Research Fund International. Building momentum: lessons on implementing a robust front-of-pack food label. *WcrfOrg/Policy*. 2019:44.
  137. Araya S, Elberg A, Noton C, Schwartz D. Identifying Food Labeling Effects on Consumer Behavior. *SSRN Electron J*. 2018;(2015):1-25. doi:10.2139/ssrn.3195500
  138. Morenga L Te, Mallard S, Mann J. Dietary sugars and body weight: Systematic review and meta-analyses of randomised controlled trials and cohort studies. *BMJ*. 2013;345(7891):1-25. doi:10.1136/bmj.e7492
  139. Crockett RA, King SE, Marteau TM, et al. Nutritional labelling for healthier food or non-alcoholic drink purchasing and consumption. *Cochrane Database Syst Rev*. 2018;2018(2). doi:10.1002/14651858.CD009315.pub2
  140. Nations U, Sachse M. *UNICEF. Review of Current Labelling Regulations and Practices for Food and Beverage Targeting Children and Adolescents in Latin America Countries and Recommendations for Facilitating Consumer Information. Panamá: UNICEF; 2015.*
  141. Stanhope K, Schwarz JM, Keim N, et al. Consuming fructose-sweetened, not glucose-sweetened, beverages increases visceral adiposity and lipids and decreases insulin sensitivity in overweight/obese humans. *J Clin Invest*. 2009;119(5):1322-1334. doi:10.1172/JCI37385DS1
  142. Vos MB, Kaar JL, Welsh JA, et al. Added sugars and cardiovascular disease risk in children: A scientific statement from the American Heart Association. *Circulation*. 2017;135(19):e1017-e1034. doi:10.1161/CIR.0000000000000439
  143. Durán Agüero S, Angarita Dávila L, Escobar Contreras MC, Rojas Gómez D, De Assis Costa J. Noncaloric Sweeteners in Children: A Controversial Theme. *Biomed Res Int*. 2018;2018. doi:10.1155/2018/4806534
  144. Paper FAOF. *Fats and Fatty Acids in Human Nutrition. Report of an Expert Consultation*. Vol 91.; 2010.
  145. Benjelloun S. *Ultra-Processed Food and Drink Products in Morocco*. Vol 63.; 2013. doi: <http://dx.doi.org/10.1159/000354245>
  146. Becker MW, Sundar RP, Bello N, Alzahabi R, Weatherspoon L, Bix L. Assessing attentional prioritization of front-of-pack nutrition labels using change detection. *Appl Ergon*. 2016;54:90-99. doi:10.1016/j.apergo.2015.11.014
  147. Afshin A, Sur PJ, Fay KA, et al. Health effects of dietary risks in 195 countries, 1990–2017: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2017. *Lancet*. 2019;393(10184):1958-1972. doi:10.1016/S0140-6736(19)30041-8
  148. Lott M, Callahan E, Duffy EW, Story M, Daniels S. Healthy Beverage Consumption in Early Childhood: Recommendation from Key National Health and Nutrition Organizations. Consensus Statement. *Heal Eat Res*. 2019;1(1):1-13. doi:10.1017/CBO9781107415324.004
  149. Ministerio de Salud. DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD Junio 2017 Subsecretaría de Salud Pública División de Políticas Públicas Saludables y Promoción Departamento de Nutrición y Alimentos. 2017:1-97.
  150. Barquera S, Sánchez-Bazan K, Carriedo A, Swinburn B. *The Development of a National Obesity and Diabetes Prevention and Control Strategy in Mexico: Actors, Actions and Conflicts of Interest.*; 2018.
  151. Khandpur N, de Morais Sato P, Mais LA, et al. Are front-of-package warning labels more effective at communicating nutrition information than traffic-light labels? A randomized controlled experiment in a Brazilian sample. *Nutrients*. 2018;10(6):1-15. doi:10.3390/nu10060688
  152. Morenga L Te, Montez JM. Health effects of saturated and trans-fatty acid intake in children and adolescents: Systematic review and meta-analysis. *PLoS One*. 2017;12(11). doi:10.1371/journal.pone.0186672
  153. Kelly B, Jewell J. What is the evidence on the policy specifications, development processes and effectiveness of existing front-of-pack food labelling policies in the WHO European Region? *World Heal Organ -WHO*. 2018:80.
  154. Herrera AMM, Crino M, Erskine HE, et al. Cost-effectiveness of product reformulation in response to the health star rating food labelling system in australia. *Nutrients*. 2018;10(5):1-16. doi:10.3390/nu10050614
  155. Romero-Martínez M, Shamah-Levy T, Cuevas-Nasu L, et al. Diseño metodológico de la encuesta nacional de salud y nutrición de medio camino 2016. *Salud Publica Mex*. 2017;59(3):299-305. doi:10.21149/8593
  156. Suez J, Korem T, Zeevi D, et al. Artificial sweeteners induce glucose intolerance by altering the gut microbiota. *Nature*. 2014;514(7521):181-186. doi:10.1038/nature13793

157. World Health Organization. *Diet, Nutrition and the Prevention of Chronic Diseases.*; 2002. doi:ISBN 92 4 120916 X ISSN 0512-3054 (NLM classification: QU 145)

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Con el objeto de regular las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud relativas al etiquetado frontal de advertencia, los textos contenidos en los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 así como el 7.1.3 y 7.1.4 de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria*, entrarán en vigor a partir del 1 de octubre de 2020, en tanto que el resto de los numerales o incisos de la modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, lo harán el 1 de abril de 2021. Lo anterior con las precisiones que se detallan en los siguientes transitorios.

**SEGUNDO.** Para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria se establecerán progresivamente TRES FASES distintas, la última de las cuales se verificará a partir del 1 de octubre del año 2025, a saber:

**PRIMERA FASE.** Del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2023 (3 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrientes críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

- a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías
- b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías
- c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

2.- Perfiles Nutrimentales Primera Fase.

	<b>Energía</b>	<b>Azúcares</b>	<b>Grasas saturadas</b>	<b>Grasas trans</b>	<b>Sodio</b>
<b>Sólidos en 100 g de producto</b>	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 350 mg
<b>Líquidos en 100 mL de producto</b>	≥ 70 kcal totales o ≥ 10 kcal de azúcares libres	Se exceptúan de sellos las bebidas con <10 kcal de azúcares libres			Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg
<b>Leyenda a usar</b>	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

Queda expresamente consignado que durante la PRIMERA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma, ni tampoco los valores de la Tabla 6 referente a los Perfiles Nutrimentales.

**SEGUNDA FASE.** Del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2025 (2 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrientes críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

- a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías
- b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías
- c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

2.- Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales, misma que se reproduce a continuación:

	<b>Energía</b>	<b>Azúcares</b>	<b>Grasas saturadas</b>	<b>Grasas trans</b>	<b>Sodio</b>
<b>Sólidos en 100 g de producto</b>	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente e de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥ 300 mg
<b>Líquidos en 100 mL de producto</b>	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
<b>Leyenda a usar</b>	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

Durante la SEGUNDA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma.

**TERCERA FASE.** A partir del 1 de octubre de 2025, el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará aplicando íntegramente las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3, así como la Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales.

**TERCERO.** Los responsables de los productos preenvasados podrán emplear temporalmente adhesivos o calcomanías adheribles sobre la etiqueta de los productos, siempre que dichos adhesivos o calcomanías cumplan exactamente con las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7, 7.1.3 y 7.1.4, así como con lo previsto en el apéndice A (normativo). Esta alternativa sólo podrá ser utilizada hasta el 31 de marzo de 2021.

**CUARTO.** El inciso 4.1.5 entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2021.

**QUINTO.** La Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir antes del 1 de octubre de 2020 los Lineamientos para el registro y reconocimiento de organizaciones o asociaciones profesionales que puedan emitir sellos o leyendas de recomendación para alimentos y bebidas no alcohólicas, y así dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4.1.4.

**SEXTO:** Dentro de los 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud determinarán conjuntamente, y en el ámbito de sus respectivas competencias, los indicadores apropiados con datos cuantitativos o cualitativos que permitan evaluar y soportar técnicamente los resultados en la implementación de esta modificación. Cada una de las tres fases a que se refiere el transitorio Segundo, deberá ser evaluada por separado mediante la aplicación de tales indicadores a partir de que éstas se encuentren concluidas, en el entendido que la última será realizada con los datos obtenidos al 30 de septiembre de 2028.

Los resultados serán difundidos y de acceso público dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de cada período.

Ciudad de México, a \_\_\_ de marzo de 2020

El Director General de Normas y Presidente del  
Comité Consultivo Nacional de Normalización de  
la Secretaría de Economía.

El Comisionado Federal para la Protección  
contra Riesgos Sanitarios y Presidente del  
Comité Consultivo Nacional de Normalización de  
Regulación y Fomento Sanitario

Alfonso Guati Rojo Sánchez

José Alonso Novelo Baeza